This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

RECOPILACIÓN

DE

LEYES Y DECRETOS SUPREMOS

SOBRE COLONIZACIÓN

Chile. Laws, statutes, etc. Emigration and immigration law

RECOPILACIÓN

DE

LEYES Y DECRETOS SUPREMOS

SOBRE COLONIZACIÓN

POR

JULIO ZENTENO BARROS

Juez de Letras del departamento de Laja

EDICIÓN OFICIAL

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 118

1892

Ministerio de Relaciones Exteriores
Culto y Colonizacion

Certifico que el texto de los documentos oficiales que contiene la presente Recopilación, está en perfecta conformidad con el de los originales que existen en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.

Santiago, 8 de Enero de 1892.

A. Bascuñán M.,
Sub-secretario.

DOS PALABRAS

El creciente desarrollo que en los últimos años ha alcanzado el ramo de Colonización como servicio de la administración pública, ha dado orígen á un considerable número de Leyes y Decretos Supremos que rolan en los archivos nacionales ó en las publicaciones oficiales y cuyo estudio ó consulta impone una difícil tarea.

Con el propósito de facilitarla, hemos emprendido el presente trabajo de recopilación de todas las disposiciones relativas á él, clasificándolas por materias y localidades y conservando, en cuanto es posible, el orden cronológico de sus fechas.

Hemos incluido únicamente las de carácter general y omitido las meramente particulares; salvo que importen la creación ú organización de una oficina ó comisión pública.

Corren insertas varias que sólo tienen interes temporal ó de actualidad y algunas que han sido modificadas ó derogadas por otras posteriores; pero que no carecen de cierta importancia histórica y manifiestan los esfuerzos hechos en pró de la Colonización nacional por la administración pública. Asímismo hemos incluído algunas otras, que aun cuando no pertenecen propiamente á este ramo, se rozan muy directamente con él.

La Recopilación abraza el período transcurrido desde nuestra emancipación política hasta la fecha y termina con una reseña bibliográfica de las obras y publicaciones sobre Colonización nacional.

JULIO ZENTENO BARROS.

Santiago, 1.° de Diciembre de 1891.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

TÍTULO I

MINISTERIO DE COLONIZACIÓN Y OFICINAS DE SU DEPENDENCIA

Páginas

1. Reorganización de los Ministerios.—Se fija su número, precedencia y atribuciones. Ley de 21 de Junio de 1887..... 3
2. Ministerio de Colonización.—Se anexa este ramo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Ley de 22 de Noviembre de 1888..... 14
3. Sección de Colonización.—Se ordena forme parte de la Sección Consular y del Culto. Decreto de 4 de Diciembre de 1888... 15
4. Reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. —Se dicta. Decreto de 7 de Mayo de 1889..... 15
5. Oficina General de Inmigración.—Se dá este carácter á la Sociedad Nacionad de Agricultura. Decreto de 15 de Abril de 1872..... 17
6. Oficina General de Inmigración.—Se encarga á la Sociedad Nacional de Agricultura correr con la instalación de colonos. Decreto de 16 de Diciembre de 1882..... 17
7. Agente General de Colonización en Europa.—Se crea el empleo. Decreto de 10 Octubre de 1882..... 19

Páginas

8. Agente General de Colonización en Europa.—Se establece la forma como deben cubrirse sus jiros. Decreto de 31 de Diciembre de 1888 19
9. Comisión de Títulos de Merced á Indígenas.—Se organiza. Decreto de 26 de Diciembre de 1883 20
10. Comisión de Ingenieros de Angol.—Se reglamenta el servicio de la oficina. Decreto de 7 de Agosto de 1886 21
11. Inspector General de Colonización.—Se crea el cargo y se nombra á don Martín Droully para que lo sirva. Decreto de 29 de Marzo de 1883 22
12. Inspector General de Colonización.—Se ordena subrogue á la Sociedad Nacional de Agricultura en las funciones de Oficina General de Inmigración. Decreto de 11 de Diciembre de 1888. 23
13. Oficina de Tierras y Colonización.—Se dicta su Reglamento. Decreto de 28 de Diciembre de 1889 24
14. Oficina de Tierras y Colonización.—Se ordena instalarla en el edificio del cuartel de Traiguén. Decreto de 4 de Enero de 1889 28
15. Oficina de Tierras y Colonización.—Se declara vacante el empleo de inspector y se nombra interinamente á don Horacio Echegoyen. Decreto de 10 de Septiembre de 1891 29
16. Oficina de Tierras y Colonización.—Se restablece á don Teodoro Schmith en el empleo de jefe de la Comisión Topográfica. Decreto de 10 de Octubre de 1891 39
17. Oficina de Tierras y Colonización.—Se restablece á don Otto Rehren en el empleo de contador primero. Decreto de 10 de Octubre de 1891 39
18. Ingeniero de Colonización.—Se nombra para la provincia de Arauco. Decreto de 31 de Diciembre de 1888 40
19. Oficina de Inmigración Libre.—Se establece en Talcahuano y se determinan sus funciones. Decreto de 2 de Noviembre de 1888 40
20. Oficina de Inmigración Libre.—Se establece en Santiago y se determinan sus funciones. Decreto de 11 de Febrero de 1889. 41
21. Oficina de Inmigración Libre.—Se determinan las tesorerías que deben cubrir los sueldos. Decreto de 3 de Junio de 1889. 42
22. Oficina de Inmigración Libre.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Oficina. Decreto de 23 de Mayo de 1889 43

Páginas

23. Oficina de Inmigración Libre.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de los Agentes. Decreto de 29 de Julio de 1889 43
24. Oficina de Inmigración Libre.—Se incluye al Director en la nómina de los funcionarios que pueden expedir pases libres por los ferrocarriles del Estado. Decreto de 28 de Junio de 1889 44
25. Oficina de Inmigración Libre.—Se aprueba su Reglamento. Decreto de 4 de Junio de 1890 44
26. Agente de Colonización.—Se nombra para la isla de Pascua. Decreto de 29 de Enero de 1889 48
27. Agente de Colonización.—Se ordena el pago del sueldo al de la isla de Pascua. Decreto de 26 de Septiembre de 1890 ... 48
28. Hospedería de Inmigrantes en Concepción.—Se ordena la compra de local para su instalación. Decreto de 26 de Diciembre de 1889 49
29. Oficina de Inmigración Libre.—Se fija el puerto de Valparaíso para la recepción de inmigrantes y se suprimen varios empleos en las hospederías. Decreto de 21 de Noviembre de 1890 50
30. Oficina de Inmigración Libre.—Se suprime un empleado en la de Concepción. Decreto de 9 de Diciembre de 1890 50

TÍTULO II

DIVISIÓN Y DEMARCACIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO CON RELACIÓN Á LA COLONIZACIÓN

31. Creación de Provincias.—Se divide la República en ocho provincias y se fijan sus límites. Ley de 30 de Agosto de 1826.. 53
32. División del territorio marítimo.—Se crea diez gobernaciones y se fijan sus límites. Ley de 30 de Agosto de 1848..... 54
33. Arauco.—Se crea la provincia de este nombre. Ley de 2 de Julio de 1852 56
34. Arauco.—Se determina el territorio y capital de la provincia. Decreto de 7 de Diciembre de 1852..... 57
35. Arauco.—Se declara que la isla Santa María forma parte de

Páginas

Arauco en la provincia de este nombre. Decreto de 22 de Febrero de 1854 58
36. Arauco.—Se modifican los límites con la provincia de Concepción. Decreto de 25 de Febrero de 1854 58
37. Arauco.—Se erigen en territorios de colonización los departamentos de Angol, Lebu é Imperial, deja Arauco de ser territorio de indígenas y se fija en Angol la capital de la provincia. Ley de 15 de Julio de 1869 59
38. Arauco.—Se divide en las provincias de Arauco y Bío-Bío y el territorio de colonización de Angol. Ley de 13 de Octubre de 1875 61
39. Llanquihue.—Se crea la provincia de este nombre y se fijan sus límites. Ley de 22 de Octubre de 1861 63
40. Malleco y Cautín.—Se crea las provincias de estos nombres y se fijan sus límites. Ley de 12 de Marzo de 1887 65

TÍTULO III

COLONIZACIÓN

41. Terrenos sobrantes del Estado.—Se manda medir, tasar y venderlos. Ley de 10 de Junio de 1823 71
42. Terrenos sobrantes del Estado.—Se manda llevar adelante su enajenación. Decreto de 28 de Junio de 1830 72
43. Colonias de naturales y extranjeros.—Se autoriza al Presidente para establecerlas en seis mil cuadras de terrenos baldíos. Ley de 18 de Noviembre de 1845 72
44. Colonias de naturales y extranjeros.—Se autoriza al Presidente para disponer de todos los terrenos baldíos que fuere menester para establecerlas. Ley de 9 de Enero de 1851 73
45. Poblaciones en territorio indígena y deslindes de propiedades. —Se autoriza al Presidente para fundarlas, practicando el deslinde de las propiedades de indígenas, para enajenar los terrenos del Estado y los que adquiriere en lo sucesivo. Ley de 4 de Diciembre de 1866 74
46. Deslindes de propiedades ubicadas en la frontera.—Se ordena el deslinde y se fija plazo para practicarlo. Decreto de 13 de Junio de 1868 77

Páginas

47. Enajenación de terrenos litigiosos.—Se ordena su enajenación y se prohibe á los particulares adquirirlos dentro de ciertos límites. Ley de 4 de Agosto de 1874..... 78
48. Arrendamiento de predios fiscales.—Se dicta el Reglamento respectivo. Decreto de 18 de Agosto de 1877..... 80
49. Bosques.—Se deroga la disposición de la Ordenanza de Minería que autoriza su denuncio. Ley de 15 de Julio de 1871... 81
50. Bosques.—Se autoriza la corta de los denunciados solo durante tres años, se prohibe cortarlos en las cercanías de las aguadas y se autoriza al Presidente para reglamentar su explotación. Ley de 13 de Julio de 1872..... 82
51. Bosques.—Se dicta el Reglamento para su explotación. Decreto de 3 de Mayo de 1873..... 83
52. Bosques fiscales.— Se ordena dejar una reserva en la Cordillera de los Andes y de la costa. Decreto de 16 de Enero de 1879. 85
53. Salitre.—Se ordena que los propietarios de terrenos no pongan embarazo á los que se dedican á su beneficio. Decreto de 17 de Noviembre de 1817..... 86
54. Salitre, bórax y otras sales.—Se fija la extensión y número de las pertenencias que se conceden á los descubridores. Decreto de 13 de Septiembre de 1876..... 87
55. Salitre y boratos.—Se dicta el Reglamento para su concesión. —Decreto de 28 de Julio de 1877..... 87
56. Distribución y adquisición de sitios fiscales.—Se dicta el Reglamento respectivo. Decreto de 24 de Abril de 1885..... 90
57. Uso de terrenos baldíos.—Se reglamenta las concesiones que se otorguen para su uso y goce. Decreto de 22 de Agosto de 1888..... 92
58. Naturalización de colonos.—Se dicta el Reglamento. Decreto de 18 de Julio de 1856..... 94
59. Títulos de posesión definitiva.—Se determina la forma como serán conferidos los títulos de posesión definitiva á los colonos establecidos en la República. Decreto de 1.° de Octubre de 1891..... 95
60. Estudio sobre Chile.—Se encarga al jefe de la sección de ferrocarriles, etc., lo redacte para el uso de los inmigrantes. Decreto de 12 de Septiembre de 1888..... 96
61. Colonos de ultra Bío-Bío.—Se les exime del impuesto sobre la renta. Decreto de 12 de Julio de 1866..... 96

Páginas

62. Franquicias á vapores con inmigrantes.—Se concede á favor de los consignados á don Emilio Lhoste. Decreto de 31 de Diciembre de 1889 97
63. Cesión de la isla Santa María y otras.—El Fisco cede el usufructo á favor de la Municipalidad. Ley de 24 de Julio de 1885 98
64. Explotación de mantos carboníferos. Se concede á don Santiago Chaupay en el lugar que se determina. Ley de 27 de Enero de 1888 99
65. Colonos para Santa Juana.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Lautaro. Decreto de 15 de Mayo de 1854 100

TÍTULO IV

MISIONES DE INFIELES

66. Misioneros en Chillán.—Se establece el convento de Franciscanos Recoletos. Decreto de 11 de Enero de 1832 105
67. Misioneros en Concepción, Valdivia y Chiloé.—Se comisiona al padre franciscano fray Zenón Badia para que traiga veinticuatro religiosos de la Orden Seráfica para el Colegio de Chillán. Decreto de 19 de Noviembre de 1835 107
68. Misioneros de infieles.—Se ordena aprendan el idioma indígena. Decreto de 20 de Mayo de 1846 108
69. Iglesia misional en Arauco.—Se ordena su reconstrucción. Decreto de 5 de Mayo de 1847 109
70. Misiones de infieles.—Se les ordena presentar una Memoria anual de sus trabajos. Decreto de 20 de Mayo de 1847 110
71. Escuelas misionales.—Se reglamenta sus dotaciones. Decreto de 20 de Mayo de 1847 110
72. Escuela misional en Tucapel.—Se establece. Decreto de 7 de Julio de 1847 112
73. Sociedad Evangélica.—Se aprueban las bases para su instalación. Decreto de 24 de Abril de 1849 114
74. Misiones en Concepción y Valdivia.—Se fijan sus límites. Decreto de 20 de Agosto de 1850 116
75. Convento de Misioneros Capuchinos.—Se autoriza su fundación. Decreto de 15 de Enero de 1850 117

Páginas

76. Sínodo de Misioneros Recoletos.—Se ordena su abono por el ramo de Cruzada. Decreto de 15 de Julio de 1857..... 117
77. Sínodo de Misioneros Capuchinos.—Se ordena su abono por el ramo de Cruzada. Decreto de 20 de Diciembre de 1862.. 117
78. Misiones en Toltén.—Se establece una en Toltén. Decreto de 7 de Julio de 1860..... 118
79. Misiones en Mulchén.—Se establece una en Mulchén. Decreto de 2 de Junio de 1862..... 118
80. Misiones de Llanquihue.—Se aumenta la asignación por la manutención de los niños indígenas que asisten á sus escuelas. Decreto de 27 de Marzo de 1868..... 120
81. Misiones en Collipulli.—Se establece una en Collipulli. Decreto de 20 de Enero de 1870..... 120
82. Misioneros Salecianos.—Se concede á los misioneros salecianos establecidos en Punta Arenas el uso y goce de la isla Dawson. Decreto de 11 de Junio de 1890..... 121

CAPÍTULO II

Colonización de Bío-Bío, Arauco, Malleco y Cautín (antigua provincia de Arauco)

TÍTULO I

CIVILIZACIÓN DE INDÍGENAS

83. Reglamento á favor de los ciudadanos indios.—Se ordena pasen á residir en villas que se fundarán con este objeto. Decreto de 1.° de Julio de 1813..... 126
84. Tributos de indios.—Se manda que los subdelegados pretéritos los entreguen. Decreto de 14 de Abril de 1814..... 128
85. Indígenas ó naturales.—Se les declara libres para los actos de la vida social como todos los ciudadanos chilenos y se suprime el empleo de Protector. Decreto de 4 de Marzo de 1819. 128
86. Frontera araucana.—Se ordena la celebración de un parlamento general. Ley de 27 de Octubre do 1823..... 129
87. Casas para Caciques.—Se votan fondos para su construcción. Decreto de 7 de Septiembre de 1848..... 130

Páginas

88. Contratos sobre propiedades.—Se prescriben las solemnidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena. Decreto de 14 de Marzo de 1853..... 131
89. Contratos sobre propiedades.—Se hace extensivas las disposiciones del decreto anterior á la enajenación de terrenos en territorio indígena, sean ó no indígenas los interesados en el contrato. Decreto de 10 de Marzo de 1854..... 133
90. Contratos sobre propiedades.—Se prescriben las formalidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena ubicados en Valdivia. Decreto de 4 de Diciembre de 1855..... 133
91. Contratos sobre propiedades.—Se prescribe las formalidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena ubicados en Llanquihue. Decreto de 9 de Julio de 1856..... 136
92. Contratos sobre propiedades.—Se prorroga el plazo para anotar los títulos que por compra á indígenas se adquiera en Arauco ó Nacimiento. Decreto de 15 de Enero de 1856..... 137
93. Linderos de propiedades.—Se ordena la fijación de linderos en las propiedades adquiridas en territorio indígena en Arauco ó Nacimiento. Decreto de 18 de Octubre de 1855..... 137
94. Linderos de propiedades.—Se ordena la fijación de linderos en las propiedades adquiridas en territorio indígena ubicadas en Valdivia. Decreto de 9 de Julio de 1856..... 139
95. Terrenos de indígenas.—Se declara no ser necesaria la intervención del Intendente ni la consulta al Gobierno en las enajenaciones que se hicieren en subasta pública por ejecución ó por pertenecer dichos bienes á menores. Decreto de 17 de Abril de 1856..... 141
96. Poderes para litigar.—Se ordena se otorguen con las formalidades prescritas en el decreto de 14 de Marzo de 1853. Decreto de 5 de Junio de 1856..... 142
97. Poderes para vender.—Se ordena no tengan valor sino son visados por el Intendente. Decreto de 23 de Marzo de 1857... 143
98. Otorgamiento de escrituras.—Se prohibe á los escribanos de Arauco y Nacimiento otorgar las escrituras á que se refieren los decretos de 14 de Marzo de 1853 y 5 de Junio de 1856. Decreto de 16 de Octubre de 1863..... 144
99. Otorgamiento de escrituras.—Se reglamenta como deben otorgarse las de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado. Decreto de 11 de Febrero de 1868..... 144

Páginas

100. Otorgamiento de escrituras.—Se establece formalidades para las que otorguen los escribanos de Nacimiento, Angol, Lebu é Imperial. Decreto de 6 de Julio de 1872..... 145
101. Otorgamiento de escrituras.—Se prohibe á los escribanos de la provincia de Arauco otorgar en ciertos casos las de los indígenas sin la concurrencia del Protector. Decreto de 2 de Marzo de 1873..... 147
102. Terrenos fiscales.—Se ordena la formación de sus planos y la remisión de datos judiciales sobre terrenos de indígenas. Decreto de 15 de Abril de 1872..... 148
103. Adquisición de terrenos en territorio indígena.—Se prohibe á los particulares adquirirlos dentro de ciertos límites. Ley de 9 de Noviembre de 1877..... 149
104. Adquisición de terrenos en territorio de indígenas.—Se hace extensiva la prohibición de la ley anterior á otros contratos durante el plazo y dentro del área que se expresa. Ley de 20 de Enero de 1883..... 150
105. Agentes fiscales.—Se ordena que estos funcionarios, en las provincias de Arauco y Valdivia, se hagan partes en los juicios relativos á terrenos situados en territorio indígena, y que entablen los reclamos correspondientes por los derechos del Fisco. Decreto de 25 de Octubre de 1867..... 151
106. Subrogación del Protector.—Se ordena lo reemplace el Secretario de la Comisión de Ingenieros. Decreto de 1.º de Mayo de 1875..... 152
107. Juicios sobre terrenos de indígenas.—Se radica la representación fiscal en el Secretario de la Comisión de Ingenieros cuando subrogue al Protector por implicancia, recusación ú oposición con los intereses de los indígenas. Decreto de 16 de Octubre de 1873..... 153
108. Juicios de indígenas.—Se ordena los represente en ellos el Promotor; y caso de oposición con el Fisco, el Procurador municipal. Decreto de 10 de Noviembre de 1884..... 154
109. Archivo de títulos.—Se ordena se archive en la notaría de Imperial los que existieren en la Gobernación relativos á contratos sobre terrenos de indígenas. Decreto de 22 de Noviembre de 1878..... 155
110. Archivo de títulos.—Se ordena se archive en las respectivas notarías los que existieren en las Intendencias ó Gobernacio-

Páginas

nes relativos á escrituras sobre terrenos de indígenas. Decreto de 28 de Junio de 1878 156

TÍTULO II

COLONIZACIÓN DE LA LAJA

111. Sitios para colonos.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad que destina sitios para familias alemanas. Decreto de 14 de Marzo de 1853 159

112. Colonia de Humán.—Se dicta el Reglamento para su formación y gobierno. Decreto de 7 de Enero de 1859 159

113. Colonización de Santa Bárbara y Nacimiento.—Se fija las bases para colonizar terrenos ubicados en estas localidades. Decreto de 5 de Agosto de 1873 163

114. Colonización de Santa Bárbara y Nacimiento.—Se acepta la propuesta de don Buenaventura Sanchez y C.ª Decreto de 13 de Octubre de 1873 165

115. Población Cachapoal.—Se autoriza su fundación á orillas del Laja, en terrenos de la sucesión de don Laureano Almendras. Decreto de 24 de Enero de 1867 182

116. Hijuelas Fiscales.—El Fisco cede á la Municipalidad el fundo Mesamávida y otros. Ley de 24 de Agosto de 1877 183

117. Hijuelas fiscales.—Se prorroga el plazo fijado en la ley anterior. Ley de 2 de Septiembre de 1880 184

118. Arrendamiento de talajes en alto Bío-Bío.—Se ordena el arrendamiento y se fija las bases. Decreto de 28 de Septiembre de 1887 184

119. Arrendamiento de talajes en alto Bío-Bío.—Se modifica las bases del decreto anterior. Decreto de 20 de Octubre de 1887. 186

120. Arrendamiento de talajes en alto Bío-Bío.— Se fija las bases para un nuevo arrendamiento por seis años. Decreto de 10 de Septiembre de 1889 187

TITULO III

COLONIZACIÓN DE NACIMIENTO

121. Exención de contribución territorial.—Se concede á favor de

Páginas

los fundos del departamento y por los años de 1859 á 1861. Ley de 7 de Septiembre de 1860 191
122. Remates de hijuelas fiscales.—Se ordena hijuelar y rematar los terrenos fiscales del departamento. Decreto de 10 de Enero de 1868 191
123. Remates de hijuelas fiscales.—Se modifica las bases del decreto anterior. Decreto de 12 de Febrero de 1868 192
124. Territorio de colonización.—Se erige en Nacimiento y se dicta el Reglamento para su formación y gobierno. Decreto de 8 de Abril de 1868 193
125. Contrato sobre inmigración.—Se aprueban las bases presentadas por don Alfredo L. Poppe para traer colonos. Decreto de 9 de Mayo de 1868 195
126. Hijuela Fiscal.—El Fisco cede á la Municipalidad la denociada Potrero de las Animas. Ley de 2 de Julio de 1886 197

TÍTULO IV

COLONIZACIÓN DEL ANTIGUO TERRITORIO DE ANGOL

127. Casas en Malleco.—Se ordena su construcción para los colonos. Decreto de 16 de Mayo de 1868 199
128. Colonia indígena.—Se ordena su fundación y se dicta el Reglamento para su gobierno. Decreto de 29 de Octubre de 1873 200
129. Colonia indígena.—Se ordena su fundación en los Altos de Teráa y se dicta el Reglamento para su gobierno. Decreto de 14 de Octubre de 1880 202
130. Hijuela Fiscal.—El Fisco cede á la Municipalidad los terrenos que ocupaba el Cementerio. Ley de 2 de Diciembre de 1875 203
131. Hijuelas fiscales.—El Fisco cede á la Municipalidad cuatro hijuelas diversas. Ley de 31 de Julio de 1877 204
132. Navegación del río Imperial.—Se aprueba un contrato celebrado para establecer su navegación á vapor. Decreto de 24 de Septiembre de 1885 204
133. Navegación del río Imperial.—Se modifica las bases del contrato anterior. Decreto de 13 de Julio de 1887 205
134. Navegación del río Imperial.—Se dicta el Reglamento para el servicio de los prácticos. Decreto de 12 de Octubre de 1887. 206

Páginas

135. Pueblo de Caillín.—Se autoriza su fundación á inmediaciones de la estación de *La Viña*. Decreto de 8 de Julio de 1887. 208

TÍTULO V

REMATES DE HIJUELAS FISCALES EN ANTIGUO TERRITORIO DE ANGOL

136. Remates en frontera de Malleco.—Se fija las bases y se señala el día. Decreto de 5 de Agosto de 1873..... 211
137. Remates en Montaña de Curaco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 16 de Noviembre de 1874..... 212
138. Remates en Rucapillán.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 4 de Febrero de 1875..... 214
139. Remates en Rucapillán.—Se señala día y se fija mínimum. Decreto de 29 de Julio de 1875..... 215
140. Remates en Purén.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 6 de Marzo de 1877..... 215
141. Remates al sur del Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 5 de Febrero de 1878..... 216
142. Remates al sur del Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se señala nuevo día. Decreto de 8 de Marzo de 1878..... 219
143. Remates al sur del Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se señala nuevo día. Decreto de 28 de Marzo de 1878..... 219
144. Remates en Montaña de Curaco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 6 de Abril de 1878..... 219
145. Remates en Traiguén.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 23 de Marzo de 1881..... 221
146. Remates en Traiguén.—Se señala nuevo día. Decreto de 13 de Abril de 1881..... 223
147. Remates en Purén y Nahuelbuta.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 9 de Abril de 1881..... 224
148. Remates entre Colpi y Lumaco, Quino y Quillén, Malleco y Traiguén.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 1.° de Septiembre de 1885..... 225
149. Remates entre Colpi y Lumaco, Quino y Quillén, Malleco y

Páginas

Traiguén.—Se modifica la forma del pago. Decreto de 5 de Diciembre de 1885 228
150. Remates en Angol.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 15 de Julio de 1886 229
151. Remates en Angol.—Se modifica la forma del pago. Decreto de 13 de Agosto de 1886 232
152. Remates en Angol.—Se reglamenta las siembras en las hijuelas rematadas y por entregar. Decreto de 24 de Agosto de 1886 233
153. Remates en Victoria.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 15 de Marzo de 1887 234
154. Remates en Victoria.—Se determina la fecha desde que principian á correr las anualidades para el pago. Decreto de 30 de Agosto de 1887 237
155. Remates en Victoria.—Se autoriza la sustitución de la garantía hipotecaria por prenda de bonos fiscales ó hipotecarios. Decreto de 9 de Septiembre de 1887 238
156. Remates en Angol.—Se determina la fecha desde que principian á correr las anualidades para el pago. Decreto de 14 de Julio de 1888 239
157. Remates en Traiguén y Temúco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 2 de Abril de 1889 240
158. Remates en Traiguén y Temúco.—Aclaración del decreto anterior. Decreto de 1.° de Mayo de 1889 242
159. Remates en Traiguén y Temúco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 30 de Septiembre de 1889 243
160. Remates en Traiguén y Temúco.—Se fija las bases y se señala día. Decreto de 30 de Septiembre de 1889 246
161. Remates en Traiguén y Temúco.—Se fija el mínimum para la subasta. Decreto de 13 de Diciembre de 1889 248
162. Remates en Traiguén, Temúco é Imperial.—Se fija las bases ordenándose el remate como ensayo de colonización con población nacional y se señala día. Decreto de 1.° de Abril de 1890 248
163. Remates en Traiguén, Temúco é Imperial.—Aclaración del decreto anterior. Decreto de 13 de Mayo de 1890 250
164. Remates en Collipulli, Traiguén, Temúco é Imperial.—Se fija las bases en la forma indicada en los decretos números 162 y 168 y se señala día. Decreto de 19 de Junio de 1890. 251

Páginas

165. Remates en Collipulli, Traiguén, Temúco é Imperial.—Se señala nuevo día. Decreto de 16 de Octubre de 1890..... 252
166. Remates en Collipulli, Traiguén, Temúco é Imperial.—Se señala nuevo día. Decreto de 1.° de Diciembre de 1890..... 252
167. Remates de hijuelas fiscales.—Se exime del pago de intereses penales á los subastadores en mora de Malleco y Cautín. Decreto de 21 de Noviembre de 1891..... 253

CAPÍTULO III

Colonización de Valdivia, Llanquihue y Magallanes

TÍTULO I

COLONIZACIÓN DE VALDIVIA

168. Mensura de terrenos fiscales en Valdivia.—Se ordena se practique por el ingeniero don Agustín Olavarría. Decreto de 20 de Julio de 1849..... 257
169. Laguna de Nahuelhuapi.—Se ordena su exploración por el capitán de corbeta don Benjamín Muñoz Gamero. Decreto de 2 de Octubre de 1849..... 258
170. Colonización de Valdivia.—Se nombra Agente de Colonización á don Vicente Pérez Rosales. Decreto de 11 de Octubre de 1850..... 259
171. Casas para colonos.—Se autoriza la inversión de fondos para la construcción de un galpón. Decreto de 13 de Diciembre de 1850..... 260
172. Colonos alemanes de Valdivia.—Se declara gozan de los privilegios acordados por el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845. Decreto de 25 de Marzo de 1864..... 261
173. Colonos alemanes de Valdivia.—Se otorga igual concesión á la anterior á los colonos de las subdelegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª y á los de la 1.ª de la Unión. Decreto de 7 de Agosto de 1865..... 262
174. Contrato sobre inmigración.—Se aprueba el celebrado con don Alfredo Luis Poppe para traer colonos á Valdivia y Llanquihue. Decreto de 12 de Abril de 1869..... 263

TÍTULO II

COLONIZACIÓN DE LLANQUIHUE

Páginas

175. Territorio de Llanquihue.—Se erige en territorio de colonización. Decreto de 27 de Junio de 1853 265
176. Territorio de Llanquihue.—Se fija sus límites. Decreto de 2 de Noviembre de 1854 266
177. Colonia de Llanquihue.—Se dicta el Reglamento para su gobierno. Decreto de 28 de Agosto de 1858 267
178. Linderos de propiedades.—Se ordena se fijen en las que fueren del Estado. Decreto de 26 de Junio de 1853 27
179. División administrativa del territorio.—Se divide en dos subdelegaciones. Decreto de 6 de Julio de 1863 273
180. Capital del territorio.—Se ordena la fundación de Melipulli. Decreto de 27 de Junio de 1853 275
181. Capital del territorio.—Se ordena la construcción de varios edificios. Decreto de 28 de Junio de 1853 276
182. Capital del territorio.—Se concede permiso para la construcción de un muelle. Decreto de 28 de Febrero de 1854 277
183. Capital del territorio.—Se concede ciertas exenciones á favor de los buques que conduzcan emigrantes. Decreto de 6 de Octubre de 1853 278
184. Dependencia judicial del territorio.—Se ordena dependa del juzgado de letras de Chiloé. Decreto de 6 de Agosto de 1855 279
185. Administración de Justicia.—Se nombra jueces de primera instancia. Decreto de 5 de Mayo de 1856 279
186. Administración de Justicia.—Se establece una oficina de escribano público. Decreto de 5 de Agosto de 1858 280
187. Administración de Justicia.—Se establece una oficina de Conservador de bienes raices. Decreto de 27 de Diciembre de 1858 281
188. Administración de Justicia.—Se crea dos plazas de agentes de menor cuantía. Decreto de 28 de Julio de 1864 281
189. Subdelegación marítima.—Se erige el territorio de Llanquihue dependiendo de la Gobernación de Chiloé. Decreto de 9 de Agosto de 1858 282

Páginas

190. Subdelegación marítima.—Se fija la dotación del bote. Decreto de 1.° de Febrero de 1859..... 282
191. Gobernación marítima.—Se erige el territorio de Llanquihue. Ley de 1.° de Octubre de 1859..... 283
192. Gobernación marítima.—Se fija sus límites. Ley de 23 de Septiembre de 1862..... 283
193. Tesorería de Llanquihue.—Se crea la oficina. Decreto de 28 de Junio de 1853..... 284
194. Tesorería de Llanquihue.—Se aprueba el Reglamento. Decreto de 5 de Noviembre de 1858..... 285
195. Médico de la colonia.—Se determina los servicios que correrán á su cargo. Decreto de 28 de Junio de 1853..... 289
196. Capellán de la colonia.—Se crea este empleo. Decreto de 28 de Junio de 1853..... 289
197. Maestre de víveres de la colonia.—Se crea este empleo. Decreto de 28 de Julio de 1853..... 289
198. Escuela pública.—Se establece una en la colonia. Decreto de 20 de Abril de 1858..... 290
199. Administración de Estanco.—Se establece en el puerto de Melipulli. Decreto de 7 de Agosto de 1858..... 291
200. Títulos de propiedades de colonos.—Se ordena se otorguen por el Intendente. Decreto de 3 de Agosto de 1858..... 292
201. Títulos de propiedades de colonos.—Se ordena se autoricen ante escribano y se anoten en el Registro del Conservador. Decreto de 3 de Septiembre de 1859..... 294
202. Hijuelas de Colonización.—Se concede á los hijos de los colonos que formaren familia separada. Decreto de 15 de Mayo de 1868..... 294
203. Hijuelas de Colonización.—Se aumenta su cabida. Decreto de 15 de Mayo de 1868..... 295
204. Rectificación de avalúo.—Se ordena se practique y se condona lo que se adeudare por razón del catastro, contribución territorial é impuesto agrícola. Ley de 2 de Septiembre de 1862..... 296
205. Colonos de Llanquihue.—Se les exime de la contribución sobre la renta. Decreto de 7 de Agosto de 1866..... 296
206. Naturalización de colonos.—Se ordena hagan la declaración ante la Municipalidad. Decreto de 31 de Agosto de 1864... 297
207. Contribución de alcabala.—Se declara la deben los colonos

Páginas

desde el 27 de Junio de 1873. Decreto de 11 de Noviembre de 1873 298
208. Cesión de usufructo.—El Fisco cede el de los terrenos baldíos á las respectivas Municipalidades. Ley de 10 de Septiembre de 1860 298
209. Corta de bosques fiscales.—Se reglamenta para la provincia de Chiloé y territorio de Llanquihue. Decreto de 2 de Julio de 1859 299
210. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención para la empresa que establezca un vapor. Ley de 24 de Diciembre de 1864 300
211. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención para la empresa que establezca un vapor. Ley de 29 de Octubre de 1868 301
212. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por don Federico Oelckers y don Eugenio Schulz para establecer un vapor. Decreto de 8 de Mayo de 1869... 301
213. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se autoriza al Presidente para hacer á los contratistas un anticipo de doce mil pesos. Ley de 9 de Octubre de 1871 304
214. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención á la empresa que haga la navegación á vapor entre Puerto Varas y Octay. Ley de 26 de Julio de 1877 305
215. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Bischoffhausen de Schulz para establecer un vapor. Decreto de 28 de Septiembre de 1877. 305
216. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por don Carlos von Benderosen para establecer un vapor.—Decreto de 11 de Diciembre de 1879 309
217. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor. Decreto de 26 de Diciembre de 1881 313
218. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor. Decreto de 26 de Diciembre de 1883 313
219. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor. Decreto de 15 de Enero de 1886 314
220. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases

Páginas

presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor. Decreto de 11 de Junio de 1890..... 315

TÍTULO III

COLONIZACIÓN DE MAGALLANES

221. Colonia de Magallanes.—Se erige. Decreto de 8 de Julio de 1853 317
222. Colonia de Magallanes.—Se dicta el Reglamento para su gobierno. Decreto de 2 de Diciembre de 1867..... 318
223. Liberación de derechos de aduanas.—Se concede á favor de ciertos artículos de propiedad de los colonos. Decreto de 21 de Septiembre de 1868..... 321
224. Ración de víveres.—Se fija la que debe darse á los colonos, empleados y confinados. Decreto de 10 de Agosto de 1877.. 321
225. Ración de víveres.—Se ordena se den en dinero. Decreto de 11 de Abril de 1879..... 322
226. Punta Arenas.—Se le declara puerto menor dependiente de la Aduana de Valparaíso. Decreto de 13 de Julio de 1868.. 323
227. Tenencia de Ministros.—Se crea la oficina. Decreto de 9 de Marzo de 1874..... 324
228. Tenencia de Ministros.—Se la declara dependiente de la Tesorería Fiscal de Valparaíso. Decreto de 30 de Marzo de 1874..... 324
229. Tenencia de Ministros.—Se fija la planta de empleados y se dicta el Reglamento para la oficina. Decreto de 31 de Enero de 1877..... 324
230. Tenencia de Ministros.—Se ordena pasen á ella varios libros que se llevaban en la Gobernación. Decreto de 16 de Febrero de 1877..... 328
231. Tenencia de Ministros.—Se comisiona al teniente de ministros para que desempeñe las funciones de teniente-administrador de puerto. Decreto de 8 de Marzo de 1877..... 329
232. Explotación de carbón.—Se pide propuestas para explotar las minas de la colonia. Decreto de 11 de Noviembre de 1868.. 329
233. Conservador de Bienes Raíces.—Se encarga al de Valparaíso

Páginas

haga las inscripciones referentes á los inmuebles de la colonia. Decreto de 25 de Abril de 1872 331
234. Conservador de Bienes Raíces.—Se crea el cargo de Notario y Conservador de bienes raíces, Receptor y Secretario judicial del Juzgado de primera instancia. Decreto de 16 de Agosto de 1877 332
235. Administración de Justicia.—Se reglamenta. Decreto de 24 de Agosto de 1876 332
236. Administración de Justicia.—Se nombra jueces de primera instancia.—Decreto de 13 de Agosto de 1877 333
237. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se aprueba sus estatutos. Decreto de 8 de Enero de 1873 334
238. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se aprueba la reforma de sus estatutos. Decreto de 12 de Julio de 1875 335
239. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para construír un muelle y autorización para usar los terrenos de la playa para un ferrocarril. Decreto de 27 de Marzo de 1873 336
240. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para emplear en sus trabajos á los reos confinados. Decreto de 31 de Marzo de 1873 337
241. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para usar terrenos fiscales y cortar maderas. Decreto de 18 de Junio de 1873 337
242. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le exime del pago de la contribución mobiliaria. Decreto de 18 de Agosto de 1879 338
243. Sociedad Explotadora de Maderas de Magallanes.—Se aprueba sus estatutos. Decreto de 1.° de Octubre de 1874 339
244. Animales fiscales.—Se ordena el remate de la mitad de los que existan en Magallanes. Decreto de 7 de Abril de 1881 .. 339
245 Motín en Magallanes.—Se autoriza al Presidente para invertir hasta ochenta mil pesos en socorrer á los damnificados por el motín de 12 de Noviembre de 1877. Ley de 23 de Enero de 1882 340
246. Pesca de lobos.—Se nombra una comisión para que proponga un proyecto de Reglamento. Decreto de 16 de Marzo de 1883 341
247. Exploración y reconocimiento del Valle y río Palena.—Se

Páginas

comisiona al capitán de fragata don Ramón Serrano Montaner para que los practique. Decreto de 5 de Enero de 1885..... 342
248. Distribución y adquisición de sitios.—Se deroga el artículo 7.° del decreto número 56 y se hace extensivo á Magallanes. Decreto de 16 de Noviembre de 1889..... 343
249. Arrendamiento de terrenos.—Se fija las bases para el remate de la parte continental y se señala día. Decreto de 9 de Julio de 1890..... 343
250. Arrendamiento de terrenos.—Se señala nuevo día. Decreto de 7 de Octubre de 1890..... 345
251. Arrendamiento de terrenos.—Se fija las bases para el remate del fundo Agua Fresca y se señala día. Decreto de 26 de Octubre de 1890..... 345
252. Arrendamiento de terrenos.—Se aprueba un contrato celebrado por el Gobernador. Decreto de 6 de Octubre de 1890.... 347
253. Arrendamiento de terrenos.—Se aprueba un contrato celebrado por el Gobernador. Decreto de 21 de Noviembre de 1890. 348
254. Tierra del Fuego.—Contrato de arrendamiento de una parte de la isla grande. Decreto de 22 de Abril de 1889..... 350
255. Tierra del Fuego.—Se modifica las bases del contrato anterior. Decreto de 21 de Septiembre de 1889..... 352
256. Tierra del Fuego.—Se modifica las bases del contrato anterior. Decreto de 5 de Julio de 1890..... 353
257. Tierra del Fuego.—Se autoriza la sustitución de otro arrendatario en el contrato de los decretos anteriores. Decreto de 17 de Noviembre de 1890..... 353
258. Tierra del Fuego.—Contrato de arrendamiento de una parte de la isla grande. Decreto de 9 de Junio de 1890..... 354

Apéndice

Bibliografía de las obras y publicaciones sobre colonización nacional..... 359

ERRATAS NOTABLES

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
8	21	Relaiones	Relaciones
16	27	treintavas	treintava
26	33	entrega	entregar
26	40	señalándosela	señalándoles
68	9	pasará	pasarán
85	6	asciende	ascienda
99	22	hecho	celebrado
103	11	1871	1891
109	7	tenicio	servicio
109	9	deaerminado	determinado
126	23	par	para
130	12	Gabrielo	Gabriel
133	32	Contrato	Contratos
135	20	el	al
141	15	Gobernador	Gobierno
168	26	Araauco	Arauco
263	9	Mayo	Marzo
318	5	Cavendich	Cavendish
366	15	Paliavicino	Palavicino

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Ministerio de Colonizacion i oficinas de su dependencia

1. Reorganización de los Ministerios.—Se fija su número, precedencia y atribuciones.

Santiago, 21 de junio de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

I

DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Art. 1.° Habrá siete Departamentos de Estado, á cargo de seis Ministros del despacho, á saber:

1.° Del Interior;
2.° De Relaciones Exteriores y Culto;
3.° De Justicia é Instrucción Pública;
4.° De Hacienda;
5.° De Guerra;
6.° De Marina;
7.° De Industria y Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra y Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.° Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, á la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.° La ejecución de las leyes electorales relativas á los poderes públicos ó corporaciones elegidas por votación popular:

3.° La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso y la convocación á extraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitación que, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.° La ejecución de las leyes relativas á la policía general y las demás medidas concernientes á esta materia;

6.° La demarcación de las provincias y la subdivisión territorial de ellas conforme á la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones; la designación ó variación de las capitales de departamentos; la creación de territorios municipales;

7.° Los asuntos municipales que, segun las disposiciones vigentes, requieran la intervención gubernativa;

8.° El censo y estadística de la población;

9.° Lo relativo á la beneficencia pública y á los cementerios;

10. El establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y la vigilancia, conforme á las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimiento y explotación de los telégrafos pertenecientes á particulares;

11. La subvención que el Estado conceda á las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

12. El nombramiento y remoción de los Consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento y remoción de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijación de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicación del Diario Oficial.

Art. 3.° Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Esteriores y Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias extranjeras, al recibimiento de sus Ministros Diplomáticos y á la admisión de sus cónsules y otros agentes comerciales;

2.° La formación, observancia y ejecución de todos los tratados y convenciones internacionales;

3.° Publicar y comunicar á quienes corresponda, dentro y fuera del país, la declaración de guerra;

4.° Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules y demás agentes públicos del país en el extranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el exterior, y los que otorgados en el extranjero deban producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta en las asistencias oficiales á que concurran el Presidente de la República y el Cuerpo Diplomático;

7.° Todo lo concerniente á las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto.

Art. 4.° Corresponde al despacho del Departamento de Justicia é Instrucción Pública:

1.° Todo lo que se refiere á la organización y régimen de los juzgados y tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y de los demás empleados del orden judicial;

3.° Los indultos y conmutaciones de penas;

4.° La policía y la conservación de las cárceles, presidios, casas de reclusión y corrección y demás establecimientos penales;

5.° La organización y dirección de las guardias especiales de cárceles ú otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.° La expedición de títulos de notarios, conservadores y archiveros y lo relativo al régimen y buen desempeño de estos oficios y á la guarda y arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creación de las circunscripciones del Registro Civil y todo lo relativo á su servicio;

8.° La publicación del Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno y de la Gaceta de los Tribunales;

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación pública;

11. Lo relativo á la dirección, economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales ó municipales que no han sido atribuidos especialmente a otro Departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos, meteorológicos, y de los depósitos literarios ó de bellas artes; y

13. La organización y custodia del Archivo General del Gobierno.

Art. 5.° Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.° La administración de las rentas públicas y el cuidado de su recaudación ó inversión con arreglo á la ley;

2.° La vigilancia é inspección superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudación, inversión administrativa, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado.

3.° Lo relativo á las Casas de Moneda;

4.° Lo concerniente á los terrenos baldíos y demás propiedades nacionales cuya administración y conservación no estón especialmente encomendados a otro departamento; y al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.° Lo relativo á la deuda pública;

6.° Todo lo concerniente al comercio interior y exterior;

7.° La habilitación de puertos y caletas;

8.° La formación de la estadística de rentas y de la comercial;

9.° Lo concerniente á las instituciones de crédito y sociedades anónimas; y

10. La presentación anual al Congreso de los presupuestos de gastos generales y cuentas de inversión.

Art. 6.° Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.° El reclutamiento, organización y disciplina del Ejército de línea y la distribución de las fuerzas que lo componen;

2.° El alistamiento, organización y disciplina de la Guardia Nacional y su movilización;

3.° Todo lo relativo al armamento y conservación de las plazas fuertes y fortalezas, y la administración de los parques y almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones y de pólvora y maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.° El abastecimiento de víveres y forrajes, de vestuario y de equipo y la remonta del Ejército y de la Guardia Nacional;

5.° El servicio de hacienda, de sanidad y religioso de las fuerzas de su dependencia;

6.° Los hospitales militares y los asilos de inválidos;

7.° La conservación y reparación de los cuarteles y demás edificios que dependen de él;

8.° Las escuelas militares y la instrucción primaria en los cuerpos del Ejército; y

9.° La manutención, depósito, guarda y canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.° Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.° El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.° La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.° La dirección de los servicios de hacienda y de sanidad de la misma;

4.° Lo concerniente á los arsenales y almacenes de la Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.° La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondiente a este ramo;

6.° La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.° Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.° El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.° El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y la vijilancia sobre la ejecución de las leyes que la rigen.

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás gente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente á averias, naufragios y salvamento en la parte que toca á la autoridad administrativa; y

13. La expedición de patentes de corso.

Art. 8.° Corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas:

1.° La protección y desarrollo de las industrias agrícolas, minera y fabril, y de las sociedades relativas á ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran á los mismos ramos y la supervigilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimiento de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuídas á otros Departamentos;

2.° La concesión de privilegios exclusivos;

3.° Lo relativo á la caza y á la pesca, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.° La reglamentación de los bosques, plantíos y la distribución de las aguas;

5.° La construcción y dirección de los ferrocarriles del Estado; la vigilancia conforme á las leyes ó decretos del Gobierno, en la construcción ó explotación de los ferrocarriles particulares;

6.° La apertura, conservación y reparación de los caminos, puentes, calzadas y vías fluviales;

7.° La construcción de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros y de los monumentos públicos, conforme á las indicaciones y con los fondos que señalen los Departamentos respectivos. La conservación y reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada á otros Departamentos;

8.° La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado;

9.° La apertura de canales ó acequias y la desecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral y demás planos del territorio de la República; y

12. Todo lo concerniente al ramo de colonización.

Art. 9.° Incumbe á cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República y la promulgación ó devolución de las leyes relativas á las materias que respectivamente les conciernen.

El decreto de promulgación de la declaración de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho y archivado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Corresponde asimismo á cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias y jubilaciones ó retiro de los funcionarios y empleados pertenecientes á los diversos ramos de su dependencia; y el de las pensiones y montepíos de los deudos de éstos.

II

DE LOS MINISTROS

Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.° estará á cargo de un Ministro, Secretario del Despacho, con excepción de los Departamentos de Guerra y Marina que serán desempeñados por un solo Ministro.

El orden de procedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo á los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad ó renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar á nombre del Presidente de la República todas las providencias relativas á la ejecución de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III

DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS

Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un Subsecretario, que será el jefe de la respectiva oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El Subsecretario, para ser nombrado, debe estar en posesión de un título profesional, ó haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, ó tener competencia probada ó reconocida.

Art. 14. Corresponde al Subsecretario:

1.° La dirección general de los trabajos de la Secretaría;

2.° El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se transcriban decretos expedidos por el Presidente de la República; como asimismo usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento, y previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos; y

5.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del Subsecretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo precedente, serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elegidos miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados los Subsecretarios y demás empleados de las Secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador ó Diputado y sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, además, en las Secretarías, jefes de sección, oficiales de partes, archiveros y oficiales de número de 1.ª y 2.ª clase.

Podrá nombrarse también oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 18. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos é instituciones trabajos y funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas y cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el Reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, en conformidad á las instrucciones que le imparta el Subsecretario.

Remitir á su destino las copias de las piezas que haya de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia del sello ó sellos del Departamento.

La conservación y cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran á su cargo, cuando así lo ordenare el Subsecretario.

Llevar los libros que el Reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección á que estén asignados y los que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la Secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros y mensajeros que el artículo 27 asigna á cada De-

partamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número, de cualquiera de los Departamentos de Estado, ningún individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades y que no haya cumplido 18 años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, además, conocimiento de Derecho Público y Administrativo y del ramo especial que corresponda al Departamento á que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de sección, se necesitará haber rendido el examen de Derecho Público y Administrativo y, además, en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil y Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, los de Código Civil y Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, Economía Política, de Código Civil y de Comercio; en los Departamentos de Guerra y Marina, el de Derecho Internacional; y en el Departamento de Industria y Obras Públicas, el de Código de Minería ó los de Topografía y Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento, serán:

1.° En el del Interior: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

2.° En el de Relaciones Exteriores y Culto: un Subsecretario, dos jefes de sección, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor ó intérprete, debiendo poseer, á lo menos, los idiomas francés é inglés; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.° En el de Justicia é Instrucción Pública: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

4.° En el de Hacienda: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.° En el de Guerra: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase,

6.° En el de Marina: un Subsecretario, un jefe de sección, un oficial de partes y archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase; y

7.° En el de Industria: un Subsecretario, tres jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de los secretarías tendrá un primero y segundo porteros, y mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia y auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V

DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la ley de 17 de Julio de 1873, debiendo gozar el Secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, y el oficial de pluma, la de ochocientos.

El Secretario recibirá, además, cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI

DEL ARCHIVO GENERAL DE GOBIERNO

Art. 30. En un archivo general que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia é Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan más de cinco años de fecha, y los libros copiadores de los mismos que tengan más de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado; y estará á cargo de un archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del archivo general no podrán manifestar ni entregar originales ó en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro o Subsecretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere á esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 y 246 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El archivo jeneral tendrá para su servicio un portero.

VII

DE LA DOTACIÓN DE SUELDOS

Art. 34. Los empleados que establece la presente ley, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos ($ 10,000).

Subsecretario: cinco mil pesos ($ 5,000).

Jefes de sección: tres mil pesos ($ 3,000).

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos ($ 1,400).

Archiveros: mil doscientos pesos ($ 1,200).

Oficial de número de primera clase: mil pesos ($ 1,000).

Oficial de número de segunda clase: ochocientos pesos ($ 800).

Oficial supernumerario: seiscientos pesos ($ 600).

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Ayudante del archivero jeneral: seiscientos pesos ($ 600).

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos ($ 360).

Porteros segundos: trescientos pesos ($ 300).

Mensajeros á caballo: quinientos pesos ($ 500).

Mensajeros á pie: doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Art. 35. Queda derogada la ley de 9 de Agosto de 1853 y los decretos anteriores á la presente fecha, relativos á esta materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente ley, y señalará las reglas de orden interno de la oficina.

2.° Los actuales empleados que quedaren sin colocación tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicio.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.° El Presidente de la República pondrá en vigencia las disposiciones de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes á su promulgación.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Cárlos Antúnez.

---

2. Ministerio de Colonización.—Se anexa este ramo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Santiago, 22 de noviembre de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Lo concerniente al ramo de Colonización, que, en conformidad á la ley de 21 de junio de 1887, corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas, corresponderá, desde la fecha de la promulgación de la presente ley, al despacho del Departamento de Relaciones Esteriores y Culto.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Prudencio Lazcano.

---

3. Sección de Colonización.—Se ordena forme parte de la Sección Consular y del Culto.

Santiago, 4 de Diciembre de 1888.

He acordado y decreto:

El ramo de Colonización, que por ley de Noviembre último ha pasado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, formará parte de los trabajos que corresponden á la Sección Consular y del Culto de este Departamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

NOTA.—Sobre organización de Ministerios véase el Senado-Consulto de 25 de Septiembre de 1821; los Decretos Supremos de 8 de Febrero de 1818, de 12 de Agosto de 1822, de 15 de Julio de 1823, de 19 de Enero de 1828, de 1.º de Febrero de 1837 y de 4 de Julio de 1853; y la ley de 2 de Diciembre de 1871.

---

4. Reglamento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Se dicta.

Santiago, 7 de Mayo de 1889.

Cumpliendo con lo dispuesto en el primer artículo transitorio de la ley de 21 de Junio de 1887,

Decreto:

Art. 1.º El Ministerio de Relaciones Exteriores se divide en la Sección Diplomática y Consular y la de Culto y Colonización.

Art. 2.º Los jefes de estas secciones, que tienen la dirección inmediata de los servicios respectivos, deben dar cuenta de las faltas, irregularidades y descuidos en que incurran los empleados subalternos, vigilar constantemente el estado de los libros copiadores, despachar con oportunidad los trabajos que le sean encomendados y entregar, cuando más tarde el 10 de Mayo, el presupuesto de gastos de sus correspondientes secciones para el año venidero.

Art. 3.º El Sub-secretario es reemplazado en caso de ausencia por el Jefe de la Sección Diplomática y Consular.

Art. 4.º Las funciones de traductor é intérprete, son desempeñadas por el Jefe de la Sección de Culto y Colonización.

Art. 5.º Á cada uno de los Departamentos comprendidos por las Sec-

ciones, corresponde un libro de leyes, mensajes y decretos, y uno de oficios.

El Departamento de Relaciones Exterieres tendrá, además de los indicados:

Uno de tratados y autógrafos del Presidente de la República para soberanos extranjeros, y

Uno de protocolos, comprendiéndose bajo esta denominación las actas de conferencias diplomáticas y los documentos de todo género que suscriban el Ministro y cualesquiera otra persona investida ó no con carácter oficial.

Art. 6.° El oficial de partes lleva tres libros en que se anota la correspondencia que el Ministerio reciba y la que despacha, uno en que se consigna la inversión de los ítem variables del presupuesto, expresándose en cada caso el gasto que importa, el decreto y el saldo que resulta, y uno en que se inserta las providencias de tramitación.

Art. 7.° Corresponde al archivero:

Conservar en orden todos los documentos de la oficina;

Suministrar á los empleados superiores los antecedentes archivados que se le pidieren;

Anotar diariamente una enunciación sumaria del contenido de las piezas que los jefes de sección hagan llegar á su poder, y el número, la página y las demás indicaciones del volumen en que fueren colocadas; y

Autorizar, con el visto-bueno del Sub-secretario, las copias que le fueren ordenadas.

Art. 8.° Por cada día en que, sin permiso del Sub-secretario, no concurran a la oficina ó permanezcan en ella menos de cinco horas, los empleados perderán una treintavas parte de su sueldo mensual, sin perjuicio de las consecuencias ulteriores á que dé lugar la repetición de su inasistencia.

Para el efecto indicado bastará que el Sub-secretario indique por escrito al tesorero fiscal el número de días en que la inasistencia se hubiere verificado.

Artículo transitorio.—El 1.° de Junio próximo se abirán los nuevos libros á que se refiere este decreto; y el 1.° del mes siguiente el archivero habrá catalogado las convenciones y los protocolos que hasta el 1.° de Junio existan en el Ministerio.

Tómese razón, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

M. Sánchez Fontecilla.

5. Oficina General de Inmigración.—Se dá este carácter á la Sociedad Nacional de Agricultura.

Santiago, 15 de Abril de 1872.

(81).—Considerando: 1.° Que es muy conveniente para el fomento de la inmigración y colonización en Chile el establecimiento de una Oficina de Inmigración que atienda especialmente ese importante ramo, y 2.° Que la Sociedad Nacional de Agricultura se ha ofrecido para tomar á su cargo este servicio,

Decreto:

Art. 1.° La Sociedad Nacional de Agricultura desempeñará las funciones de Oficina General de Inmigración en conformidad al reglamento que dictará con este objeto y que será sometido á la aprobación del Gobierno.

Art. 2.° La Oficina de Inmigración se encargará de atender al desarrollo y fomento de las colonias que hoy existen y de las que se establezcan en lo futuro para lo cual someterá á la aprobación del Gobierno las medidas que considere útil adoptar.

Art. 3.° Al establecer una nueva Colonia la Oficina cuidará de preparar las hijuelas ó suerte de tierra destinadas á los colonos y los objetos y útiles que deban entregáreeles; y tomará las demás medidas conducentes á recibir é instalar en sus respectivas localidades á dichos colonos.

Art. 4.° A propuesta de la Oficina General de Inmigración establecerá el Gobierno dentro y fuera del país las agencias de inmigración que sean necesarias, las que dependerán de dicha Oficina.

Art. 5.° La Oficina General de Inmigración se encargará de hacer venir del extranjero á las personas cuyos servicios deseen contratar los agricultores del país, sometiéndose á las condiciones que se fijarán en el reglamento de que habla el artículo 1.°

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibañez.

---

6. Oficina General de Inmigración.—Se encarga á la Sociedad Nacional de Agricultura correr con la instalación de colonos.

Santiago, Diciembre 16 de 1882.

Vistas las notas de la Sociedad Nacional de Agricultura, de fecha 21 del pasado y 12 del presente, de las cuales aparece que la referida Socie-

dad, lo mismo que el centro agrícola establecido en Concepción con e nombre de «Sociedad Agrícola del Sur» se encuentran dispuestas á encargarse de todos los trabajos que exija la recepción é instalación, en sus respectivos lotes de los colonos que vengan del extranjero con destino á los terrenos que el Gobierno se propone colonizar en el territorio de Angol, y

Considerando: 1.° que las numerosas é importantes atenciones que rodean actualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización le impiden dedicarse á aquellos trabajos, sin perjuicio de la marcha y resolución expedita de otros negocios de interés nacional, la contracción exclusiva y personal que por su naturaleza reclaman;

2.° Que la Sociedad de Agricultura de Santiago y de Concepción reúnen las condiciones de especial competencia en materia de labores agrícolas, que las habilitan ventajosamente para llevar á cabo una obra de este género; y

3.° Que la Sociedad de Agricultura del Sur por la circunstancia de hallarse establecida en un punto que tiene inmediato contacto así con los puertos que habrán de designarse para el desembarque de aquellos inmigrantes, como con los lugares destinados á la colonización, está llamada á prestar en este caso un importante concurso, pudiendo con mayor facilidad reconocer los terrenos ó inspeccionar de cerca los trabajos,

Decreto.

La Sociedad Nacional de Agricultura de Santiago queda encargada de atender á los trabajos consiguientes á la llegada é instalación de los colonos extranjeros que vengan al país para establecerse como tales en los terrenos que el Gobierno les designe.

Este encargo comprende el suministro de los auxilios que el Gobierno concederá a tales colonos en calidad de préstamos, con el objeto de facilitar su establecimiento inicial y de proveer á sus primeras necesidades.

La mencionada Sociedad podrá delegar la ejecución del cometido que se le confía en la Sociedad de Agricultura del Sur, debiendo sin embargo entenderse ella sola con el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto concierne á la entrega de los fondos y á las cuentas de su inversión.

El ingeniero nombrado por decreto de Junio 14 del año en curso, para practicar ciertos trabajos preparatorios en los terrenos destinados al mencionado objeto, se pondrá desde esta fecha á disposición de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Trascríbase al Gobernador de Angol para los efectos á que hubiere lugar.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

NOTA.—En el *Diario Oficial* núm. 1114 se publicó una nota de la Sociedad Nacional de Agricultura, fecha 24 de Noviembre de 1882, incluyendo un informe del Cónsul de Chile en San Francisco de California don Francisco 2.° Casanueva, relativo á la inmigración de *chinos* o *colies*.

Y en el número 1504 dos notas cambiadas por el Ministerio y la misma Sociedad, fechas 27 de Marzo y 10 de Abril del mismo año, relativas á la inmigración de industriales extranjeros.

---

7. Agente General de Colonización en Europa.—Se crea el empleo.

Santiago, 10 de Octubre de 1882.

Nómbrase Agente General de Colonización del Gobierno de Chile en Europa á don Francisco de Borja Echeverría.

Asígnase al nombrado el sueldo de tres mil pesos anuales que se deducirán del ítem 1.° de la partida 18 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización.

Refréndese, tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

NOTA.—Este cargo ha sido servido sucesivamente por los señores don Benjamín Dávila Larraín, don Isidoro Errázuriz y don Francisco Gandarillas, y á la fecha tiene de sueldo seis mil pesos oro anuales.

En el *Diario Oficial* núms. 2116, 3566, 3686, 3740, 3931 y 3984 se publicaron diversas comunicaciones de la Ajencia de notable interés relativas al servicio á ella encomendado.

---

8. Agente General de Colonización en Europa.—Se establece la forma como deben cubrirse sus giros.

Santiago, 31 de diciembre de 1888.

Siendo conveniente llevar en una sola oficina la contabilidad de los libramientos que en Europa expida el Agente de Colonización para que los

colonos, una vez en Chile, sean reembolsados de las sumas que le entregan al tiempo de contratarse,

Decreto:

Las tesorerías á que esos libramientos se dirijan, los pagarán, por cuenta de la de Santiago, con el recargo correspondiente al tipo que tenga el cambio en la fecha de esta operación, é inmediatamente avisarán á la tesorería mencionada el valor primitivo de la letra y el recargo con que este valor hubiere sido cubierto en moneda nacional.

Al pagar los libramientos que hubieren sido hechos contra ella misma, ó al rejistrar en sus libros los que hubieren sido cubiertos por otras tesorerías, la de Santiago cargará en una cuenta que desde esta fecha debe abrir al Agente de Colonización, el importe del libramiento á la par y el recargo respectivo; oportunamente pedirá la aprobación é imputación de los gastos que por este motivo se hubieren verificado, y teniendo á la vista el decreto correspondiente, abonará en la cuenta referida igual valor al Agente de Colonización, y mensualmente pondrá en conocimiento de este empleado las operaciones que practicare con arreglo á las presentes disposiciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

9. Comisión de Títulos de Merced a Indíjenas.—Se organiza.

Santiago, 26 de diciembre de 1883.

He acordado y decreto:

Organízase la comisión que estableció el artículo 2.° de la ley de 20 de enero del presente año, nombrándose para formarla al abogado don Emiliano Fuentes y á los ingenieros don Raimundo Arrieta y don Teodoro Schmith.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

SANTA MARIA.

Luis Aldunate

NOTA.- Se nombró secretario actuario de dicha comisión a don J. Ricardo Figueroa con el sueldo de sesenta pesos mensuales por decreto de 5 de Septiembre de 1885 inserto en el número 2,227 del *Diario Oficial.*

---

10. Comisión de Ingenieros de Angol.—Se reglamenta el servicio de la oficina.

Santiago, 7 de agosto de 1886.

Teniendo presente:

Que, por fallecimiento del ingeniero auxiliar de la comisión de injenieros de Angol, don Adalberto Timmes, los trabajos de mensura é hijuelación de los terrenos fiscales de aquel territorio se hallan hoy exclusivamente encargados al jefe de la expresada comisión, don Teodoro Schmith;

Que, formando también parte este ingeniero de la comisión encargada de constituir la propiedad indígena, no puede por sí solo atender eficazmente á los trabajos de mensura é hijuelación;

Que se hace, además indispensable dar á estos trabajos un impulso vigoroso á fin de terminar cuanto antes la liquidación de la propiedad fiscal de aquellos territorios, de manera que el Estado pueda destinarla sin más retardo á los diversos fines indicados por las leyes;

Que, para realizar este propósito, no bastaría el concurso de un solo ingeniero auxiliar, sobre todo si se tiene en cuenta que las condiciones del clima en aquellas zonas inhabilitan una parte considerable del año para la ejecución de operaciones sobre el terreno;

Que conviene á la vez reglamentar, siquiera sea sustancialmente, los servicios de los miembros de la expresada comisión de ingenieros y proveer a la correcta percepción de sus viáticos;

Vistas las leyes de 4 de Diciembre de 1886 y de 4 de Agosto de 1874,

Decreto:

1.° El Jefe de la Comisión de Ingenieros de Angol será auxiliado en los trabajos que á esa oficina corresponden por tres ingenieros, que prestarán sus servicios bajo las órdenes, instrucciones y vigilancia de aquél, y cada uno de los cuales gozará de un sueldo anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800) y de un viático adicional de cuatro pesos ($ 4) diarios mientras permanecieren practicando sobre el terreno y fuera de las poblaciones donde residan, las operaciones de mensura é hijuelación;

2.° Para los efectos de la percepción de estos viáticos, el Jefe de la Comisión certificará en cada caso, ante la Gobernación de Angol, el número de días durante los cuales los hubieren devengado, indicando á la vez los lugares en donde hayan ejecutado sus operaciones y expresando someramente el resultado de sus trabajos. Con estos antecedentes la Gobernación de Angol podrá decretar el pago, dando inmediata cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización;

3.° El pago de los viáticos devengados por el Jefe de la Comisión de Ingenieros podrá hacerse con su sola afirmación escrita;

4.° Para la movilización de los miembros de la Comisión de Ingenieros, adquisición de materiales, pago de mozos auxiliares y demás accesorios, el Gobernador del territorio hará entrega al Jefe de ella, á medida que fuere solicitado, hasta la suma de mil pesos ($ 1,000) anuales, de cuya inversión rendirá el último cuenta documentada en la forma de costumbre.

Los ingenieros auxiliares que recibieren de su Jefe el todo ó parte de esas sumas, se ajustarán en su inversión á las instrucciones que él les impartiere y presentarán al mismo las planillas y documentos correspondientes;

5.° De las operaciones que practique la Comisión de Ingenieros se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización por el órgano del Gobernador del territorio, dentro de los meses de Abril y Agosto de cada año, debiendo remitir igualmente copia autorizada de los planos que se construyeren.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización que el Gobernador de Angol queda encargado de ejercer periódicamente sobre el desempeño de las funciones atribuidas á la Comisión;

6.° Nómbrase ingenieros auxiliares, en conformidad al núm. 1 de este decreto, á don Pedro Juan Ojeda, don Santiago Montt Vergara y don Severo Fuentes, debiendo abonárseles sus sueldos respectivos por la tesorería fiscal de Angol desde que comiencen á prestar sus servicios.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—Véase en el núm. 3,753 del *Diario Oficial* una nota dirigida por el Ministerio relativa a los trabajos de la Comisión á la cual se le encomendó las funciones que expresa el decreto de 15 de Abril de 1872.—Esta Comisión fué creada en virtud de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y véanse ambas disposiciones en los Tít. I y III Cap. II y I de esta Recopilación.

---

11. Inspector General de Colonización.—Se crea el cargo y se nombra á don Martín Drouilly para que lo sirva.

Santiago, 29 de Marzo de 1883.

Visto el oficio de la Sociedad Nacional de Agricultura, núm. 7 de fecha 1.° del que rije y la autorización que me acuerda el artículo 12 de la ley de 4 de Agosto de 1874,

Decreto:

Comisiónase al Teniente-coronel de Guardias Nacionales don Martín Drouilly para que en calidad de Inspector General de Colonización y conformándose á las instrucciones que se le impartirán por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización ó por la Sociedad Nacional de Agricultura, atienda y practique los diversos trabajos que requiera la recepción, ubicación é instalación de los colonos que empiecen á llegar en el curso del presente año.

El nombrado gozará mientras dure su comisión y además de su sueldo militar una gratificación de mil setecientos pesos ($ 1,700) anuales que le será pagada por la Tesorería General con imputación á la partida 23 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización.

Refréndese por esta última cantidad, tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

Luis Aldunate

NOTA.— Esta oficina se transformó más tarde en la de Tierras y Colonización.

---

12. **Inspector General de Colonización.**—Se ordena subrogue á la Sociedad Nacional de Agricultura en las funciones de Oficina General de Inmigración.

Santiago, 11 de Diciembre de 1888.

Vistos los oficios números 275 y 289 de la Sociedad Nacional de Agricultura,

Decreto:

El Inspector General de Colonización se subroga á la mencionada Sociedad en las atenciones que impongan el arribo y la instalación de colones extranjeros, quedando, en consecuencia, sin efecto el supremo decreto de 16 de Noviembre de 1882.

En la inversión de las sumas que al efecto se le acuerdan, procederá el Inspector General en conformidad con las disposiciones del decreto que por el Ministerio de Hacienda se dictó el 14 de Julio de 1887, y rendirá la cuenta respectiva ante el correspondiente Tribunal.

Tómese razón, comuníquese, publíquese ó insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

13. Oficina de Tierras y Colonización.—Se dicta su Reglamento.

Santiago, 28 de Diciembre de 1889.

Teniendo presente que es indispensable dar la unidad correspondiente al servicio de tierras y colonización, cuya organización se detalla por primera vez en la ley de presupuestos para 1890,

Decreto:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año próximo la Oficina de Tierras y Colonización dirigirá todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, según las leyes de 2 de Julio de 1852, 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874 y 20 de Enero de 1883.

Art. 2.° La oficina indicada queda bajo la inmediata dependencia del Departamento de Colonización y le incumben las obligaciones siguientes:

I. Velar por la conservación de los derechos del Estado en el dominio ó la posesión de los terrenos fiscales á que las leyes enunciadas se refieren;

II. Poner en conocimiento de los respectivos promotores fiscales todos los actos por los cuales puedan menoscabarse esos derechos;

III. Proporcionar á los promotores los medios necesarios para la prosecución de los juicios sobre dominio, posesión ó reivindicación de los terrenos fiscales.

IV. Ordenar la mensura y división de estos terrenos, y preparar su venta ó arrendamiento en remate público, según las órdenes del Departamento y en conformidad con las leyes enunciadas;

V. Atender la constitución de la propiedad indígena y la instalación de los colonos.

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que los particulares tengan contraídas en los terrenos de colonización á título de merced á indígenas, concesiones á colonos, ventas ó arrendamientos, y cesiones de usufructos, dando cuenta al Departamento de las infracciones que notare y poniéndolas en noticia de los promotores; y

VII. Reunir y conservar los documentos, planos, transacciones y demás

antecedentes relacionados con los terrenos de colonización, para formar el archivo del servicio.

Art. 3.° La Oficina de Tierras y Colonización comprenderá, por ahora, bajo su acción inmediata los territorios que se encuentran hasta el límite sur de la provincia de Cautín, teniendo, sin embargo, obligación de expedir los informes que se le exijan sobre los territorios más australes.

Art. 4.° El Inspector General conserva la dirección especial de la Oficina de Colonización, y es el jefe de los demás servicios sobre que versa este decreto.

En consecuencia, al Inspector General incumbe:

I. Indicar al Departamento las cantidades que mensualmente deben pagarse por su oficina con imputación á los ítem variables del presupuesto;

II. Proponer al mismo el nombramiento ó la remoción de los empleados;

III. Hacer que las diversas secciones cumplan las obligaciones de su cargo y las resoluciones que acordare el Departamento;

IV. Cuidar especialmente de que haya concordancia en los trabajos de todas ellas, á fin de evitar las dobles adjudicaciones de terrenos;

V. Dar amplia publicidad á los decretos que ordenen ventas ó arrendamientos de terrenos fiscales, insertando los avisos respectivos en los periódicos locales y en los de Santiago, desde treinta días antes de aquél en que principian las licitaciones;

VI. Contratar los empleados que fueren menester para el servicio y cuyo salario mensual no alcance á cincuenta pesos; y

VII. Elevar al Departamento en el mes de Abril una memoria anual de la marcha seguida por la Oficina y sus secciones.

Art. 5.° Son operaciones de la Oficina de Contabilidad:

I. Hacer, por medio de órdenes dirigidas á las tesorerías fiscales y provistas del visto-bueno del inspector, los gastos á que se refiere el párrafo I del artículo precedente, debiendo expresarse en esas órdenes la causa que da ocasión al gasto y el nombre de la persona á quien se paga.

De esta disposición se exceptúan las mensualidades de los colonos y los salarios de los trabajadores, mensualidades y salarios que los tesoreros entregarán á los directores de colonias, en virtud de una lista que, con el visto-bueno del inspector general, les será enviada por el contador;

II. Poner, con anticipación necesaria, en conocimiento del inspector general del ramo el monto aproximativo de las cantidades que mensualmente haya que cobrar á las tesorerías;

III. Llevar bajo inventario una cuenta de todos los objetos que se hallen á cargo de la Oficina;

IV. Formar la estadística de las enajenaciones de terrenos y de las colonias;

V. Hacer las cuentas generales y parciales de todo el servicio formando balances semestrales, y extraordinarios siempre que el Departamento los pidiere, y

VI. Atender la recepción de colonos hasta que sean éstos enviados á los terrenos respectivos, y reunir los elementos que á ellos deban proporcionarse.

Art. 6.° El contador primero es el jefe de la Oficina de Contabilidad, y en ausencia del inspector general despachará los negocios urgentes de colonización.

El contador referido tiene á su cargo la estadística y el archivo.

Uno de los directores de colonia, designado por el inspector general, queda agregado á la Oficina Central como secretario del inspector.

Art. 7.° Es obligación de los directores de colonias:

I. Recibir de los ingenieros de la Comisión Topográfica los lotes de terreno destinados á los colonos, á la venta ó al arrendamiento, cuidando de mantener en estos lotes las señales de sus límites;

II. Colocar en sus lotes respectivos, con los correspondientes elementos de trabajo, á los colonos que señale la Inspección General;

III. Pagar á los colonos sus mensualidades correspondientes, cobrando en las tesorerías fiscales los fondos respectivos, según se indica en el párrafo I, inciso final del artículo 5.°, y entregando al contador los recibos de los colonos por el mes anterior;

IV. Recorrer las instalaciones de los colonos, por lo menos una vez al mes, y dar cuenta á la Oficina Central de los que no cumplieren las condiciones de sus contratos;

V. Mantener un libro á disposición de los colonos para que expresen en él los reclamos que necesitaren formular, y

VI. Cumplir todas las órdenes que con relación al servicio les fueren impartidas por la Inspección General.

Art. 8.° La Oficina Topográfica se ocupa en la mensura y subdivisión de los terrenos fiscales que deben enajenarse, entrega estos terrenos á los compradores, y conservar los planos y demás antecedentes relativos á sus trabajos.

Art. 9.° Es obligación del jefe de la Oficina Topográfica:

I. Determinar de acuerdo con el inspector general, los terrenos que deben medirse y subdividirse, y la forma en que estas operaciones hayan de ejecutarse;

II. Distribuír las tareas entre los ingenieros, señalándosela un plazo

dentro del cual deben despacharlas: este plazo será puesto por escrito en conocimiento de la Inspección;

III. Comprobar la exactitud de los planos y datos que los ingenieros pongan en su poder;

IV. Velar porque la entrega de los lotes subastados se haga con toda proligidad, para evitar reclamos y diligencias posteriores;

V. Conservar los planos originales y todos los trabajos ejecutados por la Oficina; y

VI. Evacuar los informes que le indique la Inspección General.

Art. 10. Corresponde á los ingenieros auxsiliares:

I. Efectuar en el tiempo señalado por el jefe la mensura y división de los terrenos, y levantar planos de los mismos;

II. Entregar personalmente á los subastadores los lotes que el jefe les indicare, con las formalidades que determine la Inspección; y

III. Hacer los trabajos extraordinarios que se les encargen.

Art. 11. Todos los ingenieros de la colonización quedan bajo la dependencia inmediata del inspector general, y tienen el deber de remitir al jefe de la Comisión Topográfica copias de sus trabajos, y de relacionarlos con los planos generales de la misma comisión.

Art. 12. Es obligación de la comisión creada por el artículo 2.° de la ley de 20 de enero de 1883:

I. Evitar que las donaciones de terrenos se repitan á favor de un mismo individuo; y

II. Dar cuenta de sus operaciones: 1.° á la Inspección General, para que ésta resguarde los derechos fiscales contra las sorpresas en que la comisión pueda incurrir; y 2.° al protector de indígenas, para que por él sean amparadas las correspondientes adjudicaciones.

Art. 13. El presidente de esta comisión subroga al Inspector General en el servicio de las tierras y la colonización, cuando éste se encuentre imposibilitado para desempeñarlo; determina los procedimientos que sean menester para activar los trabajos de su oficina y para evitar los fraudes que procedan de falsas declaraciones, y fija, de acuerdo con la Inspección, las localidades en que debe tener lugar la radicación de los indíjenas.

En Abril debe pasar á la Inspección General un informe anual de los trabajos ejecutados por la comisión que preside.

Art. 14. Incumbe á los injenieros que forman parte de esta comisión:

I Poner á los indíjenas, con las formalidades que la Inspección General establezca en posesión de sus mercedes, demarcadas en el terreno;

II. Levantar el plano de cada merced y remitirlo al jefe de la Comisión

Topográfica, para que éste la anote en los planos posteriores, si ella tuviere lugar en terrenos que todavía no estuvieren mensurados; y

III. Asistir diariamente á la Oficina Topográfica para la elaboración de sus trabajos, en las épocas en que no tengan que ejecutarlos fuera de ella.

Art. 15. Continuarán rejidos en la forma actual los terrenos fiscales en que se encuentran las poblaciones á que alude el artículo 2.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, pudiendo la Inspección General, previa autorización del departamento, establecer en las colonias nuevos centros de población.

Art. 16. Por cada día que en comisión del servicio permanezcan fuera del lugar de su residencia, recibirán los siguientes empleados el viático que se expresa a continuación:

El Inspector General, el Jefe de la Comisión Topográfica y el Presidente de la Comisión de Merced	$ 7
Los Injenieros	4
Los Injenieros ayudantes y auxiliares	3

Tómese razón, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

BALMACEDA.

Juan Castellón.

NOTA.—Fué nombrado jefe de esta Oficina, don Martín Droully, y por promoción de éste lo subrogó don Anfión Muñoz. En los números 3931, 3933, 4003, 4004, 4039, 4048 y 4058 del *Diario Oficial* se publica una nómina de los colonos á favor de los cuales se ha expedido título de propiedad.

---

14. Oficina de Tierras y Colonización.—Se ordena instalarla en el edificio del cuartel de Traiguén.

Santiago, 4 de Enero de 1889.

Visto el oficio del Inspector General de Colonización, de 27 de noviembre último y el presupuesto adjunto,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Traiguén pondrá á la disposición del inspector mencionado la suma de nueve mil trescientos sesenta i ocho pesos veinte

centavos ($ 9,368.20) para atender a los trabajos de reparación que van á efectuarse en el edificio del cuartel de Traiguén á fin de habilitarlo para oficina de colonización.

Ríndase cuenta de la inversion de la cantidad expresada.

Impútese el gasto a la partida 7.ª ítem 1.° del presupuesto de Colonización.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lasturria.

---

15. Oficina de Tierras y Colonización.—Se declara vacante el empleo de Inspector y se nombra interinamente á don Horacio Echegoyen.

Santiago, 10 de Septiembre de 1891.

La Junta de Gobierno,

Decreta:

Declárase vacante el puesto de Inspector General de Tierras y Colonización, y nómbrase para que lo desempeñe interinamente al señor don Horacio Echegoyen.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

NOTA.—Esta oficina fué suprimida por razón de economías por el Gobierno de la la Dictadura.

Insertamos la siguiente nota pasada al Ministerio por el Inspector nombrado, por creerla muy interesante:

Núm. 3.—Traiguén, 27 de Septiembre de 1891.—Señor Ministro: Nombrado por US., en el carácter de interino, Inspector General de Tierras y Colonización el 11 del actual, vine á tomar posesión de mi puesto el 17.

La circunstancia de ser ese día y siguientes de la semana, feriados, me impidió hacerme cargo del servicio inmediatamente.

Mi antecesor, el señor Moisés Campo, sin embargo, me entregó el 18 la Oficina y casa, y yo principié á despachar, resolviendo los asuntos urgentes.

Las instrucciones que se me dieron en el Departamento del digno cargo de US., no me prescribían el modo y forma en que debía recibir la Oficina i los diversos elementos de este servicio, y bien que existía un inventario de 30 de Junio recién pasado, firmado por el Gobernador y Tesorero Fiscal del Departamanto, los inspectores

de Tierras y Colonización entrante y saliente y el Contador de la Oficina, el hecho de que en ese inventario aparecieran especies no recibidas, me obligó á pedir al Notario Público hiciera el inventario, y lo autorizara y protocolizara á fin de remitir á US. una pieza que le mereciera fé, y á fin de que fijara claramente mi responsabilidad.

Las atenciones diarias del Notario y las dificultades que me ha opuesto la lluvia para juntar los pocos animales existentes en las cercanías de esta Oficina, han postergado hasta hoy la autorizacion del Ministro de fé.

Por fin, me es grato acompañar á US., en copia, el inventario de las existencias de la Inspección General de Tierras y Colonización.

Como US. podrá verlo fácilmente, he dividido este inventario en dos partes. La primera comprende los muebles, útiles, archivo, planos y demás existencias de la casa y Oficina de la Inspección, y los animales que se han reunido en el corral contiguo á la casa. La segunda, los útiles, archivo, herramientas, animales i demás especies, repartidos en las diversas Oficinas de la antigua organización del servicio y que fueron entregados á la Inspección por medio de los certificados de los ex-empleados con residencia fuera de la ciudad que se encuentran en nuestro archivo.

No teniendo elementos con que recoger todo eso, he debido limitarme á dejar constancia de las declaraciones escritas de los ex-empleados y á disponer que se recojan á la mayor brevedad. Este trabajo demorará no menos de quince días por las enormes extensiones que habrá que recorrer y por el malísimo estado en que se encuentran todos los animales del servicio de esta Oficina.

Llamo la atención de US. á la tasación que incluyo y á la declaración del Ministro de Fé Pública sobre el estado en que recibo los animales; ninguno de ellos podrá hacer servicio por corto y ligero que sea, antes de dos meses de buen forraje. Por el momento sus precios son ilusorios y ni siquiera podrían venderse.

Entre los anexos se encuentra la copia de un convenio concluído entre el señor A. Muñoz, ex-Inspector General de Colonización, y el señor Jordana, por el cual el primero cede al segundo el uso del potrero destinado á los animales de la Oficina á condición de que el señor Jordana les proporcione en sus propiedades el talaje necesario.

La Inspección no tiene, pues, hoy ni terreno donde hacer pastar los animales indispensables para su servicio, ni fiscalización alguna sobre los que se envían á potreros agenos. En el presente mes murieron siete de los animales enviados á la propiedad del señor Jordana y uno en el anterior. La existencia de bueyes disminuyó en tan corto tiempo como en un setenta por ciento.

Mientras se toma sobre este particular una providencia, he puesto todos los animales en un terreno Fiscal cercano, que por antigua tolerancia ocupan los animales de los servicios municipales.

Igual cosa ha sucedido con las dos máquinas de aserrar maderas que poseía esta Inspección. Ambas fueran arrendadas, según se verá por los convenios que en copia acompaño.

Una de ellas, la de Ercilla, se incendió según comunicación del arrendatario, y de ella no queda más que un motor en tan mal estado que es inútil para todo servicio.

De la tercera parte de la producción de maderas que debía entregar el arrendatario según el convenio, no hay constancia en los libros de que se haya recibido una sola tabla.

Respecto de la de Malalche, aunque el convenio lleva ya más de un año de existencia, la Inspección solo ha recibido 740 tablas, teniendo todavía que pagar fletes que representan las dos terceras partes de su valor.

En cuanto á la casa-habitación no tiene más muebles que los enumerados en el inventario y ninguna de las comodidades que necesita una familia.

En la recepción de los bienes, enseres y muebles pertenecientes á este servicio público, me he ceñido al inventario de 30 de Junio último, por no ser posible en un momento hacer un balance exacto de las entradas y salidas y no existir documentos bastantes. Para mayor dificultad no existe en el Archivo el inventario que debió hacer el señor Muñoz al recibir del señor Drouilly esta Oficina y sus dependencias.

En consecuencia, no he podido tomar cuenta á los ex-directores y mayordomos de colonias de los animales, enseres y herramientas que hayan recibido para entregar á los colonos. Por otra parte, el decreto de 10 de Junio del año corriente, que suprimió la mayor parte de los empleados de la Inspección, no dispuso cosa alguna respecto á la responsabilidad que les cabía en cuanto á faltas en los efectos recibidos para instalación de colonos. Es así que los animales se mueren y pierden con singular frecuencia; que los arados se inutilizan y los clavos y las maderas se concluyen, sin que hayan pasado un minuto á poder de los destinatarios.

Lo poco que quedaba se encuentra en poder de los ex-empleados, sin responsabilidad ninguna para ellos, en campo abierto. Esas personas, en calidad de encargados de las colonias, se mantienen en relaciones de dependencia con esta Oficina en la esperanza de que habrán de ser repuestos muy pronto en sus antiguos destinos.

Como he dicho más adelante, he ordenado ya que se recojan las existencias de las diversas Oficinas, y, apenas esté de vuelta el empleado encargado de este trabajo, daré cuenta á US. del resultado de su comisión.

Me hago un deber en prevenir á US. que una gran parte de los defectos que se notan en el inventario han nacido del decreto mismo de 10 de Junio del año corriente. En efecto, ese decreto suprimió de una plumada á todos los empleados de la Inspección General, á excepción del Inspector y un Contador, y dejó por consiguiente á mi antecesor en la imposibilidad de recibirse personalmente de las oficinas que están á gran distancia de este pueblo, pues no podía abandonar la Oficina Central que tiene un despacho diario considerable. Las lluvias torrenciales del invierno y el pésimo estado de los caminos impedían además los viajes largos y frecuentes que habría demandado esa importante atención.

Debo todavía manifestar á US. que he encontrado en el señor Campo la mejor voluntad para ayudarme en los primeros momentos y que, dada la situación difícil en que estaba por la supresión de los empleados y recursos de la Inspección, ha trabajado con entusiasmo y procedido con entera corrección.

En cuanto al primer contador, señor Otto Rehren, que ocupa ese empleo desde fines del año pasado y que antes había sido empleado en la misma sección más de seis años, merece una recomendación especial, que la hago con gusto, creyendo cumplir con ello un deber. El señor Rehren, además de conocer á fondo los variados servicios que corren á cargo de la Inspección, es muy competente en su ramo, de rara exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones y de una honorabilidad sin tacha. En su puesto, si no es indispensable, sería muy difícil de reemplazar.

Para concluír la parte relativa al inventario y recepción de esta Oficina, sus elementos y dependencias, debo solamente advertir á US. que el estado deplorable en que se encuentran los animales se debe en parte á la falta de talajes, como he dicho antes, y en parte muy principal también al hecho de que, ó pasan la mayor parte del tiempo prestados á particulares ó en trabajo constante cuando quedan á talaje, por disposición de quien quiera aprovecharlos.

Para cortar abusos he prohibido en absoluto todo préstamo y dejado á talaje en buen potrero los animales que existen mientras procuro á la Inspección un lote de terreno cerrado y abundante en pastos.

Concluyo esta parte de mi informe haciendo presente á US. que el edificio destinado á Oficina de la Inspección y casas para el Inspector General y Contador se encuentran en regular estado de conservación. El señor Campo, mi antecesor, ha puesto todo empeño en mejorar y mantener en buen estado de aseo la casa, bodega, galpones y establos; pero falta aún mucho por hacer para que haya la indispensable comodidad y seguridad que exigen los diversos elementos del servicio.

Para dar exacto cumplimiento á las instrucciones verbales y escritas que recibí de ese Departamento, debería presentar aquí un cuadro exacto del estado en que se encuentran los diversos servicios que corren á cargo de esta Inspección. El poco tiempo de que he podido disponer y las lluvias me han impedido recorrer siquiera á la ligera las colonias de extrangeros y los terrenos fiscales vacantes.

Me limitaré, por este motivo, á observaciones y apuntaciones someras y á dejar bien establecidos algunos puntos que fijarán la responsabilidad ulterior de mis actos.

Desde luego, y para concluír con todo lo pequeño que tiene este negocio, me permitiré hacer presente á US. que, en cuanto á las existencias de esta Oficina Central, van bien especificadas en el inventario; las cuentas de inversión de los fondos que por diversos capítulos ha recibido la Oficina han sido enviadas á la Corte de Cuentas y no ha sido posible, por escasez de tiempo y de datos, formar un balance exacto que pudiera ilustrar suficientemente á US. sobre la gestión de los negocios de la Colonización y Tierras públicas.

Lo poco que se ha podido hacer corre entre los anexos, esto es: un estado de las cantidades de dinero que se han puesto á disposición de esta Inspección desde su creación hasta la fecha; otro que demuestra el número de animales, herramientas y enseres destinados á los colonos, que han sido adquiridos en igual tiempo, y la distribución que resulta de las cuentas corrientes de estos últimos, por no existir antecedentes para conocer su distribución exacta; otro sobre las partidas de compra de muebles para la Oficina y casa que registran los libros; y una copia de los convenios que se han firmado para la explotación de las máquinas de aserrar maderas y potrero de la Inspección.

Me reservo dar sobre este último punto las explicaciones que US. estime necesarias para adoptar la resolución que más convenga á los intereses del Fisco.

Al recibirme de esta Oficina me he encontrado con que el decreto de 10 de Junio del año actual había suprimido totalmente el servicio de la Colonización y de las Tierras Públicas, nombrando solamente dos empleados: uno para tramitar todos los negocios referentes á su cargo, que no hubieren sido suprimidos con el presupuesto, y otro, con el nombre de Contador, para que tuviera á su cargo el «archivo y documentación». Del antiguo presupuesto, que emanaba del decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1889 solo dejó subsistentes los ítem 4.° (destinado á anticipos á colonos) y 10 (destinado á imprevistos) de la partida 7.ª

A pesar de esto no se han pagado á los colonos los anticipos en dinero, á que tienen derecho por sus contratos, desde el mes de Abril último, dejando por consiguiente en descubierto la palabra y buena fé del Gobierno de Chile, empeñada solemnemente, ni diversos gastos que se habían hecho en conformidad al presupuesto, á

los decretos que reglan el servicio y á órdenes emanadas de la Inspección. En el anexo núm. .... verá US. que se adeuda á los colonos la suma de 1,633 pesos, y á diversas personas por varios servicios la de 4,000 pesos 13 centavos.

No creo necesario encarecer á US. la necesidad de proceder inmediatamente al pago de las sumas adeudadas á colonos. La palabra empeñada del Gobierno, que no puede ser tachada de poca formalidad, sería razón suficiente para que no se hiciera esperar el decreto respectivo, si no hubiera aún la consideración de que para esa jente infeliz el anticipo del Gobierno es el único recurso con que cuenta para vivir miéntras viene la cosecha.

Respecto de los otros gastos, están abonados por la circunstancia de haberse hecho en atención á disposiciones permanentes y dentro de un importante servicio público En nota de esta fecha y acompañando el estado correspondiente, solicito de US. el pago de las deudas pendientes.

Me ha parecido además prudente agregar á este informe un detalle de los gastos indispensables que habrá que hacer en el curso del año.

La multitud de reclamaciones que he tenido que oír y otras atenciones impostergables del servicio no me han permitido recorrer las diversas colonias. Sabe US. que ellas se extienden en grandes extenciones de este territorio. Una visita detenida á todas ellas demanda bastante tiempo.

Puedo, sin embargo, anticipar á US. que la colonización se ha resentido ahora mucho más que antes, de la falta de vigilancia, y, en consecuencia, de la falta de fiscalización en el cumplimiento de los contratos. La absoluta carencia de policía en los campos, la inseguridad consiguiente de la vida y de la propiedad con el desarrollo aterrador del vandalaje en el último tiempo, ha quitado á los recién llegados el estímulo y á algunos antiguos la confianza en el poder protector de la autoridad.

Desde el 1.° de Julio no ha habido empleados con que atender el servicio externo (si se me permite la expresión). Los colonos que no se han sentido con fuerzas para continuar el trabajo, que siempre es pesado al principio, han abandonado sus hijuelas vendiendo los animales, herramientas y enseres que les ha proporcionado, como anticipo, el Supremo Gobierno. Otros han arrendado ó vendido sus propiedades, confiados en que el fraude no sería conocido de esta Inspección ó engañando á la gente ignorante. Sobre este último punto he tomado la única medida que permitía lo avanzado del mal y la escasez de elementos de la Oficina. En copia se ha remitido á ese Ministerio.

Ha habido todavía colonos—y estos no son pocos—que han vendido sus propiedades, encargándose los compradores de obtener el título definitivo de propiedad. La facilidad con que se han dado los informes relativos á las solicitudes de títulos definitivos, ha alentado este negocio fraudulento. Los compradores se encargan de cumplir las obligaciones del colono y éste se retira en seguida á aumentar el número de los mendigos ó de los vagos.

El mal necesita estudio prolijo para aplicar el remedio pronto y eficaz, y espero poder presentar á US. en pocos meses más las observaciones que me sugiera mi visita de inspección; desde luego puedo anunciar entre las causas frecuentes é inmediatas de descontento, tres que me parece fácil hacer desaparecer: Es la primera la falta de exactitud que ha habido desde el primer momento en la mensura de las hijuelas de los colonos. Á pesar de que muchos lotes se han mensurado y remensurado más de dos veces, existe multitud de reclamos sobre líneas. Son numerosos los que se quejan

de tener menor extensión de terreno que la que les señala su contrato; hay también, por desgracia, no pocos colonos que tienen más de lo que les corresponde.

La segunda es que en los cierros á que están obligados, no todos proceden con la exactitud y honradez necesarias, lo que da origen á continuas riñas y á perjuicios, á veces considerables, porque no se sienten los perezosos compelidos á cumplir sus obligaciones.

Y es la tercera, que habiéndose autorizado verbalmente ó por escrito á todo individuo á ocupar terreno fiscal vacante, el nuevo ocupante, que no pone límite ni á su concesión ni á su ambición, trata de aprovechar cuanto terreno está á su alcance, internándose á menudo en terreno de colonos ó concedido anteriormente á éstos.

Resulta de aquí que el colono, que no conoce ni las leyes ni las costumbres del país y que no se siente suficientemente apoyado, no tiene la constancia y energía suficientes para luchar con estas dificultades imprevistas ni con la mala voluntad de nuestros pobres, y abandona su trabajo y su porvenir.

Á pesar de esto, hay colonias florecientes y gran número de colonos serios, honrados y trabajadores, que están radicados á firme en nuestro país y que no lo abandonarán por ningún motivo.

Me asiste la firme convicción de que con un poco de trabajo y de buena voluntad se podrán aprovechar, siquiera en parte, los sacrificios que se ha impuesto la Nación por atraer á nuestro país una corriente de inmigración que vengan á vigorizar nuestras industrias y á dar mayor impulso al creciente desarrollo material de la República.

Para ello habría que prestar al colono, sobre todo en el primer momento, amparo más decidido, ayudarlo, vigilarlo y en cierto modo conducirlo, sin que esto quiera decir, como lo creen muchos, que se deba maltratar á nuestros trabajadores ó ponerlos en peores condiciones.

Proporcionando instrucción á sus hijos, un sitio cercano y seguro al reposo de los deudos que van cayendo en la—para ellos—porfiada lucha de la vida, justicia pronta en sus reclamaciones bien apoyadas, y centros de actividad, ciudades ó villas cercanas á sus propiedades, tendremos pronto al colono adherido para siempre en nuestro suelo, sus hijuelas como modelo de cultivo y su rápida prosperidad como ejemplo y estímulo al ahorro y á los hábitos de orden que tanta falta hacen á nuestros compatriotas desheredados de la fortuna.

En esta ligera relación del estado actual de la colonización, debo llamar la atención de US. á algunos puntos que necesitan resolución urgente de ese Departamento:

1.° Los títulos definitivos de propiedad concedidos después del 1.° de Enero ¿son válidos? No puedo apuntar aquí su número, porque todos no están aún debidamente tramitados; pero en ese Ministerio puede conocerse fácilmente.

2.° Las numerosas concesiones de quintas ó pequeñas extensiones de terrenos cerca de las poblaciones, para establecer industrias, hechas desde el 1.° de Enero al 28 de Agosto ¿deben respetarse? De estas concesiones habrá más de uno y tal vez más de dos centenares, habiendo algunas hechas directamente por el Ministerio.

3.° ¿Qué valor pueden tener las órdenes de ese Ministerio, expedidas en las mismas fechas, que mandan entregar la tenencia de una ó más hijuelas á algunas personas, á título caridad ú otros?

4.° La calidad de colono concedida á diversos inmigrantes en las mismas fechas ¿es correcta y válida? Existen decretos para entregar tierras y elementos á siete fa-

milias, y no les he dado cumplimiento. Hay, naturalmente, muchos decretos á que se ha dado cumplimiento antes del 1.° del actual.

5.° ¿Rige aún el decreto ministerial de este año, que exige al colono extranjero declaración previa de naturalización si desea obtener el título definitivo de su propiedad? Son numerosos los colonos que han rehusado hacer esa declaración y más los que se han negado á pagar los dividendos que les corresponde por este motivo.

Estimo que esa exigencia no es conveniente ni tiene sólida defensa. Si bien es cierto que la ley de 1845 establece en su artículo 5.° que «que todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos» y que así «lo declararán ante la autoridad que señale el Gobierno al *tiempo de tomar posesión* de los terrenos que se les concedan», también es cierto que los contratos nada dicen sobre el particular y que al firmarlos no se ha anunciado al colono esa exigencia. Tampoco se ha aplicado anteriormente esta disposición, de tal modo que los colonos establecidos después de muchos años se han encontrado con una novedad que repugna á toda conciencia honrada y que hiere el patriotismo menos delicado.

Esa disposición es todavía inconstitucional y no se ajusta ni á la ley ni á la práctica.

En caso de que se hubiera querido hacer efectiva, debió notificárseles al tiempo de darles sus hijuelas.

6.° ¿Qué se hace con los terrenos que existen vacantes entre las hijuelas de los colonos y que son la eterna manzana de discordias y una fuente permanente de abusos? Todo el mundo se cree con derecho á ellos y mucho más los que han obtenido permisos verbales ó escritos para explotarlos, ya de esta Oficina, ya de las autoridades administrativas.

El decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1889 encomendó á «la Oficina de Tierras y Colonización todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, según las leyes de 2 de Julio de 1852, 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874 y 20 de Enero de 1883».

Esta nueva incumbencia de la Oficina es sin duda la más delicada de las que corren á su cargo y, tanto por los motivos expuestos, como por ser nueva la obligación y no estar bien reglamentada, no me es permitido informar detalladamente, ni proponer desde luego las medidas adecuadas para garantir los intereses del Fisco.

Las leyes á que se refiere el decreto orgánico son antiguas y sus disposiciones están derogadas por leyes posteriores ó modificadas por decretos y prácticas que hasta hoy han reglado el servicio.

Voy á permitirme, sin embargo, someter á la consideración de US. ligeras observaciones referentes á las medidas que es más urgente tomar ó á las prácticas vigentes.

No he encontrado en esta Oficina un mapa exacto de las Tierras públicas, y ni siquiera existen planos exactos sobre algunas colonias y sobre las grandes fajas de de terrenos ya rematados.

Esta necesidad exige pronta satisfacción y, si US. la estima tan urgente como yo, no dudo que me prestará su valioso apoyo para que sea remediada á la posible brevedad.

En la antigua Comisión Topográfica existen muchos planos serios y bien hechos de la mayor parte de estos territorios, y con esa base y algún trabajo, el señor don

Teodoro Schmidt, que fué su Jefe y que conoce palmo á palmo el terreno, podría confeccionar un mapa que sirviera para ilustrar á ese Departamento y á la Oficina.

Actualmente es muy difícil darse cuenta de muchos reclamos por la carencia de planos dignos de toda fé. Sabe US. que desde tiempo atrás se presentan á ese Ministerio y á esta Oficina los rematantes de terrenos fiscales quejándose de que sus propiedades no tienen la cabida que se les ha señalada en el plano. Hoy mismo existen en tramitación varias reclamaciones de este jénero. No sé que las que se han resuelto hayan sido anotadas en el plano respectivo; pero me parece indispensable ordenar que se haga esta anotación y que en cada caso se investigue en el plano y en el terreno, de dónde viene el mal, pues mes de una vez ha sucedido que por una hijuela que tiene menor número de hectáreas que el señalado en el acta del remate, hay dos ó más que tienen un número mayor, y en este caso el rematante no da cuenta á la Oficina del exceso.

En algunos planos de colonias existen iguales irregularidades, y ya he dicho que el mayor número de las dificultades que se suscitan entre los colonos, proviene de la falta de deslindes claros y bien marcados.

Estimo, pues, de primera necesidad la confección de un mapa exacto de esta parte del territorio, y además la revisión de todos los planos de colonias que no presten entera fé, para tener un punto seguro de referencia en la resolución de los reclamos de los colonos, y de los planos de terrenos en que haya habido disconformidad en las medidas de las actas de remate y las reales.

La hijuelación de los terrenos fiscales cuyo remate habrá que apurar en lo posible para evitar abusos y enormes pérdidas al Fisco, quedó naturalmente suspendida el 30 de Junio. De los informes y planos pasados por lor ingenieros resulta que no hay base para un remate serio; pero que podía haber, trabajando desde luego, alguna extensión hijuelada en Diciembre y mucho más en Marzo.

Antes de ordenar la mensura de las Tierras Públicas habrá que resolver si se continúan ó no los remates de lotes pequeños destinados á los pobres. Á mi juicio, estos remates darán brillantes resultados, modificando los términos del decreto de 8 de Abril del año pasado. Cuando US. lo estime conveniente informaré más detenidamente sobre este importantísimo negocio; de él depende en gran parte el progreso de esta rica zona de la República. Se hace con él también obra de justicia y se divide notablemente la propiedad, base primera de la mejora de los cultivos y del adelanto de las provincias.

Las Tierras Públicas vacantes han sido ocupadas desde antiguo por particulares, y aunque existen disposiciones ministeriales terminantes en su contra y aunque el espíritu general de las leyes vigentes sobre la materia apoyan aquellas determinaciones, han sostenido algunos abogados, con cierto éxito, que todos pueden aprovecharlas La Inspección ha tolerado esta ocupación y desde hace no pocos meses ha principiado á conceder permisos verbales y escritos á los individuos que se presentan solicitando el uso de cierta extensión de terrenos fiscales vacantes. Es verdad que en esos permisos se establece el carácter de *guardador* de esos terrenos y la obligación en que están los ocupantes de entregarlos cuando la Inspección ó el Supremo Gobierno los necesiten.

No tengo que esforzarme mucho para manifestar el peligro que envuelve este sistema y los abusos á que se presta. Permítame solamente US. que llame su atención á las dificultades que ofrece:

1.ª Aunque todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales están

encomendados á esta Oficina, han creído algunas autoridades que á ellas incumbe la guarda y vigilancia de las Tierras Públicas, apoyadas en no sé qué disposición de la ley de Régimen Interior (disposición que no puedo citar porque no existe aquí un solo libro, un solo papel de consulta, y porque yo no he tenido tiempo de traer los míos);

2.ª Resulta de esto que las autoridades han concedido permisos numerosos para el aprovechamiento de las Tierras Públicas; más aún, que esas mismas autoridades han obligado á los ocupantes á sembrar en medias con ellas, y cuando alguno ha resistido á sus pretensiones, lo han arrojado del lugar que ocupaba. Existen en este departamento siembras extensas de autoridades y particulares amigos de la autoridad, hechas en estas condiciones;

3.ª Pero no es esto solo. Sucede que la autoridad concede un permiso y el poseedor del papel se apropia terreno de otro ocupante, ó hace extender su concesión hasta donde puede, tomando terreno ocupado. Como los permisos no fijan ni pueden fijar los deslindes de la concesión que hacen, suele ocurrir que se ha dado permiso por las autoridades y por la Inspección á dos individuos para ocupar el mismo pedazo. Peor todavía, ha ocurrido que se han dado cuatro permisos diversos para ocupar un mismo lote de terreno ya ocupado por un individuo establecido en él desde años atrás y que tiene, por consiguiente, siembras y trabajos hechos de algún valor.

Cuando me hice cargo de la Oficina, había en este pueblo centenares de solicitantes; apenas me instalé á firme avisé que la Inspección no concedería un solo permiso más. La gente se fastidió y prorrumpió dentro de mi despacho en una gran vocería.

4.ª Muchos de esos individuos son explotadores de mala fé; pero muchos han creído que el permiso de la autoridad ó de la Inspección les da derecho preferente en el remate, es decir, que no podrán presentarse competidores.

Sin recordar á US. el convenio que acompaño en copia sobre el uso del terreno más valioso que posee el Fisco, creo que la simple exposición de los hechos me ahorra seguir manifestando las dificultades y abusos que puede ocasionar tal estado de cosas.

La ocupación, como US. sabe, trae siempre molestias y peligros; la radicación de los indígenas hace todavía más peligrosa la ocupación de grandes extensiones de Tierras Públicas. Esto ha dado nacimiento á una enorme plaga de tinterillos que viven de la explotación de los derechos del Fisco, que tienen interés en oscurecerlos y que cuentan con la seguridad de que nunca los representantes de los bienes del Estado tendrán tanta energía y constancia como ellos en la prosecución de los numerosos é interminables litigios que promueven. Es así como el pobre indígena se vé esquilmado, y cree siempre en la voracidad del Estado. No comprende que la garantía necesaria de los intereses de ellos y del Fisco hacen indispensable toda especie de garantías y no sienten los parásitos que, aprovechando de su ignorancia y de sus vicios, les quitan lo poco que aun les queda.

Este punto merece especial atención y me permito recomendarlo á la penetración y espíritu de equidad de US. En cuanto de mí dependa, trataré de velar con la mayor constancia por estos intereses, tan dignos de estudio y de protección.

Debería todavía llamar la atención de US. hacia las obligaciones de la Comisión Radicadora de indígenas y hacia la defensa de los derechos del Fisco; pero siendo estos puestos delicados y difíciles, pido á US. tiempo para estudiarlos é informar con mayor detenimiento. Igual cosa haré respecto á las Tierras y Colonización de Arauco.

Mucho me quedaría todavía por decir sobre este importantísimo ramo del servicio

público, especialmente sobre las disposiciones legales ó administrativas que lo rigen; pero debiendo limitar este informe á las medidas urgentes, debo concluir aquí.

Es, con todo, indispensable que manifieste á US. la necesidad de reunir en un solo volumen de rápida consulta las disposiciones vigentes sobre Colonización y Tierras públicas á fin de que sea fácil elaborar una ley sobre la materia, ley que se hace tanto más necesaria y urgente, cuanto que casi todo el servicio está regido por simples decretos. Una recopilación de este género facilitaría todavía el estudio del proyecto que se presentaría y daría facilidad á todo el mundo para que ayudara á perfeccionarla, sin contar con que los miembros del Congreso y del Gobierno ahorrarían en la consulta bastante tiempo.

Aprovecho esta oportunidad para hacer presente á US. que en esta Oficina no existe un solo libro de consulta, ni el *Diario Oficial*, ni las memorias ministeriales y sesiones del Congreso; en una palabra, no hay un libro ni un papel que pueda ayudar al Inspector en la resolución de los problemas que á cada rato se le presentan. Si US. me autoriza, haré una pequeña lista de los libros más indispensables para el uso de la Oficina; y esa lista, como todo lo demás que se adquiera, figurará en el inventario permanente que se llevará.

La contabilidad de la Colonización y Tierras Públicas será materia de una nota especial.

El Contador es competente y las observaciones que tendré que hacer más tarde no se refieren á las obligaciones que le incumben; pues, lo repito, se desempeña muy satisfactoriamente.

Los diversos registros que se llevan no prestan aún toda la utilidad que de ellos se puede esperar, por falta de datos. Recordaré el registro de hijuelas rematadas: por él no se puede saber quién ha pagado y quién no, y muchas veces ni el nombre del dueño, porque la Junta de Almoneda de Santiago no remite copia de sus actas y porque las Tesorerías de la República no dan cuenta anualmente de las personas que han pagado los dividendos correspondientes.

Si no se remedia este grave defecto, el registro, tan indispensable en nuestra Oficina, no prestará servicio alguno.

Intencionalmente he dejado para lo último el punto que necesita más inmediata consulta y resolución. En las instrucciones que recibí se me prescribía de una manera general ajustarme á las disposiciones anteriores al 1.° de Enero que regían el servicio. Debí entonces reponerlo en el pie en que estaba el 31 de Diciembre de 1890, es decir, llamar á los diversos empleados á sus puestos y ajustarme en todo á la organización antigua y al presupuesto del año pasado.

No lo he hecho, sin embargo. No me he atrevido á resolver si todas las resoluciones que se han tomado en este año son ó no válidas, y en el curso de este informe consulto á US. diversos casos. La reposición de todos los empleados no fué tampoco para mí negocio mui sencillo, y preferí esperar la resolución del Departamento.

Como no es posible en tan corto tiempo enviar á US. un informe completo, prolijo y exacto, se me prescribió volver en pocos días á informar verbalmente sobre diversos negocios que penden ante la consideración de US. En esta parte verbal de mi informe daré á US. las explicaciones que US. estime bastantes sobre la reposición de los empleados y oficinas dependientes de esta Inspección y sobre las medidas que debo

recomendar á la atención de US. encaminadas al mejor servicio y al conveniente resguardo de los intereses fiscales y nacionales que se me han encomendado.

Dios guarde á US.

HORACIO ECHEGOYEN.

---

16. Oficina de Tierras y Colonización.—Se restablece á don Teodoro Schmit en el empleo de jefe de la Comisión Topográfica.

Santiago, 10 de Octubre de 1891.

Visto el oficio de fecha 8 del corriente del Inspector General de Tierras y Colonización,

Se decreta:

Se restablece al ingeniero don Teodoro Schmidt en el empleo de jefe de la Comisión Topográfica del servicio de Colonización.

Abónesele el sueldo que fija á ese empleo la ley de presupuestos de 1890, cargándose el gasto á la cuenta del Ministerio Colonización.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. A. Matta.

---

17. Oficina de Tierras y Colonización.—Se restablece á don Otto Rehren en el empleo de Contador primero.

Santiago, 10 de Octubre de 1891.

Visto el oficio de 8 del corriente del Inspector General de Tierras y Colonización,

Se decreta:

Se restablece al señor don Otto Rehren en el empleo de Contador primero de la Inspección General de Tierras y Colonización.

Páguesele por la Tesorería Fiscal de Traiguén el sueldo asignado á ese cargo por el presupuesto de 1890.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. A. Matta.

NOTA.—El señor Rehren y don Teodoro Schmith cesaron en sus funciones en virtud del decreto que se cita en la nota del decreto número 15.

---

18. Ingeniero de Colonización.—Se nombra para la provincia de Arauco.

Santiago, 31 de Diciembre de 1888.

He acordado y decreto:

Nómbrase ingeniero de colonización de la provincia de Arauco á don Carlos Alberto Prieto.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razón, anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

19. Oficina de Inmigración Libre.—Se establece en Talcahuano y se determinan sus funciones.

Santiago, 2 de Noviembre de 1888.

Teniendo presente que para el mejor servicio de las oficinas de Colonización, es indispensable establecer en Talcahuano, puerto de desembarque de los colonos, un establecimiento destinado á su recepción,

Decreto:

Art. 1.° Establécese en Talcahuano una oficina destinada á la recepción de los colonos y emigrantes libres que lleguen á Chile.

Art. 2.° Dicha oficina estará á cargo de un director, que dependerá inmediatamente de la Inspección General de Colonización, y que habitará en el mismo establecimiento.

Art. 3.° La oficina de recepción tendrá principalmente por objeto:

1.° Recibir á los colonos y emigrantes libres con sus equipajes respectivos, á la llegada de cada vapor;

2.° Hospedar á dichos colonos y emigrantes hasta el día siguiente á su arribo;

3.° Remitir á los colonos por el primer tren á Traiguén, y á los emigrantes al punto que ellos deseen trasladarse; y

4.° Ocuparse de los reclamos que ocurrieren á consecuencia del extravío de bultos.

Art. 4.° La manutención de los colonos é inmigrantes en el día ó días que permanecieren en el establecimiento, se contratará con anticipación por una suma alzada para cada persona, determinándose la cantidad y calidad del alimento.

Art. 5.° A más del director, la oficina tendrá un intérprete, un portero, cuyo sueldo se fija en 40 pesos mensuales, y los sirvientes necesarios para el servicio, los que deberán hablar el francés, el inglés y el alemán.

Los sirvientes se contratarán solo por los días en que llegue el vapor y el siguiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes.

---

20. Oficina de Inmigración Libre.—Se establece en Santiago y se determinan sus funciones.

Santiago, 11 de Febrero de 1889.

Teniendo presente:

1.° Que las medidas que se han tomado para incrementar la inmigración libre, imponen la necesidad de dedicarle una atención especial que no es posible continuar por la Inspección General de Colonización, que no dispone de los elementos necesarios; y

2.° Que mientras no se despache por el Congreso Nacional la ley sobre la materia que pende de su conocimiento, es indispensable crear una ofici-

na encargada de organizar en debida forma el servicio de la inmigración libre, recibiendo y distribuyendo los inmigrantes en los trabajos públicos ó particulares,

Decreto:

Art. 1.° Establécese por ahora en Santiago una Oficina que tendrá á su cargo todos los trabajos que se relacionan con el movimiento inmigratorio libre.

Art. 2.° Dicha Oficina será servida por el siguiente personal, con los sueldos que á continuación se expresan:

Un director, con 4,000 pesos anuales;

Un administrador, con 1,800 id. id.;

Dos ayudantes, con 1,200 id. id. cada uno;

Un intérprete, con 1,000 id. id.;

Un portero, con 300 id. id.; y

Habrá, además, un agente en Valparaíso y otro en Talcahuano, dependientes de la Dirección, con un sueldo de 1,800 pesos anuales cada uno.

Art. 3.° En los casos en que por asuntos del servicio, el director ó algunos de los empleados enumerados en los dos artículos que preceden, necesitare viajar, gozará de un viático de seis pesos diarios el primero y tres los restantes.

Art. 4.° Se deroga el decreto de 2 de Noviembre último en la parte que fuere contraria al presente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

NOTA.—El puesto de Director de esta Oficina fué desempeñado sucesivamente por don Ambrosio Rodríguez Ojeda y por don Urbano Prieto.

---

21. Oficina de Inmigración Libre.—Se determinan las tesorerías que deben cubrir los sueldos.

Santiago, 3 de Junio de 1889.

He acordado y decreto:

Los sueldos que se asignan por decreto de 11 de Febrero último á los empleados de la Oficina de Inmigración Libre y á las agencias de Val-

paraíso y Talcahuano que dependan de ella, serán pagados por mensualidades vencidas, desde el 1.° de Mayo último, por las tesorerías fiscales correspondientes.

Dedúzcase el gasto que demande el pago de dichos sueldos por lo que resta del presente año, del ítem 1, de la partida 7.ª del presupuesto de Colonización.

Refréndese, tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

M. Sánchez Fontecilla.

---

22. Oficina de Inmigración Libre.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Oficina.

Santiago, 23 de Mayo de 1889.

Vista la nota que precede y en uso de la facultad que me concede el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Oficina de Inmigración Libre.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Barros Luco.

---

23. Oficina de Inmigración Libre.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de los Agentes.

Santiago, 29 de Julio de 1889.

Vista la nota que antecede, y en uso de la autorización que me concede el número 21 del artículo 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello de los Agentes de la Oficina de Inmigración Libre, y que se dirija a esta Oficina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

24. Oficina de Inmigración Libre.—Se incluye al Director en la nómina de los funcionarios que pueden expedir pases libres por los ferrocarriles del Estado.

Santiago, 28 de Junio de 1889.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Inclúyese al Director de la Oficina de Inmigración Libre en la nómina de los funcionarios que, según decreto de 29 de Abril de 1872, están autorizados para expedir órdenes de fletes y pasages libres por los ferrocarriles del Estado.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Jorje Riesco.

NOTA.—En el núm. 3,662 del *Diario Oficial* se publicó una nómina de los pases expedidos por la Oficina correspondiente al mes de Junio del año 1889.

---

25. Oficina de Inmigración Libre.—Se aprueba su Reglamento.

Santiago, 4 de Junio de 1890.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento para la Oficina de Inmigración.
Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

Proyecto de Reglamento para la Oficina de Inmigración Libre

La Oficina de Inmigración Libre tiene por objeto recibir los inmigrantes libres que el Agente General en Europa envíe á Chile, y distribuirlos en los trabajos públicos y particulares.—Al efecto, las obligaciones de los empleados de esta Oficina son las siguientes:

DEL DIRECTOR

El Director de Inmigración es el Jefe General del servicio, y de consiguiente deberá impartir á sus subalternos todas las órdenes conducentes al mejor desempeño de sus obligaciones.

El Director se comunicará directamente con el Gobierno y demás autoridades que por cualquier motivo, tengan que intervenir en el servicio inmigratorio.

Vigilará periódicamente la recepción de los inmigrantes en los puertos de desembarque; se impondrá del tratamiento que éstos han tenido á bordo y dará cuenta al Ministerio de Colonización de las irregularidades que notare.

Visitará, cuando lo crea oportuno, las hospederías de inmigrantes establecidas en el país, y tratará de subsanar los inconvenientes que encuentre, lo más rapidamente posible, cualquiera que sea la causa de ellos, dando cuenta al Ministerio de Colonización para la aprobación respectiva.

Pasará en los primeros días del mes de Mayo de cada año al Ministerio de Colonización, una Memoria escrita de los trabajos ejecutados, acompañada de datos y cuadros estadísticos que manifiesten el número de inmigrantes llegados en el período anterior, sus profesiones y oficios, nacionalidad, instrucción, etc.—Agregará a esta Memoria un balance de los fondos recibidos y de su inversión.

DEL CONTADOR-TESORERO

El Contador-tesorero reemplazará al Director en caso de ausencia ó enfermedad.

Llevará los libros de contabilidad que éste le indique y quedarán bajo su responsabilidad los fondos y documentos de la Oficina.

Indicará á los agentes de inmigración y á los administradores de hospederías, la forma en que deben llevar sus cuentas y las épocas en que deben rendirlas.

Cuando lo creyere necesario, previo permiso del Director, podrá trasladarse al punto de residencia de los agentes ó administradores para revisar la contabilidad ó para salvar dificultades que pudieran ocurrir en este ramo.

Ayudará al Director en los trabajos que le encomiende, relativos al servicio, siempre que sus principales obligaciones no sufran perjuicio.

DE LOS AGENTES

Los agentes de inmigración representán al Director Jeneral en los puntos de su residencia y son jefes inmediatos de los administradores de las hospederías de la localidad.

Deberán atender personalmente al desembarque de los inmigrantes y á su oportuna distribución, en conformidad á las ordenes que reciben del Director.

Velarán porque la inscripción de los inmigrantes se haga con la mayor exactitud y rapidez posible, á fin de que queden cuanto antes en aptitud de poder colocarse.

Vigilarán porque la descarga del equipaje de los inmigrantes se efectúe con todo cuidado y en el mismo día del desembarque de éstos.

Atenderán á la entrega de los equipajes, previa comprobación del derecho de propiedad, y retendrán todo bulto que contenga mercaderías ú otros artículos que deban pagar derechos de internación, dando cuenta inmediata al Director cuando esto suceda.

Pasarán al Director en el mes de Abril de cada año, los datos necesarios para la Memoria que debe presentar en Mayo al Ministerio de Colonización.

Llevarán los libros y cuentas que determine el Contador-tesorero, y rendirán estas últimas en las épocas y formas que él indique.

DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores de hospederías que dependan directamente de algún agente, deberán obedecer sus órdenes en todo lo relativo al servicio. —Los que no dependan de éstos, están subordinados á las órdenes del Director Jeneral.

Atenderán especial y personalmente:

1.° A la inscripción de los inmigrantes en el libro registro, en el que deberán anotar los siguientes datos: fecha de llegada, vapor, nombre, sexo, nacionalidad, profesión ú oficio, edad, estado, instrucción, religion;

2.° Á la renovación de los compromisos de reembolso por el valor del pasaje, haciéndolos firmar el pagaré correspondiente;

3.° Á la entrega de los equipajes;

4.° Á su colocación en la localidad ó á su envío á otros puntos;

5.° Á la alimentación, vigilando porque las comidas se les distribuya á

las horas correspondientes y en conformidad á lo convenido con los rancheros;

6.° Al aseo general, diario, que debe practicarse en todos los departamentos de la hospedería.

DE LOS SUB-ADMINISTRADORES

Los sub-administradores tienen las mismas obligaciones de los ayudantes y las que corresponden al Administrador, cuando por cualesquier motivo entren á reemplazarlo.

DE LOS AYUDANTES Y AUXILIARES

Los ayudantes y auxiliares desempeñan los servicios que les indiquen sus jefes inmediatos, de cualquier naturaleza que ellos sean, siempre que se relacionen con el servicio de la hospedería.

DE LOS MÉDICOS

Los médicos de hospedería deberán asistir al establecimiento, al arribo de cada partida de inmigrantes, para inspeccionar el estado de salud con que éstos llegan.

Pasarán una visita diaria á horas determinadas, y harán las curaciones y espedirán las recetas necesarias.

Asistirán á cualquier llamado urgente que se les haga por el administrador y á cualquiera hora.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DE SERVICIO

Los servicios de estos empleados los señalarán los agentes ó administradores en su caso y serán nombrados y removidos por el director general á propuesta de aquéllos.

REGLAMENTOS INTERIORES

Los agentes y los administradores, donde no hubiere agentes, dictarán los reglamentos interiores de las hospederías, señalando las obligaciones de los ayudantes, auxiliares, porteros y mozos; fijando las horas de servicio y asistencia médica; de desayuno, almuerzo y comida; de aseo diario, etc. etc.

Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del director general.

VIÁTICOS

Los empleados de inmigración que tengan que salir del lugar de su residencia, por asuntos del servicio, gozarán de los viáticos siguientes:

El director, 7 pesos diarios;

El contador-tesorero y los agentes, 5 pesos diarios;

Los administradores, sub-administradores, ayudantes é intérpretes, 4 pesos diarios;

Los auxiliares, 3 pesos diarios.

---

26. Agente de Colonización.—Se nombra para la Isla de Pascua

Santiago, 29 de Enero de 1889.

(594). — Asígnase al capitán de ejército y Agente Colonizador de la Isla de Pascua, don Pedro Pablo Toro, un viático de cien pesos anuales ($ 100) que le será abonado desde el 1.° de Junio de 1888 hasta que regrese á esta capital después de terminada su comisión.

Impútese el gasto al ítem 7 de la partida 7.ª del presupuesto de Colonización.

Refréndese, tómese razón, anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria

---

27. Agente de Colonización.—Se ordena el pago del sueldo al de la Isla de Pascua.

Santiago, 26 de Septiembre de 1890

Visto el decreto de 29 de Enero de 1889 y número 594, por el cual se mandó pagar al capitán de ejército, don Pedro Pablo Toro, la cantidad de cien pesos ($ 100) mensuales en remuneración de sus servicios como agente de Colonización de la Isla de Pascua,

Decreto:

La tesorería fiscal de Santiago continuará abonando al mencionado agente de colonización la referida cantidad, la cual se deducirá del ítem 7 de la partida 7.ª del presupuesto de Colonización.

Refréndese, tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

José Tocornal.

---

28. Hospedería de Inmigrantes en Concepción.— Se ordena la compra de local para establecerla.

Santiago, 26 de Diciembre de 1889.

Siendo indispensable establecer en Concepción una hospedería para inmigrantes,

Decreto:

El tesorero fiscal de ese departamento celebrará, en representación del Fisco, los siguientes contratos:

Uno por el cual compra el Estado á la Junta de Beneficencia de la ciudad referida la casa situada en la calle del Comercio y esquina de la Avenida Arturo Prat, por el precio de cincuenta mil pesos ($ 50,000). La entrega de esta propiedad se hará inmediatamente después de extenderse la respectiva escritura, y en la misma fecha se pagará su valor;

Otro por el cual don Ignacio Ibieta, actual arrendatario de esa propiedad se compromete, mediante una imdemnización de mil pesos ($ 1,000), á desocuparla en el plazo que acaba de indicarse; y

Un último por el cual compra el Estado al señor Ricou, en la cantidad de veintidos mil pesos ($ 22,000), la casa situada en la calle Freire, esquina de la Avenida Arturo Prat.

La entrega de esta propiedad tendrá lugar el 1.° de Febrero de 1890 fecha en que se abonará el precio de venta.

Impútese al ítem 1.° de la partida 7.ª del presupuesto de Colonización el gasto que importan los tres contratos.

Refréndese, tómese razón, anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

Juan Castellón.

---

29. Oficina de Inmigración Libre.—Se fija el puerto de Valparaíso para la recepción de inmigrantes y se suprimen varios empleos en las hospederías.

Santiago, 21 de Noviembre de 1890.

Teniendo presente:

1.° Que, según órdenes oportunamente comunicadas al Agente de Colonización en París, no pueden exceder de trescientos los inmigrantes que mensualmente se trasporten por cuenta del Estado;

2.° Que es idéntico el precio de conducción, cualquiera que sea el puerto en que el Gobierno acuerde verificar el desembarque; y

3.° Que siendo éste el de Valparaíso, desaparece la necesidad de sostener las hospederías de Talca y Concepción,

Decreto:

Desde el 1.° de Enero próximo se recibirán en Valparaíso los inmigrantes cuya conducción contrate en Europa el Agente de Chile. Suprímese desde la misma fecha las hospederías de Talca y Concepción, y el ayudante de Talcahuano, y en la oficina de Santiago los empleos de contador-tesorero, del intéprete, del médico y del ayudante don R. Bravo B.

El Director de la inmigración asumirá como parte integrante de su cargo las funciones de contador-tesorero, y en lo que resta del año actual practicará un inventario de las existencias con que cuentan las hospederías suprimidas y las hará depositar en la de este departamento.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

---

30. Oficina de Inmigración Libre.—Se suprime un empleado en la oficina de Concepción.

Santiago, 9 de Diciembre de 1890.

Se declara que queda comprendido en la supresión de empleados de inmigración á que se refiere el supremo decreto de 21 de Noviembre último

el puesto de agente en Concepción, debiendo en consecuencia cesar este empleado en sus funciones desde el 1.° de Enero próximo.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

NOTA.—Sobre llegada de inmigrantes véase listas publicadas en números 3525, 3651, 3714 y 3781 del *Diario Oficial.*

TITULO II

División y demarcación política del territorio con relación á la Colonizacion

31. Creación de provincias.—Se divide la República en ocho provincias y se fijan sus límites.

(57) El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional con fecha 28 ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El Territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

1.ª Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del río Choapa. Esta provincia se denominará la provincia de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena;

2.ª Desde la orilla sur del río Choapa hasta la cuesta de Chacabuco y su cordón de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Aconcagua, su capital la ciudad de San Felipe;

3.ª Desde Chacabuco hasta la orilla norte del río Cachapoal. Esta provincia se denominará provincia de Santiago, su capital la ciudad de este nombre;

4.ª Desde la orilla sur del río Cachapoal hasta el río Maule. Esta provincia se denominará la provincia de Colchagua, su capital la villa de Curicó;

5.ª Desde la orilla sur del río Maule hasta el río Ñuble en su nacimiento de la cordillera, siguiendo su curso hasta su confluencia con el Itata y desde aquí el de este río hasta su embocadura en el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Maule, su capital la villa de Cauquénes;

6.ª Desde los límites indicados á la anterior, hasta lo que hoy se reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Concepción, su capital la ciudad de este nombre;

7.ª Todo el territorio que hoy se reconoce bajo la dirección del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Valdivia, su capital la ciudad del mismo nombre;

8.ª El Archipiélago de Chiloé. Esta provincia conservará su nombre, su capital la ciudad de Castro.

Art. 2.° Si la experiencia demostrase que esta demarcacion no es perfecta, y que es susceptible de mejora, la siguiente Legislatura Nacional, en la forma que prevenga la Constitución, la alterará según por entonces convenga.

Art. 3.° Las capitales señaladas á las provincias podrán ser variadas por sus Asambleas cuando se haya constituído y sancionado sus respectivas Constituciones.

Art. 4.° Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y aplicación.

Por tanto, ordeno que se aplique por ley, insertándose en el *Boletín*.

Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago, á 30 de Agosto de 1826.

BLANCO.

Blanco.

NOTA.—Aunque la presente ley ha sido completamente modificada por las demás que comprende este mismo título, la insertamos como un antecedente necesario para la inteligencia de las otras.

---

32. División del territorio marítimo.— Se crea diez gobernaciones y se fijan sus límites.

Santiago, 30 de Agosto de 1848.

(144) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° El territorio marítimo de la República forma por ahora un solo departamento bajo la dirección y mando de un Comandante General subordinado el Ministro de Estado en el Departamento de Marina.

Art. 2.° El territorio marítimo de la República se divide en las siguientes gobernaciones marítimas:

1.ª Gobernación Marítima de Atacama, que comprende el mar y costa de la República desde sus fronteras septentrionales hasta el paralelo de la ensenada y pueblo de Chañaral, límite de la provincia por el sur;

2.ª Gobernación Marítima de Coquimbo, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la ensenada de Chañaral por el norte hasta el paralelo de la boca del río Choapa por el sur;

3.ª Gobernación Marítima de Aconcagua, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la boca del río Choapa por el norte hasta el paralelo de la extremidad norte de la bahía del Horcón;

4.ª Gobernación Marítima de Valparaíso, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la extremidad norte de la bahía de Horcón por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Rapel por el sur;

5.ª Gobernación Marítima de Colchagua, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la boca del río Rapel por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Mataquito por el sur;

6.ª Gobernación Marítima de Maule, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la boca del río Mataquito por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Itata por el sur;

7.ª Gobernación Marítima de Concepción, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la boca del río Itata por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Cautín ó Imperial por el sur;

8.ª Gobernación Marítima de Valdivia, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la boca del río Cautín ó Imperial por el norte, hasta el paralelo de la caleta de Güeyusco por el sur;

9.ª Gobernación Marítima de Chiloé, que comprende el mar, costas é islas de la República desde el paralelo de la caleta de Güeyusco por él norte, hasta el paralelo de la extremidad meridional de la península de Tres Montes por el sur;

10. Gobernación Marítima de Magallanes, que abraza el mar, costas ó islas de la República situadas al sur del paralelo de la extremidad meridional de la península de Tres Montes;

11. Gobernación Marítima de Juan Fernández, que comprende el mar é islas del mismo nombre y las de San Félix.

Art. 3.° El puerto de Valparaíso es la capital del Departamento Marítimo y el asiento de su gobierno militar y económico.

Art. 4.° Cada Gobernación Marítima se subdividirá en las subdelegaciones marítimas que determine el Poder Ejecutivo, como más conveniente á la matrícula de la jente de mar, á la mejor defensa de las costas, á la

buena policía de los mares de la República y á la protección de los intereses fiscales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BÚLNES.

Pedro Nolasco Vidal.

NOTA.—Sobre esta ley hacemos la misma observación que expresa la nota anterior.

---

33. Arauco.—Se crea la provincia de este nombre.

Santiago, 2 de Julio de 1852.

(90) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Establécese una nueva provincia con el nombre de *Provincia de Arauco*, que comprenderá en su demarcación los territorios indígenas situados al sur del río Bio-Bio y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos ó subdelegaciones de las provincias limítrofes que, á juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos ó subdelegaciones completamente sujetos á las autoridades constitucionales, que por ahora formaren parte de esta nueva provincia, serán rejidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán á las autoridades y al réjimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2.° Habrá en esta provincia un Intendente, un secretario, un oficial de secretaría y un juzgado de letras; y gozarán el sueldo de cuatro mil pesos el Intendente, de mil el secretario, de cuatrocientos el oficial de secretaría, y de dos mil cuatrocientos el juez de letras.—La residencia de las autoridades ó la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente la República para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.

Art. 4.° Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la Colonia de Magallanes y las demás que se establecieren en el Estado, y se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales á que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5.° La autorización que confiere esta ley durará por el término de cuatro años, y en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ella, y se expedirán los fondos para los gastos que la ejecución de las providencias dictadas requiera.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MONTT.

Antonio Varas.

---

34. Arauco.—Se determina el territorio y capital de la provincia.

Santiago 7 de Diciembre de 1852.

Usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio del presente año,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° La provincia de Arauco comprenderá por ahora en su demarcación, el departamento de la Laja y todo el territorio que se halla situado al norte de Toltén, y al este y sur, de una línea que partiendo de la desembocadura del río Tabaleo en el Bío-Bío, siga el curso de aquel río hasta la cordillera de Nahuelbuta, y de esta cordillera tome el curso del río Carampangue hasta su desembocadura en el mar;

Art. 2.° Será por ahora capital de la provincia de Arauco la ciudad de los Ánjeles;

Art. 3.° El territorio comprendido entre el Bío-Bío y el Toltén, y entre los Andes y la cordillera de la costa, será rejido como territorio fronterizo.

Lo mismo se observará con el comprendido entre el Carampangue y el Toltén y la costa y el mar.

Art. 4.° Las autoridades especiales que deben rejir este territorio, residirán, para el primero en la plaza de Nacimiento, y para el segundo en la plaza de Arauco; y serán nombrados á propuestas del Intendente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

35. Arauco.—Se declara que la isla Santa María forma parte de Arauco en la provincia de este nombre.

Santiago, 22 de Febrero de 1854.

(89) En vista de lo expuesto por el Intendente de Concepción en la nota que precede,

Decreto:

Declárase comprendida en la jurisdicción del territorio de Arauco de la provincia de este nombre, la isla de Santa María, y sometida, por consiguiente, á las autoridades de dicho territorio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Antonio Varas.

---

36. Arauco.—Se modifican los límites con la provincia de Concepción.

Santiago, 25 de Febrero de 1854.

(91) Teniendo presente los inconvenientes que ha ofrecido la demarcación de los límites del territorio de Arauco en la provincia del mismo nombre, y conviniendo modificarla consultando el mejor servicio público

Decreto:

El límite entre el territorio de Arauco en la provincia este nombre y el departamento de Lautaro en la provincia de Concepción, será una línea que tome el curso del río Laraquete desde su desembocadura en el mar y

siga por el cordón de cordillera llamado de la costa hasta tocar en el territorio de Nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

37. Arauco.—Se erigen en territorios de colonización los departamentos de Angol, Lebu é Imperial, deja Arauco de ser territorio de indígenas y se fija en Angol la capital de la provincia.

Santiago, 15 de Julio de 1869.

(3) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Dentro de los límites fijados actualmente á los departamentos de Nacimiento, Arauco y Valdivia, se formarán los nuevos departamentos que se denominarán de Angol, Lebu é Imperial, bajo los límites siguientes:

El de Angol se separará del de Nacimiento, por el norte con el río Renaico desde su nacimiento en la cordillera hasta su desembocadura en el Vergara, y de allí una línea que, dirigiéndose por los cerros de Maitenrregüe, vaya á parar á la cima de la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el río Cautín desde su nacimiento en la cordillera hasta el punto en que entra el río Rumalhue al Imperial; por el este, la cordillera de los Andes; y por el oeste, la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el curso del río Rumalhue.

La plaza de Angol será la cabecera del departamento y también lo será, por ahora, de toda la provincia de Arauco.

El departamento de Lebu estará separado del de Arauco: por el norte, con el río Quiapo desde su desembocadura en el mar hasta las Anguillas y desde allí hasta el puente de Trentren, de este punto, línea recta hasta el vado de Curanilahue, siguiendo el curso de este río hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el río Imperial; por el este, el límite oeste fijado al departamento de Angol; y por el oeste, el mar.

La isla de la Mocha queda comprendida dentro de este departamento, cuya cabecera será el puerto de Lebu.

El gobernador tendrá mil quinientos pesos de renta anual, y se le asigna un escribiente á la gobernación con trescientos pesos al año y treinta para gastos de escritorio.

El departamento del Imperial estará separado del de Valdivia: por el sur, con el límite norte fijado á la subdelegación de San José con la del Toltén desde el mar hasta la confluencia del río Cruces con el Leufucade y desde allí el cordón de los cerros de Huiple hasta la cordillera de los Andes; por el norte, el río Imperial hasta su nacimiento en la cordillera; por el este, la cordillera de los Andes, y por el oeste, el mar.

La plaza de Toltén servirá de cabecera del departamento, y tendrá los mismos empleados que se han señalado para el de Lebu y con los mismos sueldos.

La subdelegación de Culenco, del departamento de Lautaro, formará en adelante parte del de Nacimiento bajo sus límites actuales.

Art. 2.° El departamento de la Laja quedará servido por un Gobernador con la renta de dos mil pesos anuales, un escribiente con cuatrocientos pesos anuales y cuarenta pesos para gastos de escritorio.

Art. 3.° El juzgado de letras de la provincia continuará residiendo en la ciudad de los Ánjeles.

Art. 4.° Los departamentos de Angol, Lebu é Imperial, se considerarán como territorios de colonización y sus autoridades dependientes inmediatas del Presidente de la República.

Art. 5.° El departamento de Arauco dejará de ser considerado en adelante como territorio de indígenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujeción á la ley de 4 de Diciembre de 1866.

Art. 6.° El juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles y criminales que ocurran en el departamsnto de Imperial, y el de Arauco en los que correspondan al departamento de Lebu; debiendo uno y otro juez sujetarse á las disposiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866, en los casos á que ésta se contrae.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

PEREZ

Miguel Luis Amunátegui.

---

38. Arauco.—Se divide en las provincias de Arauco y Bío-Bío y el territorio de colonización de Angol.

Santiago, 13 de Octubre de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° De la actual provincia de Arauco de los departamentos de Lebu é Imperial, se formarán dos provincias y un territorio de colonización. Una de estas provincias se denominará Bío-Bío y la otra Arauco.

Art. 2.° La nueva provincia del Bío-Bío se compondrá de los departamentos del Laja, Nacimiento y Mulchén. De éstos, el del Laja conservará sus límites actuales. La ciudad de los Ánjeles, su capital, lo será también de toda la provincia.

Art. 3.° El departamento de Nacimiento se dividirá en dos, que se denomirán Nacimiento el uno y Mulchén el otro.

El departamento de Nacimiento tendrá los límites siguientes: por el norte, poniente y sur, los que actualmente tiene; por el oriente, el camino público que parte de la confluencia del Bureo con el Bío-Bío y hacia el vado de los Huemules en el Renaico.

Su capital será la ciudad de Nacimiento.

Art. 4.° El departamento de Mulchén estará limitado: al norte, por el Bío-Bío; al oriente, por la cordillera de los Andes; al sur, por el Renaico; y al poniente, por el camino antedicho, que lo separa del departamento de Nacimiento.

Su capital será la ciudad de Mulchén.

Art. 5.° La provincia de Arauco la formarán los departamentos de Arauco, Lebu, Cañete é Imperial.

Art. 6.° Los departamentos de Arauco é Imperial conservarán sus límites actuales.

Art. 7.° El actual departamento de Lebu se dividirá en dos: el de Lebu y el de Cañete.

Los límites del departamento de Lebu serán los siguientes: por el norte, poniente y oriente, los que tiene en la actualidad; y por el sur, el estero de Rimaiquen desde su desembocadura en el Licauquen, desde el nacimiento de éste una línea recta hasta la quebrada de Hueramávida, y esta misma quebrada hasta llegar á la cima de la cordillera de Nahuelbuta.

Su capital será la ciudad de Lebu, que lo será también de la provincia de Arauco.

Art. 8.° El departamento de Cañete tendrá los límites siguientes: por el oriente, la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el río Rumalhue; por el sur, el río Imperial; por el poniente, el mar; y por el norte, el límite sur del departamento de Lebu.— La isla de Mocha pertenecerá á este departamento.

La ciudad de Cañete será la capital del departamento.

Art. 9.° Cada provincia será rejida por los empleados siguientes, con la renta anual que á continuación se expresan:

Un Intendente, con cuatro mil pesos; seiscientos para casa y oficina del despacho, en caso de no haber edificio fiscal para este objeto, y cien pesos para gastos de escritorio;

Un secretario, con mil doscientos pesos;

Un oficial de estadística, con ochocientos pesos;

Un oficial primero, con quinientos pesos;

Dos auxiliares, con trescientos sesenta y cinco pesos cada uno;

Un juez de letras, con tres mil quinientos pesos.

Art. 10. Los departamentos en que no esté la capital de la provincia tendrán los siguientes empleados, con el sueldo anual que á continuación se expresa:

Un Gobernador, con mil quinientos pesos; cuatrocientos para casa y oficina del despacho, en caso que no hubiere edificio fiscal para este objeto, y cuarenta pesos para gastos de escritorio;

Un oficial auxiliar, con cuatrocientos pesos;

Art. 11. El departamento de Angol con sus actuales límites, queda erijido en territorio de colonización, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización.

Art. 12. El territorio de colonización de Angol será rejido por un Gobernador militar.

Tendrá así mismo un juez de letras, con el sueldo de tres mil pesos anuales.

Tendrá un secretario, con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial de estadística, con el de ochocientos pesos anuales, y un oficial auxiliar, con el de cuatrocientos.

La oficina de correos y la tesorería que actualmente existen en Angol continuarán con los mismos empleados y sueldos que actualmente tienen.

Art. 13 El Gobernador del territorio de colonización de Angol será también Comandante General de Armas.

Art. 14. Las prohibiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866 y la de

4 de Agosto de 1874 quedan derogadas en el nuevo departamento de Lebu y en la parte norte del departamento de Cañete, comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa.

En el departamento de Imperial quedan derogadas las mismas prohibiciones en el territorio comprendido entre el río Toltén, el mar, el límite con Valdivia y el río Lichuén.

Art. 15. La venta de los terrenos indígenas se hará conforme á las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853.

Art. 16. Los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de alcabala. Después de ser vendidos pagarán también la contribución territorial, debiendo procederse al avalúo de la renta de los fondos de indígenas en conformidad á la ley de 18 de Junio de 1874 y al supremo decreto de 23 de Junio del mismo año.

Art. 17. Los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta, seis meses después de concluidas las operaciones de apeo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, hé tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

NOTA.—Sobre división administrativa de Arauco, véase Decretos Supremos de 29 de Enero de 1876, de 4 de Marzo de 1881 y de 17 y de 21 de Octubre de 1885.

Sobre división administrativa de Bío-Bío, véase Decretos Supremos de 13 de Septiembre de 1869, de 9 de Enero de 1871, de 24 de Setiembre de 1872, de 23 de Diciembre de 1873, de 18 de Febrero de 1874, de 29 de Septiembre de 1874, de 18 de Octubre de 1875, de 22 de Febrero de 1876, de 26 de Octubre de 1876 y de 8 y 13 de Octubre de 1888.

---

39. Llanquihue.—Se crea la provincia de este nombre y se fijan sus límites.

Santiago, 22 de Octubre de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Créase una nueva provincia con el nombre de Llanquihue, la cual comprenderá en su demarcación el territorio de colonización del mis-

mo nombre, el departamento de Osorno de la provincia de Valdivia y el de Carelmapu de la provincia de Chiloé.

Art. 2.° Sus límites serán: al norte, el río Bueno desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que se reune el río Pilmaiquén, y desde este punto el curso de este río y la laguna de Dallegüe; al oriente, la cordillera de los Andes; al poniente, el mar; y al sur, el territorio de Magallanes.

Art. 3.° Esta provincia se dividirá en tres departamentos: Osorno, Carelmapu y Llanquihue.

La cabecera de este último, que lo es al presente del territorio de colonización, será la capital de la provincia.

Art. 4.° Habrá en ella un Intendente, con cuatro mil pesos de sueldo anual:

Un secretario, con mil doscientos pesos;

Un oficial de estadística, con ochocientos pesos; y

Un oficial de número, con cuatrocientos pesos.

Habrá también un Juez de Letras que ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la provincia y que dependerá de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Este juez conocerá de los delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar á la jurisdicción de los Subdelegados en esos mismos delitos, siempre que hayan prevenido en su conocimiento. Le corresponde también poner el cúmplase á las sentencias condenatorias de los Subdelegados y podrán reeverlas y juzgar de nuevo el delito á que se refieran, siempre que no hayan tenido segunda instancia y no las encuentre conforme á las leyes.

Art. 5.° Se declara puerto mayor la capital de la provincia erijida por esta ley.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de dos años, para que altere los límites actuales de los departamentos de la nueva provincia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Joaquin Perez.

Manuel Alcalde.

Nota.—Sobre división administrativa de Llanquihue, véase Decretos Supremos de 27 de Junio de 1853, de 2 de Noviembre de 1854, de 3 de Octubre de 1863, de 18 de Mayo, de 16 de Octubre y de 3 de Noviembre de 1885.

Sobre división administrativa de Chiloé, véase ley de 24 de Octubre de 1854 y Decretos Supremos de 27 de Junio de 1853, de 28 de Febrero de 1855 y de 4, 5 y 14 de Noviembre de 1885.

---

40. Malleco y Cautín.—Se creá las provincias de estos nombres y se fijan sus límites.

Santiago, 12 de Marzo de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Del territorio de colonización de Angol y de una parte de los departamentos de Cañete é Imperial, de la provincia de Arauco, se forman dos nuevas provincias denominadas de Malleco y de Cautín.

Art. 2.° La provincia de Malleco limitará:

Al norte, por el límite sur de la provincia de Bío-Bío, desde la cordillera de Nahuelbuta hasta la de Pemehue;

Al oriente, por la cima de esta cordillera, desde su intersección con el límite norte hasta el volcan Lonquimay;

Al sur, á partir de este volcán, por el curso del riachuelo Ñire hasta su confluencia con el Cautín; el curso de este río hasta el vado de Llallacura, y de aquí una recta al puente situado á inmediaciones de Quillen, sobre el río de este nombre; el curso de este río hasta su confluencia con el Lumaco, y luego el paralelo correspondiente á este punto de confluencia hasta la cordillera de Nahuelbuta; y

Al occidente, la cima de esta cordillera hasta tocar el límite norte de la provincia.

Art. 3.° Esta provincia se dividirá en tres departamentos, denominados: Angol, Collipulli y Traiguén, siendo la capital del primero la ciudad de Angol, que lo será también de toda la provincia; del segundo la ciudad de Collipulli y del tercero la ciudad de Traiguén.

El departamento de Angol limitará:

Al norte, por el límite norte de la provincia, desde la confluencia del Renaico con el Mininco hasta la cordillera de Nahuelbuta;

Al occidente, esta cordillera hasta el nacimiento del riachuelo del Molino;

Al sur, el curso de este riachuelo y el del río Bolleco hasta su conjunción en el Puren, y de aquí el río Lumaco, formando por la confluencia de ambos, hasta la desembocadura del riachuelo Ranquilco; el curso de éste hasta la línea divisoria de las hijuelas números 643 y 644; la quebrada de Milladomiche hasta el riachuelo Traucura, cuyo curso se sigue hasta su desembocadura en el Reihue; y el de este río hasta el vado del camino de Nupanqui;

Al oriente, por este camino hasta el fortín de Chiguaihue, y luego una línea que, pasando por los cerros de Pichigualihueico y Gualihuaico llegue hasta la confluencia del riachuelo Caillin con el río Mininco; y el curso de este río hasta su unión con el Renaico;

El departamento de Collipulli limitará:

Al norte, por el río Renaico, límite norte de la provincia, desde la cordillera de Pemehue hasta el punto á donde recibe al Mininco;

Al occidente, por el departamento de Angol;

Al sur, por el río Reihue, desde el vado del río de Nupanqui hasta su confluencia con el riachuelo Ranquin, el curso de este riachuelo hasta el cerro Raqueumáhuida; la cima de la montaña de este nombre hasta la de Curimáhuida, y de aquí una recta al recodo del río Dumo en la hijuela número 972; el curso de este río hasta su nacimiento, y, por último, la cima de la montaña que en esa parte média entre los ríos Traiguén y Malleco hasta la cumbre de la cordillera de Pemehue; y

Al oriente, esta cordillera.

El departamento de Traiguén limitará:

Al norte, por el límite sur de los departamentos de Angol y Collipulli

Al occidente, por la cordillera de Nahuelbuta hasta el orígen del límite de la provincia;

Al sur, por este límite; y

Al oriente, por la cordillera de Pemehue.

Art. 4.° La provincia de Malleco tendrá los siguientes empleados, con la renta anual que á continuación se expresa:

Un Intendente, con cuatro mil pesos; seiscientos para casa y oficina del despacho, si no hubiere edificio fiscal, y cien pesos para gastos de escritorio.

Un secretario, con mil doscientos pesos;

Un oficial auxiliar, con quinientos pesos;

Un oficial de estadística, con ochocientos pesos;

Un tesorero, con tres mil pesos.

Cada uno de los departamentos de Collipulli y Traiguén tendrá un Gobernador, con dos mil pesos; cuatrocientos pesos para casa si no hubiere

edificio fiscal; un oficial auxiliar con quinientos pesos, y un tesorero, con mil quinientos pesos.

Habrá, además, un oficial de Registro Civil en cada uno de los departamentos de Angol y Collipulli con residencia en la cabecera respectiva.

En el departamento de Traiguén habrá dos oficiales de ese Registro, residentes en los pueblos de Traiguén y Lumaco.

El Presidente de la República fijará los límites dentro de los cuales deben ejercer sus funciones estos últimos.

La renta anual de estos empleados será de mil doscientos pesos para el de Angol, de novecientos para los de Collipulli y Traiguén y de ochocientos pesos el de Lumaco.

Art. 5.° La jurisdicción del juez de letras de Angol, solo comprenderá en lo sucesivo la provincia de Malleco.

Art. 6.° La provincia de Cautín limitará:

Al norte, por el límite sur de la provincia de Malleco, desde la cordillera de Nahuelbuta hasta el volcán Lonquimay, y desde este punto una línea que pase por la cima del contra-fuerte y descienda al Bío-Bío, frente á su confluencia con el riachuelo Ramelco, y, en fin, el curso y dirección de este riachuelo hasta el límite divisorio con la República Argentina.

Al oriente, este mismo límite hasta enfrentar al nacimiento del río Traucura,

Al sur, por la dirección y curso de este río y el de Pucón hasta su desembocadura en el lago Villa-Rica, la línea media de este lago y el río Toltén hasta su desembocadura;

Al occidente, el Océano hasta la desembocadura del río Imperial, el curso de este río hasta el lugar denominado Rucadiuca en la cordillera de Nahuelbuta y la cima de esta cordillera hasta su intersección con el límite sur de la provincia de Malleco.

Art. 7.° La provincia de Cautín se dividirá en dos departamentos, denominados Temuco é Imperial, siendo capital del primero la ciudad de Temuco, que lo será también de la provincia, y del segundo la de Nueva Imperial.

Estos departamentos tendrán los límites de la provincia, quedando separados entre sí por una línea recta desde el vado del Campamento en Quillen hasta el cerro de Crul en la cerranía de Ñelol, la cima más occidental de esta cerranía hasta el nacimiento del riachuelo Bolleco, y de aquí el antiguo foso abierto en dirección norte-sur, próximamente hasta el río Toltén.

Art. 8.° Esta provincia tendrá los siguientes empleados, con la renta anual que á continuación se expresa:

Un Intendente, con cuatro mil pesos; seiscientos pesos para casa y oficina del despacho, sino hubiere edificio fiscal, y cien pesos para gastos de escritorio;

Un secretario, con mil doscientos pesos;

Un oficial auxiliar, con quinientos pesos;

Un oficial de estadística, con ochocientos pesos;

Un tesorero, con tres mil pesos.

Los empleados especiales que el artículo 1.° transitorio de la ley de 20 de Enero de 1883 asigna á la tesorería de Angol, pasará á prestar esos servicios á la tesorería de Temuco, miéntras ésta tenga á su cargo el pago del ejército del sur.

El departamento de Imperial tendrá un gobernador con dos mil pesos, y cuatrocientos pesos para casa si no hubiere edificio fiscal; un oficial auxiliar con quinientos pesos y un tesorero con mil quinientos.

Habrá también un juez de letras residente en la capital de la provincia, cuya jurisdicción se extenderá á toda ella, y un notario y secretario de juzgado.

Dos oficiales del Registro Civil, uno residente en la capital, con mil doscientos pesos y el otro en Nueva Imperial, con novecientos.

Art. 9.° La parte del límite norte de la provincia de Cautín desde la desembocadura del río Imperial hasta el punto de partida del límite sur de la provincia de Malleco, servirá en lo sucesivo de deslinde entre la provincia de Cautín y el departamento de Cañete de la provincia de Arauco; y la parte del límite norte, desde el volcán Lonquimay hasta la cordillera de Costudes, deslindará igualmente la provincia de Cautín de la de Bío-Bío, creada por ley de 13 de Octubre de 1875.

El río Bío-Bío servirá en lo sucesivo de línea divisoria entre los departamentos de Laja y Mulchén, quedando en esta parte modificados los límites que á ambos departamentos fija la citada ley de 1875.

Art. 10. La sección restante del antiguo departamento de Imperial, después de la deducción indicada en el artículo 1.° y que se halla comprendida entre el límite sur de la provincia de Cautín y el límite norte de la provincia de Valdivia, entre la cordillera de los Andes y el Océano, se agrega al departamento de Valdivia de la provincia de este nombre.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Manuel Balmaceda.

Carlos Antúnez.

Nota.—Sobre división administrativa de Malleco y Cautín, véase Decretos Supremos de 22 de Junio y de 1.° de Septiembre de 1887.

TITULO III

Colonización

41. Terrenos sobrantes del Estado.—Se manda medir, tasar y venderlos.

Santiago, 10 de Junio de 1823.

El Director Supremo del Estado:

Por cuanto, de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Art. 1.° Que cada uno de los Intendentes de las provincias nombren un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indígenas que existan ó hayan existido en su provincia.

Art. 2.° Que midan y tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

Art. 3.° Que lo actual poseído según ley por los indígenas, se les declare en perpétua y segura propiedad.

Art. 4.° Que las tierras sobrantes se sacarán á pública subasta haciéndose los pregones de la ley en las ciudades ó villas cabeceras, y remitan sus respectivos expedientes á las capitales de provincias, para que dando el último pregón y verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado

Art. 5.° Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad y proporcionar á muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el *Boletín*.

Dado en el Palacio Dictorial de Santiago.

FREIRE.

Egaña.

42. Terrenos sobrantes del Estado.—Se manda llevar adelante su enagenacion.

Santiago, 28 de Junio de 1830.

He venido en acordar y decreto:

1.° Llévese á debido efecto la ley senatoria de 10 de Junio de 1823, que dispone la enagenación de las tierras sobrantes que hubieren en cada provincia pertenecientes al Estado.

2.° El agrimensor y el vecino interventor, que conforme al artículo 1.° de dicha ley fueren nombrados por los Intendentes para reconocer los pueblos de indígenas que existan, ó hayan existido en su respectiva provincia y tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la subasta de dichos terrenos, conforme á la iguala que hiciesen con los Intendentes.

3.° Los Intendentes de las provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, de las diligencias que se hubieren practicado en cumplimiento de la ley y decretos que se versan en la materia.

4.° Comuníquese á quienes corresponda.

OVALLE.

Portales.

---

43. Colonias de naturales y extranjeros.—Se autoriza al Presidente de la República para establecerlas en seis mil cuadras de terrenos baldíos.

Santiago, 18 de Noviembre de 1845.

(85) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hay en el Estado, pueda establecer colonias de naturales y extranjeros que vengan al país con ánimo de avecindarse en él y ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno y las circunstancias que lo acompañen; para que les auxilie con los útiles, semillas y demás efectos

necesarios para cultivar la tierra y mantenerse el primer año, y ultimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes á la prosperidad de la colonia.

Art. 2.° La concesión de que habla el artículo anterior, no podrá exceder de ocho cuadras de terreno por cada padre de familia, y cuatro más por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre Bío-Bío y Copiapó, ni tampoco podrá exceder de veinticinco cuadras á cada padre de familia y doce á cada hijo mayor de diez años, en los terrenos que existen al sur del Bío-Bío y al norte de Copiapó.

Art. 3.° El costo que tengan las especies de que se ha hecho mención en el artículo 1.° y el trasporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen á aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de devolverse en el tiempo y forma que el Presidente de la República determine.

Art. 4.° Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieren entre el Bío-Bío y el Cabo de Hornos y dentro de los límites de las que se establecieren en los terrenos baldíos al norte del río Copiapó, no se pagarán por el término de veinte años contados desde el día de la fundación, las contribuciones de diezmos, catastro, alcabala, ni patente.

Art. 5.° Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, y lo declararán así ante la autoridad que señale el Gobierno al tiempo de tomar posesión de los terrenos que se le concedan.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

Manuel Montt.

---

44. Colonias de naturales y extranjeros.—Se autoriza al Presidente para disponer de todos los terrenos baldíos que fuere menester para establecerlas.

Santiago, 9 de Enero de 1851.

(1) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el estableci-

miento de colonias bajo las bases que prescribe la ley de 18 de Noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorización se dará anualmente cuenta al Congreso.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

BULNES.

Antonio Varas.

---

45. Poblaciones en territorio indígena y deslinde de propiedades.—Se autoriza al Presidente para fundarlas, practicando el deslinde de las propiedades de indígenas, para enagenar los terrenos del Estado y los que adquiriere en lo sucesivo.

Santiago, 4 de Diciembre de 1866.

(213) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Fúndense poblaciones en los parages del territorio de los indígenas que el Presidente de la República designe, debiendo adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare conveniente para éste y los demás objetos de la presente ley.

Art. 2.° Los sitios en que se dividan los terrenos destinados á poblaciones, se concederá gratuitamente á los pobladores por el Presidente de la República con las condiciones que acordare para el fomento de aquellas.

Se auxiliará á los indígenas que quieran avecindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones, el cual designará el Presidente de la República según las localidades.

Art. 3.° Los terrenos que el Estado posee actualmente y los que en adelante adquiera, se venderán en subasta pública en lotes que no excedan de quinientas hectáreas.

El precio mínimo que se fija para estas ventas será el de compra en aquellos terrenos en que el Estado hubiere adquirido por este título, y respecto de los baldíos será el que fijen dos ingenieros que se comisionarán al efecto.

Este precio se pagará en cincuenta años, entregándose un dos por ciento cada año.

Sin embargo, una parte de estos terrenos se destinará al establecimiento de colonias de nacionales ó extranjeros con arreglo á las leyes que rigen en esta materia.

Art. 4.° Los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, solo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y rejistrado competentemente.

Siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita además que el contrato se celebre con arreglo á las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853, el cual queda vijente en todo lo que no sea contrario á la presente ley; pero el Estado no estará sujeto á estas prescripciones en los contratos que celebre el ajente del Ejecutivo en los casos á que se refieren los artículos 1.° y 3.°, incisos 1.° y 4.°

Art. 5.° Para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior se procederá á deslindar los terrenos pertenecientes á indígenas por una comisión de tres ingenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras mas inmediato en los casos que lo estimare necesario.

Falladas dichas cuestiones y fijados los deslindes de un modo claro y preciso, los ingenieros estenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, y expedirán á favor del indígena ó de indígenas poseedores un título de merced á nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servirá de rejistro conservador.

Estas diligencias serán gratuitas.

Art. 6.° De cada extensión ó sección de los territorios de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas á cada indígena ó á cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos y de consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo ménos.

Art. 7.° Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes y con intervención del protector de indígenas, debiendo proceder los ingenieros conforme á las reglas siguientes:

1.ª La ocupación efectiva y continuada por el tiempo que designa el

inciso 2.° del artículo anterior será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño;

2.ª Cuando varios indígenas pretendan derecho á un mismo terreno, se considerará como dueño el que lo haya poseido los últimos cinco años;

3.ª Si varios indígenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros, y se subdividirá por partes iguales;

4.ª Los derechos de propiedad que deberán reconocerse á favor de los indígenas se entenderán siempre á favor del que sea cabeza de familia, sea varón ó mujer;

5.ª Cuando los indígenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá á todos como comuneros, y se deslindará el terreno como propiedad común á todos ellos;

6.ª Si una octava parte de los indígenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que le corresponda, los ingenieros procederán á hacer la división y demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne á las cabezas de familia;

7.ª Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos; y á fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquellos en que los indígenas tuvieren planteles ó que destinaren á siembras.

Art. 8.° En los territorios fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de protector de indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente y Gobernadores el decreto de 14 de Marzo de 1853, y representará los derechos de los indígenas en todas circunstancias que se ofrezcan, y especialmente en el deslinde de sus posesiones y en todos los contratos traslaticios de dominio.

Será también de su obligación defender y ajitar la resolución definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez ó nulidad de los contratos de venta ó arriendo de terrenos indígenas, efectuados con anterioridad á esta ley.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de República por el tiempo que creyere necesario.

Art. 9.° El protector de indígenas gozará, mientras dure su misión, un sueldo de tres mil quinientos pesos anuales.

El secretario de la comisión de ingenieros, durante su cargo, tendrá el sueldo de mil quientos pesos anuales.

Art. 10. El protector, los ingenieros y el secretario no podrán adquirir, durante su comisión, para sí ni para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive y primero de afinidad, terreno alguno de los indígenas.

Art. 11. Las propiedades que no fueren de indígenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Pres dente de la República señale para cada localidad, y los deslindes se demarcarán de un modo visible y permanente.

El propietario que no cumpla con tal disposición en aquel plazo, responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes que se demarcarán por cuenta del Fisco.

Cuando la propiedad que haya de deslindarse tuviere pleito pendiente, se omitirá el deslinde en la parte cuestionada, mientras se resuelva la litis.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Joaquín Pérez.

Federico Errázuriz.

---

46. Deslindes de propiedades ubicadas en la frontera.— Se ordena el deslinde y se fija plazo para practicarlo.

Santiago, 13 de Junio de 1868.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1866, he acordado y decreto:

Art. 1.° Las propiedades que no fueren de indígenas situadas en los territorios fronterizos deberán deslindarse dentro de los plazos siguientes:

En el departamento de Nacimiento se señala el término de dos años para las propiedades situadas entre los ríos Bío-Bío, Bureo y ceja de la montaña de la cordillera de los Andes; tres años para las situadas entre el Bureo, Bío-Bío, Vergara, Renaico y la misma ceja de montañas; y cuatro años para los comprendidos entre el Renaico, Vergara, Malleco, la ceja de montaña de los Andes, Nahuelbuta y Tavoleo.

En el departamento de Arauco: tres años á las propiedades comprendidas entre el río Carampangue, Lebu, ceja de montañas de Nahuelbuta y

el mar; y cuatro años para las demás propiedades de particulares situadas al sur de Lebu.

En el departamento de Valdivia: cuatro años para los terrenos de la frontera norte de dicho departamento.

Art. 2.° Toda propiedad deslindada merecerá una atención preferente de las autoridades en la reparación de caminos y seguridad de los campos.

Tómese razón y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

47. Enajenación de terrenos litigiosos.—Se ordena su enajenación y se prohibe á los particulares adquirirlos dentro de ciertos límites.

Santiago, 4 de Agosto de 1874.

(228). Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Los terrenos situados entre los ríos Renaico, por el norte; Malleco, por el sur; el Vergara por el oeste; y la cordillera de los Andes por el este, y sobre los cuales los particulares pretendiesen algún derecho, se enajenarán en subasta pública y por cuenta del Estado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866.

En las ventas que se hicieren de los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenación de terrenos del Estado situados en territorio indígena, se exijirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta y el resto se pagará por dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

Art. 2.° Á los que por resoluciones judiciales justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor que se hubiere obtenido por éstos en la subasta.

Art. 3.° Los poseedores regulares ó irregulares que remataren el terreno de que están en posesión y sobre el cual pretendan derechos de propiedad, quedarán exentos del pago inmediato prevenido en el inciso 2.° del artículo 1.°, siempre que den garantías suficientes para responder al cumplimien-

to del contrato y de los intereses legales en caso de serles desfavorable el fallo judicial.

Cesará esta exención si hubieren dos ó más que pretendiesen derecho de propiedad sobre el terreno subastado.

Art. 4.° Se rematarán también, conforme á lo prescrito en el artículo 1.°, los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Bío-Bío, Vergara y Renaico y la cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho y consintieren en la subasta.

Art 5.° La prohibición de enajenar contenida en el inciso 1.° del artículo 4.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, se extiende á las hipotecas, anticresis, arriendos ó cualquiera otro contrato sobre terrenos situados en territorio indígena. Pag. 74

Art. 6.° Se prohibe á los particulares la adquisición, por cualquier medio, de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto siguiendo al sur el curso del río Picoiquén hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, y desde allí una linea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el sur, el límite que separa el departamento del Imperial de la provincia de Valdivia; por el este, la cordillera de los Andes; y por el oeste, el mar.

No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscriptos en la forma legal.

Los que estén establecidos ó se establecieren dentro del territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubiesen introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposición no comprende á los colonos ni á los indígenas.(1) (1) Pag. 149 Ley de 9 de Nbre. de 1877

Art. 7.° Las funciones atribuídas por el artículo 5.° de la ley de 1866 á la comisión de ingenieros serán desempeñadas por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, el cual podrá disponer al efecto de uno ó más ingenieros de los existentes en la frontera.

Art. 8.° Á los indígenas que no probaren la posesión á que se refieren los artículos 6.° y 7.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, se le considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas sin que por ello queden sujetos á las condiciones impuestas á los demás colonos.

Art. 9.° La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer ó hijo, se tendrá como título bastante para constituír á favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes en favor de los padres, cónyuges é hijos lejítimos.

Art. 10. El protector de indígenas representará los intereses fiscales en

todo aquel territorio, y litigará como pobre en defensa de los indios. En caso de implicancia, el Fisco será representado por el secretario de la Intendencia de Arauco, quien gozará de una gratificación de trescientos pesos anuales en remuneración de este trabajo.

Art. 11. Á los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos ó lomas ó bien el doble de las cerranías ó montañas, por cada familia inmigrante de Europa ó de los Estados Unidos de Norte América, previa las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

Á los hijos ó miembros de familias mayores de diez años y á los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá á los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior, y á los segundos, una cuarta parte.

En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio conforme á lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, no se admitirá como colonos sino á inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

Art. 12. Se autoriza al Presidente de la República para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que, con el carácter de inspector de colonización, atienda á las diversas necesidades de las colonias establecidas en el territorio indígena y proponga las medidas que convenga adoptar para su fomento.

Este empleado gozará mientras permanezca fuera del lugar de su residencia ordinaria y en el desempeño de su comisión, un viático de cinco pesos diarios.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

48. Arrendamientos de predios fiscales.—Se dicta el Reglamento respectivo.

Santiago, 18 de Agosto de 1877.

(241). Considerando:

1.° Que la Contaduría Mayor necesita tener conocimiento de los contratos de arrendamientos de propiedades fiscales para cerciorarse, en el exa-

men de las cuentas, de la exactitud de los ingresos que hubiere por este ramo, y para hacer también en el registro general de dichas propiedades las anotaciones indicadas por decreto de 14 de Abril último;

2.° Que para determinar si los fundos fiscales actualmente arrendados deben seguir, y bajo qué condiciones, dados en arrendamiento, ó si sea preferible enajenarlos ó destinados á algún objeto del servicio público, debe el Ministerio respectivo tener oportuna noticia de la espiración de los contratos,

He acordado y decreto:

1.° La Contaduría Mayor pedirá á los tesoreros fiscales una razón de los predios rústicos y urbanos que corran á cargo de las mismas oficinas ó de sus tenencias, con especificación del objeto á que están destinados, debiendo, en caso de estar arrendados, acompañarse copia autorizada de las escrituras de contrato.

2.° Cada vez que se dé en arrendamiento alguna de dichas propiedades, deberán las expresadas tesorerías avisarlo á la Contaduría Mayor, remitiéndole una copia de la contrata.

3.° La Contaduría Mayor pasará al Ministerio de Hacienda, en el mes de Enero de cada año, una razón de los fundos arrendados, con expresión del nombre de la propiedad, ubicación, canon y fecha en que termine el contrato.

4.° Los Intendentes y Gobernadores darán aviso al mismo Ministerio de los arriendos que estén por terminar, y emitirán su opinión á cerca del destino que sea más conveniente dar á dichas propiedades, indicando, en caso de optar porque se dón en arrendamiento, las bases bajo las cuales deberán celebrarse los contratos.

En ningún caso se procederá al arrendamiento sin orden del Gobierno.

Tómese razón y publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

---

49. Bosques.—Se deroga la disposición de la Ordenanza de Minería que autoriza su denuncio.

Santiago, 15 de Julio de 1871.

(113). Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artculo único.—Se derogan las ordenanzas de minas en cuanto autorizan los denuncios de bosques.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

José Joaquín Pérez.

José A. Gandarillas.

---

50. Bosques.—Se autoriza la corta de los denunciados solo durante tres años, se prohibe cortarlos en las cercanías de las aguadas y se autoriza al Presidente para reglamentar su explotación.

Santiago, 13 de Julio de 1872.

(184). Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Los denuncios de bosques hechos con anterioridad á la presente ley, facultan á los denunciantes que tengan hornos en labor para continuar ejercitando sus derechos con arreglo á Ordenanza, por el término de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, pudiendo solo cortar los árboles que se consumen durante este término.

Quedan exentos de toda expropiación forzada, los montes anteriormente cortados y aquellos en que no se hubiesen planteado aún los establecimientos para que se solicitaron.

Art. 2.° Se prohibe el corte de los árboles ó arbustos en los lugares en que existen ó en que aparecieren vertientes.

Esta prohibición regirá con todos los árboles y arbustos silvestres situados á menos de cuatrocientos metros arriba y á menos de doscientos metros á cada lado de los manantiales; pero no regirá con los árboles y arbus-

tos situados cerca de los manantiales que nacen en terrenos planos regados.

Art. 3.° El Presidente de la República dictará un reglamento que determine las reglas a que ha de someterse la explotación de los bosques en cada departamento, pudiendo prohibir el corte de árboles en los cerros hasta una altura que evite la destruccion del terreno vejetal.

Art. 4.° Esta ley comenzará á regir desde el día de su promulgacion.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

51. Bosques.—Se dicta el Reglamento para su explotación.

Santiago, 3 de Mayo de 1873.

(148). Visto el proyecto presentado por la comisión nombrada para la reglamentación de la corta de bosques y en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° de la ley de 13 de Julio de 1872,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Queda prohibido en toda la República, tanto en los fundos pertenecientes al Estado como en los pertenecientes á particulares:

1.° Cortar los arboles ó arbustos silvestres situados á menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados á menos de doscientos de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga orígen hasta aquel en que llegue al plan;

2.° Cortar ó destruír de cualquier modo los árboles situados á menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3.° Cortar ó destruír los árboles que existen sobre cerros desde la medianía de sus faldas hasta la cima.

El propietario calculará por sí mismo la línea medianera, y no incurrirá en la multa que lleva consigo la infracción de la prohibición, sino en el caso de que se le pruebe haber destruído el monte ó cortado árboles más arriba de la línea que marque las dos terceras partes de la altura de las faldas del cerro.

En la cordillera de los Andes, para la determinación de la altura, se considerará como cima la línea horizontal de las más bajas nieves perpetuas.

La prohibición establecida en este inciso no regirá con los árboles situados en cerros cuya elevación no alcance á sesenta metros desde su base;

4.° La roza de los bosques por medio del fuego desde el límite norte de la República hasta el Bío-Bío.

En las comarcas situadas al sur de este río podrá hacerse la roza á fuego, previo el permiso del Gobernador, quien lo concederá cuando se trate únicamente de habilitar terrenos para la agricultura; sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los tres incisos precedentes, y exijiendo las garantías convenientes para evitar mayor destrucción que la que se pretende y todo perjuicio á terceros.

Art. 2.° La explotación de los bosques pertenecientes al Estado que fueren explotados de conformidad con las prescripciones del artículo anterior, se hará por medio de arrendamientos, los que se efectuarán en conformidad á las leyes. El Intendente de la provincia en cuyo territorio se encuentra el bosque, fijará las condiciones de cada contrato y lo firmará en representación del Estado, debiendo además someterlo á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.° Habrá un inspector general de bosques, un inspector en cada departamento y un guarda en cada subdelegación.

Corresponde al inspector:

1.° Impartir á los inspectores las instrucciones que encuentre convenientes para formar la estadística de los bosques de la República y para hacer nuevas plantaciones, remitiéndoles, al efecto, plantas y semillas;

2.° Dar cuenta al Gobierno de las necesidades y abusos que note en el ramo de bosques y proponerle los medios oportunos para remediarlos;

3.° Administrar los fondos que se destinen al fomento de plantaciones.

Los inspectores cuidarán en sus respectivos departamentos de cumplir las instrucciones que les imparta el inspector general y de suministrar á éste cuantos datos les pida ó juzguen ellos conducentes á la conservación y fomento de los bosques.

Los guardas obrarán en conformidad á las órdenes é instrucciones que reciban de los inspectores.

Art. 4.° Toda persona tiene derecho de denunciar la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 1.° de este reglamento, ante el inspector respectivo. Este, oyendo al dueño del fundo, podrá suspender provisoriamente la corta, remitiendo los antecedentes al juez letrado del lu-

gar y dando aviso al procurador municipal para que se haga parte en el juicio.

Art. 5.° La multa en que incurrirá el infractor de las prohibiciones contenidas en el artículo 1.° será de cincuenta á quinientos pesos, determinándolas el juez según la gravedad de la infracción.

De la cantidad á que la multa asciende se harán cuatro partes, dos de las cuales percibirá la Municipalidad, una será para el procurador municipal y la otra parte para el denunciante.

Las Municipalidades que durante el curso del año hubieren recibido alguna cantidad proveniente de multas impuestas á los infractores de este Reglamento, enviarán en el mes de Diciembre la mitad de lo que por esa causa hubieren percibido al inspector general de bosques, quien la aplicará al objeto indicado en los números 1 y 3 del primer inciso del artículo 3.°

Art. 6.° Los jueces letrados, cada vez que tengan noticia de algún incendio ocurrido en los montes del territorio de su jurisdicción, levantarán de oficio un sumario indagatorio á fin de averiguar si el hecho ha sucedido fortuita ó intencionalmente y proceder en concecuencia.

Art. 7.° Por ahora y mientras el Gobierno no disponga otra cosa, el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura desempeñará las funciones de inspector general de los bosques; los Gobernadores departamentales las correspondientes á los inspectores y los sub lelegados las de los guardas de sus respectivas subdelegaciones.

Tómese razón y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

52. Bosques fiscales.—Se ordena dejar una reserva en la cordillera de los Andes y de la costa.

Santiago, 16 de Enero de 1879.

(6) Siendo conveniente prevenir oportunamente los males que se originan con la destrucción completa de los bosques,

Decreto:

En las ventas de terrenos fiscales que en lo sucesivo se efectúen en el departamento de Angol, y en las provincias de Arauco, Valdivia y Llanquihue, se reservará una faja de montaña que no baje de diez kilómetros

de espesor, partiendo de la parte oriental del primer cordón de cerro de la cordillera de los Andes hácia el poniente ó valle central y en toda su extensión de norte á sur.

Esta faja de montaña se demarcará por un camino de veinte metros de ancho, que se irá abriendo á proporción que el Gobierno disponga de aquellos campos para su venta ú otro uso cualquiera.

En la cordillera de la costa ú otros cerros cubiertos de bosques que se encuentren en los territorios designados, se reservará igualmente un kilómetro de bosque en todos sus costados y á partir de la mayor altura.

Solo el Estado podrá hacer uso de los bosques que se reserva y bajo ningun título permitirán las autoridades que los particulares hagan uso de las maderas ni ejerzan ningun acto de dominio ó posesión sobre esos campos, tomando, en consecuencia, las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición.

Comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

Alejandro Fierro.

NOTA.—Sobre bosques véase el inciso 2.° del artículo 6.° del Código de Minería vigente desde el 1.° de Enero de 1889; como también el Decreto de 2 de Julio de 1859 inserto bajo el número 209 de esta Recopilación.

---

53. Salitre.—Se ordena que los propietarios de terrenos no pongan embarazo á los que se dedican á su beneficio.

Santiago, 17 de Noviembre de 1817.

Vista la solicitud del Tribunal de Minería, y de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, los hacendados del Estado no pondrán embarazo alguno en franquear las tierras que necesiten de las haciendas los sugetos que quieran emplearse en beneficiar salitre, por ser éste uno de los agentes principales para el interesante laboreo de las minas, quedando los empresarios en la obligación de satisfacer los perjuicios.

Contéstese al Tribunal de Minería, é imprímase.

PÉREZ.—CRUZ.—ASTORGA.—ZAÑARTU.

---

54. Salitre, borax y otras sales.—Se fija la extensión y número de las pertenencias que se conceden á los descubridores.

Santiago, 13 de Septiembre de 1876.

(222) Habiendo resultado deficientes en la práctica las extenciones de terrenos concedidos por decreto de 27 de Junio último á los descubridores ó denunciantes de minas ó depósitos de salitre, borax, sal gemma, sulfato de magnesia, de sosa y de aluminia,

Decreto:

1.° Las extensiones que se concedan á los descubridores de dichas sustancias serán de trescientas hectáreas cuadradas y de cien á los otros denunciantes;

2.° En ningun caso una misma persona ó sociedad podrá reunir más de diez pertenencias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

55. Salitre y boratos.—Se dicta el Reglamento para su concesión.

Santiago, 28 de Julio de 1877.

(219) Considerando que los recientes é importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacen necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse á los particulares la explotación de los depósitos de salitre y boratos que existen en los terrenos eriales del Estado; y en uso de la facultad que me confiere el artículo 3.° del Código de Minería,

Decreto:

Art. 1.° Se concede á los particulares ó á las compañías que cumplan con las condiciones del presente reglamento, el permiso de explorar y explotar los depósitos de salitre y de boratos que se encuentran en terrenos eriales del Estado;

Los concesionarios podrán también explorar y explotar cualesquiera otras

materias salinas que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero no las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya explotación se rije por leyes especiales.

Art. 2.° Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia, y su rejistro, posesión y propiedad se regirán por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 3.° Se considerará como descubrimiento un depósito virgen, que se halle á distancia de diez kilómetros á lo ménos de algun depósito que haya sido explorado ó se halle en actual estado de explotación.

Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre ó borato se otorgará primero una concesión de rejistro, esto es, de exploración por seis meses, del terreno denunciado, en una extensión que no debe pasar del triple de la que en virtud de este reglamento corresponde á la pertenencia de un descubridor.

Art. 4.° Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la exploración de los depósitos denunciados, éste deberá verificar á lo ménos diez excavaciones, en los puntos que elija, para poner de manifiesto la potencia é importancia del criadero.

Concluido dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo ingeniero la mensura y se le dé la posesión.

Art. 5.° Cada pertenencia de estos depósitos constará de cien hectáreas y se concederán á los descubridores tres pertenencias, contínuas ó discontínuas.

La forma de la pertenencia podrá ser un polígono irregular que tenga cien hectáreas de superficie, limitado por líneas rectas.

Art. 6.° Registrado un descubrimiento, no se podrá solicitar una pertenencia á sus inmediaciones, sino después que el descubridor haya mensurado la suya y tomado posesión de ella.

En este caso, cada uno de los estacados no pueden tener sino una pertenencia, aunque sea una compañía quien la solicite.

Art. 7.° El ingeniero del distrito ó el que se nombre para hacer la mensura y dar la posesión, deberá examinar previamente los trabajos ejecutados por el descubridor para el reconocimiento del depósito, y efectuará dicha mensura por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte explorada del terreno, no excediendo de la extensión que le corresponde á sus pertenencias.

Si el ingeniero hallare que los trabajos de exploración ejecutados po

el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en hondura ni en superficie, aplazará la mensura y dará cuenta al Intendente de la provincia.

En este caso la concesión de exploración quedará anulada, si dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses para que el interesado ejecute los trabajos que, á juicio del ingeniero, sean necesarios para manifestar el descubrimiento.

Art. 8.° El título de mensura y de posesión que dé el ingeniero, debe expresar todos los linderos que ha colocado en los ángulos del polígono, agregando un cróquis que represente la forma de la pertenencia con las señales más explicativas.

Art. 9.° Practicada la mensura y dada la posesión al descubridor, el ingeniero pasará al Intendente de la provincia un informe detallado de la extensión y condiciones del descubrimiento.

Este informe será remitido al Ministerio de Hacienda para su publicación en el *Diario Oficial.*

Art. 10. El título de mensura y de posesión de una pertenencia dá el derecho de explotación; pero el concesionario queda obligado á poner trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito. Estos trabajos consistirán á lo ménos en la extracción de cien quintales métricos de mineral por mes, ó bien en la inversión del capital equivalente al valor de dichos minerales; en la construcción de edificios y aparatos necesarios, en la apertura de vías de comunicación, en aguadas ú otros análogos.

El rejistrador tendrá derecho á que se le conceda por el Intendente de la provincia el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio, y dentro de este plazo se considerará amparada su pertenencia, aunque no se ejecuten los trabajos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 11. El poseedor de varias pertenencias podrá ampararlas aun sin efectuar en cada una de ellas el mínimum de trabajo á que se refiere el artículo 10, siempre que efectúe, en una ó más, todas las que corresponderían á dichas pertenencias.

Art. 12. Las pertenencias caerán en despueble y podrán ser abandonadas conforme á las disposiciones del Código de Minería y de este reglamento; pero el Intendente de la provincia podrá otorgar permiso, por una sola vez, para suspender los trabajos hasta por seis meses, con justa causa, previo el informe del ingeniero del distrito. El decreto que conceda la prórroga se publicará en uno de los periódicos de la provincia.

Art. 13. El ingeniero del distrito ó el que, en su defecto, nombre el Intendente de la provincia, practicará anualmente una visita á todas las pertenencias concedidas, ya sea que estén en exploración, y pasará un informe prolijo y detallado sobre la marcha y actividad de los trabajos y

particularmente sobre las pertenencias desamparadas ó abandonadas por sus dueños.

Art. 14. El propietario de una pertenencia no tendrá derecho á las aguadas situadas dentro de su pertenencia, que existían de antemano y servían á los transeuntes: ni podrá abrir otros nuevos para su uso exclusivo á ménos de un kilómetro de las aguadas de uso público. Podrá, sin embargo, denunciar y abrir para su uso exclusivo pozos y aguadas, aun fuera de su pertenencia, á más de un kilómetro de distancia de las de uso público.

Art. 15. Los que quieran establecer máquinas de beneficio deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, la que cuidará que se establezcan de modo que no perjudiquen á las aguas públicas.

Artículo transitorio: Este reglamento comenzará á regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de las mercedes y plazos concedidos por el Intendente de Atacama para las explotaciones de pertenencias rejistradas ó mensuradas.

Las rejistradas que hayan tomado posesión de sus pertenencias, sin que hayan gozado del plazo á que se refiere el inciso 2.° del artículo 3.°, tendrán el término de un año, contando desde la toma de posesión para poner trabajos de explotación, siempre que comprueben ante el Intendente que han hecho los trabajos de reconocimiento que exije el artículo 4.°

Tómese razón y publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

NOTA.—Este decreto se halla derogado en lo referente á los depósitos de nitrato por el artículo 2.° del Código de Minería vigente desde el 1.° de Enero de 1889.

---

56. Distribución y adquisición de sitios fiscales.—Se dicta el Reglamento respectivo.

Santiago, 24 de Abril de 1885.

Siendo conveniente establecer de una manera uniforme las bases y condiciones con arreglo á los cuales deben distribuirse y adquirirse en definitiva los sitios fiscales en las poblaciones de los territorios de colonización,

en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.° de la ley de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

1.° Los sitios en que se dividan los terrenos destinados á poblaciones en los territorios de colonización, inclusos aquellos que aun no esten vacantes en las ya fundadas, sea por no haberse concedido su posesión, sea por no haberse cumplido por los concesionarios con las condiciones impuestas, serán clasificados, para los efectos del presente decreto, en dos categorías.

Pertenecerán á la primera los que se contengan en las manzanas ubicadas hasta tres cuadras en contorno de la plaza principal señalada en el plano respectivo, y á la segunda todos los demás.

2.° Las personas que desearen obtener la posesión provisoria de sitios de una y otra clase, lo solicitarán por escrito ante el gobernador del departamento, quien lo otorgará bajo las siguientes condiciones:

a. El concesionario deberá tener construida y tejada, en el término de un año, contado desde la fecha de la entrega, que se anotará en la misma concesión, una casa que no sea de media agua y que tenga veinte metros de frente por lo ménos, si el sitio fuere de primera clase, y de doce, si fuere de segunda. No podrá emplearse en la construcción de la casa ni en su techumbre material pajizo.

b. Será igualmente obligado el concesionario á tener el sitio, en el mismo plazo, completamente cerrado con cerco de madera ó con murallas de adobe ú otro material sólido, que no bajen en metro y medio de altura.

c. El concesionario queda también obligado á llenar con ripio las veredas correspondientes al frente y costados de sus sitios y á construir el cordón exterior de éstas con ladrillos ó medias vigas de pellin.

3.° Todo peticionario, al solicitar el título provisorio, acompañará un certificado de depósito en la Tesorería Municipal por la suma de cuarenta pesos, ó de veinte pesos, respectivamente, segun fuera de primera ó de segunda clase el sitio pedido. Estas sumas serán devueltas á los concesionarios, sin intereses, cuando se les otorgue el título definitivo de propiedad; pero quedarán á beneficio municipal si el sitio volviese á poder del Fisco por no haberse dado cumplimiento á dichas concesiones.

4.° Ninguna persona podrá ser concesionaria en las poblaciones de dichos territorios de mas de un sitio, el cual no podrá exceder de la octava parte de una manzana.

Todo individuo que, por medio de terceros, ó por otro expediente cualquiera, pretenda burlar esta disposición, perderá el derecho al sitio que

hubiere solicitado anteriormente en su propio nombre, como igualmente el depósito que hubiere hecho por esta causa, que será aplicado á fondos municipales.

5.° Las quintas urbanas ó sub-urbanas que hasta aquí se hubiesen concedido á particulares y en los cuales no se hubiere dado cumplimiento á las condiciones impuestas al concesionario, volverán desde luego á poder del Fisco y serán divididos en ocho solares para los efectos de este decreto.

6.° Vencido el término dentro del cual ha debido darse cumplimiento á las condiciones señaladas en el artículo 2.°, el concesionario podrá presentarse ante el Gobernador pidiendo que, comprobado el cumplimiento de dichas condiciones, se le otorgue el título definitivo de dominio.

Justificado el hecho por el testimonio de una comisión que el Gobernador nombrará al efecto, este funcionario elevará los antecedentes con el informe respectivo al Ministerio de Colonización, á fin de que se expida la orden correspondiente para otorgar la escritura de donación á favor del agraciado.

En ningún caso esta escritura, que es la que confiere la propiedad definitiva, será extendida á favor de otra persona que de aquella que hubiere obtenido el título provisorio ó de las que probaren ser sus herederos lejítimos.

7.° La colonia de Magallanes queda exceptuada de las disposiciones de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

A. Vergara Albano.

---

57. Uso de terrenos baldíos.—Se reglamentan las concesiones que se otorguen para su uso y goce.

Santiago, 22 de Agosto de 1888.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Toda solicitud en que se expida el arrendamiento ó el uso de algún terreno baldío de propiedad del Estado, se presentará al Intendente de la provincia en que se encontrare ubicado el predio. En ella se expresará el nombre del antiguo tenedor ó la indicación de no haber sido ocupa-

do con anterioridad; la cabida de la propiedad, la calidad y condiciones especiales del terreno, sus deslindes, su valor aproximativo, la duración del contrato, y, en los casos de arrendamiento, el canon que se ofrezca pagar. Además en toda solicitud se expresará si el predio que se pide es urbano ó rústico.

Art. 2.° Al Intendente ante quien se presentare una solicitud de esta especie elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda y le informará sobre la conveniencia de conceder el uso ó el arrendamiento, oyendo previamente al subdelegado bajo cuya jurisdicción estuviere el predio y el ingeniero de la provincia.

Art. 3.° Otorgado el decreto en que se conceda el uso ó el arrendamiento de algún terreno baldío, se reducirá á escritura pública y se tomará nota de ella en la Dirección del Tesoro, y en la Tesorería Fiscal del departamento en que se encuentre el predio, debiendo, además, en esta oficina depositarse una copia autorizada de la escritura.

La reducción á escritura pública del indicado decreto se hará dentro de los noventa días subsiguientes á la fecha de éste, bajo pena de nulidad.

Art. 4.° En la primera quincena de cada año la Dirección del Tesoro remitirá al Ministerio de Hacienda una nómina de los contratos que se hubieren efectuado en el año anterior, en el cual se expresará el nombre del usuario ó arrendatario, la cabida y deslindes de la propiedad, la indicación de que si es urbana ó rural, su valor aproximativo, la duración del contrato, y, en los casos de arrendamiento, el canon que se percibe.

Art. 5.° Ningún contrato de uso ó arrendamiento de terrenos baldíos podrá hacerse por más de nueve años, pudiendo renovarse en favor del mismo usuario ó arrendatario.

Será causa de preferencia el haber sido antes arrendatario ó usuario del mismo predio, siempre que en él se hubieren llevado á cabo obras que aumenten su valor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Todas las concesiones de uso ó arrendamiento de terrenos baldíos, que se hayan autorizado hasta el presente, tendrán una duración máxima de nueve años, contados desde la fecha de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial*.

2.° En la primera quincena del mes de Noviembre próximo se publicará en el *Diario Oficial* una nómina de las concesiones de uso ó arrendamiento de terrenos baldíos que se hayan otorgado antes de la fecha de este decreto, y quedarán sin efecto las concesiones que no aparezcan en ella.

Los interesados que no hayan sido incluídos podrán reclamar antes del 31 de Diciembre próximo, debiendo publicarse la nómina definitiva en la primera quincena de Enero de cada año entrante. Esta nómina será formada por la Dirección del Tesoro, y ante esta oficina se practicarán las dilijencias necesarias para la inclusión.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes.

---

58. Naturalización de colonos.—Se dicta el Reglamento.

Santiago, 18 de Julio de 1856.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Noviembre de 1845, y siendo necesario designar la autoridad ante quien los colonos extranjeros avecindados en la provincia de Valdivia ó Llanquihue hayan de hacer la declaración de que habla el artículo 5.° de dicha ley, para obtener naturalización en la República,

Decreto:

Art. 1.° Los extranjeros que se establecieren como colonos en Chile y que desearen naturalizarse, manifestarán su designio ante la Municipalidad del departamento en que residen. Si su residencia fuere en el territorio de Llanquihue harán esta manifestación ante una comisión compuesta del Intendente y de los dos alcaldes.

Art. 2.° La Municipalidad del departamento respectivo ó la comisión de que habla el artículo anterior, en su caso, levantará una acta de cada declaración de esta clase que ante ella se hiciere, y despues de anotada en un libro que llevará al efecto, la elevará original al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Estas actas se pasarán por el Ministerio del Interior al Senado, para los efectos del artículo 7.° de la Constitución, y en vista de la declaración del Senado, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

NOTA.—Véase el decreto inserto bajo el número 206

---

59. Títulos de posesión definitiva.—Se determina la forma como serán conferidos los títulos de posesión definitiva á los colonos establecidos en la República.

Santiago, 1.° de Octubre de 1891.

Núm. 1.—Vistos el informe del Inspector General de Tierras y Colonización, y las presentaciones hechas por los colonos extranjeros establecidos en el territorio de Angol, en las cuales reclaman contra las disposiciones dictatoriales de 17 de Abril y 25 de Mayo del presente año, que exigen como condición previa para obtener título definitivo á la propiedad de sus hijuelas, el que declaren que optan por la ciudadanía chilena, y

Considerando:

1.° Que la Constitución no establece esta obligación al extranjero que se radica en el país;

2.° Que el decreto de 18 de Julio de 1856, que reglamenta el inciso 5.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845, dispone taxativamente que «los extranjeros que se establecieren como colonos en Chile y que *desearen* naturalizarse, manifestarán su designio ante la Municipalidad del Departamento en que residen», lo que en manera alguna hace obligatoria la declaración de ciudadanía para adquirir la propiedad; y

3.° Que la obligación impuesta en las disposiciones de Abril y Mayo citados no fué prevista ni consignada en los contratos ajustados en Europa entre los agentes de inmigración y los inmigrantes; ni tampoco se ajusta á lo dispuesto en las leyes vigentes, y que, por lo tanto, no puede ser una condición indispensable para tener derecho á la propiedad que han ocupado provisoriamente,

La Junta de Gobierno decreta:

Los títulos de posesión definitiva serán conferidos á los colonos establecidos en la República y que hayan cumplido todas las obligaciones impuestas por la ley, ó contratos especiales, sin que para efectuar la respectiva inscripción deba exigírseles ninguna otra condición.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos Supremos.*

MONTT.

M. A. Matta.

60. Estudio sobre Chile.—Se encarga al jefe de la Sección de Ferrocarriles, etc., lo redacte para el uso de los inmigrantes.

Santiago, 12 de Septiembre de 1888.

He acordado y decreto:

Comisiónase al jefe de la Sección de Ferrocarriles y Colonización del Ministerio de Industria y Obras Públicas, don Manuel Rodríguez Mendoza, para que escriba un estudio histórico-político ó industrial sobre Chile, destinado á dar á conocer el país á los inmigrantes libres y colonos que se contraten ó inscriban en los registros de la Agencia General de Colonización en Europa.

Dicho estudio se considerará comprendido dentro de las obligaciones que le corresponden al mencionado jefe de Sección, el cual cuidará especialmente de rectificar en la referida obra las apreciaciones erróneas que se han consignado en algunas publicaciones extranjeras acerca de las condiciones de seguridad y progreso de las colonias de Malleco y Cautín.

BALMACEDA.

V. Dávila Larrain.

---

61. Colonos de ultra Bío-Bío.— Se les exime del impuesto sobre la renta.

Santiago, 12 de Julio de 1866.

Vista la nota que precede, y considerando:

1.° Que según el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845, los colonos que se establezcan ultra Bío-Bío están exentos del pago del impuesto agrícola y de la contribución de patentes;

2.° Que en virtud de esta exención no se ha practicado avalúo de los fundos poseídos por los colonos, para deducir de su renta el referido impuesto;

3.° Que es imposible por esta circunstancia saber el valor que correspondería pagar por impuesto agrícola para deducirlo del importe de la contribución del cinco por ciento sobre la renta decretada en 30 de Abril último, que deben satisfacer todos los habitantes de la República;

4.° Que, dado el caso de que fuera posible al presente practicar dicho avalúo sobre el valor de éste habría que fijar el nueve por ciento, que es la cuota del impuesto agrícola, cuota que excede en un cuatro por ciento á la establecida en 30 de Abril último;

5.° Que por el artículo 49 de la ley de 30 de Abril ya citada á los que pagan impuesto agrícola ó patentes fiscales se les debe rebajar el importe de estos impuestos del valor de la contribución del cinco por ciento;

6.° Que atendida la época en que se practicó el avalúo de todos los fundos de la República, en la generalidad de los casos el impuesto agrícola será menor que la contribución del cinco por ciento sobre la renta, lo que no sucederá respecto á los fundos cuyo avalúo hubiera de practicarse para dar cumplimiento al mencionado artículo 42; y

7.° Que si se practica el avalúo de los fundos poseídos por los colonos, en último resultado, estando exentos del pago del impuesto agrícola quedarían también exonerados del pago de la contribución sobre la renta;

A fin de evitar procedimientos que no darían resultado práctico alguno, vengo en decretar:

Todos los colonos establecidos ultra Bío-Bío, que por la ley de 18 de Noviembre de 1845 están exentos del pago del impuesto agrícola y de patentes fiscales, quedan también exentos del pago de la contribución del cinco por ciento sobre la renta, decretada en 30 de Abril del presente año, solo como agricultores ó sujetos al pago de patentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

62. Franquicias á vapores con inmigrantes.—Se concede á favor de los consignados á don Emilio Lhoste.

Santiago, 31 de Diciembre de 1889.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á los vapores de que es consignatario don Emilio Lhoste, en que serán transportados á los puertos de la República los veinticinco mil inmigrantes contratados por el agente del Supremo Gobierno en Europa,

las mismas franquicias de que gozan los de las Compañías de carrera establecida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.° A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de correos, en la misma forma que lo hacen en la actualidad las Compañías subvencionadas por el Gobierno.

2.° A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 16 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación á vapor en el Pacífico, y aprobado por el supremo decreto de 30 de Marzo de 1880.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

63. Cesión de la isla de Santa María y otras.—El Fisco cede el usufructo á favor de la Municipalidad.

Santiago, 24 de Julio de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Cédese á la Municipalidad del departamento de Arauco el usufructo de las islas denominadas Raque y Pescadores, y los terrenos del Cerro Colo-Colo de este departamento.

Cédese á la misma Municipalidad el usufructo de la isla de Santa María, mientras ésta pertenezca á ese departamento y con las limitaciones que el Presidente de la República crea conveniente hacerle para la explotación del carbón de piedra que en ella existe.

Esta concesión durará mientras el Estado no destine esas islas á otro objeto.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Ramón Barros Luco.

NOTA.—Por decreto de 2 de Junio de 1874 se aprobaron los decretos para explotar, en sociedad colectiva, los terrenos carboníferos de la isla Santa María, expedidos por el Intendente de Arauco.

La precedente ley, la que sigue bajo el número 64 y el decreto número 65, son disposiciones particulares, y las insertamos en este título por no existir ninguno especial sobre las localidades á que ellos se refieren.

---

64. Explotación de mantos carboníferos.—Se concede á don Santiago Chaupay en el lugar que se determina.

Santiago, 27 de Enero de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se autoriza á don Santiago Chaupay para explotar los mantos carboníferos que pueden encontrarse dentro de los límites siguientes: al sur, una línea que, partiendo de Punta Corona, termine en la de Agüi; al norte, otra línea de oriente á poniente que no diste ménos de un kilómetro del terreno sur más saliente hacia el mar, de la isla Sebastiana; al este y al oeste, dos líneas paralelas, de las cuales la primera parte de Punta Corona y la segunda de la de Agüi, debiendo cortarse ambas en ángulos rectos con la línea que forma el límite por el norte.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Pedro Montt.

NOTA.— Sobre explotación de carbón véase el contrato hecho con don Leonardo Lachowski aprobada por decreto de 25 de Mayo de 1841.

Sobre minas de carbón se dictaron antes de la vijencia del actual Código de Minas los decretos de 7 de Noviembre de 1825 y 31 de Octubre de 1834 que no insertamos por estar derogados. Véase igualmente la ley de 24 de Septiembre y decreto de 3 de Diciembre de 1845, de 6 de Noviembre de 1846, 2 de Enero de 1851, 14 de Mayo de 1859 y 31 de Octubre de 1878, que concedían diversas franquicias para la explotación é internación de este artículo.

65. Colonos para Santa Juana.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Lautaro.

Santiago, 15 de Mayo de 1854.

(246) En vista de la expuesto por el Intendente de Concepción en la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo de la Municipalidad de Lautaro, en virtud del cual dispone:

1.° Que los terrenos de propios de ciudad que á inmediaciones del pueblo de Santa Juana existen al presente desocupados y sin producir provecho al Cabildo, se dividiesen en pequeñas hijuelas de una y dos cuadras, con el objeto de cederlos á familias de colonos extranjeros que quieran avecindarse allí; y siempre que se obliguen á cultivar las hijuelas, y á edificar en cada una de ellas una casa regular en el término de dos años, contados desde la fecha de la cesión; y

2.° Que el Gobernador del expresado departamento hiciera la competente distribución de unas y otras hijuelas, dándolas de dos cuadras á las familias más numerosas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

NOTA.—Véanse los números 33, 37, 102 y 104 que se refieren en parte á las materias de que trata este título, en el cual no se ha incluído ninguna disposición sobre «Guanos» por creerlas son más propiamente del ramo de Hacienda que del de Colanización.

Sin embargo, damos á continuación un extracto de los que registra el *Boletín de las Leyes, Diario Oficial* y *Boletín Oficial* de la Junta de Gobierno y que son los siguientes:

Ley de 31 de Octubre de 1842.—Se declaran las guaneras de propiedad nacional y se determinan las atribuciones del Gobierno para explotarlas.

Decreto de 20 de Setiembre de 1843.—Se declara que la exportación de guano debe ser hecha por buques nacionales bajo ciertos trámites.

Decreto de 11 de Noviembre de 1843.—Se fijan las condiciones para que los buques nacionales puedan extraer el guano.

Decreto de 11 de Noviembre de 1844.—Se permite á los buques extranjeros la exportación del guano.

Decreto de 20 de Febrero de 1845.—Se declara que los buques que carguen guano deben llevar á bordo un guarda.

Decreto de 2 de Diciembre de 1845.—Se declara que deben pagar al guarda un peso diario.

Decreto de 20 de Enero de 1847.—Se adoptan medidas para impedir el fraude en la extracción del guano.

Decreto de 8 de Febrero de 1847.—Se declara que los buques que tienen permiso para cargar guano, quedan sujetos á lo prescrito en el decreto de 20 de Enero de 1847.

Decreto de 26 de Diciembre de 1863.—Se determina la forma como se permite la explotación de los depósitos de guano.

Ley de 24 de Diciembre de 1864.—Se aprueban las bases presentadas por don José María Cabezón para la explotación de una guanera.

Decreto de 10 de Enero de 1867.—Se aprueba el contrato celebrado con don Luciano Armad para explotar guano y minerales en Mejillones.

Decreto de 11 de Diciembre de 1867.—Se declara libre de derechos el guano de Mejillones internado por don Luciano Armad.

Ley de 25 de Octubre de 1876.—Se manda abonar 15,000 pesos á don José Squella, descubridor de las guaneras de Atacama.

Decreto de 15 de Septiembre de 1876.—Se piden proquestas para el arriendo de las guaneras de las islas vecinas á Coquimbo.

Decreto de 19 de Diciembre de 1876.—Se ordena publicar avisos para los efectos del decreto anterior.

Decreto de 2 de Abril de 1877.—Se desechan las propuestas presentadas.

Ley de 29 de Agosto de 1877.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta 20,000 pesos en el reconocimiento de los guanos de la provincia de Atacama.

Decreto de 17 de Enero de 1878.—Se manda subastar el arriendo de las guaneras de la isla de San Félix,

Decreto de 8 de Mayo de 1878. —Se acepta lo propuesta de don Jermán Estóner,

Ley de 16 de Enero de 1879. —Se acuerda un premio á los descubridores de covaderas.

Decreto de 30 de Septiembre de 1880.—Se fijan las instrucciones del Inspector de Guanos de Tarapacá.

Decreto de 19 de Octubre de 1880.—Se comisiona á la Sociedad Nacional de Agricultura para el expendio del guano destinado al consumo interior.

Decreto de 2 de Mayo de 1881.—Se reglamenta la forma de la contabilidad del carguío del guano.

Decreto de 29 de Marzo de 1881.—Se fija el precio del guano para el consumo interior.

Decreto de 9 de Abril de 1881.—Se nombra una comisión para el fomento del guano y del salitre.

Decreto de 30 de Julio de 1881.—Se prohibe la exportación por los puertos al sur de Mejillones.

Decreto de 30 de Agosto de 1881.—Se fija la forma de pago del guano comprado por North en islas de Lobos.

Decreto de 24 de Septiembre de 1881.—Se ordena depender los guanos de Tarapacá directamente del Ministerio de Hacienda.

Decreto de 9 de Febrero de 1882.—Se piden propuestas para la enagenación de un millón de toneladas de guano.

Decreto de 23 de Febrero de 1882.—Se liquidan las cuentas del guano exportado de Tarapacá.

Decreto de 6 de Junio de 1882.—Se piden propuestas para la extracción, acarreo y carguío de un millón de toneladas de guano.

Decreto de 5 de Julio de 1882.—Se prorroga el plazo fijado para la admisión de propuestas.

Decreto de 5 de Octubre de 1882.—Se fijan los derechos de internación del guano importado por Arica.

Decreto de 13 de Octubre de 1882.—Se nombra una comisión de apertura de propuestas.

Decreto de 19 de Octubre de 1882.—Se acepta la propuesta de don Miguel Baille.

Decreto de 24 de Noviembre de 1882.—Se acepta la propuesta de don Julio A. Lynch.

Decreto de 25 de Noviembre de 1882.—Se fija el precio del guano que expenda la Sociedad Nacional de Agricultura.

Decreto de 14 de Febrero de 1883.—Se crean cuatro plazas de pesadores.

Decreto de 20 de Marzo de 1883.—Se fija el tipo de seis libras por el que se embarque por Guanillos.

Decreto de 20 de Marzo de 1883.—Se ordena que el Ministro de la Tesorería fiscal de Valparaíso tenga á su cargo las operaciones que origine la venta del millón de toneladas y se reglamente el servicio.

Decreto de 3 de Abril de 1883.—Se reglamenta la administración de las guaneras de Tarapacá.

Decreto de 3 de abril de 1883.—Se aprueba el convenio ajustado entre el Ministro de Hacienda y don León Maître, representante de la Compañía Financiera y Comercial del Pacífico.

Decreto de 3 de Abril de 1883.—Se manda introducir libremente por los puertos de embarque los sacos destinados á trasportarlo y el hilo para coserlos.

Decreto de 12 de Mayo de 1883.—Se fijan los requisitos para su embarque en algunos puertos menores.

Decreto de 21 de Septiembre de 1883.—Se piden propuestas para arreglar provisoriamente el precio del guano que se exporte de Guanillos y Lobos de Afuera.

Decreto de 12 de Diciembre de 1883.—Se rebaja el precio del guano que expenda la Sociedad Nacional de Agricultura.

Ley de 3 de Noviembre de 1884.—Se autoriza la explotación de covaderas y venta de guano.

Decreto de 29 de Noviembre de 1884.—Se ordena la venta de un millón de toneladas de guano.

Decreto de 19 de Junio de 1885.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y don Miguel E. Morel para la extracción, acarreo y carguío de guano de las covaderas de Lobos de Afuera, Guanillos, Punta de Lobos y Pabellón de Pica.

Decreto de 11 de Septiembre de 1885.—Se ordena que la cuenta del guano la lleve la Tesorería fiscal de Valparaíso.

Decreto de 16 de Septiembre de 1885.—Se ordena firme el Tesorero fiscal de Val-

paraíso y jire las letras por cuenta del Gobierno en el contrato de consignación del guano.

Decreto de 6 de Octubre de 1891.—Se comisiona al Contador de la Legación de la República en Francia, don Emilio Orrego L., para que atienda en Europa á todo lo referente á la negociación del guano.

Decreto de 8 de Octubre de 1891.—Se ordena cesar en sus funciones á los empleados en el carguío de guano en las Covaderas de Huanillos y Lobos de Afuera.

Decreto de 17 de Octubre de 1891.—Se comisiona á don Ramón Puelma Besa para que en el carácter de Depositario del Gobierno atienda á la conservación y guarda de los elementos fiscales de carguío en Lobos de Afuera.

Decreto de 9 de Noviembre de 1871.—Se comisiona á don Vicente Quezada Carneyro para que en el carácter de Depositario del Gobierno atienda á la conservación y guarda de los elementos fiscales de carguío en Tarapacá.

Decreto de 17 de Noviembre de 1891.—Se piden propuestas cerradas para la enagenación del guano y de la sustancia llamada Flor de Piedra existente en las islas Coquimbanas.

Asi mismo citaremos el inciso final del artículo 2.° del Código de Minería que rige desde el 1.° de Enero de 1889, el cual dispone se reserva al Estado la explotación de los guanos en terrenos de cualquier dominio.

Y finalmente el tratado de paz con el Perú y el arreglo con los tenedores de bonos de la deuda peruana.

TITULO IV

Misiones de infieles

66. Misioneros en Chillán.—Se establece el convento de Franciscanos Recoletos.

Santiago, 11 de Enero de 1832.

135. Cuando después de haber conseguido nuestra emancipación política y cimentado ya el orden interior, se trabaja por dar un impulso á todos los ramos de prosperidad y por adelantar la civilización en todos los pueblos del Estado, es preciso que este conato se haga extensivo á todos los habitantes del Territorio de la República. Desgraciadamente existe una gran porción de hombres que, separados de la sociedad civilizada, forman un conjunto de seres que más bien parecen brutos que racionales. Estos son los indios bárbaros que desparramados en hordas ocupan una parte considerable en el Estado. Estos infelices no tienen más comunicación que, ó con los malvados que huyendo por sus crímenes del rigor de las leyes poseen un refugio entre ellos, ó con aquellos hombres á quienes conduce un interés sórdido, y que cifran su fortuna en proporcionarles el fomento de toda clase de vicios, sosteniéndolos así en el último grado de barbarie y de abyección y originando por esta causa terribles males á los pueblos que se hallan á sus inmediaciones. Por estas consideraciones el Supremo Gobierno ha creído necesario fomentar una sociedad de hombres filantrópicos que, arrostrando los peligros, se les acerquen, y procuren por medios pacíficos atraerlos á costumbres más suaves y reducirlos á formar sociedades arregladas. Con el mismo objeto estos hombres benéficos deberán tener á su cargo un colegio en que se eduquen jóvenes, que atraerán de entre estos mismos indios para que, cultivada su razón y poseyendo los princi-

pios de la sana moral, puedan transmitirlos á sus familias y compañeros, y lograr así su civilización.

Por tanto, el Presidente de la República ha venido en decretar:

Art. 1.° Se establece el convento de religiosos franciscanos de San Ildefonso en la ciudad de Chillán: su comunidad se denominará de Misioneros Recoletos, y vestirán el hábito gris que antes acostumbraban.

Art. 2.° Observarán estrictamente la regla de San Francisco según la reforma de recoletos.

Art. 3.° El principal objeto de su establecimiento es: mandar misioneros entre los indios bárbaros para iniciarlos en los principios de nuestra sagrada religión y procurar su civilización; sostener un colegio en su convento para los indios jóvenes que quieran venir á educarse.

Art. 4.° Luego que la comunidad esté establecida, se dictará un reglamento por el cual deba regirse el colegio de que habla el artículo anterior; y se designarán los auxilios que para ello deban darse.

Art. 5.° La comunidad se gobernará según el orden que antes observaba, en todo lo que no se oponga á la Constitución Política del Estado, y á las reglas que aquí se dicten.

Art. 6.° Hará la elección en terna de un presidente, que deberá ser individuo de su comunidad, y la pasará al Provincial de la Orden para que éste elija uno de los tres.

Art. 7.° Cuando llegue el caso de proceder á estas elecciones, el Provincial de la Orden nombrará un visitador y presidente de capítulo, que también deberá ser miembro de la misma comunidad, para que las presida.

Art. 8.° La comunidad podrá admitir novicios, quienes deberán hacer su profesión ante el prelado de ella.

Art. 9.° Si algún religioso de la Orden quisiese incorporarse a esta comunidad, podrá ser admitido, y no se le pondrá embarazo por parte del provincial.

Art. 10. No podrá el Provincial de la Orden, bajo ningún pretesto, disponer de religioso que pertenezca a esta comunidad.

Art. 11. Para que los religiosos de esta comunidad puedan desempeñar las funciones eclesiásticas, fuera de su iglesia, deberán obtener licencia del Diocesano.

Art. 12. Deberán hacer misiones anuales en la comprensión de la Diócesis, para lo cual el prelado pasará al Diocesano una lista de los religiosos que destina á este objeto, á fin de que les señale los lugares en que han de desempeñarlos, y les conceda las facultades ordinarias y extraordinarias que estime necesarias.

Art. 13. Igualmente para las misiones que hagan entre los bárbaros,

deberá el presidente de la comunidad pasar al Diocesano una noticia de las misioneros destinados, y de los lugares de su residencia.

Art. 14. Estos misioneros deberán dar al Diocesano una razón exacta de todas las ocurrencias de sus misiones con arreglo á las instrucciones que éste les mande.

Art. 15. Para el establecimiento de esta comunidad, el Provincial de la Orden nombrará un presidente interino, que deberá gobernar hasta tanto haya el suficiente número de vocales, que no podrá bajar de siete, para hacer su elección como se previene en el artículo sexto, y entonces dicho provincial nombrará al visitador y el presidente de capítulo.

Art. 16. Esta comunidad gozará de la estancia denominada Los Guindos, del mismo modo que lo hacía antes.

Art. 17. El Intendente de Concepción cuidará de que á la mayor brevedad posible se ponga á la disposición de la comunidad todo el local del convento; y cuando esté en estado de formarse el colegio que aquí se previene, dará cuenta para proceder á su organización.

Art. 18. Se encarga particularmente al Reverendo Obispo de Concepción empeñe toda su vigilancia en el exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese á quien corresponda.

PRIETO.

Errázuriz.

---

67. Misioneros en Concepción, Valdivia y Chiloé.—Se comisiona al padre franciscano fray Zenón Badía para que traiga veinticuatro religiosos de la Orden Seráfica para el Colegio de Chillán.

Santiago, 19 de Noviembre de 1835.

(129) Considerando el Gobierno:

1.° Que es uno de sus primeros y más esenciales deberes contribuir á la propagación de la Religión Católica que profesa la Nación, especialmente entre aquellas gentes que no la conocen, y que por lo mismo son perjudiciales á sí mismo y á la sociedad;

2.° Que para tan importante fin son de absoluta necesidad obreros evangélicos;

3.° Que el reducido número de los que actualmente hay en Chile, como

es notorio, no proporciona los que son necesarios paralas misiones de la frontera de Concepción y las provincias de Valdivia y Chiloé;

4.° Que las representaciones dirigidas al Gobierno y clamores de las autoridades y vecinos de dichas provincias, no pueden ser más frecuentes ni más enérjicas;

5.° Que una dilatada experiencia ha manifestado al Gobierno y al público que son indecibles los bienes que de estas misiones resultan, en pró de la Religión, del Estado en general y de la paz común,

Por tanto decreto:

1.° Se solicitarán de las provincias de Italia veinticuatro religiosos de la Orden Seráfica, para que transportados á Chile é incorporados al Colegio Chillán, puedan destinarse á las misiones indicadas;

2.° Á estos religiosos se les costeará el pasaje de Europa á Chile, y se les asignará el sueldo que gocen los demás misioneros de su clase;

3.° Para el desempeño de tan importante encargo se comisiona al padre franciscano fray Zenón Badía, á quien para el pago de transporte de los religiosos, se entregarán de pronto tres mil pesos por los ministros de la tesorería general, los que deducirán del ramo de misiones;

4.° El comisionado se arreglará en todo á las instrucciones que le dará el Ministro respectivo;

5.° Refréndese y tómese razón.

PRIETO.

Diego Portales.

---

68. Misioneros de infieles.—Se ordena aprendan el idioma indígena.

Santiago, 20 de Mayo de 1846.

Considerando:

1.° Que ninguno de los relijiosos que se hallan en actual ejercicio en las Misiones de infieles ha tomado el empeño debido en aprender el idioma indígena;

2.° Que sin la posesión de este requisito es muy lento, como lo ha manifestado la experiencia, el fruto que se recoge de la presencia del misionero; y poderosos los obstáculos que se ofrecen para la doctrina de los adultos;

3.° Que publicada ya la gramática y el diccionario de la lengua araucana está removido el principal embarazo que se ofrecía para ese aprendizaje, y no existe pretexto para que los misioneros se eximan del cumplimiento de esta obligación, que es una de las principales que les incumbe,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Todos los religiosos á quienes en lo sucesivo se encomiende el servicio de alguna Misión de infieles deberán precisamente comprometerse antes de tomar posesión de su cargo, a aprender dentro de un tiempo determinado, que no deberá exceder de cuatro años, el idioma de los indios.

Art. 2.° Comuníquese esta determinación al Vice-Prefecto de Misiones para que cuide de su exacto cumplimiento.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

---

69. Iglesia misional en Arauco.—Se ordena su reconstrucción.

Santiago, 5 de Mayo de 1847.

(121) En virtud de haber expuesto el Intendente de Concepción, en nota de 23 de Abril último, que la iglesia misional de Arauco se halla en estado de completa ruina, hasta haber venido por tierra una gran parte de su techo; y siendo necesario atender pronto á la construcción de un nuevo edificio destinado al efecto, para que no se interrumpa el curso de la Misión situada en aquel punto,

He venido en acordar y decreto:

1.° Procédase á la construcción de una nueva iglesia en la Misión de Arauco, junto con la pieza destinada para la escuela y demás necesarias, en conformidad al plano y presupuesto que pasó á este Ministerio el Intendente de Concepción en oficio de 17 de Agosto del año anterior;

2.° El expresado Intendente propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, las personas que deban formar la comisión á quién se encargue la dirección é inspección de estos edificios, y nombrará igualmente la que deba

en esta capital recibir de la Tesorería General las cantidades que para su construcción se decretaren.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

---

70. Misiones de Infieles.—Se les ordena presentar una memoria anual de sus trabajos.

Santiago, 20 de Mayo de 1847.

Siendo conveniente que el Gobierno tenga periódicamente una noticia del estado de las misiones de infieles como también de los progresos que en ellas se hagan, y debiendo contribuir la obligación de dar esta noticia á que los Misioneros redoblen su celo por el adelantamiento de la que respectivamente les está encomendada,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Todo religioso ocupado en el servicio de alguna Misión de infieles deberá formar anualmente una memoria de sus trabajos durante el año transcurrido y de los progresos que mediante ellos se hubiesen reportado.

Art. 2.° Estas memorias se pasarán al fin de cada año al Prefecto de Misiones, quien formará con ellas una general, en que se especifique detenidamente lo relativo á cada misión, y la transmitirá al Ministerio del Culto con la prontitud que le permita la colectación de estos datos.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

---

71. Escuelas Misionales.—Se reglamenta sus dotaciones.

Santiago, 20 de Mayo de 1847.

Convencido el Gobierno de que uno de sus principales deberes es promover la más pronta civilización de los indios, que, apesar de hallarse ba-

jo la tuleta de las misiones, aun permanecen semi-bárbaros, por aquellos medios que la experiencia ha acreditado ser mas eficaces, y considerando:

1.° Que entre estos medios debe reputarse como al principal la educación de los hijos de los indígenas;

2.° Que para extender esa educación y aumentar el número escaso de niños indígenas que actualmente tienen las escuelas misionales de la provincia de Valdivia, uno de los mejores arbitrios es dar á los maestros que las dirigen un interés directo en acrecentarlo, y al misionero de cada misión los recursos necesarios para mantener á mayor número de jóvenes;

3.° Que el haberse concedido por el Supremo Decreto de 30 de Octubre de 1834, cincuenta pesos anuales á cada misionero para la mantención de los niños indígenas que por la distancia de la misión á que viviesen sus familias, no pudiesen concurrir desde sus casas á las escuelas, sin determinar el número de estos niños, ha sido causa de que haya dependido del celo ó de la indiferencia de los misioneros de tener en sus misiones el número de doce fijado por la práctica, ó el de seis y á veces solamente el de cuatro;

4.° Que esta desproporción injusta cesará asignando una determinada cantidad al misionero por cada niño que á su costa mantenga;

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° La dotación mensual de diez pesos que hasta ahora han gozado los maestros de las escuelas misionales de Colganco, Quilagüe y San Juan de la Costa en el departamento de Osorno, el de la misión de Los Juncos en el departamento de la Unión y los de las misiones de San José y de Valdivia en el departamento de este nombre, se aumentará á quince pesos, que se abonará por la Tesorería de la provincia de Valdivia á cada uno de dichos maestros, con la condición precisa de que mensualmente acrediten tener por lo menos veinte alumnos indígenas que constantemente concurran á su respectiva escuela.

Art. 2.° Para comprobar el requisito exigido por el artículo anterior, debera presentar mes á mes cada maestro una lista nominal de los alumnos indígenas que existan en la escuela de su cargo, cuya lista será firmada por él, por el misionero y por el juez del distrito en que se encuentre la misión ó por el subdelegado mismo si éste residiere en dicho distrito. Deberán además las referidas listas ser visadas por el gobernador del respectivo departamento, cuyo funcionario cuidará de informarse con frecuencia de si se comete algun abuso ó hay falsedad en las listas que se les presenten.

Art. 3.° En las mismas listas deberán expresarse también nominalmente los alumnos que se mantengan en la misión, y presentadas en esta forma á la Tesorería, no solo servirán para que ésta haga el pago del aumento ofrecido á los preceptores, sino también para que abone el respectivo misionero cinco reales mensuales por cada niño indígena qne mantenga.

Art. 4.° En la antedicha asignación de cinco reales se declaran comprendidos los diez pesos anuales que hasta ahora ha abonado el Fisco á los misioneros para gastos de papel y plumas de los niños indígenas.

Art. 5.° Cuando las listas que se presenten contengan un número menor de niños que el de veinte designados en el artículo 1.°, la Tesorería solo abonará á los maestros la pensión de diez pesos mensuales que han disfrutado hasta ahora.

Art. 6.° Los misioneros de Pilmaiquén y de Río Bueno se declaran comprendidos en este decreto, en cuanto á su asignación para mantención de niños indígenas.

Art. 7.° El preceptor de la escuela de la misión de Río Bueno continuará gozando la asignación que se concedió por el supremo decreto de 14 de Marzo de 1845, con la condición que allí se le impuso; pero respecto de la escuela de Pilmaiquén, se aprovechará la primera mudanza de preceptor para dejarla sujeta á los sueldos y condiciones que en general establece esta disposición.

Art. 8.° El aumento de gastos que ha de ocasionar la presente resolución, se deducirá de la partida destinada en el presupuesto del presente año para fomento de las escuelas primarias.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

NOTA.—Los decretos que se citan no aparecen en el *Boletín* del año 1834 ni 1845.

---

72. Escuela misional en Tucapel.—Se establece.

Santiago, 7 de Julio de 1847.

(143). Teniendo en consideración:

I. Que uno de los medios más eficaces de facilitar los buenos resultados de las misiones, establecer en cada una de ellas escuelas primarias destinadas á la educación de los hijos de los indígenas.

II. Que la creación de un establecimiento de esta clase, es especialmente oportuno en la misión de Tucapel, por su situación adelantada entre los bárbaros.

III. Que misioneros de esta misión, en la memoria que han pasado recientemente el Gobierno, han expuesto que hay suficiente número de indios que solo esperan la oportunidad de la escuela en aquel paraje para colocar en ella sus hijos,

He venido en acordar y decreto:

1.° Se establecerá una escuela de primeras letras en la misión de Tucapel de la provincia de Concepción.

2.° Se enseñará en ella lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana á los hijos de los indígenas y á los de los españoles que quieran concurrir.

3.° El preceptor será nombrado por el Intendente de aquella provincia, y gozará de la asignación de diez pesos mensuales, que podrán aumentar hasta quince, siempre que se cumpla con la condición que establece el artículo siguiente.

4.° Para gozar de este aumento sobre su renta ordinaria, deberá el preceptor acreditar la concurrencia á su escuela de veinte alumnos indígenas por lo menos, en la forma que dispuso para las escuelas de la provincia de Valdivia el artículo 2.° del decreto de 20 de Mayo del presente año.

5.° Al misionero se le concede también la asignación de cinco reales mensuales por cada niño indígena que á su costa mantenga, debiendo acreditarse esta circunstancia del modo designado por el artículo 3.° del mismo decreto de 20 de Mayo que acaba de citarse.

6.° El gasto que demande el cumplimiento de este decreto se hará por la Tesorería principal de Concepción, y se deducirá, por este año, de la partida destinada para establecimiento de escuelas primarias, y para lo sucesivo se consultará en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Refréndese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

---

73. Sociedad Evangélica.—Se aprueban las bases para su instalación.

Santiago, 24 de Abril de 1849.

Apruébanse las precedentes bases para establecer en Santiago una Sociedad Evangélica, con el objeto de procurar la propagación de la fé entre los gentiles chilenos, que ha acordado y sometido al Gobierno la Sociedad de Agricultura en su sección de Beneficencia Pública; con declaración que, si en virtud de la disposición del artículo 16 se llegan á hacer en dichas bases alguna alteración sustancial, se deberá someter á la aprobación del Gobierno.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

NOTA.—Las bases á que se refiere el decreto precedente, son las siguientes:

BASES PARA ESTABLECER UNA SOCIEDAD EVANGÉLICA

Art. 1.° Se establece una Sociedad Evangélica con el objeto de ayudar á los misioneros apostólicos en la propagación de la fe con cuanto medios estén á su alcance para la conversión de los gentiles chilenos.

Art. 2.° Los fondos de la Sociedad Evangélica son las contribuciones que hagan los socios, conforme á este reglamento, y la limosna que se recoja en todo el Estado.

Art. 3.° La Sociedad Evangélica la componen todos los hermanos contribuyentes. La dirigen y administran quince consejeros, cinco directores, un secretario y un contador tesorero.

Art. 4.° Socios contribuyentes serán todos los que se asienten en los libros destinados á este objeto, obligándose á trabajar del modo que puedan por la propagación de la fé entre los indígenas chilenos, y además contribuyan con una limosna de medio real mensual.

Art 5.° El consejo se compone del número de socios que señala el artículo 3.° y el primer nombramiento lo hará el Ilmo. señor Arzobispo por el término de tres años; mandándose al año y medio la mitad de este cuerpo para seguir después haciéndolo en el tiempo señalado, á fin de que los consejeros nuevos obtengan de los antiguos el conocimiento en los negocios de la compañía.

Art. 6.° Las atribuciones del consejo son:

1.ª Examinar las entregas é inversión de los fondos;

2.ª Aprobar los presupuestos que los directores presenten;

3.ª Hacer observaciones á los directores sobre puntos interesantes á la Sociedad; y

4.ª Nombrar, en unión del director y en conformidad del artículo 3.°, los consejeros y directores á pluralidad de sufragios en votación secreta.

Art. 7.° El consejo se reunirá cada seis meses con el objeto que señala el artículo anterior, y cuando el Ilmo. señor Arzobispo lo cite, ó la tercera parte de los consejeros lo exijan. Con uno sobre la mitad se formará sala.

Art. 8.° Si por falta de asistencia no se reuniese el Consejo á los tiempos acordados, el Ilmo. Sr. Arzobispo ordenará nueva citación anunciándoles á los que se reuniesen.

Art. 9.° El Ilmo. Sr. Arzobispo y los Ilmos. SS. Obispos de la República son directores natos de la Sociedad Evangélica, siendo el primero el jefe Presidente de ella.

Art. 10. Los demás directores serán nombrados como previenen los artículos 3.° y 6.° y estará á su cargo:

1.° Sistemar la colectación de las contribuciones y limosnas;

2.° Propender por todos los medios que estén á los alcances de la Sociedad á la propagación de la fé entre los infieles chilenos;

3.° Solicitar con este fin de las autoridades respectivas lo que creyeren útil, con acuerdo del Consejo;

4.° Nombrar empleados donde los juzguen necesarios;

5.° Señalar gratificación con acuerdo del Consejo;

6.° Solicitar de la Silla Apostólica, con acuerdo del Consejo, las indulgencias y gracias que convenga pedir; y

7.° Cada seis meses publicarán por la prensa el estado de la Sociedad y sus progresos en la conversión de los gentiles.

Art. 11. Los Directores darán cuenta anualmente al Consejo:

1.° De los fondos colectados y su inversión;

2.° De sus progresos en la conversión de los infieles chilenos; y

3.° De las nuevas adquisiciones de la Sociedad.

Art. 12. Los gastos que los Directores juzguen necesarios, serán propuestos y pasados al Consejo para su aprobación.

Art. 13. Los Directores formarán un reglamento interior, y el de la secretaría, contaduría y tesorería, nombrando los empleados necesarios que desempeñen esos destinos.

Art. 14. Ninguno de los empleados de esta sociedad tiene sueldo, menos el del secretario y un amanuense para el tesorero, que señalará los Directores.

Art. 15. La Sociedad Evangélica se instala bajo los auspicios de San Francisco Solano, cuya memoria se solemnizará conforme lo acuerde el señor Arzobispo.

Art. 16. Los Directores, de acuerdo con el Consejo, podrán suprimir los artículos que creyeren importunos, agregando los que juzguen convenientes.

Art. 17. Para que tenga efecto la Sociedad Evangélica se solicitará por la de Beneficencia la aprobación del Supremo Gobierno.

---

74. Misiones en Concepción y Valdivia.—Se fijan sus límites.

Santiago, 20 de Agosto de 1850.

Considerando:

1.° Que se hallan al servicio de las misiones de la República dos órdenes diferentes de misioneros, y que por disposiciones del Gobierno se ha encargado el desempeño de las misiones de la provincia de Concepción á los Recoletos Observantes, y el de las de Valdivia á los Capuchinos;

2.° Que conviene prevenir todos los conflictos de jurisdicción que pudieran ocurrir entre ambas órdenes en el desempeño de sus respectivas funciones misionales;

3.° Que por la naturaleza de esas ocurrencias ninguna demarcación puede ser mas propia y adecuada para deslindar el territorio en que deben respectivamente funcionar las indicadas órdenes de misioneros, que la división establecida por la ley de 24 de Agosto de 1836, para los obispados de Concepción y Chiloé,

He venido en acordar y decreto:

El río Cautín ó de la Imperial, será la línea divisoria para las dos órdenes de misioneros que se hallan actualmente al servicio de la República: los Recoletos Observantes se podrán extender hasta la ribera norte de dicho río en el desempeño de sus respectivas funciones.

Comuníquese y publíquese.

BULNES.

Máximo Mujica.

---

75. Convento de Misioneros Capuchinos. — Se autoriza su fundación.

Santiago, 15 de Enero de 1852.

Con lo expuesto en la precedente solicitud y lo informado sobre ella por el muy Reverendo Arzobispo de Santiago y por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, concédese al prefecto especial de los Misioneros Capuchinos, Fray Angelo Vijilio da Lonigo, la licencia que solicita para establecer en esta capital un convento de su orden destinado á suministrar misioneros á las provincias del sur, y donde puedan residir y vengan á parar cuando fuere necesario.

Comuníquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.

---

76. Sínodo de Misioneros Recoletos.—Se ordena su abono por el ramo de Cruzada.

Santiago, 15 de Julio de 1857.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Desde el 1.º de Enero de 1858, la tesorería respectiva dejará de abonar á los religiosos recoletos que sirven las misiones de Nacimiento, Malven y Tucapel el sínodo que les está asignado, y desde esa fecha continuará haciéndose el mismo abono del ramo de Cruzada en la forma propuesta por el Reverendo Obispo de Concepción.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Waldo Silva.

---

77. Sínodo de Misioneros Capuchinos.—Se ordena su abono por el ramo de Cruzada.

Santiago, 20 de Diciembre de 1862.

Con lo expuesto en la nota que precede y lo informado sobre ella por el muy Reverendo Arzobispo de Santiago,

Decreto:

Desde el 1.° de Enero de 1863 se abonará el sínodo correspondiente á los religiosos capuchinos que sirven las misiones de Pilchuquén, San José Queuli, Toltén é Imperial, de los fondos del ramo de Cruzada, suspendiéndose el pago que se hacía por las oficinas fiscales.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

---

78. Misiones en Toltén.—Se establece una en Toltén.

Santiago, 7 de Julio de 1860.

Con lo expuesto en la nota precedente, autorízase al Visitador y Comisario General de capuchinos para que proceda á la fundación de la Misión de Toltén en el terreno ofrecido al efecto por los respectivos dueños. Para esta fundación el mencionado visitador hará uso de los fondos que con tal objeto tiene ya en su poder.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

---

79. Misiones en Mulchén.—Se establece una en Mulchén.

Santiago, 2 de Junio de 1862.

Con lo expuesto en la nota que precede, y

Considerando:

1.° Que al sur de Bío-Bío y entre los ríos Bueno y Mulchén, hay una numerosa población civilizada y que carece de los auxilios de la religión

por no ser convenientemente asistida por el cura á cuya feligresía pertenece;

2.° Que aunque los trabajos realizados últimamente para adelantar la línea de frontera, dando confianza y seguridad á los habitantes, han facilitado la aglomeración de pobladores en Mulchén, no es posible por ahora establecer un curato que les preste los auxilios indicados;

3.° Que respecto á la población indígena puesta en contacto con la civilizada, pueden lograrse ventajas importantes procurando á aquélla al mismo tiempo que á ésta los beneficios de la religión del Estado;

4.° Que establecida en Mulchén una Misión puede darse al misionero las facultades y carácter de vice-párroco,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° Se establece en Mulchén una Misión situada en el punto que designe al efecto el Intendente de Arauco como más conveniente para el servicio de la población civilizada é indígena.

Art. 2.° Será servida por religiosos recoletos con un sínodo igual al asignado á los misioneros de la misma orden que funcionen en otras misiones de su cargo.

Art. 3.° El sínodo del misionero ó misioneros que se destine á ella y el gasto de los útiles y paramentos sacerdotales, serán cubiertos con productos del ramo de Cruzada, de que para misiones de infieles puede disponer el reverendo Obispo de Concepción.

Ar. 4.° Procédase á construir un edificio sencillo y sólido apropiado al servicio de templo, habitación de los misioneros y escuela para niños, cuidando de consultar un departamento especial para habitación de los niños indígenas que pueda recibir la Misión.

Art. 5.° Se autoriza al Intendente de Arauco para que en lo que resta del presente año, y á medida que lo exija el progreso de los trabajos, pueda librar contra la Tenencia de Ministros de los Ángeles, hasta la cantidad de tres mil pesos que se concede para la fábrica del edificio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Se encarga la dirección de la obra al Intendente de Arauco, debiendo rendir cuenta instruída y documentada de la inversión de los fondos destinados á ella, los que se deducirán del ítem 10, partida 18 del presupuesto del Ministerio del Culto.

Art. 7.° Póngase este decreto en conocimiento del reverendo Obispo de Concepción para los efectos del artículo 3.°, y en particular al que se refiere el 4.° inciso del preámbulo.

Art. 8.° Concluído el edificio y no habiendo fondos del ramo de Cru-

zada para sínodos de los misioneros y útiles del culto, el Intendente de Arauco dará cuenta al Gobierno para resolver lo conveniente.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Alcalde.

---

80. Misioneros de Llanquihue.—Se aumenta la asignación por la manutención de los niños indígenas que asistan á sus escuelas.

Santiago, 27 de Marzo de 1868.

Vista la nota que precede, y teniendo presente que el subido precio que tienen por ahora los artículos de consumo en la provincia de Llanquihue, hace que sea insuficiente la asignación de sesenta y dos y medio centavos mensuales concedida á los misioneros de San Juan de la Costa, Quilocahuin y Tralmahue, para la manutención de los indígenas que asisten á las escuelas establecidas en sus respectivas misiones,

Decreto:

Auméntese á un peso mensual la asignación de sesenta y dos y medio centavos concedida á los expresados misioneros para la manutención de cada uno de los sesenta niños que concurren á las mencionadas escuelas.

Dedúzcase esta cantidad por el presente año de la partida 44 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

---

81. Misiones en Collipulli.—Se establece una en Collipulli.

Santiago, 20 de Enero de 1870.

En atención á lo expuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede,

Decreto:

Establécese una Misión en la plaza de Collipulli, que será servida por misioneros recoletos con un sínodo igual al que gozan otros misioneros de

la misma orden que desempeñan funciones análogas en la frontera.

La Tenencia de Ministros de Angol pondrá á disposición del Intendente de Arauco la cantidad de mil setecientos noventa y tres pesos cincuenta centavos para que se invierta en la construcción de la capilla y de la casa de habitación de los misioneros que deben servir en dicho establecimiento.

Los expresados edificios se construirán en conformidad al plano y presupuesto adjuntos.

Dedúzcase la cantidad decretada del ítem 2, partida 21 del presupuesto del Ministerio del Culto y dése cuenta de su inversión.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

---

82. Misioneros salecianos.—Se concede á los misioneros salecianos establecidos en Punta Arenas el uso y goce de la isla Dawson.

Santiago, 11 de Junio de 1890.

Vista la solicitud y los antecedentes adjuntos, y

Considerando:

Que hay conveniencia en que el Estado favorezca y estimule á empresas que tengan por objeto civilizar á los indígenas en la Tierra del Fuego;

Que á más de los fines humanitarios que se persiguen con tal sistema, también se contribuye con él á facilitar la colonización de tan apartados territorios de la República; y, finalmente,

Que la propuesta que se hace en la solicitud arriba mencionada no impone al Fisco gravamen de ninguna clase,

Decreto:

Se concede al R. P. José Fagnano, como superior de los misioneros salecianos establecidos en Punta Arenas, el uso y goce de la isla Dawson, situada en el Estrecho de Magallanes, á fin de que se establezcan en ella una capilla, una enfermería, una escuela destinada á la enseñanza de los indígenas y las demás construcciones que se creyeren necesarias para la explotación de esos terrenos.

Esta concesión se hace por un plazo de veinte años, contados desde la fecha en que se dé al mencionado padre Fagnano posesión de la mencionada isla; pero si el Estado resolviere dar otro destino á los terrenos otorgados, podrá reivindicarlos, dando al concesionario para los efectos del desahucio y con dos años de anticipación, el aviso correspondiente.

Las mejoras en los edificios introducidas en la isla Dawson las abonará el Fisco á justa tasación de peritos nombrados uno por cada parte si los referidos misioneros no alcanzaran á disfrutar durante diez años de los terrenos concedidos.

Autorízase al Gobernador de Magallanes para que, en representación del Fisco proceda á reducir á escritura pública el presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Juan E. Mackenna.

NOTA.—En el numero 22 del *Diario Oficial* se publicó una nota del Gobernador de Magallanes, fecha 7 de Marzo de 1877, en que dá cuenta de los auxilios prestados á unos náufragos por los indios fueguinos, cuya actitud la atribuye á la acción civilizadora del Obispo Sterling.—Y en el número 3,653 se publica una nota del Ministerio, fecha 24 de Julio de 1889, en que se dá escasa importancia á la acción de los misioneros.

CAPÍTULO II

COLONIZACION DE BIO-BIO, ARAUCO, MALLECO Y CAUTIN

(ANTIGUA PROVINCIA DE ARAUCO)

TITULO I

Civilización de Indígenas

83. Reglamento á favor de los ciudadanos indios.—Se ordena pasen á residir en villas que se fundarán con este objeto.

Santiago, 1.° de Julio de 1813.

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama la fraternidad, igualdad y prosperidad de los indios, y teniendo una constante experiencia de la extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral y educación en que viven abandonados en los campos con el supuesto nombre de pueblos, y que á pesar de las providencias que hasta ahora han tomado (y talvez por ellas mismas) se aumenta la degradacion, y vicios á que también quedaría condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la Patria, decreta, con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

1.° Todos los indios verdaderamente tales y que hoy residen en los que se nombran Pueblos de Indios, pasarán á residir en villas formales que se erigirán en dos, tres ó mas de los mismos pueblos designados por una Comisión, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

Estas villas tendrán necesariamente una Iglesia ó Capilla con su cura, sotacura ó capellán, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura y doctrina cristiana, y serán delineadas con la regularidad, aseo y policía conveniente.

3.° Para cada familia de indios se formará una casa de quincha ó ran-

cho con dos departamentos á lo menos, y también su cocina y despensa, todo bien aseado.

4.° Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida á su casa, si es posible, y de no en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto y libre dominio; pero sujetos á los estatutos de policía, y nuevas poblaciones que podrán añadir ó modificarse por la comisión.

5.° Por la primera vez de su translación se dará á cada familia de indio una yunta de bueyes con su arado, los instrumentos de labranzas mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, y un telar para tejidos ordinarios de lana.

6.° Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse á hacer posturas y pujas, sin que por primera condición se allane á contribuír con el dinero ó especies (que según la disposición de la Comisión) se halla regulado, ó establecido para los edificios y demás objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuír á fin de transladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porción deben hacerse en el resto las posturas y pujas de ellos. En la porción de cada pueblo debe incluírse también una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde á dicha porción para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia y el maestro de primeras letras.

7.° La Comisión formará un reglamento político y económico, análogo al carácter y costumbres de los indios y las circunstancias del estado par el gobierno interior de estas poblaciones.

8.° El Gobierno desea destruír por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la Comisión protegerá y procurará que en dichas villas residan también españoles, y cualquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonio y demás actos de la vida natural y civil.

9.° Uno de los más interesantes objetos de la Comisión será el que en los remates intervenga la mayor legalidad, publicidad y libertad; á fin de incrementar el valor de dichos pueblos, y las citaciones para el último pregón y remate, deberán anunciarse en los papeles públicos.

10. Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal origen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc., que se quisieron otorgar á los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad; ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido expresamente en las leyes y en la costumbre general de los remates fiscales.

11. El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios, y los hacendados poderosos que les rodean, siempre las usurpaciones y transgresiones de deslindes, deben haberse dimanado y verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitución y saneamiento, regularmente cederán á favor del Fisco, sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, y pone por condición formal que los expresados remates se verificarán sin cargo de evicción ni saneamiento por parte del Fisco, pero que asimismo pasarán á los postores del pueblo rematado todos los derechos fiscales y de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado á los indios y gozarla, aunque no éntre en el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno.

12. Estando decidido por el artículo 6.° que las posturas á los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la erección de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superavit de dichas posturas queda por fondo libre y fiscal, y este fondo que espera el gobierno sea de bastante consideración (confiado en la actividad y providencias de la Comisión) desde ahora y para siempre lo declara, aplica y consigna con acuerdo del Senado privativamente para fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del Estado, que le componen indios y españoles á cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente á censo, ó hipoteca perpetua ó redimible para pasarse á otro fundo, cuidando la Comisión de todos los seguros que halle por conveniente para hacer estables y efectivos sus créditos sin contingencias, ni penalidad de los recaudadores, y por lo mismo procurarán consolidarlos si es posible con otras hipotecas, ó pasarlos á fundos mas acequibles por su distancia y valor.

13. Como la presente materia ofrece diversas gestiones, que aquí no pueden especificarse y han de sobrevenir inesperadas ocurrencias para el verificativo de todo; y que este decreto tenga el mas pronto y debido cumplimiento, se establece una Comisión de reducción y venta de pueblos de indios á quien el gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha Comisión la autoridad del gobierno, y dictando todas las providencias que hallase oportunas, y dirijidas á las inmentables bases de este decreto, que son organizar y formar villas de las familias de indios y establecer un fondo seguro para la educación pública á cuyo efecto todas las majistraturas, todos los empleados y todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que expidiere dicha Comisión por este objeto.

14. Se nombran para la expresada Comisión á los Senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquín Echeverría y al doctor don Gabriel de Tocornal.

Transcríbase y publíquese.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustín Eyzaguirre.—Camilo Enríquez.—Juan Egaña.—Joaquín de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Mariano Egaña*, secretario.

---

84. Tributos de indios.—Se manda que los subdelegados pretéritos los entreguen.

Santiago, 14 de Abril de 1814.

Extrañando el Gobierno que en circunstancias de los injentes gastos de la presente guerra, y consiguientes apuros del erario, los subdelegados pretéritos que no hayan hasta la fecha consignado en la Tesorería General las cantidades recaudadas en su tiempo por tributos de indios, ni menos que hayan rendido las cuentas de esos tributos; lós Ministros de la Tesorería General les ejecutarán y apremiarán en virtud de la facultad coactiva que les compete, y á sus fiadores, al entero en cajas del dinero que confiesen haber recaudado, sin perjuicio de estrecharlos á la rendición de sus cuentas para comprobar su lejítimo alcance y entero de la totalidad debida, y oficiando dichos Ministros á las justicias de la residencia de los que se hallen ausentes para que se les haga comparecer por sí ó sus poderes al efecto expresados.

Notícieso á los Ministros y transcríbase en el *Monitor*.

ANTONIO JOSÉ IRISARRI.

Agustín Díaz,
escribano de Gobierno.

---

85. Indígenas ó Naturales.—Se les declara libres para los actos de la vida social como todos los ciudadanos chilenos, y se suprime el empleo de Protector.

Bando:

El Director Supremo del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado:

El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó á los antiguos habitantes de la América bajo la denominación de-

gradante de *naturales*. Era esta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representación política y de todo recurso para salir de su condición servil. Las Leyes de Indias colorían estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores, bajo la tutela de un funcionario titulado Protector General de Naturales. En una palabra, nacían esclavos, vivian sin participar de los beneficios de la sociedad, y morían cubiertos de oprobio y miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porción preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, y libres como los demás habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz y representación, concurriendo por sí mismo á celebrar toda clase de contratos, á la defensa de sus causas, á contraer matrimonio, á comerciar, á elejir las artes á que tengan inclinación y á ejercer las carreras de las letras y de las armas, para obtener los empleos políticos y militares correspondientes á su aptitud. Queda libre desde esta fecha de la contribución de tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aún en lo que no se exprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sostén y defensa de la madre Patria, queda supirmido el empleo de Protector General de Naturales, como innecesario.

Tómese razón de este decreto en las oficinas respectivas.

Publíquese, imprímase y circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de Marzo de 1819.

O'Higgins.

Echeverría.

---

86. Frontera Araucana.—Se ordena la celebración de un parlamento general.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

(145). Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Tomando en consideración el expediente promovido para la celebración de un parlamento general con los araucanos, extensión de la línea de demarcación de la frontera del sur, y construcciones de fuertes y reductos para su seguridad,

Ha acordado el Congreso y decreta:

1.° Autorízase al Gobierno para la celebración de un parlamento general con los araucanos.

2.° Apruébase el presupuesto de los veinte mil pesos pedidos por el Ejecutivo para la celebración del parlamento y redención de las familias que existan prisioneros entre los indios, incluyendo en aquellos la cantidad con que concurriera el Gobierno de Buenos Aires según la invitación hecha.

3.° Repuéblense las ciudades de Angol, Imperial y Villa Rica, sin perjuicio de asegurar, si fuere menester, la línea fronteriza al sur como pareciese más conveniente, dando cuenta á la Legislatura para su sanción.

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole los ofrecimientos de mi aprecio.

Sala del Congreso, 25 de Octubre de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente. —*Doctor Gabrielo Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el *Boletín*.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago, á 27 de Octubre de 1823.

FREIRE.

Mariano de Egaña.

NOTA.—En diez de Enero de 1825 el Gobierno de la República hizo por primera vez, con los indios araucanos *las paces generales* en el histórico campo de Tapihue, vecino á Yumbel, donde se habían celebrado todos los grandes parlamentos del siglo XVIII, á excepción del de Nagrete.

---

87. Casas para Caciques.—Se votan fondos para su construccion.

Santiago, 7 de Septiembre de 1848.

(150). Persuadido de las inmensas ventajas que se obtendrían de reducir á los indios á la vida social, cuyo fin nunca podrá alcanzarse mientras no reconozcan un domicilio fijo y adquieran hábitos de propiedad; convencido igualmente de que el único medio de inspirarles estos hábitos, sería reduciéndolos á vivir en habitaciones estables que los apegasen al suelo y les hiciesen contraerse al trabajo,

He venido en acordar y decreto:

1.° Los Ministros de la Tesorería de Concepción pondrán á disposición de los Intendentes de aquella provincia la cantidad de mil pesos, que se-

rán destinados á proporcionar habitaciones sólidas y estables dentro de los respectivos territorios á alguno de los caciques que lo soliciten;

2.° Con la expresada suma, procederá aquel jefe á construir la casa que tiene prometida al cacique Colipí, en el paraje que conociere más á propósito para el establecimiento de una población de indios; debiendo entenderse que para la construcción de este edificio debe el cacique proporcionar las maderas;

3.° El sobrante de la cantidad antedicha se destinará al mismo fin, prefiriendo á los caciques de más influencia entre los indios.

Dedúzcase este gasto de la partida 44 del presupuesto del Ministerio del Interior para el presente año.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BULNES.

Manuel Camilo Vial.

---

88. Contratos sobre propiedades.—Se prescriben las formalidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena.

Angeles, 14 de Marzo de 1853.

Considerando:

1.° Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja á los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé á los compradores garantías contra las protestas ú objeciones de falta de pago ó falta de consentimiento que á veces sin fundamento se alega por los indígenas, son oríjen de pleitos y reclamaciones que producen la irregularidad é insubsistencia de las propiedades raices de esos territorios;

2.° Que es esencial, para que la autoridad que gobierna á los indígenas se conserven en posesión independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios ó contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha á indígenas ó de terrenos situados en territorio de indíjenas, debe verificarse con intervención del

Intendente de Arauco y del Gobernador de Indígenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente ó del funcionario comisionado por él tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que sea pagado y asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos ó para el arriendo por un tiempo que excede de cinco años. En los arriendos de menos tiempo intervendrá el Gobernador de Indígenas ó el comisario del territorio respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos de indígenas ó de terrenos situados en los territorios de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.° Las ventas de terrenos en los territorios de indígenas que se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco ó del funcionario que él hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse á los empeños de terreno ó arriendo por más de cinco años.

Art. 6.° Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño ó arriendo. Estos libros serán llevados, por ahora, por el secretario de la Intendencia, y para las ventas que se hubiesen hecho ante el Gobernador de Indígenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente formará la escritura de venta ó empeño hechos con intervención del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolución del Intendente, en que designando los contratantes y el objeto del contrato hubiese comisionado al Goberuador.

Art. 7.° Ni el Intendente ni el Gobernador de Indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos podrá comprar terrenos de indígenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir á los comisarios ú otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes el arriendo de terrenos por un tiempo determinado ó bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.° Todos los dueños de terrenos ó propietarios rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra á los indígenas ó de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningun funcionario

ó autoridad como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.° El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos hará rejistrar los que no estuvieren sujetos á contradicción. Los que estuviesen sujetos á gestión judicial ó reclamo ante la autoridad administrativa, ó que presentasen algun vicio ó defecto que los haga sospechosos, serán rejistrados anotando al margen ó al pié la gestión judicial, reclamo á que estuviesen sujetos ó defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará á la resolución que sobre la cuestión promovida se ex pidiese.

Art. 10. El título de compra ó adquisición anterior á este decreto, de que se hubiese tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza y quedará sujeto á las objeciones y reclamos á que hubiere lugar para los efectos ó vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

89. Contratos sobre propiedades.—Se hacen extensivas las disposiciones del decreto anterior á la enagenación de terrenos en territorio indígena, sean ó no indígenas los interesados en el contrato.

Santiago, 10 de Marzo de 1854.

Vista la consulta del Intendente de Arauco sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de Marzo de 1853, relativo á la compra de terrenos situados en territorio de indígenas y teniendo presente los terminos generales en que se expresan los artículos 1.° y 4.° de dicho decreto, se declara: que las formalidades prescritas en el citado decreto deberán aplicarse á toda enagenación de terrenos en territorio de indíjenas, sean ó no indígenas los interesados en el contrato.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

90. Contrato sobre propiedades.—Se prescriben las formalidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena ubicados en Valdivia.

Santiago, 4 de Diciembre de 1855.

Considerando:

1.° Que las ventas de terrenos de indígenas, sin intervención de una autoridad superior que proteja á los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé á los compradores garantías contra las protestas ú objeciones de falta de pago ó de consentimiento que á veces sin fundamento se alega por los indígenas, son orígen de pleitos y reclamos odiosos, que producen la inseguridad ó subsistencia de las propiedades raices;

2.° Que es esencial para la autoridad que gobierna provincias donde hayan indígenas, se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocio ó contrato; usando de las facultades que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha en la provincia de Valdivia á indígenas ó persona que bajo este carácter vendiere, ó de terrenos situados en territorio de indígenas, debe hacerse con intervención del Intendente de Valdivia ó del gobernador del departamento respectivo á quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso.

La intervención del Intendente ó del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse que el indíjena que vende presta libremente su consentimiento de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado ó asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos ó para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.

En los arriendos de menos tiempo intervendrá el Gobernador respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlo al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos de indígenas situados entre el río Imperial y una línea que siga el curso del río Cruces hasta San José y que desde este punto se dirija netamente á la costa, no adeudarán alcabala.

Art. 5.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hiciere sin intervención del Intendente de Valdivia, ó del funcionario que

él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse á los empeños de terrenos ó arriendos por más de cinco años.

Art. 6.° Para cada departamento en que haya indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño ó arriendo.— Estos libros serán llevados, por ahora, por el secretario de la Intendencia.

El Intendente firmará la escritura de venta ó empeño en que hubiere intervenido y en los de venta ó empeños hechos con intervención del Gobernador respectivo, firmará éste, debiendo constar la resolución del Intendente en que hubiere comisionado al Gobernador, expresando la enagenación, compra ó arriendo para que lo comisionó.

Art. 7.° Ni el Intendente, ni los gobernadores ni ningún funcionario que ejerza cualquier jénero de autoridad sobre los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna clase de negocio con ellos.

El Intendente podrá permitir á los comisarios ú otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado y bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.° Todos los dueños de terrenos ó propiedades rurales adquiridos de indígenas ó de quienes se declaren por tales, el contratar en el territorio de la provincia de Valdivia, desde Enero de 1845 en adelante, sea que los hayan adquiridos por compra á los indígenas, ó de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la secretaría de la Intendencia en el término de dieziocho meses, contados desde la fecha de este decreto.

No se admitirá por ningún funcionario ó autoridad como título bastante, los que no hubiesen sido rejistrados en la expresada secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.° El Intendente de Valdivia, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos á contradicción. Los que estuviesen, sean sujetos á gestión judicial ó reclamo ante la autoridad administrativa, ó que presentaren algún vicio ó defecto que los haga sospechosos, serán registrados, anotando al margen ó al pié la jestión judicial, reclamo á que estuviesen sujetos, ó los defectos de que adolecieren, y para su validez se estará á la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiere.

Art. 10. El título de compra ú otro que conforme á este decreto se hubiese tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquiere nueva

fuerza, y quedará sujeto á las objeciones y reclamos á que hubiere lugar por los defectos ó vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

91. Contratos sobre propiedades.—Se prescriben los formalidades para su otorgamiento sobre terrenos en territorio indígena ubicados en Llanquihue.

Santiago, 9 de Julio de 1856.

Teniendo en consideración los mismos fundamentos que dieron oríjen á los supremos decretos de 14 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1855, por los cuales se determinan las formalidades que deben llenarse en las enagenaciones de terrenos de indígenas en las provincias de Arauco y Valdivia, y en virtud de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha en el territorio de colonización de Llanquihue, dentro de los límites determinados por los decretos de 27 de Junio de 1853 y 2 de Noviembre de 1854, á indígenas ó persona que bajo este carácter vendieren, ó de terrenos situados en territorio de indígenas, deben hacerse con intervención del Intendente de Llanquihue.

La intervención del Intendente tendrá por objeto asegurarse que el indígena que vende, presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado ó asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos, ó para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo intervendrá el subdelegado respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de mas de mil cuadras, el Intendente deberá consultar al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Llanquihue ó del funcionario que hubiese comisionado, son nulas.

Lo mismo deberá aplicarse á los empeños de terrenos ó arriendo por mas de cinco años.

Art. 5.° El secretario de la Intendencia llevará un libro por cada subdelegación en que haya indígenas, en que se extenderán las escrituras de compra, empeño ó arriendo.

El Intendente firmará la escritura de venta ó empeño en que hubiere intervenido.

Art. 6.° Ni el Intendente, ni los subdelegados, ni ningun funcionario que ejerza autoridad sobre los indígenas podrá recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ningun especie de negocio con ellos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

92. Contratos sobre propiedades.—Se prorroga el plazo para anotar les títulos que por compra á indígenas se adquieran en Arauco ó Nacimiento.

Santiago, 15 de Enero de 1856.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede,

Decreto:

Prorrógase hasta el 30 de junio del presente año el plazo concedido por el Decreto Supremo de 14 de Mayo de 1853 para que se tome razón en la Secretaría de la Intendencia de Arauco, de todos los títulos de los terrenos y propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco ó Nacimiento se adquirieren por compra á los indígenas ó de cualquier otro modo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas

---

93. Linderos de propiedades.—Se ordena la fijación de linderos en las propiedades adquiridas en territorio indígena en Arauco ó Nacimiento.

Santiago, 18 de Octubre de 1855.

Vista la precedente nota del Intendente de Arauco, y considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adqui-

riendo en territorios de indígenas; y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Los propietarios de terrenos en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con seguros permanentes y que sea fácil conocer, en el término de tres años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.° La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada sección del territorio en que hay propiedades distintas de las indígenas, por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado ó inspector comisionado por éste, y los propietarios ó sus representantes.

Art. 3.° El comisionado de la Intendencia deberá levantar una acta de los linderos que se hubiese fijado á cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado ó inspector, los dueños ó sus representantes.

Art. 4.° Si no tuviese la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros ó quebradas ú otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites, con postes, piedras ó zanjas de distancia en distancia.

Los costos que el fijar estos límites artificiales exija, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.° El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes no concurriese, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho á mayor extensión de terreno.

Art. 6.° Si al practicar las operaciones de fijar linderos, los propietarios conlindantes pretendieren derechos á terrenos á que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará á adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos partes de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la división sobre derecho á más terreno que cada uno de ellos alegue, á la autoridad judicial.

Art. 7.° El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias y anotará en el mismo libro de actas la dirección que les hubiere dado,

Art. 8.° Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operacióu de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.° La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolución suprema de Marzo de 1853 se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente á la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Arauco fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse á estas operaciones, según en su prudencia los creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturben ni entorpezcan el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados ó por indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

94. Linderos de propiedades.—Se ordena la fijación de linderos en las propiedades adquiridas en territorio indígena, ubicadas en Valdivia.

Santiago, 9 de Julio de 1856.

Considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo de indígenas, y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Los propietaries de terrenos comprados á indígenas en la provincia de Valdivia, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer, en el término de cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.° La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinará para cada sección del territorio en que hubiere propiedades

de esta especie, por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado ó inspector comisionado por éste y los propietarios ó sus representantes.

Art. 3.° El comisionado de la Intendencia deberá levantar un acta de los linderos que se hubiesen fijado á cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado ó inspector, los dueños ó sus representantes.

Art. 4.° Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros ó quebradas, ú otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites con postes, piedras ó zanjas, de distancia en distancia.

Los costos que el fijar estos límites artificiales exijan, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.° El propietario que en la época fijada para la separación de deslindes no conviniere, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho á mayor extensión de terreno.

Art. 6.° Si al practicar la operación de fijar linderos los propietarios colindantes pretendiesen derecho á terrenos á que otros propietarios pretendan también derechos, el comisionado de la Intendencia los invitará á adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la decisión sobre derechos á más terrenos que cada uno de ellos alegue, á la autoridad judicial.

Art. 7.° El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias, y anotará en el mismo libro de actas la dirección que les hubiere dado.

Art. 8.° Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiera correspondido.

Art. 9.° La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se permitirá respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolución suprema de Diciembre de 1855 se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se so-

meterá gradualmente á la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados.

El Intendente de Valdivia fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse á estas operaciones según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados ó por indígenas.

Art. 12. Lo dispuesto por el presente decreto será observado en la misma forma, con respecto al territorio de colonización en Llanquihue.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

95. Terrenos de indígenas.—Se declara no es necesaria la intervención del Intendente ni la consulta al Gobernador en las enagenaciones que se hicieren en subasta pública por ejecución ó por pertenecer dichos bienes á menores.

Santiago, 17 de Abril de 1856.

Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853, y

Teniendo presente:

1.° Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos á terrenos situados en territorio de indígenas tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato presten su libre consentimiento;

2.° Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes;

3.° Que cualquiera que sea la extensión de la propiedad que se vende en subasta por ejecución judicial, estando interesados en ella derechos de tercero, no es del caso hacer la consulta á que se refiere el artículo 3.° del decreto de 14 de Marzo antes citado;

4.° Que en caso de enajenación de bienes de menores, con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad á los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenen excedan de mil cuadras,

Decreto:

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio indígena que se hicieren en subasta pública, por ejecución ó por pertenecer dichos bienes á menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno cuando el terreno enajenado exceda de mil cuadras. Pero la escritura que debe otorgarse, se extenderá en el libro que, por decreto de Marzo de 1853, debe llevarse en la secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

96. Poderes para litigar.— Se ordena se otorguen con las formalidades prescritas en decreto de 14 de Marzo de 1853.

Santiago, 5 de Junio de 1856.

Vista la precedente nota, y considerando:

1.° Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, se hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2.° Que sin esta medida se dejan hasta cierto punto en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853;

3.° Que es frecuente se instigue á los indígenas á promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia; usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.° Los poderes que se otorguen por los indígenas para continuar en juicio cuestiones de terrenos, deberán estenderse con las mismas for-

malidades que las escrituras de compra-venta de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante y la fecha del contrato ó acto que da origen á la reclamación.

Art. 2.° La autoridad encargada de intervenir en tales actos cuidará de que no se otorgue poderes sino á favor de persona competente, excluyendo, en consecuencia, del cargo de procurador judicial á todo individuo reconocido como instigador ó promovedor de juicios entre los indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

97. Poderes para vender.—Se ordena no tengan valor sino son visados por el Intendente.

Santiago, 23 de Marzo de 1857.

Considerando:

1.° Que el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño ó arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes á indígenas ó situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia ó del funcionario que él comisionare;

2.° Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña ó arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece;

3.° Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetase el otorgamiento de esos poderes á formalidades análogas,

Decreto:

Art. 1.° Los poderes que se otorguen por los indígenas para la venta, empeño ó arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino despues de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2.° Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

---

98. Otorgamiento de escrituras.—Se prohibe a los escribanos de Arauco y Nacimiento otorgar las escrituras á que se refieren los decretos de 14 de Marzo de 1853 y de 5 de Junio de 1856.

Santiago, 16 de Octubre de 1863.

Considerando:

1.° Que de lo expuesto en la nota que precede resulta que los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, en la provincia de este nombre, están extendiendo las escrituras que, según los dispuesto en los decretos de 14 de Marzo de 1853 y de 5 de Junio de 1856, deben ser extendidas ante el secretario del Intendente de la provincia; y

2.° Que dichos decretos tienen fuerza de ley por haber sido dictados por el Presidente de la República en uso de la autorización que para ello le confirió la ley de 2 Julio de 1852,

He acordado y decreto:

Los escribanos de los departamentos de Nacimiento y Arauco se abstendrán en lo sucesivo de extender las escrituras á que se refiere el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Miguel María Güemes.

---

99. Otorgamiento de escrituras.—Se reglamenta como deben otorgarse las de adquisición de terrenos hechas por el Estado.

Santiago, 11 de Febrero de 1868.

Con lo expuesto en el oficio precedente, y

Considerando:

1.° Que por la ley de 4 de Diciembre de 1866 no se ha establecido una nueva formalidad para el otorgamiento de las escrituras de adquisición de terrenos que haga el Estado en el territorio indígena, quedando en consecuencia vigentes las prescritas en el decreto de 14 de Marzo de 1853;

2.° Que por el artículo 8.° de la citada ley se dispone que el protector de indígenas ejerza las funciones que atribuye á Intendentes y Gobernadores el mencionado decreto de 14 de Marzo de 1853, y

3.° Que para facilitar el otorgamiento de las escrituras de compras de terrenos situados á gran distancia de la cabecera de la provincia de Arauco, es conveniente que el secretario de la Intendencia ante quien deben otorgarse dichas escrituras se traslade á los lugares que le designe el Jefe del Ejército de Operaciones de la frontera,

Decreto:

Art. 1.° Las escrituras de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado en el territorio de indígenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervención del protector de indígenas.

Art. 2.° El Secretario de la Intendencia de Arauco se trasladará al lugar que le designe el comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder á otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

100. Otorgamiento de escrituras.—Se establece formalidades para las que otorguen los Escribanos de Nacimiento, Angol, Lebu é Imperial.

Santiago, 6 de Julio de 1872.

(174) Con lo expuesto en el oficio fecha 1.° de Julio, dirijido al Ministro de Colonización, y considerando:

Que segun lo dispuesto en el artículo 5.° de la suprema ley en lo que no sea contrario á la 4 de Diciembre de 1866 que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos sobre venta, empeños y arriendos, por mas de cinco años, de terreno de indígenas, cuando en dichos contratos no se observasen las formalidades prescritas en aquella disposición;

Que con el fin de evitar los abusos á que daba lugar la inobservancia de tales formalidades se prohibió á los escribanos de la provincia de Arauco el que estendieran escrituras referentes á terrenos de indígenass, según lo dispuesto en el Supremo Decreto de 10 de Octubre de 1863;

Que no obstante estas medidas tendentes á evitar los fraudes y abusos que se cometen en la enajenación y demás actos que celebran los indígenas para trasmitir ó gravar la propiedad del territorio en que se encuentran, ha llegado á noticias del Gobierno que estos abusos continuan con perjuicio de la propiedad del Estado, que es la que de ordinario sirve de materia para esas transacciones; y

Que por lo tanto se hace indispensable la adopción de una medida que poniendo en práctica las disposiciones indicadas evite en lo sucesivo la repetición de actos que destruyen los propósitos que al dictarlos se tuvieran en vista,

Decreto:

1.° Los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu ó Imperial no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, hipoteca, anticresis, arriendos ó cualquiera otro contrato que tenga por objeto gravar ó enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretenden celebrar estos contratos se les presente el respectivo título escrito y competentemente rejistrado del cual se tomará razón en la misma escritura, enunciándose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción y demás circunstancias que lo determinen i especifiquen.

2.° Si son indígenas las que enajenan ó pretenden gravar la propiedad, los escribanos no extenderán el respectivo instrumento, si no se les presenta la copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse en conformidad al artículo 6.° del Supremo Decreto de 14 de Marzo de 1853 y artículos 4.° y 5.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, cuya copia se insertará integramente en el mismo instrumento.

3.° Los escribanos que en contravención á este decreto extendieren las mencionadas escrituras, quedarán sugetos á ser suspendidos de sus oficios, debiendo los gobernadores de aquel departamento y jueces de primera instancia llevar á efecto esta disposición, tan pronto como la infracción

les conste, y darán al mismo tiempo cuenta al Gobierno para que proceda á tomar las medidas convenientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibañez.

---

101. Otorgamiento de escrituras.—Se prohibe á los escribanos de la provincia de Arauco otorgar en ciertos casos las de los indígenas sin la concurrencia del Protector.

Santiago, 2 de Marzo de 1873.

(77) Considerando que al prescribir el artículo 8.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866 que haya un letrado con el título de protector de indígenas que ejerza las funciones que atribuye al Intendente y Gobernador el decreto de 14 de Marzo de 1853 y represente los derechos de los indígenas en toda las circunstancias que se ofreciesen, ha tenido por objeto asegurarse de que los indígenas comprenden los contratos que intentan otorgar, que consienten en ellos y en general que las obligaciones que contraen son efectivas por haber concurrido las circunstancias dispuestas por la ley para la validez de un acto ó declaración de voluntad;

Que no obstante las prescripciones del citado art. 8.° los escribanos públicos de la provincia de Arauco otorgan escrituras en que los indígenas, sin intervención del expresado Protector, se confiesan deudores á favor de terceros por cuantiosas sumas que, atendidas sus facultades, sin ninguna versación en los negocios, su falta de hábitos industriales, ofrece fundadas dudas la efectividad de los préstamos. Que del estado de los pleitos pendientes sobre terrenos situados en territorio indígena, remitidos por el juez de letras de Arauco, y de datos fidedignos que sobre el particular se han obtenido, se ha venido en conocimiento de la frecuencia con los indígenas se constituyen deudores á breves plazos, de que son numerosas las ejecuciones de que se ejercitan en su contra, y de que los embargos que de ellos proceden se ejecutan de ordinario en predios pertenecientes al Estado ó en terrenos de que los deudores no tienen dominio legal por no habérseles discernido título de merced en conformidad á la citada ley, resultando de esta manera de proceder perturbaciones que son origen de reclamos y pleitos;

Y por último, que se hace indispensable dictar una medida que, haciendo efectiva la representación de los indígenas, garantice la eficacia de los contratos que se otorguen,

Decreto:

Los escribanos públicos de la provincia de Arauco se abstendrán de otorgar en lo sucesivo escritura alguna en que los indígenas contraigan obligaciones personales ó confieran algún derecho real, sin que concurra al acto, declaración ó contrato el Protector de indígenas.

Los escribanos que en contravención á este decreto extendiesen escrituras, quedan sujetos á ser suspendidos de sus oficios; debiendo los gobernadores de aquellos departamentos ó jueces de primera instancia llevar á efecto esta disposición tan pronto como la infracción le conste, y darán cuenta al Gobierno para que proceda á tomar las medidas concernientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

102. Terrenos Fiscales.—Se ordena la formación de sus planos y la remisión de datos judiciales sobre terrenos de indígenas.

Santiago, 15 de Abril de 1872.

Considerando que para el desarrollo y fomento de las colonias existentes y de las que en adelante se establecieren es necesario tener conocimiento exacto de la cantidad y condiciones de los terrenos de que el Estado puede disponer en beneficio de dichas colonias; y que los terrenos fiscales que se encuentran en la provincia de Arauco son los mas apropiados para el establecimiento de colonias agrícolas, tanto de nacionales como de extranjeros,

Decreto:

Art. 1.° El Intendente de la provincia de Arauco hará levantar, por medio de la comisión de ingenieros, creada por el art. 5.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, los planos topográficos de los terrenos fiscales que existieren en dicha provincia, designándose en ellos por medio de señales convenientes, cuales son los que el Estado posee á título de compra hecha á los indígenas y cuáles aquellos que se encuentran en litigio con particu-

lares por pretender éstos mejor derecho á su posesión ó propiedad.—Estos planos se remitirán originales al Ministerio de Relaciones y de Colonización, y una copia de ellos se pasará á la Oficina General de Inmigración, creada por decreto de esta fecha.

Art. 2.° Los escribanos públicos y conservadores de los departamentos de la misma provincia remitirán al expresado Ministro, por conducto de la Intendencia, un estado en que se expresen los contratos traslaticios de dominio, gravámenes é hipotecas que se hubieren celebrado sobre terrenos de indígenas desde el 1.° de Enero de 1854, indicándose la fecha del otorgamiento, nombre de los otorgantes, cantidad dada en metros y demás especificaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia de la obligación contraída.

Estos estados serán visados por el Protector de indígenas, quien hará, acerca de ellos, las observaciones que juzgue convenientes á los intereses que representa.

Art. 3.° El juez letrado de los Angeles pasará igualmente, al Ministerio de Colonización, un estado de las causas que se hubieren suscitado entre el Fisco y los particulares sobre terrenos de indígenas, durante el tiempo trascurrido desde la fecha indicada en el artículo anterior.

En lo sucesivo continuarán remitiéndose por trimestres los documentos á que el presente y anterior artículo se refieren.

Art. 4.° El Protector de indígenas en el mes de Abril de cada año, elevará al Gobierno una memoria de los trabajos hechos, en virtud de los deberes que le impone el artículo 5.° de la citada ley de 4 de Diciembre de 1866, y en ella consignará las observaciones que la experiencia le sugiera con el fin de adelantar y mejorar las colonias y de remover los obstáculos que se opongan á su desarrollo y progreso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

A. Ibáñez.

---

103. Adquisición de terrenos en territorio de indígenas.— Se prohibe á los particulares adquirirlos dentro de ciertos límites.

Santiago, 9 de Noviembre de 1877.

(324) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se declara que la excepción contenida en el inciso 2.° del artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874, se refiere solo á los fundos cuyos títulos estaban ya inscriptos en forma legal á la fecha de la promulgación de esa ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido á los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inciso 1.° del citado artículo 6.° P. 76

Se deroga el inciso 2.° del artículo 14 de la ley de 13 de Octubre de 1875, y, en consecuencia, la prohibición de que habla el inciso anterior, se extiende también á los territorios situados entre el río Toltén y el límite norte de la provincia de Valdivia.

Las prohibiciones de esta ley no son aplicables á las adquisiciones que pueda hacer el Estado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República, para cuyo efecto se publicará en el *Diario Oficial.*

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso

---

104. Adquisición de terrenos en territorio de indígenas. — Se hace extensiva la prohibición de la ley anterior á otros contratos durante el plazo y dentro del área que se expresa.

Valparaiso, 20 de Enero de 1883.
" 1893

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° La prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha á los particulares en el artículo 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 en el territorio designado en dicho artículo, se extiende á las hipotecas, anticresis, arriendos ó cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa ó indirectamente á aquellos de la posesión ó tenencia del terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indígena ó la reduccion á quien pertenezcan tengan registrado su título de propiedad. P. 78

Esta prohibicion subsistirá por diez años.

Art. 2.° Las funciones que el artículo 5.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866 atribuía á una Comisión de Ingenieros y que el artículo 7.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 confirió á un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñadas por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República.

Esta comisión se sugetará en sus procedimientos á las disposiciones de la citada ley de 1866.

Si el título que la comisión tuviere que extender á favor de un indígena ó de una reducción pasare de trescientas hectareas, deberá elevarse el expediente en consulta al Presidente de la República acompañando un plano del terreno á que el título se refiere.

Art. 3.° Restablécese el cargo de Protector de indígenas que creó el artículo 8.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, con el sueldo que dicha ley le asignaba.

Art. 4.° Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

Luis Aldunate.

---

105. Agentes fiscales.—Se ordena que estos funcionarios, en las provincias de Arauco y Valdivia, se hagan partes en los juicios relativos á terrenos situados en territorio indígena, y que entablen los reclamos correspondientes por los derechos del Fisco.

Santiago, 25 de Octubre de 1867.

Considerando:

1.° Que en los juicios que se siguen actualmente ante el Juzgado de Letras de la Provincia de Arauco sobre terrenos situados en el territorio indígena, puede hacer valer el Fisco derechos de propiedad en el caso de que los títulos de los litigantes no estuviesen arreglados á la ley; y

2.° Que muchos poseedores actuales de terrenos situados en el mismo territorio no tienen los correspondientes títulos legales de propiedad,

Decreto:

Art. 1.° Los agentes fiscales de las provincias de Arauco y Valdivia se harán parte en todos los juicios relativos á terrenos situados en territorio indígena, sea que se ventile la propiedad, hipoteca ó cualquiera otra acción que pudiera afectar los derechos á dichos terrenos; y

2.° Los mismos funcionarios establecerán los reclamos correspondientes sobre los terrenos que, estando ilegalmente poseídos, deberán corresponder al Fisco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

106. Subrogación del Protector.—Se ordena lo reemplace el Secretario de la Comisión de Ingenieros.

Santiago, 1.° de Mayo de 1875.

(104) Visto el oficio fecha 16 de marzo último, dirigido por el juez de letras de la provincia de Arauco al Ministro de Colonización, y del cual aparece que varias causas en que tiene parte el Fisco se encuentren notablemente retardadas, á consecuencia de que el Protector de indígenas se halla implicado por tener que defender á éstos en las mismas causas; y

Considerando:

1.° Que según el artículo 10 de la ley de 4 de Agosto de 1874 la defensa de los intereses fiscales corresponde al Protector de indígenas y por implicancia de éste al Secretario de la Intendencia de Arauco;

2.° Que teniendo al presente el juzgado de letras su asiento en los Angeles y la Intendencia su asiento en Angol, hay material imposibilidad de que el secretario de ésta pueda proseguir ante aquél las causas fiscales sin abandonar las tareas ordinarias de su empleo;

3.° Que es indispensable adoptar alguna medida que salve los perjuicios que para el Fisco resulten de la falta de un representante que ampare y defienda sus intereses,

Decreto:

Por ahora, y mientras subsiste el inconveniente antes señalado, el Protector de indígenas será reemplazado en los casos de implicancia por el secretario de la Comisión de Ingenieros de Arauco.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

José Alfonso.

---

107. Juicios sobre terrenos de indígenas.—Se radica la representación fiscal en el Secretario de la Comisión de Ingenieros cuando subrogue al Protector por implicancia, recusación ú oposición con los intereses de los indígenas.

Santiago, 16 de Octubre de 1873.

(306) Visto lo expuesto por el protector de indígenas en oficio fecha 11 del que rige, y

Considerando:

1.° Que según el artículo 8.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866, corresponde á aquel funcionario la defensa de los derechos de los indígenas, quedando, en los juicios que se sucitan entre ellos y el Fisco completamente anulada la representación fiscal, que también compete al mismo funcionario en las causas sobre terrenos en que tiene interés el Estado al sur del Bío-Bío;

2.° Que el Secretario de la Comisión de Ingenieros, siendo letrado puede desempeñar las funciones de representante fiscal, sustituyendo al mencionado Protector de indígenas, en todos los casos en que por la razón expresada anteriormente ó por otras causas de implicancia ó recusación se hallare inhabilitado para asumir ó continuar con dicha representación;

3.° Que, quedando investidos los dos empleados á que se ha hecho referencia, de la defensa de los derechos del Estado en todas las cuestiones que se suscitaren á cerca de la propiedad, hipoteca ó cualquiera acción que se instaurase sobre terrenos situados en territorio indígena, no se hace necesario la representación de los demás funcionarios que pudieren intervenir en ellas, lo que produciría en la generalidad de los casos embarazo y confusiones para la expedita y cumplida tramitación de los juicios,

Decreto:

1.° El Secretario de la Comisión de Ingenieros de Arauco reemplazará al Protector de Indígenas, como representante fiscal en todas aquellas causas en que el último no pudiere asumir ó continuar la representación del Estado, á consecuencia de hallarse los intereses de éste en oposición con los de los indígenas que le están confiados, ó por afectarle cualquiera causa de implicancia ó recusación legal;

2.° Se radica especialmente en este funcionario la representación del Fisco, para todos los juicios relativos á terrenos situados en el territorio indígena, sea que se ventile la propiedad ó que se promueva cualquiera acción que pueda afectar los derechos del Estado á dichos terrenos.

Estos mismos funcionarios quedan encargados de activar en lo posible la prosecución de los juicios pendientes y de iniciar todos aquellos que se consideren necesarios para reivindicar las propiedades de que el Fisco ha sido desposeído en la provincia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

108. Juicios de indígenas.—Se ordena los represente en ellos el Promotor; y caso de oposición con el Fisco, el Procurador municipal.

Santiago, 10 de Noviembre de 1884.

Vistos los oficios del Gobernador de Angol, núm. 13, fecha 7 de Febrero, y del Intendente de Arauco, núm. 296, de 26 de Julio último, y

Considerando:

1.° Que aunque por la ley de 20 de Enero de 1883 se restableció el cargo de Protector de Indígenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder á este empleo, se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República;

2.° Que en cuanto á la representación de los derechos de los indígenas en los litigios sobre propiedad ó posesión de sus tierras, los promotores fiscales pueden y deben ejercer esas atribuciones,

Decreto:

Los Promotores Fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa y representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad ó posesión de sus tierras y en los contratos de compra-venta que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el indígena, sustituirá al Promotor el Procurador de la municipalidad respectiva.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

A. Vergara Albano.

---

109. Archivo de títulos.—Se ordena se archive en la notaría de Imperial los que existieren en la Gobernación relativos á contratos sobre terrenos de indígenas.

Santiago, 22 de Noviembre de 1878.

Visto el oficio número 419, fecha 12 del corriente, del Intendente de Arauco, apruébase el siguiente decreto expedido por aquel funcionario el 7 del que rige:

1.° Los protocolos de escritura de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión que están actualmente archivados en la Gobernación de Imperial, se entregarán al respectivo notario del departamento para que se reunan al archivo general de los títulos de propiedades raíces;

2.° La entrega de los protocolos de la Gobernación se hará por el Gobernador bajo inventario, del cual se harán dos ejemplares firmados por el notario y por el Gobernador. Uno de estos ejemplares quedará archivado en la Gobernación y el otro en la notaría.

Del inventario que quede archivado en la Gobernación se remitirá una copia autorizada á la Intendencia.

Comuníquese, anótese y publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

PINTO.

Alejandro Fierro.

---

110. Archivo de títulos.—Se ordena se archive en las respectivas notarías los que existieren en las Intendencias ó Gobernaciones relativos á escrituras sobre terrenos de indígenas.

Santiago, 28 de Junio de 1878.

(132). Visto el oficio número 207, fecha 6 de Junio corriente, del Intendente de Arauco,

Decreto:

Se aprueba el decreto del expresado funcionario, que dice como sigue:

«Siendo conveniente que estén reunidos en una sola oficina todos los documentos relativos á la constitución de los títulos de la propiedad territorial,

»Decreto:

»1.° Los protocolos de escrituras de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión, que están actualmente archivados en la Secretaría de la Intendencia y en la Gobernación de Cañete, se entregarán á los notarios de los respectivos departamentos para que se reunan al archivo general de los títulos de propiedades raíces.

»2.° La entrega de los protocolos de la Intendencia se hará por el secretario, bajo inventario, del cual se harán dos ejemplares firmados por el notario y por el secretario.

»Uno de estos ejemplares quedará archivado en la secretaría de la Intendencia y el otro en la notaría.

»3.° En Cañete se hará entrega en la misma forma entre el Gobernador y el notario.

»Del inventario que quede archivado en la Gobernación se remitirá una copia autorizada á la Intendencia.

»4.° La entrega se hará solo de los instrumentos públicos comprendidos hasta el 31 de Diciembre de 1877.

»Anótese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno».

Tómese razón en la Intendencia de Arauco y publíquese en el *Boletín de las Leyes* y en el *Diario Oficial.*

PINTO.

J. Alfonso.

NOTA.—Con relación á este título véanse las leyes de 2 de Julio de 1852, de 4 de Diciembre de 1866 y de 4 de Agosto de 1874, que se insertan bajo los números 33, 45 y 47 de esta Recopilación.

TITULO II

Colonización de La Laja

111. Sitios para colonos.—Se aprueba un acuerdo de la Municipalidad que destina sitios para familias alemanas

Ángeles, 14 de Marzo de 1853.

(112). Apruébase el acuerdo de la Municipalidad del departamento de La Laja, que destina veinticuatro sitios en la nueva población proyectada, para cederlos á las primeras familias alemanas que se establezcan en esta ciudad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

112. Colonia de Human.—Se dicta el Reglamento para su formación y gobierno.

Santiago, 7 de Enero de 1859.

Usando de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845, vengo en acordar y decreto:

Art. 1.° Erígese en territorio de colonización los terrenos denominados de Humán en el departamento de los Ángeles.

Art. 2.° Los límites de esta colonia serán: por el norte, noreste y noroeste el estero Quilque, desde sus manantiales hasta el punto donde entra el foso que parte del estero Paillihüe, sirviéndole de límite al oeste y suroeste; por el sur y sureste este último estero desde sus manantiales hasta los fosos de don Nolasco Ríos, y por el este con los fosos que separa los expresados terrenos de los de don Camilo Rodríguez.

Art. 3.° Á las familias emigrantes que acrediten su buena conducta ante algún agente de colonización en el extranjero y que tengan el ánimo de avecindarse en Humán ó en cualquiera de las otras colonias chilenas, se les pagará por cuenta del Gobierno una parte del pasaje hasta los puertos de Chile, fijándose por ahora la cantidad de 30 pesos por persona.

Art. 4.° Á las familias emigradas que se establezcan en el territorio de colonización determinado en el art. 2.°, presentando el certificado de buena conducta á que se refiere el artículo anterior, se les concede:

1.° Una hijuela de ocho cuadras cuadradas de terrenos por el padre de la familia y de cuatro cuadras mas por cada uno de sus hijos varones, mayores de catorce años. El terreno será vendido al colono á dos pesos la cuadra y su pago se efectuará en la forma prevenida por el artículo siguiente;

2.° Los auxilios necesarios para costear los gastos de su desembarque en Talcahuano, y los de conducción con sus equipajes hasta la hijuela que se les designare en la colonia;

3.° Habitación gratuíta en Talcahuano y en los Ángeles, desde el día de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposición del colono su hijuela respectiva;

4.° Un diario en dinero para ayuda de la manutención de cada familia por el mismo tiempo.—Este diario será de treinta centavos por el padre y doce contavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pensión de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la provincia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pensión, siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos, mayores de diez años o concurrieren otras circunstancias que, á juicio de aquel funcionario, dieren mérito para acordar ese aumento;

6.° Internación libre de derechos de los efectos, máquinas y útiles de uso particular;

7.° El goce de la ciudadanía, si el emigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en la colonia;

8.° Se concede asimismo á cada familia, luego que se haya establecido

en su correspondiente hijuela, semillas hasta por el valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas y un quintal de clavos, avaluado todo á los precios corrientes;

9.° Encontrarán también los colonos auxilios de médico y medicinas y escuelas gratuítas para sus hijos.

Art. 5.° Los auxilios en especies y en dinero á que se refieren los dos artículos precedentes, se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolución se efectuará por quintas partes, satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exigirse la primera sino tres años después de haber tomado posesión de la hijuela.

Art. 6.° El colono que, sin causa debidamente calificada por la Intendencia, no se hubiese establecido en su hijuela, por sí ó apoderado, dentro de los seis meses siguientes á su entrega, perderá su derecho y el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 7.° El título de propiedad se entregará á cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y dos cuadras de terrenos con cierros y en buen estado de cultivo.

Art. 8.° El colono que después de tres años, contados desde el día en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que expresa el artículo anterior, perderá su derecho á la hijuela, y el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiese emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono y otro por el que pase á poseer la hijuela. El valor que resultare en favor del primer colono, se le rebajará de la deuda que hubiese contraído con el Fisco, y el que tome posesión de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte á que ascendiere el valor de los trabajos, según la tasación de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 9.° No podrá verificarse la enajenación de una hijuela sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al erario por auxilios recibidos, á no ser que quede hipotecada la hijuela á favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 10. Cada colono elegirá la hijuela vacante que le convenga, pero una vez que se le haya designado no podrá pedir otra, á no ser que después de haber verificado unos trabajos preparatorios resultare su terreno muy poco á propósito para el cultivo.

En caso de cuestión entre colonos sobre la elección de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 11. La Tesorería Fiscal de los Angeles deberá llevar los libros siguientes relativos á esta colonia:

1.° Un libro en que se asienten las actas por las cuales conste la entrega que á cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el Tesorero y el colono agraciado. Deberá expresarse en ella la fecha de la entrega y el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia;

2.° Otro libro en que se tomará razón de los títulos de propiedad que se extiendan á favor de cada colono cuando haya cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento; y

3.° Finalmente, un libro en que se habrirá una cuenta á todo colono á quien se haya vendido terreno al precio fijado en el artículo 4.°, y en el que se apuntarán los auxilios de cualesquiera clase que se hubieren concedidos á los colonos, así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo al erario por cuenta de dichos auxilios.

Art. 12. Tan pronto como el colono acredite ante el Intendente de la provincia haber efectuado los trabajos á que se refiere el artículo 7.°, este funcionario procederá á hacer que se extienda ante el escribano de hacienda del departamento, el título de propiedad de la hijuela correspondiente al emigrado. En este título, que debe ser registrado en la Oficina del Conservador conforme á lo prescrito en el Código Civil, se especificará el número de la hijuela enajenada al colono, la cantidad que éste queda adeudando al erario por los adelantos percibidos y la obligación de hipotecar su propiedad en garantía de su deuda al Fisco.

El Intendente dispondrá oportunamente que el tesorero tome razon de estos títulos en el libro á que se refiere el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 13. Concédese al tesorero fiscal de los Angeles una gratificación de doscientos pesos anuales á más de su sueldo, por el desempeño de las obligaciones que le impone el presente decreto; debiendo deducirse esta suma de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior, destinada al fomento de la colonización del sur.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

NOTA.—Por decreto de 23 de Diciembre de 1873 se erijió la colonia de Humán en subdelegación número 23 del departamento de La Laja, el cual se cambió por el número 5, por decreto de 18 de Octubre de 1875.

En 1871, con arreglo al reglamento anterior, se formó la llamada «Colonia Nueva»; pero siendo nacionales los colonos, quienes pagaron al contado el valor de los terrenos sin recibir subvención alguna.

113. Colonización de Santa Bárbara y Nacimiento.—Se fija las bases para colonizar terrenos ubicados en estas localidades.

Santiago, 5 de Agosto de 1873.

Habiéndose presentado al Gobierno varias propuestas privadas para introducir colonos extranjeros en los terrenos fiscales que el Estado posee en el departamento de Nacimiento, y considerando que es conveniente fundar una colonia agrícola en dichos terrenos, tanto para el fomento y desarrollo de la agricultura en aquel departamento como para aumentar la importancia de los demás terrenos fiscales de la provincia de Arauco; en uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845, de 9 de Enero de 1851 y de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° Pídanse propuestas cerradas para introducir inmigrantes europeos ó de Estados Unidos de Norte América en los terrenos de que el Estado se encuentra en actual posesión en el departamento de Nacimiento y comprendidos dentro de los siguientes límites: por el norte, el río Bío-Bío; por el sur, el río Renaico; por el éste, la cordillera de los Andes; y por el oeste, el río Vergara.

Art. 2.° Las condiciones para la celebración del respectivo contrato y sobre las cuales deben basarse las propuestas, son las siguientes:

1.ª El Estado cede al contratista los terrenos que actualmente posee dentro de los límites indicados en el artículo 1.° y además aquellos que dentro de los mismos límites pueda adquirir una vez resueltas las acciones judiciales pendientes ó que deban establecerse para reivindicar los demás terrenos que le pertenecen y otorgar á favor de los colonos que se introduzcan las exenciones y derechos consignados en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845 y en los números 6 y 7, artículo 2.° del supremo decreto de 8 de Abril de 1868, obligándose, además, á proporcionar las facilidades de transporte y pasaje que se puedan obtener sin gravamen para el erario;

2.ª El contratista establecerá en el terreno mencionado tantos colonos europeos ó de Estados Unidos de Norte América, cuantas hijuelas de tierras de cultivo resultaren, teniendo cada una la extensión de treinta y ocho hectáreas para cada padre de familia y diezinueve por cada hijo mayor de diez años, conforme á lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 1.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845;

3.ª El Fisco se obliga á pagar al contratista, un mes despues de introducído el colono en el lugar de su destino, la suma de ciento sesenta pesos por cada colono mayor de veinte años y menor de cincuenta, y ochenta pesos por los hijos mayores de diez y que no excedan de veinte, comprendiéndose en este segundo caso las esposas ó hijos de los colonos;

4.ª El contratista podrá tomar posesión inmediata de los terrenos que se hallen libre de arrendamiento y respecto de los arrendados subrogará al Fisco en los contratos existentes, debiendo siempre dejar al arrendatario el tiempo necesario para la cosecha de los frutos pendientes;

5.ª Será obligación del empresario establecer ciento cincuenta colonos, á lo menos, dieziocho meses despues de la entrega efectiva del terreno y el resto á los tres años;

6.ª El precio de los terrenos cedidos, avaluados á dos pesos la hectárea y el valor de las sumas de que habla el número 3.º de este artículo, serán devueltas al Fisco por el empresario en veinte anualidades redimibles con un descuento de un tres por ciento anual;

7.ª Para el abono de las cantidades que indica el número 3.º, presentará el empresario certificado de los agentes del Gobierno en el extranjero, en que se acredite que el colono inmigrante es de buena conducta y de constitución robusta y sana.

Art. 3.º Aunque el Supremo Gobierno no intervendrá en los arreglos particulares del empresario con los colonos en órden á la distribución de los terrenos y demás condiciones de esos arreglos, se reserva, no obstante, la supervijilancia necesaria para velar sobre la prosperidad de la colonia y sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4.º El contratista puede tambien extender sus propuestas para colonizar los terrenos fiscales situados en la subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja, respetando el actual contrato de arrendamiento de esos terrenos.

La suerte de tierras que se asigna por colono en esta localidad será de doce y media hectáreas por cada adulto y seis y cuarta por cada hijo mayor de dieziocho años, en conformidad al inciso 2.º del artículo 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845.

Art. 5.º El contratista rendirá una fianza por treinta mil pesos á satisfacción de los Ministros del Tesoro para garantir el cumplimiento del contrato.

Art. 6.º Si la colonización de los terrenos designados produjere buenos resultados, el Gobierno tendrá en consideración los trabajos realizados por el contratista para preferirlo en la celebración de otro contrato ó en la prórroga del existente con el objeto de extender la colonización á los de-

más terrenos baldíos en la provincia de Arauco ú otros de que el Estado sea dueño ó adquiera posteriormente.

Art. 7.° Se tendrán por mejores propuestas para ser aceptadas preferentemente:

1.ª Aquellas en que se pida menor cantidad de dinero por la introducción de cada colono ó en que se ofrezcan mejores condiciones para el pago y la devolución de las sumas que se entregaren con este objeto al contratista;

2.ª Aquellas en que se pida menor extensión de terreno por cada colono ó en que se ofrezca mayor precio por la adquisición de dicho terreno ó se establezcan plazos y condiciones más favorables al Estado para el pago del precio convenido; y

3.ª Aquellas en que se fije el menor plazo para la introducción de colonos.

Art. 8.° Las propuestas se presentarán al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán abiertas á presencia de los interesados el 5 de Septiembre próximo entrante, á la 1 P. M., aceptándose la que sea más ventajosa.

Comuníquese, anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

NOTA.—Vease bajo el núm. 124 el decreto que se cita en el núm. 1.° del art, 1.°

---

114. Colonización de Santa Bárbara y Nacimiento.—Se acepta la propuesta de don B. Sanchez y C.ª

Santiago, 13 de Octubre de 1873.

Visto el supremo decreto de 5 de Agosto último, por el cual se pidieron propuestas cerradas con el objeto de introducir colonos europeos ó de Estados Unidos de Norte América en los terrenos fiscales de que el Estado se encuentra en actual posesión en el departamento de Nacimiento y en la subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja;

Visto lo expuesto por la comisión nombrada para informar á cerca de las propuestas que se presentaron el día fijado para su apertura, y considerando que las propuestas de don Ladislao Barros es inaceptable por cuanto adolece del defecto capital de abrazar un territorio mucho más basto que el que señalan los límites del supremo decreto de 5 de Agosto último y por lo tanto no debe esa propuesta tomarse en consideración;

Considerando, que en el citado decreto de 5 de Agosto, se fijan como motivos de preferencia para la aceptación de las propuestas que se presentasen, entre otras, el de ofrecer mejores condiciones para el pago y devolución de las sumas que se entreguen al proponente y el de establecer el menor plazo posible para la introducción de colonos;

Considerando, que en las propuestas presentadas por los señores don Liborio Sanchez, don Guillermo 2.° Cox y don Luis de la Cuadra aparecen en blanco los espacios en que se debió escribir el monto del descuento para el caso de hacer la devolución anticipada de las cantidades que se recibieran del Fisco y el plazo dentro del cual se comprometen á establecer los colonos, dejándose así sin llenar las dos condiciones esenciales á que el anterior considerando se refiere;

Considerando, que sin infrinjir las prescripciones que reglan las formalidades á que es indispensable sugetar estos actos, no es posible ni lícito aceptar propuestas que adolezcan del defecto indicado y que daría lugar á apreciaciones ó interpretaciones falsas ó equívocas por parte de los interesados;

Considerando, que, además del defecto capital indicado, la propuesta de los señores Sanchez, Cox y Cuadra tiene todavía el de no hacer distinción alguna entre colonos mayores y menores de edad, para el cómputo del número de hectáreas que hubiesen de asignarseles, distinción que se fija y previene en el decreto de 5 de Agosto y sin la cual puede incurrirse en dificultades para hacer el mismo cómputo, dada la vaguedad de la propuesta; notándose igual vaguedad respecto al tiempo inicial de los plazos para el establecimiento de los colonos y para el pago de los anticipos hechos, pues para el efecto fijan dichos señores la cláusula 5.ª de las bases respectivas, la entrega total del terreno y su ocupación total por los colonos, lo cual es incierto é indeterminado;

Considerando, que por tales motivos, la propuesta de los señores Sanchez, Cox y Cuadra es inaceptable y no debe por lo mismo tomarse en consideración;

Considerando, que de las demás propuestas, esto es, las presentadas por don Ambrosio Letelier y por don Buenaventura Sanchez y C.ª; esta última ofrece, en todo sentido, segun el informe de la Comisión, mayores ventajas para el Fisco,

Decreto:

1.° Acéptase como mas ventajosa la propuesta de don Buenaventura Sanchez y C.ª para introducir colonos europeos ó de Estados Unidos de

Norte América, en el terreno que el estado posee actualmente en el departamento de Nacimiento y en la Subdelegación de Santa Bárbara del departamento de La Laja.

2.° Los ministros de la tesorería general, prévia la calificación de la fianza presentada, procederán á extender y á firmar á nombre del Fisco la respectiva escritura pública, en la cual se insertará el decreto de 5 de agosto último, la propuesta de los señores referidos Buenaventura Sanchez y C.ª y el presente decreto.

3.° En la misma escritura se pondrá la cláusula de que para los efectos de la entrega y clasificación del terreno de que los proponentes serán puestos en posesión, se nombrará una comisión compuesta de dos personas, una nombrada por los mismos proponentes y otra por el Intendente de Arauco, los que, con el carácter de arbitradores, resolverán todas las cuestiones que sobre el particular ocurran, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar un tercero dirimente en caso de discordia.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

NOTA.—La escritura pública se otorgó en Santiago, á 18 de Noviembre de 1873 ante el notario don Nicanor Yanetti y la propuesta que se insertó fué la siguiente:

«Excmo. Señor:

Buenaventura Sánchez y C.ª, del comercio de Valparaíso, á V. E. respetuosamente exponen: que, en conformidad al Supremo decreto de 5 de Agosto del presente año, hacemos las siguientes propuestas para introducir colonos europeos y norte americanos, en los terrenos que se expresan en los artículos 1.° y 4.° del decreto citado.

Aceptamos el decreto en todas sus partes con las siguientes modificaciones y agregaciones que son en favor del Fisco y de los intereses generales del país, con arreglo á las condiciones que pasamos á expresar;

1.° La cantidad en efectivo que el Fisco nos pagará por cada colono mayor de veinte años que introduzcamos, será de ciento veinte pesos por cada uno, y la mitad de esta cantidad por cada uno de los mayores de diez años que no excedan de veinte comprendiéndose en este número las esposas é hijos de los colonos.

2.° Abonaremos al Fisco á razón de seis pesos por cada hectárea de terreno á que se refiere el artículo 1.° y el mismo precio por hectárea de los de la subdelegación de Santa Bárbara.

Tanto el precio de los terrenos como el dinero que el Fisco abone por cada colono, nos obligamos á devolverlo en dieziocho anualidades y en conformidad á lo demás que dispone el inciso 6.° del artículo 2.°; igualmente quedamos comprometidos á introducir quinientos colonos en el término de quince meses, y después de esta fecha

continuaremos introduciendo un número que no baje de quinientos colonos anuales, llegando de este modo á colonizar todos los terrenos que se nos entreguen en los límites del artículo 1.° y en la subdelegación de Santa Bárbara.

3.° Nos obligamos á construír una escuela de mujeres y otra de hombres, provistas de todos los útiles necesarios para cada seiscientos colonos que introduzcamos, situando dichas escuelas en los lugares que designe el Supremo Gobierno.

4.° Igualmente nos obligamos á construír una capilla cuyo valor no baje de mil quinientos pesos y por cada seiscientos colonos; como asimismo á construír y cerrar los caminos que sean necesarios para comunicar con el camino real.

5.° Cederemos, en terrenos que no hubieren sido donados á los colonos y en los lugares que el Supremo Gobierno y las Municipalidades respectivas deseen fundar poblaciones ó villas, el espacio necesario para plazas, calles, escuelas, iglesias, hospitales, cárceles, cuarteles y edificios municipales.

Es gracia, Excmo. Señor.—*Buenaventura Sánchez y C.ª*

Para garantir el presente contrato, ofrecemos como fiador solidario y por la cantidad que expresa el decreto de 5 de Agosto del presente año, al señor don José Ramón Sánchez.

Es gracia, Excmo. Señor.—*Buenaventura Sánchez y C.ª*

Al otorgarse la escritura expuso el proponente no tenía compañía ninguna y que solo agrego á su nombre y apellido, y C.ª, porque pensaba dar participación en el negocio á otras personas.

Su cumplimiento ha dado margen á diversas gestiones judiciales; y en un juicio iniciado contra el Fisco recayeron las siguientes sentencias de término que se registran bajo el número 3,515, página 1,985, año 1883; y número 3,100, página 2,113, año 1887 de la *Gaceta de los Tribunales*; helas aquí:

EL FISCO CON LA SOCIEDAD COLONIZADORA DE LOS TERRENOS DE ARAAUCO

Santiago, 7 de Julio de 1879

Vistos: don Javier Luis de Zañartu en la demanda de fs. 26 expone: que en virtud del decreto de 5 de Agosto de 1873, en que se llamaron licitadores para colonizar los terrenos fiscales del departamento de Nacimiento, de que el Estado se hallaba en posesión, y los que fueren más tarde reivindicados, y los de la subdelegación de Santa Bárbara en el de Laja, se hicieron por Buenaventura Sánchez y C.ª las propuestas que fueron aceptadas;

Que con arreglo á ese contrato y á lo dispuesto en el número 1.°, artículo 2.° del mencionado supremo decreto, la escritura no pudo menos de indicar la obligación de ser entregados los terrenos que el Fisco poseía en Nacimiento y los que más tarde poseyera; que del mismo modo debían ser entregados los terrenos de la subdelegación de Santa Bárbara;

Que, sin embargo, en el departamento de Nacimiento solo llegó á una entrega de dos mil hectáreas de montañas seccionadas en varias porciones, hallándose el resto en usufructo á cierto plazo y por las cuales ha satisfecho cumplidamente el debido importe á razón de los seis pesos fijados por cada una, no obstante la perturbación y embarazo que han ofrecido los vecinos colindantes.

Agrega que cuando apenas había entregado de Santa Bárbara once mil hectáreas de cerros y montañas, en diferentes porciones y en arriendos distintos, cumplideros el último el año de 1878, vino la ley de 4 de Agosto de 1874 que, echando mano de los terrenos comprometidos con la Sociedad y á que se refería el decreto supremo dé 5 de Agosto de 1873, ordenó su enajenación y fijó, además, condiciones distintas de las que habían servido de base á la adjudicación hecha á la Sociedad cuyos derechos representa; que desde este momento el Supremo Gobierno no solo no cumplió con los compromisos en cambio de los cuales le sociedad Buenaventura Sánchez y C.ª ha satisfecho religiosamente los dineros adeudados, sino que ha impedido á éste el cumplimiento de las cláusulas de colonización en las cuales se vió uno de los mejores provechos buscados al hacerse la propuesta que obtuvo la aprobación del Gobierno; hallándose éste con la expresada ley en la imposibilidad de satisfacer su compromiso;

Que, en consecuencia, el Gobierno no ha cumplido el contrato y que lo expuesto demuestra:

1.° Falta de entrega de los terrenos de colonización á que se obligó;

2.° Impedimento á la Sociedad para la colonización extipulada, desde que las reducidas porciones de terrenos entregados y de que se ha hecho mérito, situadas en Nacimiento y en el Laja, son montañas, y en ellas, por lo mismo, es de todo punto imposible establecer colonias sin la entrega de sus planes;

3.° Manifiesto perjuicio en los intereses del demandante haciéndole carecer hasta hoy del goce de terrenos de su derecho, según contrata, y de las sumas que el Fisco debió entregarle para cada uno de los colonos, y que por la falta de entrega de ese terreno no ha podido introducir; y

4.° El perjuicio definitivo é insubsanable, ya por medio de la ejecución de lo pactado, con la falta de entrega á que el Fisco se obligó y que importa el quebranto inamovible de ese contrato con gravamen para el demandante, de lucro cesante y daño emergente, desde que todas las espectativas consideradas al hacerse la propuesta que se aceptó, le quedan fallidas;

Que esta falta de cumplimiento, que con arreglo al artículo 1,525 del Código Civil, hace que no pueda correrle el plazo estipulado para la colonización, sube de punto cuando se advierte que ni siquiera los terrenos entregados según diligencia han sido colocados en poder de la Sociedad, bajo la única forma sancionada para estos casos por el artículo 686 del mismo Código;

Que además un señor Muñoz, vecino de aquellos lugares, se opuso á la inscripción del dominio de la Compañía, ó mejor dicho, á la tradición que el Gobierno debía hacerle;

Que así no se ha hecho la verdadera tradición, porque ésta no se ejecuta sin inscripción.

En virtud de las razones expuestas, solicita se declare, conforme á los arts. 1498, 1545, 1546 y 1553 del Código Civil, que el Supremo Gobierno debe cumplir en todas sus partes el contrato de colonización de 18 de Noviembre de 1873 en el perentorio término que el juzgado determine, con más el pago de los daños y perjuicios que la mora del Fisco ha causado y cause hasta su efectiva ejecución, bajo apercibi-

miento de que si vencido ese término el Fisco se hallare en mora, abonará los daños y perjuicios correspondientes á la parte del contrato que no hubiere cumplido.

Los señores Ministros del Tesoro contestan:

Que los precedentes del contrato de colonización se hallan en el referido decreto supremo de 5 de Agosto de 1873;

Que entre las condiciones fijadas por ese decreto había la de establecerse los colonos en los terrenos poseídos por el Estado, dentro de los deslindes que se indican, y en los que, despues de resueltas las acciones judidiales, reivindicase el Gobierno, siendo la introducción de colonos en proporción de las hijuelas de cultivo, pero debiendo colocarse al menos ciento cincuenta dieziocho meses despues de la entrega efectiva de los terrenos, y el resto á los tres años;

Que las propuestas aceptadas variaron en algún tanto aquellas bases, obligándose, entre otras cosas, los proponentes á introducir quinientos colonos en el término de quince meses, y despues de esa fecha igual número por lo menos anualmente hasta colonizar todos los terrenos que se entregaren;

Que se obligó la Sociedad á levantar una escuela y una capilla por cada seiscientos colonos y á construir y cerrar las comunicaciones;

Que el Fisco, en cumplimiento de su deber, entregó el fundo denominado Pilguen, en Nacimiento, en la forma en que lo dice la respectiva diligencia, lo mismo que los de Santa Bárbara y Bureo, declarándose en el decreto supremo de 9 de Agosto de 1874 que se estima en once mil doscientas hectáreas la cabida de Santa Bárbara, y debiendo comenzar el plazo para el pago de los terrenos desde la fecha en que se hizo la entrega, exceptuándose el que corresponde á dos mil del fundo de Pilguen, mientras no termine el usufructo á que están sujetos y quedando los contratistas obligados á colocar, en los términos de su propuesta, ciento ochenta y cinco colonos en Santa Bárbara y sesenta y cinco en Pilguen;

Que el Fisco nada tiene que ver con la operación de inscribir, nacida de un tercero; y que la ley de 4 de Agosto de 1874 no es un inconveniente al cumplimiento del contrato de colonización, si bien es verdad que dicha ley, en su artículo 4.°, ordena la enajenación de los terrenos comprendidos dentro de los mismos límites señalados en el artículo 10 del decreto de 5 de Agosto;

Que los plazos convenidos para colonizar han vencido respecto del fundo Pilguen, de una parte de Santa Bárbara conocida con el nombre de «Propiedad Fiscal», y del de Bureo;

Que no se ha cumplido tampoco la obligación referente á la construcción de escuelas, capillas y caminos.

Concluyen solicitando el abono de perjuicios que la falta de cumplimiento del contrato, por parte de la Sociedad Colonizadora ó de quien represente sus derechos, ha ocasionado al Fisco, y la rescisión del mismo contrato, por lo cual deducen reconvención é invocan los artículos 1489, 1545, 1546, 1553 y 1557 del Código Civil.

En la réplica se agrega que el plazo para colonizar fué, como dice el decreto de 5 de agosto, conforme á los términos de las propuestas y no desde la fecha de los actos de posesión, como se fijó para el pago de los los terrenos; que la operación de inscribir, la tradición del dominio deducida por un tercero fué aceptada y ajitada por el representante del Fisco, y que los terrenos de Bureo no eran terrenos de cultivo, circunstancia necesaria para ser colonizados y que por eso el Supremo Gobierno celebró la transacción de fs. 65, cediendo una buena porción de esos terrenos en cambio de

regadores de agua que hasta la fecha no han sido entregados, lo cual no habría derecho si sin esa agua los hubiera estimado colónizables.

Se refuerzan los demás argumentos hechos en la demanda, dándole más lato desenvolvimiento.

Como la dúplica se refiere á la contestación que no acepta las conclusiones de la demanda, la causa fué recibida á prueba.

Considerando: que el decreto suprémo de 5 de Agosto de 1873, fs. 58, propuso la colonización de los terrenos fiscales en Nacimiento contenido dentro de los siguientes límites: por el norte, el río Bío-Bío; por el sur, el Renaico; por el este, la cordillera de los Andes; y por el oeste, el río Vergara y además aquellos que dentro de los mismos límites pueda adquirir una vez resueltas las acciones judiciales pendientes ó que deban entablarse para reivindicar los demás terrenos que le pertenecen y los terrenos fiscales situados en la subdelegación de Santa Bárbara, departamento del Laja, respetando el actual contrato de arriendo de esos terrenos;

Considerando: que en la diligencia posesoria de 31 de Enero de 1874, corriente á fs. 105 vta., y declaración suprema de 9 de Abril del mismo año á fs. 102 vta., se expresas que se entregó á la Sociedad Buenaventura Sánchez y C.ª, cuyas propuestas fueron aceptadas, dos mil hectáreas de las cuatro mil á que se refiere esa diligencia, porque las otras dos se hallaban ligadas á un usufructuo de nueve años, siendo ese terreno de buena calidad pero «no susceptible de regadío por ser su mayor parte de lomas y contenerse en el cerro alto denominado Pilguen»;

Que la Sociedad Colonizadora no ha tenido posesión tranquila de las referidas dos mil hectáreas, porque los vecinos colindantes han invadido constantemente aquellos terrenos á causa de no ser perfectamente fijos y conocidos los respectivos deslindes, y obligando par esto á la Sociedad á sostener una lucha permanente en defensa de sus terrenos, lo cual se ha justificado con el testimonio de diezisiete testigos que declaran al tenor de la 7.ª pregunta del interrogatorio de fs. 167 y con el del señor Gobernador del mismo lugar, corriente á fs. 187, que tambien responde á esa pregunta;

Que los hechos de esa constante perturbación aparecen además de las notas pasadas al señor Ministro de Relaciones Exteriores por el señor Intendente de Bío-Bío, corriente á fs. 181 vta. y 213 vta., en las cuales dicho señor Intendente representa las usurpaciones constantes de esos terrenos, con perjuico de la Sociedad Colonizadora y la urgente necesidad de proceder al nombramiento de un defensor fiscal para el objeto;

Que las escrituras de ventas é hipotecas de terrenos fiscales, compulsadas desde fs. 193 á fs. 209 vta. y los certificados de fs. 210 desmuestran las respectivas usurpaciones que la Sociedad Colonizadora ha tenido y la frecuente lítis de la misma en oposición á esas usurpaciones, resistiendo la traslación de dominio é inscripción de hipotecas de los terrenos fiscales cedidos á aquélla por el Estado;

Que los terrenos que en la diligencia de 31 de Enero de 1874 se dicen libres de usufructo necesitan del resto para ser colonizados, como lo afirman diez y siete testigos conocedores de la localidad y respondiendo á la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 167, y como también lo afirma el señor gobernador de Mulchén á fs. 187;

Que los terrenos de Nacimiento (Pilguén) dados en usufructo no han sido devueltos á la Sociedad Colonizadora, hallándose todavía en manos de los usufructuarios;

Considerando: que de los terrenos de Santa Bárbara, en el Laja, á que también se refiere el Decreto Supremo de 9 de Abril de 1874, corriente á fs. 102 vta., solo se

ha entregado á la Sociedad la parte denominada «Propiedad Fiscal», como lo afirman los mismos ministros del Tesoro, y esta parte del terreno, segun la prueba rendida al tenor de las preguntas 2.ª y 3.ª del interrogatorio de fs. 160, evacuadas por diez y siete testigos contestes, no admite colonización sin el auxilio de la denominada Mininco, porque aquella otra es de lomas y cerros altos;

Considerando: que el fundo de Bureo es de secano y en esa condición no de cultivo, como expresan los diez y siete testigos que evacuan la pregunta 9.ª del interrogatorio de fs. 167, afirmada por el señor Intendente de Bío-Bío á fs. 188 y por el señor Gobernador de Mulchén á fs. 187;

Que esta afirmación de los testigos, de no ser de cultivo el terreno de Bureo, á menos de contar con agua para su riego, se infiere también de la transacción de fs. 65, posterior al contrato de colonización, por la cual cedió el Supremo Gobierno una gran porción de terreno de ese fundo en cambio de un número de regadores de agua para habilitar el resto, lo cual no puede haber tenido otro objeto que el de colocar á Bureo en la condición de terreno de cultivo, fijado por el número 2.°, artículo 2.° del mencionado decreto de 5 de Agosto de 1873, porque de otro modo la Sociedad habría tenido que recibirlos como cultivables, se habria mejorado con la adquisición de los regadores de agua sin aumentar condición alguna favorable para el Gobierno ni dar compensativo por esos regadores, y no es razonable suponer la existencia de esa adquisición onerosa sin provecho ni beneficio para el Fisco que la adquirió;

Que el agua, materia de esa transacción, no ha sido aun puesta en el fundo de Bureo, porque afirmado así por el demandante no le han contradicho los señores Ministros del Tesoro;

Considerando: que el decreto supremo de 9 de Agosto de 1874, disponiendo que «el plazo para el pago de los terrenos recibidos comiensa á correr desde la fecha en que se hizo la entrega», no dispuso que desde esa misma fecha corriera también el plazo para la introducción de colonos, mandando solo en el número 3.° de su declaración que «quedan obligados los contratistas á colocar en los términos de sus propuestas ciento ochenta y cinco colonos en Santa Bárbara y sesenta y cinco en Pilguén»;

Que los términos de las propuestas de la Sociedad Colonizadora y el espíritu natural del contrato han sido evidentemente que el plazo para introducir colonos debia contarse desde que los colonizadores se hallasen en la libertad de hecho y de derecho de disponer de las tierras cedidas por el Gobierno, esto es, desde la entrega en la forma dispuesta por el derecho para la tradición de los inmuebles;

Que esa libertad no ha existido en cuanto al hecho, respecto de Pirguén, porque, como se ha visto, ha habido constantes invasiones sobre estos terrenos, contra los cuales ha litigado la Sociedad, teniendo que impedir en muchos casos la inscripción de enajenaciones é hipotéca de los mismos terrenos;

Que en cuanto al derecho, la Sociedad no ha obtenido sino despues de trabado este juicio la inscripción del título de propiedad de los terrenos, materia de colonización, pues, como se vé, desde fs. 68 vta., hubo por parte de un tercero oposición a la inscripción de los títulos de dominio alegados por los partícipes en esa Sociedad, arguyéndose que ésta no era dueño de los terrenos, oposición que hizo propia el representante del Fisco en aquella localidad, como consta literalmente a fs. 92.

Considerando: que la Sociedad Colonizadora cuyos derechos han quedado refundidos en el actual demandante, reclamó ante el Supremo Gobierno pidiendo su intervención á fin de que impidiera aquella oposición é hiciera otorgar la inscripción de que se trata, como se vé á fs. 184, y no hai constancia en autos de que por parte

del Supremo Gobierno se diera pase alguno en ánimo de hacer cesar aquella oposición;

Que con posterioridad al mencionado reclamo de los contratistas fué deducida la demanda que promovió este juicio y cuando aun no se obtenía esa inscripción;

Considerando: que aun sin las dificultades para colonizar, deducidas de la falta de condición apropósito en que por las razones dichas quedaban Pilguen, la Propiedad Fiscal y Bureo, habiéndose negado por el Fisco mismo la existencia del dominio que se había otorgado en el contrato de adjudicación de terrenos y resistiendo la inscripción prescrita en el artículo 686 del Código Civil, único medio de dar y adquirir la posesión de cosa raiz;

Que sin esta posesión inscrita era imposible de derecho la introducción de colonos, porque, según las bases de la colonización ajustadas con el Supremo Gobierno, debía otorgarse á los inmigrantes la propiedad de ciertas porciones de esos mismos terrenos;

Que, en consecuencia, las diligencias posesorias insertas en la escritura de fs. 102 no podían tener más alcance que el de significar desde cuándo corría el plazo para abonar el precio de los terrenos cedidos por el Estado, circunstancia única que con relación á su fecha expresó el decreto supremo de Abril de 1874;

Considerando: que la ley de 4 de Agosto de 1874, imposibilitó al Supremo Gobierno para la ejecución sucesiva del contrato hecho con la Sociedad Colonizadora, imponiendo á los terrenos reinvindicables ó de adquisición posterior una suerte distinta de la pactada con la Sociedad, como lo confiesan los mismos señores Ministros del Tesoro á fs. 38 de su escrito de contestación;

Considerando: que el tenor de la pregunta 8.ª del interrogatorio de fs. 176, afirmada por cinco testigos y además por el señor Gobernador de Mulchén en su informe corriente á fs. 187 está probando que el Supremo Gobierno ha dado y conserva en arrendamiento una extensión de terrenos comprendida en los deslindes fijados por el contrato de colonización;

Considerando: que la obligación que le impuso la Sociedad Colonizadora de construir una escuela de mujeres y otra de hombres por cada seiscientos colonos, situada en los lugares que designare el Supremo Gobierno y la de construir una capilla por igual número de colonos, arreglar los caminos, etc., no ha tenido ocasión de ser ejecutada, porque no ha habido lugar á la introducción de esos colonos, ni el Supremo Gobierno ha hecho designación alguna de aquellos lugares y las obligaciones relativas á los caminos suponen la existencia de la colonización;

Considerando: que los demandantes han cumplido puntualmente la única obligación líquida y de posible cumplimiento hasta ahora de pagar los dividendos correspondientes al precio total de los terrenos adquiridos, como lo certifican los señores Ministros del Tesoro en el documento de fs. 217;

Considerando: que al tenor de la pregunta 4.ª del interrogatorio de fs. 160, se ha probado que los terrenos, materia de la colonización, habrían recibido un notable aumento de valor una vez colonizados, hecho que el mismo decreto supremo de 5 de Agosto de 1873 deja consignado;

Considerando: que en cuanto á la introducción de colonos, hay únicamente la declaración de don Juan Prain, á fs. 157, que establece la diferencia de premio por colono entre lo que el Fisco debería abonar y lo que la Sociedad satisfaría á los inmigrantes, no hallándose, por tanto, legalmente probado el hecho á que ese interrogatorio se refiere.

Por estas consideraciones, y conforme á la ley 32, título 16, partida 3.ª, artículos citados, y los artículos 1545, 1546, 1553 y 1556 del Código Civil,

Se declara:

1.° Que há lugar á la demanda interpuesta por don Javier Luis de Zañartu, y, en consecuencia, que el Fisco debe cumplir el contrato de colonización corriente á fs. 55;

2.° Que el Fisco debe igualmente abonar los perjuicios que hubiera irrogado al demandante con su falta de cumplimiento y provenientes:

1,° De la falta de colonización;

2.° Del arrendamiento de los terrenos á que se refiere el considerando 9.°;

3.° De la mora en entregar las hijuelas que se haliaban en usufructo ó arrendamiento al tiempo de aquel contrato y cuyos plazos de arriendo ó usufructos han vencido; y

4.° De la falta de entrega sucesiva de los terrenos considerados en la ley de 4 de Agosto de 1874;

3.° Que el Fisco debe entregar á la Sociedad Colonizadora en el término de seis meses, contados desde que cause ejecutoria esta resolución, todos los terrenos cuyo arrendamiento ó usufructos han cumplido los que menciona el considerando 9.° y los regadores de agua de que hace mención el considerando 4.°, con la calidad de pagarse los correspondientes perjuicios si así no se hiciere.

Los perjuicios de que habla esta resolución, serán a estimación del juzgado, oyendo, si necesario fuere, el dictámen de un perito.

No ha lugar á las demas peticiones del demandante ni a la reconvención; y

4.° Que una vez entregadas las hijuelas usufructuadas ó arrendadas en Pilguen, la de Mininco y las aguas de Bureo, comenzará el plazo para la introducción de colonos en los terrenos del respectivo contrato.

Consúltese.

HENRÍQUEZ.

Renjifo, secretario.

Santiago, 2 de Junio de 1883.

Vistos: por auto de la Excma. Corte, corriente á fs. 406, se ordena al juzgado de hacienda de este departamento se pronuncie con audiencia de las partes sobre la acción de nulidad absoluta deducida en segunda instancia por el señor fiscal don Santiago Prado, acerca del contrato de colonización celebrado por la Sociedad Buenaventura Sanchez i C.ª con el Gobierno, en Noviembre 18 de 1873.

Funda su acción el señor fiscal:

1.° En que no hai armonía entre el expresado contrato y las leyes dictadas por el soberano Congreso en los años de 1845, 1851, 1852 y 1866, facultando al Gobierno para colonizar ciertos territorios;

2.° En que se han cedido ilegalmente bienes nacionales á Sanchez y C.ª;

3.° En que el contrato de Noviembre de 1873 se ha celebrado en contravención al derecho público chileno, que prohibe á toda autoridad atribuirse mas derechos que los que expresamente le confieren las leyes; y

4.° Que en el decreto supremo de Abril 10 de 1874, modificó en parte sustancial las bases del tratado de Noviembre de 1873, novó las obligaciones primitivas, y por consiguiente, aún en el supuesto de que el primer contrato sea legal la resolución de 1874 es manifiestamente desautorizada porque no está fundada en ley alguna.

El Promotor fiscal, amparándose en la disposición del artículo 267 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia que dispone que el ministerio público puede defender los intereses que le están encargados en la forma que se lo dicten sus convicciones, estableciendo las conclusiones que crea arregladas á la ley, opina de distinta manera del señor fiscal don Santiago Prado y cree que no hay nulidad en los contratos celebrados por el Gobierno con Sánchez y C.ª, fundando su creencia en los numerosos argumentos con que ha desarrollado el dictámen de fs. 407; sosteniendo en primer lugar que el Ejecutivo no se excedió en el cumplimiento del mandato impuesto por las expresadas leyes de 1845, 1851, 1852 y 1866, porque no hizo por sí mismo, sino por medio de ajentes ó empresarios los contratos de colonización, ni impuso obligaciones en orden á la permanencia forzada de los colonos en el país y al dominio de éstos sobre una porción de tierra.

En segundo lugar, la cesión de terrenos á favor de la Empresa Colonizadora de Sánchez y C.ª, está perfectamente ajustada á las prescripciones de la ley de 1851, que autorizó al Presidente de la República para disponer de cierta porción de terrenos fiscales para la colonización.

En tercer lugar, que aceptada la legalidad de la cesión territorial, forzosamente hay que convenir en que tampoco existe la causa ú objeto ilícito, ó sea la arrogación por parte del Ejecutivo de derechos ó atribuciones que no le han sido expresamente confiadas por las leyes, disponiendo de los bienes nacionales sin previa autorización del Poder Lejislativo.

Finalmente, que no ve cuáles son las estipulaciones del contrato de Agosto de 1873, que han sido novadas por las de Mayo de 1874. Estas son simplemente reglamentarias y complementarias de las de aquél, y su objeto no es otro que fijar y establecer fechas y actos indispensables para el cumplimiento de las obligaciones principales.

Por parte del empresario colonizador se aceptan en todas sus partes las conclusiones á que el Promotor Fiscal ha llegado, declarando que no há lugar á la nulidad reclamada.

Como la cuestión es de simple derecho, se citó á los interesados para oír sentencia.

Considerando: que las partes que han litigado en la primera instancia, están en completo acuerdo en que no existe la nulidad absoluta que cree encontrar el señor fiscal don Santiago Prado en el contrato de Noviembre de 1873 y desreto explicatorio de Abril de 1874; y

Considerando: que en autos no hai antecedentes para fundar una declaratoria de nulidad del expresado contrato;

Y visto lo dispuesto en las leyes 2.ª, tít. 13; 1.ª, tít. 14, y 32, tít. 16, part. 3.ª, se declara sin lugar la nulidad de que se trata en las solicitudes anteriores.

Consúltese.

HENRÍQUEZ.

Benjifo, secretario.

Santiago, Diciembre 15 de 1883.

Vistos: reproduciendo la citación que, respecto de las peticiones y alegaciones de las partes, aparece consignada en las sentencias de 7 de Julio de 1879, corriente a fs. 241, y de 2 de Junio del presente año, la cual corre a fs. 418 vta.; y

Considerando, respecto de la ultima de estas sentencias: que por las leyes de 18 de Noviembre de 1845, 9 de Enero de 1851 y 4 de Diciembre de 1866, está autorizado el Gobierno para destinar una parte de los terrenos que el Estado posee en el territorio indígena al establecimiento de colonias de nacionales ó extranjeros; y que en uso de esa facultad celebró el contrato de que se trata con Buenaventura Sánchez y C.ª, se aprueba la referida sentencia;

Considerando, respecto de la de 7 de Julio de 1879: que en decreto supremo de 5 de Agosto de 1873, por el cual se pidieron propuestas cerradas para introducir inmigrantes europeos ó de los Estados Unidos de Norte-América en los terrenos de que el Estado se encuentra en actual posesión en el departamento de Nacimiento, se obligó el Estado á ceder al contratista los terrenos que actualmente posee dentro de los límites designados en el mismo decreto, y además aquellos que dentro de los mismos límites pueda adquirir, una vez resueltas las acciones judiciales pendientes ó que deban entablarse para reivindicarlos; que autorizó al contratista para extender tambien sus propuestas para colonizar los terrenos fiscales situados en la subdelegación de Santa Bárbara, departamento del Laja, respetando el contrato de arrendamiento de esos terrenos; que se obligó á pagar al contratista, un mes despues de introducido el colono al lugar de su destino, la suma de ciento sesenta pesos por cada colono mayor de veinte años y menor de cincuenta, y ochenta pesos por los hijos mayores de diez y que no excedan de veinte, comprendiéndose en este segundo caso las esposas é hijas de los colonos, debiendo además otorgar á los colonos que se introdugeren otras diversas excenciones y derechos;

Considerando: que en el mismo supremo decreto se impuso por su parte al contratista la obligación de establecer en el terreno mencionado tantos colonos europeos ó de los Estados Unidos de Norte-América cuantas hijuelas de tierra de cultivo resultaren, teniendo cada una la extensión de treinta y ocho hectáreas para cada padre de familia y diezinueve hectáreas para cada hijo mayor de diez años en los terrenos del departamento de Nacimiento, y solo doce y media hectáreas por cada adulto, y seis y cuarta por cada hijo mayor de diez años en los terrenos de la subdelegación de Santa Bárbara; la de establecer ciento cincuenta colonos, á lo menos, dieziocho meses despues de la entrega efectiva del terreno y el resto á los tres años, y la de pagar en veinte anualidades, redimibles con el descuento de tres por ciento anual, el precio de los terrenos cedidos, avaluados á dos pesos hectárea, y el valor de las cantidades que hubiere recibido del Fisco por los colonos introducidos;

Considerando: que don Buenaventura Sánchez y C.ª aceptó en todas sus partes lo dispuesto en el decreto supremo de 5 de Agosto de 1873 antes mencionado, con las siguientes modificaciones y agregaciones:

1.ª La de reducir á ciento veinte pesos la cantidad en efectivo que el Fisco deberá pagarle por cada colono mayor de veinte años que introdugese, y la mitad de esta cantidad por cada uno de los mayores de diez años que no excedan de veinte, comprendiéndose en este número las esposas é hijas de los colonos;

2.ª Abonar al Fisco seis pesos por cada hectárea de terreno, sea de Nacimiento ó de la subdelegación de Santa Bárbara, en el Laja;

3.ª Pagar el precio de los terrenos y devolver el dinero que el Fisco abone por cada colono en dieziocho anualidades y en la forma antes mecionada;

4.ª Introducir quinientos colonos en el término de quince meses y continuar introduciendo despues de esta fecha un número que no baje de quinientos colonos anuales, llegando de este modo á colonizar todos los terrenos que se le entreguen en los límites designados en el mencionado decreto supremo;

5.ª Construir una escuela de mujeres y otra de hombres, provista de todos los útiles necesarios para cada seiscientos colonos que introduzca, situándola en los lugares que el Gobierno designe;

6.ª Construir igualmente una capilla cuyo valor no baje de mil quinientos pesos por cada seiscientos colonos, y construir y cerrar los caminos que sean necesarios para comunicar con el camino público; y

7.ª Ceder terrenos que no hubieren sido dados á los colonos en los lugares en que el Gobierno ó las municipalidades deseen formar poblaciones ó villas, el espacio necesario para plazas, calles, escuelas, iglesias, hospitales, cárceles, cuarteles y edificios municipales;

Considerando: que por decreto de 13 de octubre de 1873 se aceptó como la más ventajosa la propuesta de don Buenaventura Sánchez y C.ª, se mandó reducirla á escritura pública y se ordenó que en la misma escritura se pusiese la cláusula de que, para los efectos de la entrega y clasificación del terreno de que los proponentes serían puestos en posesión, se nombraría una comisión compuesta de dos personas, una nombrada por los mismos proponentes y otra por el Intendente de Arauco, las que, con el carácter de arbitradores, resolverían todas las cuestiones que sobre el particular ocurran, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar un tercero dirimente, en caso de discordia;

Considerando: que estendida, en efecto, la escritura pública de 18 de Noviembre de 1873, se procedió, por parte del Fisco, á hacer entrega de los terrenos que han sido objeto del contrato, resultando de la diligencia corriente en copia á fs. 112, que el 23 de Diciembre de aquel mismo año de 1873, el Protector de Indígenas, acompañado del ingeniero civil de la provincia y otras personas, dió posesión á don Luís de la Cuadra, comisionado de don Buenaventura Sánchez y C.ª, del terreno denominado «El Panteón» y del fundo denominado «El Durazno», expresando el comisionado Cuadra, por su parte, que «se daba por recibido de los terrenos mencionados á su entera satisfacción, los cuales son todos de cultivo».

Al día siguiente, 24 de Diciembre, según la diligencia de fs. 108, le hicieron entrega de los terrenos ubicados en la subdelegación de Santa Bárbara, conocidos con el nombre de «Propiedad Fiscal», arrendados á don Roberto Badilla, incluyendo los potreros denominados «Misiones, Loma Larga, Loma, Pichiloma, Los Junquillos, Los Pantanillos, Los Maitenes, Los Manzanos y Los Lirios,» y manifestaron al arrendatario Badilla que desde entonces debía entenderse, en todo lo relativo á sus contratos, con el comisionado de la Compañía, por haber traspasado el Fisco sus derechos de dominio sobre las tierras arrendadas á la mencionada Compañía.

El representante de ésta expresó, por su parte, que «se daba por recibido de los terrenos enunciados á su entera satisfacción, los cuales son en su mayor parte de cultivo y de lomage».

En esta diligencia se dice que estos terrenos abarcarán una extensión de no menos

de veinte mil hectáreas, y que su demarcación y deslindes se han determinado por los datos suministrados por el arrendatario Badilla, no tomando en cuenta detalles y observaciones extrañas, datos que, según Badilla, estaban conformes con los de la entrega judicial que á él le hizo el subdelegado de Santa Bárbara al ponerlo en posesión de los terrenos arrendados.

El 31 de Enero de 1874 hicieron igualmente entrega los representantes fiscales al comisionado de don Buenaventura Sánchez y C.ª del fundo denominado Pilguen y demás terrenos fiscales adyacentes designados en la diligencia posesoria, corriente en copia á fs. 175 vta., los cuales fueron estimados prudencialmente en cuatro mil hectáreas.

En la diligencia se expresa que «este terreno casi en su totalidad queda considera do como de buena calidad, aunque no es susceptible de riego, por ser su mayor parte de lomas y contenerse en él el cerro alto denominado Pilguen».

Dentro del área de esta propiedad quedaron comprendidas dos mil hectáreas de cuatro hijuelas de quinientas hectáreas cada una, concedidas en usufructo por nueve años á distintas personas;

Considerando: que en Abril de 1874 se presentó don Buenaventura Sánchez y C.ª al Gobierno diciendo que, en conformidad al decreto supremo por el cual se aceptó su propuesta de colonización, se había procedido á entregarle los terrenos que quedan anteriormente mencionados, haciendo respecto de ellos diversas observaciones y pidiendo que, para formalizar la entrega, ordenara que se procediese á extender la escritura del caso, lo cual dió lugar al decreto que se expidió con fecha 10 de Abril de ese mismo año, por el cual se ordenó:

1.° Que se procediera á estender con los contratistas la respectiva escritura pública que acredite la entrega de los terrenos á que se refieren las diligencias posesorias, estimándose en once mil doscientas hectáreas la cabida del fundo de Santa Bárbara;

2.° Que el plazo para el pago de los terrenos recibidos comenzará á correr desde la fecha en que hizo la entrega, exceptuando el que corresponde á dos mil hectáreas del fundo de Pilguén mientras no termine el usufructo á que están sujetos; y

3.° Que quedan los contratistas obligados á colocar en los términos de sus propuestas ciento ochenta y cinco colonos en Santa Bárbara y sesenta y cinco en Pilguén.

Considerando: que Buenaventura Sánchez y C.ª han pagado desde entonces las anualidades correspondientes al valor de los terrenos recibidos, dando en esta parte cumplimiento á su contrato;

Considerando: que posteriormente se les entregó también la posesión de los terrenos de Bureo; y que tanto por los términos empleados en las propuestas, como por los hechos que quedan referidos, se muestra que al hablar de la posesión de los terrenos han entendido los contratantes hablar de la posesión material de ellos, no de la legal que se efectúa por la inscripción, pues si se hubiera tratado de ésta y no de aquella, habrían hecho la inscripción correspondiente inmediatamente después del contrato, y ni el Gobierno habría exigido por su parte, que para los efectos de la entrega y clasificación del terreno se nombrase una comisión, ni las proponentes por la suya habrían pedido la posesión material, ni se habrían dado por recibidos de ella, ni habrían comenzado á pagar el valor de los terrenos desde que se les hizo su entrega, ni habría tenido objeto útil la escritura extendida y decretada á solicitud de ellos con el fin de formalizar dicha entrega; ni, por último, habrían dado posteriormente en arriendo algunos terrenos, como lo han hecho, á distintas personas;

Considerando: que conocida claramente la intención de los contratantes, debe es-

tarse á ella más que á lo literal de las palabras, según lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil; y nada demuestra mejor esta intención en el presente caso que la aplicación práctica que ambas partes han hecho del contrato en cuanto se refiere á la posesión de los terrenos;

Considerando: que dentro del plazo de quince meses, á contar desde la entrega, los contratistas no introdujeron colono alguno, sin que baste á justificar esta omisión los términos del decreto de 10 de Abril antes mencionado ni las dificultades que se les ha opuesto para hacer la inscripción correspondiente de los títulos de propiedad de los terrenos.

En el decreto se declaró que el plazo para el pago de los *terrenos recibidos* comenzaría á correr desde la fecha en que se hizo la entrega; y que los contratistas quedaban obligados á colocar, en los *términos de sus propuestas*, ciento ochenta y cinco colonos en Santa Bárbara y sesenta y cinco en Pilguén.

Según las propuestas, el plazo para la introducción de los colonos debe contarse también desde el día de la entrega; y la declaración que en ese decreto se hizo, si bien redujo por entonces á doscientos cincuenta el número de colonos que los contratistas debían introducir en los primeros quince meses, conforme á los términos de sus propuestas, ninguna modificación hizo respecto al día desde el cual debía contarse el plazo.

Las dificultades para la inscripción tampoco tuvieron lugar dentro de ese plazo. Consta, por el contrario, de autos, á fs. 78 y siguientes, que la oposición que hizo á la inscripción don Federico Muñoz, se inició en Mayo de 1876, vencido ya dicho plazo; y se fundó precisamente en la circunstancia de no haberse cumplido hasta entonces por los contratistas la obligación de introducir colonos; de suerte que, aun en la hipótesis de que esas gestiones hechas por Muñoz, sin representación fiscal, y solo en nombre del interés público pudiera afectar al Fisco, no podrían con todo justificar la omisión de los contratistas.

Considerando: que la circunstancia de no haberse introducido colonos dentro del plazo designado, no era por sí sola suficiente para eximir al Fisco del deber de cumplir por su parte las demás obligaciones que el contrato de colonización le imponía, en tanto que los contratistas lo cumplían por la suya en otras de sus condiciones principales, cual es la de pagar las anualidades estipuladas por el precio de los terrenos.

Considerando: que el Fisco, léjos de exigir el cumplimiento de aquella obligación oportunamente, ó de allanar por su parte los inconvenientes que para ello se ofrecían á los contratistas, amparándolos en la posesión de los terrenos que les habían entregado, libertándolos de perturbaciones extrañas, y facilitándoles los medios de dar á la posesión material su carácter legal, hizo suya y reprodujo la oposición de don Federico Muñoz á la inscripción de los títulos de propiedad como aparece de las solicitudes acompañadas en copia á fs. 91 y 184, y dió en arriendo á don José Bascur Zúñiga, con posterioridad al contrato de colonización, los terrenos denominados «Isla del Bío-Bío», comprendidos dentro de los límites de dicho contrato, según está acreditado con las declaraciones dadas al tenor de la 8.ª pregunta del interrogatorio de f. 186, y el informe del Gobernador de Mulchén;

Considerando: que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debido, según lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil;

Considerando: que el contrato de colonización es modal, puesto que en él se asig-

nan los terrenos á don Buenaventura Sánchez y C.ª para que los tenga por suyos, con la obligación de aplicarlos al fin especial que allí se designa; y que en los contratos de esa naturaleza, puede determinarse por el juez el tiempo dentro del cual deba cumplirse el modo ú objeto del contrato, según los artículos 1094 y 1493 del Código Civil;

Considerando: que los terrenos de Pilguén sometidos á diversos usufructos á la época en que dicho contrato se hizo, se encuentran ahora libres de esa obligación, por haber espirado el tiempo por el cual fueron concedidos; y que ha terminado también el contrato de arrendamiento á que estaban afectos los terrenos de Santa Bárbara;

Considerando: que es necesario determinar la verdadera extensión de los terrenos entregados á Buenaventura Sánchez y C.ª y clasificar cuáles de ellos son de cultivo, para fijar con exactitud el número de colonos que debe introducir, con arreglo á su primitivo contrato; todo lo cual no se ha determinado hasta ahora sino de una manera aproximativa y provisional, ya en las diligencias de entrega, ya en el decreto de 10 de Abril de 1873; que esta diligencia es tanto más necesaria cuanto que ella fué ordenada por providencia de este Tribunal, de 8 de Noviembre de 1880; cuanto que el perito don Teodoro Schmith expone á f. 11 que, según la mensura practicada por él como miembro de la Comisión Topográfica de Arauco, en Septiembre de 1876, los terrenos de Santa Bárbara miden una superficie de catorce mil seiscientas catorce hectáreas, en las cuales hay diez mil doscientas hectáreas de cultivo, como aparece de los planos y antecedentes remitidos en aquella época al Ministerio de Colonización; y cuanto que las partes están en desacuerdo respecto de los terrenos de cultivo;

Considerando: que en el contrato no se expresó que debieran estimarse de cultivo solo los terrenos de riego, y es claro que no se consideró tal circunstancia como necesaria para ello, desde que los terrenos á que dicho contrato alude no eran de riego, y ni el Fisco se impuso por su parte la obligación de darles agua, ni impuso tampoco esta obligación á los contratistas;

Considerando: que no se ha justificado por los contratistas que el Fisco haya privado hasta ahora de alguna parte de los terrenos comprendidos en el contrato de colonización para destinarlos á los fines designados en la ley de 4 de Agosto de 1874.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, se resuelve que há lugar á la demanda de f. 1 solo en cuanto se pide por ella el cumplimiento en todas sus partes del contrato de colonización reducido á escritura pública el 18 de Noviembre de 1873, en el perentorio término que se determine.

En consecuencia,

Se declara:

1.° Que deben mensurarse los terrenos que se han entregado á Buenaventura Sánchez y C.ª y clasificarse por la Comisión designada en el contrato;

2.° Que esta mensura y clasificación debe hacerse en el término de quince meses, á contar desde la fecha de esta sentencia; y

3.° Que, sin perjuicio de la mensura y clasificación, debe el contratista introducir en los terrenos de cultivo de que se halla actualmente en posesión, dentro de los mismos quince meses, los primeros quinientos colonos; y que después de esta fecha debe continuar introduciendo un número que no baje de quinientos colonos anuales, hasta llegar á colonizar todos los terrenos en conformidad á sus propuestas.

No há lugar á las demás peticiones de la demanda; ni á la resolución del contrato

solicitado en la reconvención por parte del Fisco. Se revoca la mencionada sentencia de 7 de Julio de 1879. Publíquese y devuélvase, agregándose previamente el papel sellado correspondiente.—*Covarrúbias,—Bernales.—Cousiño.—Lastarria.*

Proveído por la Ecxma. Corte Suprema.—*Infante.*

JAVIER LUIS DE ZAÑARTU CON EL FISCO, SOBRE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO

Santiago, 21 de Diciembre de 1887.

Vistos: Considerando que por el contrato de colonización celebrado el 18 de Noviembre de 1873 el Supremo Gobierno cedió á don Buenaventura Sánchez y C.ª] previa la licitación pública prescrita en la ley de 4 de Diciembre de 1866, los terrenos fiscales que el Estado poseía en el departamento de Nacimiento y en la subdelegación de Santa Bárbara, en el departamento del Laja, obligándose el cesionario entre otras cosas á introducir quinientos colonos dentro de quince meses, y además otros quinientos al año hasta colonizar todos los terrenos que se le entreguen en los puntos indicados;

Que también se estipuló que para los efectos de la entrega y clasificación de los terrenos, se nombraría una comisión de dos personas nombradas una por los proponentes y otra por el Intendente de Arauco, los que resolverían como arbitradores las cuestiones que sobre el particular ocurriesen, es decir, sobre la entrega y clasificación de los terrenos;

Que en cumplimiento de este contrato, el Fisco entregó en 1873 y 1874 al comisionado de Sánchez y C.ª todos los terrenos que poseía en el departamento de Nacimiento y en Santa Bárbara, dándose éste por recibido á su satisfacción como de dos mil hectáreas en Pilguén, fuera de otros dos mil que estaban en usufructo y que después recuperarían Sánchez y C.ª, en virtud de estar sustituidos al Fisco en sus derechos á ellas, dichos terrenos, en su mayor parte de buena calidad, de una extensión como de veinte mil hectáreas en Santa Bárbara, estimadas después en once mil doscientas, en su mayor parte de cultivo y además de mil trescientas hectáreas en el Rincón de Bureo, adquiridas en transacción por el Fisco, de don Felipe Anguita y don Juan Nepomuceno Santander, con derecho á setenta regadores de agua que se entregarían más tarde;

Que habiendo promovido juicio al Fisco don Javier Luis de Zañartu, cesionario de los derechos de Sánchez y C.ª, sobre cumplimiento del contrato, se resolvió por sentencia de esta Corte de 15 de Diciembre de 1883, que los terrenos entregados al contratista se mensurasen y clasificasen por una comisión, con arreglo á las estipulaciones del contrato, dentro de quince meses á contar desde la fecha de la sentencia, y que sin perjuicio de la mensura y clasificación, el contratista debía introducir dentro de los mismos quince meses, los primeros quinientos colonos en los terrenos de cultivo de que se hallaba actualmente en posesión y después de esa fecha continuar introduciendo un número que no bajase de quinientos al año, hasta colonizar todos los terrenos en conformidad á sus propuestas;

Que don Martín Drouilly fué nombrado comisionado fiscal por el Intendente de Arauco para la clasificación y entrega de los terrenos, según aparece á f. 475, y don Javier Luis de Zañartu aceptó y nombró también por su parte al mismo Drouilly

para que practique las operaciones periciales que le están encomendadas por el fallo de este Tribunal de 15 de Diciembre de 1883;

Que el comisionado, sin limitarse á mensurar y clasificar los terrenos entregados al contratista, estralimitando sus facultades ha pronunciado la sentencia de 6 de Junio de 1884, contraria á las estipulaciones del contrato de colonización y á lo resuelto por la sentencia de esta Corte, para cuya ejecución se le nombró, pues ha reducido á doscientos cincuenta el número de colonos que debe introducir el contratista, relevándole así de la obligación contraida y mandada cumplir por sentencia de término;

Que la aprobación del Director del Tesoro y de don Javier Luis Zañartu á la sentencia de Drouilly importa la anulación del contrato de colonización celebrado en 1873 en licitación pública, y de la sentencia aludida, se suspenden los efectos de la expresada resolución del comisionado don Martín Drouilly, de 6 de Junio de 1884, y de la sentencia consultada de 3 de Septiembre del mismo año que se registran á fs. 444 y 462 y vuelvan los autos al juez de letras no implicado para que se proceda al nombramiento de otra comisión que practique la operación ordenada por la sentencia de este Tribunal, entregándose á la comisión que se nombrare copia de las piezas conducentes de esta causa que necesitare. Sin perjuicio, pásense los antecedentes al promotor fiscal para que pida lo conveniente á los intereses fiscales respecto de lo demás resuelto en la sentencia de 15 de Diciembre de 1883, corriente a f. 432.

Publíquese y devuélvase.—*Covarrúbias.—Bernales.—Cousiño.—Ballesteros.*

Proveído por la Ecxma. Corte Suprema.—*Infante.*

---

115. Población Cachapoal.—Se autoriza su fundación á orillas del Laja, en terrenos de la sucesión de don Laureano Almendras.

Santiago, 24 de Enero de 1867.

Vista la precedente nota,

Decreto:

Concédese á los herederos de don Laureano Almendras y á los demás sujetos que se expresan en la nota del subdelegado de Coyanco, el permiso necesario para que funden en el departamento de La Laja, á orillas del río del mismo nombre, una nueva población que se denominará «Chapoal» y que será trazada con arreglo al plano que ha de levantarse, debiendo quedar las manzanas separadas unas de otras por calles rectas de dieziseis metros de ancho, y destinarse la del centro para plaza.

Se reservarán para iglesia, casa del subdelegado, escuela y cárcel, los sitios que se marquen en el plano, como mas convenientes para este objeto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alvaro Covarrubias.

---

116. Hijuelas fiscales.—El Fisco cede á la Municipalidad el fundo Mesamávida y otros.

Santiago, 24 de Agosto de 1877.

(245). Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Se concede á la Municipalidad de Los Ángeles la propiedad de los siguientes fundos fiscales:

El fundo Mesamávida, que mide doscientas cincuenta hectáreas, y limita: al norte, con el río Duqueco; al sur, con el río Bío-Bío; al oriente, con terrenos de Cifuentes, dividido por un brazo del Bío-Bío; al poniente, con terrenos de la testamentaría de Burgos;

El fundo Duqueco, que mide trescientas hectáreas, y limita: al norte, con terrenos de Saez y Pino; al sur, con el río Duqueco; al oriente, con terrenos de los Bascur; y al poniente, con terrenos de Pino y Saez; y

Las islas del Salto del Laja, con una extensión en todo de cincuenta hectáreas.

Art. 2.° La Municipalidad, dentro del término de tres años, procederá á vender los terrenos expresados en el artículo anterior, sujetándose á las reglas siguientes:

1.° Hará tasar, medir y levantar el plano de cada lote;

2.° La venta se hará en remate público, libre del derecho de alcabala, y el costo de la escritura é inscripción será de cuenta del comprador;

3.° El mínimum del remate serán los dos tercios de la tasación.

El precio se pagará así:

Cinco por ciento al contado y el resto con dos por ciento anual de amortización acumulativa y seis por ciento anual de interes, efectuándose el pago por trimestres vencidos;

4.° El remate se anunciará con tres meses de anticipación, en un diario del departamento, y en dos de los departamentos vecinos, expresándose la extensión, valor mínimum del remate y forma del pago.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

Rafael Sotomayor.

117. Hijuelas fiscales.—Se prorroga el plazo fijado en la ley anterior.

Santiago, 2 de Septiembre de 1880.

(221). Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se prorroga por tres años el plazo que se concedió á la Municipalidad de La Laja por el artículo 2.° de la ley de 24 de Agosto de 1877, para la enajenación de los fundos Mesamávida, Duqueco é islas del Salto del Laja.

La Municipalidad podrá, por acuerdo, alterar la forma del pago del precio del remate que establece la regla 1.ª del artículo 2.° de la citada ley de 24 de Agosto de 1877.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

---

118. Arrendamiento de talajes en alto Bío Bío.—Se ordena el arrendamiento y se fija las bases.

Santiago, 28 de Septiembre de 1887.

(516). Teniendo presente que mientras se hijuelan y midan los terrenos que el Estado posee al oriente de las provincias australes para su enajenación en subasta pública, conviene a los intereses del Fisco regularizar el pastoreo de animales,

Decreto:

El 28 de Octubre próximo y días siguientes no impedidos, á las doce del día, se rematarán ante la Junta de Almoneda de Santiago, los talajes de los valles del alto Bío-Bío, bajo las condiciones siguientes:

1.° El remate se hará por cajón ó valle, en el orden que á continuación se expresa:

Alponie nte del Bío-Bío:

a) Toda la extension que comprenden los esteros y vertientes que caen al río Bío-Bío en su márgen suroeste, desde Contraco hasta el valle de Lonquimay exclusive.

b) El valle de Lonquimay y los valles que comprenden los afluentes del mismo nombre.

c) Desde el valle de Lonquimay exclusive, toda la extensión del río Bío-Bío en su márgen suroeste con sus afluentes hasta su orígen y considerando la laguna Gualletué como el verdadero Bío Bío.

Al oriente del Bío-Bío:

d) Toda la extensión bañada por los esteros y vertientes que caen al río Bío-Bío en su márgen noroeste, desde Nitrito inclusive hasta el valle de Ranquil, también inclusive.

e) Toda la extensión bañada por los esteros o vertientes que caen al río Bío-Bío en su márgen noreste, desde el valle de Ranquil exclusive hasta el de Lincura inclusive.

f) Toda la extensión bañada por los esteros y vertientes que caen al río Bío-Bío desde el valle de Lincura exclusive hasta los orígenes del Bío-Bio, considerando la laguna de Gualletué como parte de ese río.

2.° El arrendamiento se hace por dos años; pero si el Estado necesitara de los terrenos para cualesquier uso, cesará el arrendamiento, con desahucio de cuatro meses contados desde la publicación del decreto respectivo en el *Diario Oficial.*

3.° Se prohibe á los rematantes quemar cualquier parte del monte que existe en los terrenos arrendados;

4.° En los puntos donde haya fuertes se entenderá excluido del arriendo el talaje necesario para la caballada y animales de provisión de la fuerza;

Si en lo sucesivo se establecieren nuevos fuertes, los rematantes deberán darle el talaje indicado en el inciso precedente, sin derecho á remuneración alguna.

5.° Los rematantes estarán obligados á arrendar talaje por el tiampo necesario para los animales que transiten de uno al otro lado de la cordillera, al precio máximo de veinticinco centavos al mes.

Para el efecto del pago se considerará el mes completo pasando los primeros quince días, y si los animales fueren retirados antes de expirar dichos quince días, se abonará la mitad de la mensualidad, cualquiera que sea el tiempo que hayan permanecido a talaje;

6.° El precio del remate se pagará por años anticipados en las tesorerías fiscales de Santiago, Los Ángeles, Angol y Temuco.

La mora de quince días en el pago del arrendamiento será causa bas

tante para declarar la terminación del contrato administrativamente, sin necesidad de juicio, para lo cual bastará solo el decreto supremo que así lo exprese y declare.

Para garantir dicho pago, los rematantes deberán presentar boleta de fianza.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

119 Arrendamiento de talajes en alto Bío-Bío.—Se modifica las bases del decreto anterior.

Santiago, 20 de Octubre de 1887.

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto número 516, de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, en el cual se determinan las condiciones á que se someterá el remate de los talajes de los valles del alto Bío Bío; y considerando:

1.° Que conviene dar á los subastadores las facilidades necesarias para que puedan reconocer los cajones ó valles cuyo talaje va á subastarse;

2.° Que la época mas favorable para el reconocimiento y examen de dichos terrenos comienza en los primeros días de Diciembre;

3.° Que debe evitarse cualquiera dificultad que pudiera surjir en la entrega de los valles ó cajones, cuyos talajes sean rematados; y

4.° Que es conveniente dejar libertad á los subastadores para que fijen el precio de los talajes para los animales que transiten de uno á otro lado de la cordillera,

Decreto:

1 ° Postérgase para el día 26 de Diciembre próximo y días siguientes no impedidos, á las doce meridiano, el remate, ante la Junta de Almoneda de Santiago, de los talajes de los valles del alto Bío-Bío.

2.° Si no fuere posible entregar el total de los terrenos, cuyo talaje se subaste, se rebajará proporcionalmente del cánon.

3.° Se deroga el art. 5.° del precitado decreto núm. 516 de 28 de Sep

tiembre último, relativo a los talajes para los animales que atraviesen la cordillera.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

120. Arrendamiento de talajes en alto Bío-Bío.—Se fija las bases para un nuevo arrendamiento por seis años.

Santiago, 10 de Septiembre de 1889.

Teniendo presente que en la actualidad no es posible enajenar los terrenos que el Estado posee al oriente de las provincias australes, por cuanto no se ha llevado á término su mensura y división, y que conviene que los referidos terrenos sean aprovechados mientras tanto, por la industria de la ganadería,

Decreto:

El día 16 de Diciembre próximo y demás no impedidos, á las 12 M., se rematará ante la Junta de Almoneda de Santiago el talaje de los terrenos que se expresan á continuación:

a) La extensión comprendida por los esteros y vertientes que desembocan en el río Bío-Bío, por su ribera suroeste, desde Contraco hasta el valle de Lonquimay exclusive;

b) Los terrenos del valle de Lonquimay, incluyendo los de los afluentes del río del mismo nombre;

c) Los de toda la extensión del río Bío Bío en su márgen suroeste y sus afluentes, desde el valle de Lonquimay exclusive hasta la laguna de Gualletué.

d) Los de toda la extensión bañada por los esteros y vertientes que caen al Bío-Bío por su márgen noroeste, desde Nitrito inclusive hasta el valle de Ranquil, también inclusive;

e) Los que bañan los esteros y vertientes que desaguan en el Bío-Bio, por su márgen noroeste, desde el valle de Ránquil exclusive hasta el de Lincura, también exclusive.

f) Los que bañan los esteros y vertientes que caen al Bío-Bío, desde el valle de Lincura inclusive hasta la luguna de Gualletué.

j) Los de Renaico, limitados al norte por el río del mismo nombre; al este, por el primer cordón de cordillera que separa las vertientes que desaguan en el Bío-Bío; al sur, el río Malleco; y al oeste, la línea de los terrenos subastados.

h) Los de Malleco, limitados al norte, por el río del mismo nombre; al este, el cordón de cordillera arriba mencionado; al sur, el río Quino; y al oeste, la línea de los terrenos mensurados para subasta.

i) Los de Trolhuaca, limitados al norte, por el río Quino; al este, el primer cordón de cordillera ya indicado y el que de éste se desprende para formar el valle del río Dilo; al sur, el camino público que va á Curacautín; al poniente, la línea de los terrenos mensurados para subasta.

j) Los terrenos fiscales situados entre la cordillera, el río Blanco y el río Cautín por su ribera norte hasta su orígen.

k) Los terrenos fiscales comprendidos entre la cordillera de Llaima y el río Cautín por su ribera sur, desde su orígen hasta enfrentar la embocadura del río Blanco.

El remate se hará en el mismo orden en que se han especificado los terrenos, y bajo las siguientes condiciones:

1.° Para ser admitido como licitardor se deberá presentar, para responder del cumplimiento de la obligación que se contrae en el remate, una boleta de fianza ú otra garantía calificada por el Director del Tesoro.

2.° Los cánones de arrendamiento se pagarán en la tesorería fiscal de Santiago, por anualidades anticipadas, que se contarán desde el 1.° de Marzo próximo. Si el subastador incurriere en mora abonará el interés penal del dos por ciento mensual sobre la cantidad que adeudase por razón del arrendamiento, sin perjuicio de la ejecución y de dar por concluido el arriendo.

3.° El arrendamiento se hará por un plazo de seis años, contados desde el 1.° de Marzo venidero; pero cesará si el Estado resolviese dar otro destino á los terrenos arrendados.—Para los efectos del desahucio se dará en el *Diario Oficial* el correspondiente aviso con seis meses de anticipación.

4.° En los puntos donde existan o se establecieren fuertes se considerará excluido del arriendo el talaje necesario para la caballada de la guarnición del fuerte y para los animales destinados a su provisión.

5.° Por el talaje de arreos de animales que transitando por el camino público acamparen en los terrenos arrendados, los arrendatarios no podrán cobrar mas de cinco centavos diarios por cada animal.

6.° Un ingeniero nombrado al efecto por el Gobierno resolverá, sin ulterior recurso, las cuestiones de límites que surgieren entre los arrandatarios.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Eduardo Matte.

NOTA.—Sobre arrendamiento de talajes, véase nota publicada en el núm. 3,193 del *Diario Oficial.*

Sobre el departamento de La Laja, véase la concerniente a la provincia de Arauco de la cual formó parte desde 1852 hasta 1875, fecha en que pasó á ser departamento, cabecera de la provincia de Bío-Bío.

TITULO III

Colonización de Nacimiento

121. Escención de contribución territorial. — Se concede favor de los fundos del departamento y por los años de 1859 á 1861.

Santiago, 7 de Septiembre de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Quedan exonerados del pago de las contribuciones territorial y del catastro correspondiente á los años 1859, 1860 y 1861, los fundos ubicados ultra Bío-Bío, en el departamento de Nacimiento de la provincia de Arauco.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Jovino Novoa.

---

122. Remates de hijuelas fiscales.—Se ordena hijuelar y rematar los terrenos fiscales del departamento.

Santiago, 10 de Enero de 1868.

Con lo expuesto en la nota que precede, y considerando:

1.° Que los trabajos de fortificaciones que se han hecho en la frontera dan seguridad suficiente á los pobladores de aquellas localidades; y

2.° Que el Fisco posee en el departamento de Nacimiento extensiones considerables de tierras que es conveniente dividir y enajenar para que sean cultivadas.

En cumplimiento de la ley de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° El comandante en jefe de las fuerzas de operaciones de la Araucanía procederá á hacer levantar planos en los terrenos de propiedad fiscal que existan en el departamento de Nacimiento, disponiendo se dividan en hijuelas de doscientas hectáreas y que se demarquen los caminos que fueren necesarios para el tráfico público.

Art. 2.° El expresado comandante procederá á enajenar en subasta pública las mencionadas hijuelas, reservando la cuarta parte de ellas para la fundación de colonias, y las que creyere necesarios para el establecimiento de dos poblaciones.

Art. 3.° El dueño de cada hijuela quedará obligado, en el término de dos años, á cerrarla por medio de fosos, pirca ó tranqueros de pellín, y á establecer una familia con su habitación correspondiente, en cada cincuenta hectáreas, á lo menos.

Art. 4.° Se fija como mínimum para las licitaciones el valor en que el Fisco haya adquirido dichos terrenos, debiendo pagarse el precio del remate en el término de cincuenta años, á razón de dos por ciento anual.

Art. 5.° El remate tendrá lugar en la cabecera de la provincia de Arauco, ante la Junta de Almoneda, el día que señale el antedicho comandante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

123. Remates de hijuelas fiscales.—Se modifica las bases del decreto anterior.

Santiago, 12 de Febrero de 1868.

Con lo expuesto en el oficio precedente, y considerando:

1.° Que la extensión de doscientas hectáreas señalada por decreto de 10 de Enero último á las hijuelas que deben rematarse en el departamen-

to de Nacimiento, es mui reducida tratándose de la enajenación de los terrenos de montaña; y

2.° Que en el caso de adquirirse dos ó mas hijuelas por un solo dueño, no es necesario obligarlo á que las divida como si ellas hubieran sido adquiridas por diferentes personas,

Decreto:

Art. 1.° Las hijuelas de terrenos de montaña que deben rematarse en conformidad al decreto de 10 de Enero del presente año, tendrán una extensión de quinientas hectáreas.

Art. 2.° El que subastare dos ó mas hijuelas de doscientas ó quinientas hectáreas solo está obligado á cerrar los delindes de su propiedad con los de sus vecinos.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

124. Territorio de colonización.—Se erije en Nacimiento y se dicta el Reglamento para su formación y gobierno.

Santiago, 8 de Abril de 1868.

(50) Considerando:

1.° Que los trabajos de fortificaciones ejecutados en la frontera dan seguridad suficiente á los habitantes de los terrenos ocupados en la Araucanía;

2.° Que el Estado ha adquirido extensiones considerables de tierra en el departamento de Nacimiento; y

3.° Que según la ley de 4 de Diciembre de 1866, una parte de esas tierras debe destinarse á la fundación de colonias.

Usando la autorización que me confiere las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y la citada de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° Erígense en territorio de colonización los terrenos situados en el departamento de Nacimiento que designe con este objeto el comandante en jefe de operaciones en la frontera.

Art. 2.° Á las familias que se establezcan en el territorio que se designe en conformidad al artículo anterior se les concede:

1.° Una hijuela de veinte hectáreas cuadradas de terreno plano y de riego al padre de familia y de diez hectáreas mas á cada uno de sus hijos varones, mayores de catorce años;

Si en la hijuela hubiere una parte de terreno de lomas se concederá una extensión de éstos doble de la anterior;

2.° Los auxilios necesarios para costear sus gastos de desembarque en Talcahuano ó Lota, y los de conducción con sus equipajes hasta la hijuela que se le designare en la colonia;

3.° Habitación gratuita desde el día de su desembarque hasta que la autoridad ponga á disposición del colono su hijuela respectiva;

4.° Un diario en dinero para ayuda de la manutención de cada familia por el mismo tiempo. Este diario será de treinta centavos para el padre y doce centavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pensión de quince pesos mensuales para cada familia, por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela;

6.° Internación libre de derechos de los efectos, máquinas y útiles de uso particular del colono;

7.° Exención, por el término de veinte años, del pago de la contribución agrícola, de alcabala y de patentes;

8.° Una colección de semillas, cuyo valor no exceda de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas y cuarenta y seis kilógramos de clavos avaluado todo á los precios corrientes;

9.° Auxilio gratuito de médico y medicinas por el término de dos años, y escuelas gratuitas para sus hijos permanente.

Art. 3.° Los terrenos y auxilios en especies y en dinero á que se refiere el artículo anterior, los pagarán los colonos en la forma siguiente:

Los terrenos avaluados á dos pesos hectárea, en cincuenta años, entregando un dos por ciento cada año, y las especies y dinero por quintas partes, á fin de cada año, no debiendo exigirse la primera sino tres años despues de haber tomado el colono posesión de la hijuela.

Art. 4.° El colono que no se hubiese establecido en su hijuela dentro de los seis meses siguientes á su entrega, perderá su derecho á ella.

Art. 5.° El título de propiedad se entregará á cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y cinco hectáreas de terreno con cierro y en buen estado de cultivo.

Art. 6.° El colono que despues de tres años, contados desde el día en que se le entregó, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras á que se refiere el artículo anterior, per-

derá su derecho á la hijuela, debiendo abonársele por el Estado el valor de los trabajos que hubiere ejecutado en ella, después de deducir lo que adeudase al Fisco.

Art. 7.° El citado comandante designará á cada colono su hijuela correspondiente; y si los terrenos de ésta resultare ser de mala calidad para el cultivo, se le cambiará por otra.

Art. 8.° La Tesorería departamental de Nacimiento llevará los libros siguientes, relativos á estas colonias:

1.° Uno en que se asiente las actas por las cuales conste la entrega que á cada colono se haga de su hijuela. Esta acta será firmada por el Gobernador, el Tesorero y el colono agraciado. Deberá expresarse en ella la fecha de la entrega y el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia.

2.° Otro libro en que se tomará razón de los títulos de propiedad que se extienda á favor de cada colono; y

3.° Un libro en que se abrirá una cuenta á cada colono de lo que adeuda al Fisco y de los abonos que haya hecho á cuenta de su deuda.

Art. 9.° Cuando el colono acredite haber efectuado los trabajos á que se refiere el artículo 5.°, se le entregará el título de propiedad por el Gobernador departamental, haciendo los gastos de la escritura y anotaciones por cuenta fiscal.

En el título se expresará la suma que el colono adeude al Estado por la compra del terreno y por auxilios recibidos, quedando la hijuela hipotecada por dichos valores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

NOTA.—Con arreglo á este decreto se fundó una colonia á orillas del río Micauquén con nacionales cuyos terrenos pertenecen hoy día al departamento de Mulchén.

---

125. Contrato sobre inmigración.—Se aprueban las bases presentadas por don Alfredo L. Poppe para traer colonos.

Santiago, 9 de Mayo de 1868.

He acordado y decreto:

Se aprueban las siguientes bases presentadas por don Alfredo L. Poppe como representante de la casa de comercio de don Juan César Godeffroy é

Hijo en Hamburgo para traer desde el puerto de Hamburgo al de Lota familias de inmigrantes agricultores ó artesanos suizos, tiroleses y alemanes, bajo las siguientes condiciones:

Art. 1.° La casa de Godeffroy é Hijo podrá extender contratos en castellano y aleman, con cada una de las familias inmigrantes en los cuàles se contendrán las concesiones que se le otorgan en el Decreto Supremo de 8 de Abril del presente año á los colonos que se establezcan en el departamento de Nacimiento.

Un duplicado de estos contratos, firmado por cada padre de familia, se entregará al comisionado del Gobierno, á la llegada de los buques á Chile.

Los colonos deberán obtener un certificado de buena conducta de las autoridades del lugar en que residan; y estos certiñcados serán visados por el Cónsul de Chile en Hamburgo ó por el agente que el Gobierno comisione con este objeto.

Deberán ser tambien personas de buena salud.

Los gastos de impresiones de los contratos y las certificaciones del Cónsul de Chile ó del ajente serán de cuenta del Gobierno.

Art. 2.° Los colonos tendrán pasaje de entre-puente en los buques de la casa, pudiendo traer hasta cuarenta pies cúbicos de equipaje ú otros objetos cada adulto, y la mitad cada niño de menos de doce años, y serán tratados á bordo conforme á los reglamentos dictados por el Gobierno de Hamburgo sobre transporte de pasajeros. Su desembarco tendrá lugar dentro de los tres días siguientes á la llegada del buque.

El comisionado del Gobierno entregará al capitán del buque un certificado en que conste el número de colonos y su edad respectiva.

Art. 3.° Para ayudar al pago del pasaje de los colonos, el Gobierno de Chile contribuirá con una cuota de cuarenta pesos por cada persona adulta, menor de cincuenta años, y con veinte pesos por cada niño menor de doce años.

Estas cuotas serán pagadas á don Alfredo L. Poppe á la presentación de que habla el artículo anterior por la Tesorería Fiscal de Valparaíso.

Art. 4.° Los buques en que vengan colonos deberán llegar á Chile en los meses de Septiembre á Marzo inclusive. La casa de Godeffroy é Hijo iniciará sus trabajos con la brevedad posible á fin de obtener el arribo de algunos colonos en los primeros meses del año entrante.

Art. 5.° El presente contrato durará por el término de cuatro años, y si la inmigración á Chile hallare buena acojida en Alemania, el Gobierno conviene en contratar cien familias para el primer año, ciento cincuenta para el segundo, doscientas para el tercero y trescientas para el cuarto.

Estas cantidades podrán ser excedidas hasta por 25 por ciento, quedando el exceso sujeto á las estipulaciones contenidas en el presente contrato.

Redúzcase á escritura pública, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

126. Hijuela fiscal.—El Fisco cede á la Municipalidad la denominada Potrero de las Ánimas.

Santiago, 2 de Julio de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se concede á la Municipalidad del departamento de Nacimiento la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en el mismo departamento y denominados Potrero de las Ánimas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

H. Perez de Arce.

NOTA.—Sobre el departamento de Nacimiento véase lo concerniente á la provincia de Arauco, de la cual formó parte desde 1852 hasta 1875, fecha en que pasó á ser departamento de la de Bío-Bío; véase asimismo las disposiciones insertas bajo los números 61, 113 y 114 de esta Recopilación.

TITULO IV

Colonización del antiguo Territorio de Angol

127. Casas en Malleco.—Se ordena su construcción para los colonos.

Santiago, 16 de Mayo de 1868.

En virtud de la presente nota y con el objeto de preparar los elementos que requiere el establecimiento de colonos en Arauco,

Decreto:

Se autoriza al Intendente de aquella provincia para que haga construír en la línea del Malleco las primeras casas en que deben hospedarse provisoriamente los colonos, estableciendo una ó dos máquinas de aserrar con el acopio de maderas suficientes.

Al efecto podrá librar desde luego el Intendente contra la Tesorería Fiscal de la Laja hasta la suma de tres mil pesos, por cantidades parciales á medida que fuesen necesarias.

Ríndase cuenta de la inversión.

Dedúzcase la cantidad decretada de la partida 40 del presupuesto correspondiente al Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

128. Colonia indígena.—Se ordena su fundación y se dicta el Reglamento para su gobierno.

Santiago, 29 de Octubre de 1873.

(307) Considerando: que á consecuencia de la enajenación de los terrenos fiscales de los departamentos de Angol y Nacimiento, muchas familias de indígenas que eran toleradas en su posesión, van á ser obligadas á abandonarlas para dejar libre y expedito el territorio enajenable;

Considerando: que es de esperar que otras familias de las tribus no sometidas se decidan á radicarse dentro de nuestras líneas de frontera y á someterse á nuestras leyes, si se les proporcionase gratuitamente algún terreno en que vivir y algunas facilidades para trabajar;

Considerando: que es obligación del Estado el propender al adelanto y civilización de los araucanos como el sistema más eficaz para convertirlos en ciudadanos útiles á la República y para llevar á cabo su pacificación paulatina y completo sostenimiento á las autoridades constituídas;

Considerando: que el establecimiento de una colonia de indígenas aglomerando una población determinada dentro de un territorio limitado, puede servir provechosamente para estos propósitos, por cuanto con ella se conseguirá atender con especial cuidado á la morigeración de sus costumbres domésticas y al desarrollo de sus hábitos sociales;

Usando de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845 y la ley de 4 de Diciembre de 1866, para fundar colonias de naturales,

Decreto:

Art. 1.° El territorio comprendido dentro de las hijuelas números 176, 177, 178 y 179 del departamento de Angol, se destinará al establecimiento de una colonia indígena.

Art. 2.° Se asignará á cada familia indígena que obtenga autorización para establecerse en la colonia:

1.° Una suerte de tierras que comprenda 30 hectáreas cuadradas de superficie. Esta suerte podrá aumentarse hasta 50 hectáreas y disminuírse hasta 15 por todos sus grados sucesivos á voluntad del Intendente de Arauco, quien queda encargado de conceder las mercedes según las circunstancias especiales de cada familia agraciada,

2.° Una habitación de la calidad y dimensiones que la misma autoridad considerase convenientes y una colección de semilla cuyo valor no exceda de dos pesos cincuenta centavos;

3.° La excención por el término de 10 años de la contribución que fija el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845.

Art. 3.° Las concesiones otorgadas por el artículo anterior se harán á las personas que asumieran el carácter de cabeza de familia, quienes no podrán enajenar, hipotecar ni gravar en manera alguna su propiedad por el término de diez años, ni aun con autorización del protector de indígenas.

Pasado el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos á este respecto á la legislación especial que les concierna.

Art. 4.° Es obligación del colono cerrar su respectiva hijuela con cualquiera clase de cierro en el término de tres años. Si cumplido este plazo no hubiere ejecutado el cierro, el Estado podrá recuperar la hijuela para entregarla á otra familia indígena con idénticas condiciones á las establecidas por este decreto.

Art. 5.° La hijuela volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado si fuere desamparada por sus lejítimos ocupantes.

Art. 6.° Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiere fijado, el Intendente de Arauco otorgará á la persona que hiciere cabeza de la familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad, en la cual deberá expresarse el nombre, seña y edad de todos los miembros de la familia agraciada, y los límites precisos y, en cuanto sea posible, naturales de la hijuela concedida.

Art. 7.° El Supremo Gobierno se reserva fijar la oportunidad de establecer una ó más escuelas especiales para indígenas y de fomentar el establecimiento de una misión religiosa cuando las necesidades de la colonia así lo exigieren.

Art. 8.° En el territorio comprendido por las hijuelas indicadas en el art. 1.° habrá un subdelegado que desempeñará las funciones que la ley tiene designadas á este cargo.

Dicho funcionario deberá poseer el idioma araucano y se le asignará, como retribución, una hijuela de 50 hectáreas que disfrutará gratuitamente mientras ejerza su destino.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

A. Ibáñez.

NOTA.—Creemos que con arreglo á este decreto ó al que se inserta bajo el número 124 se fundó en Mulchén, entre los ríos Renaico y Mulchén, por el comandante en jefe del ejército de la frontera, la colonia ó reserva llamada de «Manquelipe»; pero aún cuando no nos ha sido posible encontrar el decreto de su erección, sabemos que sus

pobladores fueron indígenas y nos consta que á la fecha ninguno de ellos ó de sus descendientes conserva la posesión de sus hijuelas, las cuales están en poder de terceros.

---

129. Colonia indígena.—Se ordena su fundación en los altos de Terúa y se dicta el Reglamento para su gobierno.

Santiago, 14 de Octubre de 1880.

(264). Considerando: que tanto en los departamentos de Arauco, Lebu y Cañete, como en la baja frontera, se encuentran numerosas familias indígenas errantes que carecen de toda jénero de recursos y que ponen en peligro la tranquilidad de los pueblos fronterizos;

Considerando: que es un deber del Estado el procurar que esos indígenas se conviertan en ciudadanos útiles por medio de la civilización y del trabajo, y que para lograr este propósito conviene establecerlos en poblaciones determinadas dentro de un territorio limitado, donde puedan ser vigilados por las autoridades;

En uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y 4 de Diciembre de 1866 para fundar colonias de naturales,

Decreto:

Art. 1.° Se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera, en el punto denominado los «Altos de Terúa», á treinta leguas al sur de Cañete, y la otra en la alta frontera, á una legua hacia el sur del río Traiguén.

Art. 2.° Cada una de estas colonias se compondrá de treinta lotes de tierra y cada lote de veinte hectáreas.

Art. 3.° El Intendente de Arauco y el Gobernador de Angol ordenarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que se procede á la designación y mensura del terreno para cada colonia á la mayor brevedad posible y consultando las condiciones más favorables para su porvenir.

Art. 4.° Las autoridades nombradas dentro de la jurisdicción respectiva y procediendo de acuerdo con el prefecto de misiones, R. P. don Francisco Uribe, harán las distribuciones de los lotes de tierra, á razón de uno por cada familia indígena.

Art. 5.° Los agraciados no podrán vender, hipotecar, dar en anticresis,

arrendar ni enajenar de modo alguno la suerte de tierra que le corresponda, dentro del término de veinte años, contados desde la fecha en que se establezcan.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos á este respecto á la legislación especial que les concierne.

Art. 6.° La suerte de tierra volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado, si fuere desamparada por sus lejítimos ocupantes.

Art. 7.° Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiere fijado, el Intendente de Arauco ó el Gobernador de Angol, dentro de su jurisdicción respectiva, otorgarán á la persona que hiciere cabeza de la familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad y en la cual se designará el nombre, edad y filiación de todos los miembros de la familia agraciada y los límites precisos de la hijuela concedida.

Art. 8.° El Estado, por ahora, no dará otros auxilios á las colonias establecidas por el artículo 1.°

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

NOTA.—La colonia de los Altos de Terúa se encuentra ubicada en territorios del departamento de Cañete.

---

130. Hijuela fiscal.—El Fisco cede á la Municipalidad los terrenos que ocupaba el Cementerio.

Santiago, 2 de Diciembre de 1875.

(325) Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Cédese á la Municipalidad de Angol la hijuela de terreno de doscientas noventa hectáreas, que se encuentra situada en el lugar que antes ocupaba el Cementerio, á que se refiere la nota del Gobernador

del territorio de colonización y el plano adjunto al mensaje del Presidente de la República de fecha 16 de Noviembre del presente año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

---

131. Hijuelas fiscales.—El Fisco cede á la Municipalidad cuatro hijuelas diversas.

Santiago, 31 de Julio de 1877.

(207) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Cédense á la Municipalidad de Angol los cuatro retazos de terrenos de propiedad fiscal que á continuación se expresan: doscientas hectáreas situadas cerca del pueblo Huequén y comprendidas entre el río del mismo nombre, camino de Lumaco y el de Angol á Cancura; cincuenta hectáreas á inmediaciones del mismo pueblo, ubicadas en el Tigeral; veinte hectáreas cerca de la ciudad de Angol, entre el camino de la colonia al oriente y los terrenos de don José Bunster, G. Bisquertt y otros particulares; y una hijuela de cuatro y media hectáreas en la subdelegación de Collipulli y que deslinda: al norte, por el edificio destinado al cuartel de la guarnición de esa plaza; al oriente, terrenos de don José Miguel Ríos; al sur, el río Malleco; y al poniente, terrenos de don Mauricio Gleissner.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Alfonso.

---

132. Navegación del río Imperial.—Se aprueba un contrato celebrado para establecer su navegación á vapor.

Santiago, 24 de Septiembre de 1885.

He acordado y decreto:

Se aprueba el siguiente contrato celebrado entre el Ministro del Interior y don José Bunster:

Art. 1.° Don José Bunster se compromete á establecer un vapor que haga la carrera mensual entre el lugar que ocupó la antigua Imperial y el puerto de Talcahuano ú otro de más al norte.

El vapor será de reciente construcción, de doscientas ó doscientas cincuentas toneladas de carga, y con comodidad para el transporte de pasajeros y carga.

Art. 2.° El Gobierno abonará al señor Bunster una subvención de seis mil pesos anuales por el término de ocho años.

Art. 3.° Se colocará por cuenta del Estado un práctico en la desembocadura del río Imperial para que sirva á la entrada y salida del vapor.

Art. 4.° La tarifa de fletes y pasajeros se fijará por el señor Bunster de acuerdo con el Gobierno.

Art. 5.° El señor Bunster se compromete á iniciar la navegación antes del 31 de Diciembre de 1886, salvo caso fortuito; y la subvención se pagará desde el día en que se establezca la carrera del vapor.

Art. 6.° El señor Bunster se compromete á transportar gratuitamente las balijas de los correos y las tropas y pertrechos que se movilicen en todo el curso del río.

Redúzcase á escritura pública el presente contrato, firmándose por el Director del Tesoro en representación del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

R. Barros Luco.

---

133. Navegación del río Imperial.—Se modifica las bases del contrato anterior.

Santiago, 13 de Julio de 1887.

Vista la nota que precede, lo informado á cerca de ella por el Intendente de Cautín y por el capitan de puerto de Talcahuano, y considerando que solo por circunstancias extraordinarias é imprevistas no se pudo esta-

blecer en Diciembre último la navegación del vapor *Ester* entre Talcahuano é Imperial,

Decreto:

De acuerdo con don José Bunster, introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo de 24 de Septiembre de 1885:

1.° El término de duración del contrato será de seis años, siempre que el Congreso Nacional acuerde anualmente los fondos necesarios;

2.° La subvención se pagará por la Tesorería Fiscal de Talcahuano, por mensualidades vencidas, prévia la certificación expedida por el capitan de ese puerto, relativa al hecho de haberse verificado el viaje mensual á que se refiere el artículo 1.° del decreto anterior citado;

3.° Siempre que exista carga suficiente, los dos tercios del mencionado vapor deberán ocuparse preferentemente en el trasporte de los productos que pertenezcan á terceros, y solo cuando no haya esa carga podrá completarse con artículos de propiedad del señor Bunster;

4.° Para los efectos de la subvención acordada, se tomarán en cuenta el viaje que ha hecho el vapor en el presente mes, imputándose el gasto, por el resto del año actual, al ítem 7.° de la partida 29 del presupuesto del Ministerio del Interior.

Redúzcase á escritura pública el presente decreto, y se autoriza al Director del Tesoro para que la suscriba en representación del Fisco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Anibal Zañartu.

---

134. Navegación del río Imperial.—Se dicta el Reglamento para el servicio de los Prácticos.

Santiago, 12 de Octubre de 1887.

Art. 1.° Todo vapor que entre en este río ó salga de él, debe tener á su bordo un ejemplar de este Reglamento y las banderas que correspondan, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 2.° Todo vapor que entrase ó saliese sin ser dirijido por el práctico pagará una multa de veinticinco pesos, y esta multa se aumentará hasta cien pesos si hubiere señal de barra mala.

Art. 3.° Corresponde al práctico de servicio señalar la oportunidad de

la entrada ó salida de los vapores, como así mismo el calado que han de tener segun el estado y fondo de la barra, dando aviso prévio á la autoridad marítima.

Art. 4.° Es deber del práctico de servicio sondear y señalar con las marcas del Reglamento el canal, y dirigir los vapores en su entrada y salida, dando cuenta á la autoridad marítima de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 5.° La división del canal que atraviesa la barra, se marcará con la enfilada de un tablero de cuatro metros por lado, pintado de blanco, apoyado en el cerro y á cincuenta metros sobre el nivel del mar, y otro de un metro cincuenta centímetros por lado, pintado de rojo y colocado en la playa al extremo de un palo de ocho metros de altura.

Art. 6.° El práctico desde la playa frente al canal, dirijirá la entrada y salida de los vapores por medio de las siguientes indicaciones:

1.ª Una bandera blanca indicará que la barra esta buena;

2.ª Una bandera roja indicará que la barra está mala;

3.ª Una bandera azul con diagonales blancos significará que debe esperar sobre la máquina;

4.ª Una bandera blanca y un gallardetón rojo debajo, que puede fondear;

5.ª Una bandera roja y una blanca debajo indicará que la barra se está componiendo;

6.ª Una bandera blanca y una roja debajo indicará que se prepare para entrar;

7.ª Un gallardetón rojo indicará váyase á canal;

8.ª Un gallardetón blanco, váyase á Terúa;

9.ª Un gallardetón blanco y rojo dividido por iguales partes en su longitud, váyase á Quidico;

10. Un gallardetón rojo y azul dividido en iguales partes en su longitud, váyase á la isla Mocha;

11. Un gallardetón rojo y azul dividido por mitad en su ancho, busque un puerto de abrigo;

12. Una bandera blanca y un gallardetón rojo, ¿ha tocado la barra?

Estas señales se colocarán en una asta de bandera al lado del tablero de la playa.

El vapor izará la bandera blanca como afirmativa y el gallardetón rojo como negativa.

Art. 7.° Colocada la señal «prepárese para entrar», el vapor avivará sus fuegos y se colocará en la dirección del canal, según las señales fijas en tierra; pero no intentará entrar hasta que el práctico haga la señal que indica el inciso siguiente.

El práctico, colocado en la playa sobre una plataforma visible desde el mar y próximo al tablero, sostendrá una bandera blanca vertical, que significará que el vapor puede entrar.

En contestación á la señal «puede entrar», y momentos antes de ponerse en movimiento, izará el vapor una bandera blanca al palo mayor y en seguida se moverá siguiendo las indicaciones del práctico, que serán las que indican los incisos siguientes:

1.° La bandera del práctico inclinada al sur indicará que debe gobernarse aproximando la proa á ese punto del compás;

2.° La bandera inclinada al norte indicará que debe gobernarse aproximando la proa á este rumbo;

3.° La bandera vertical indicará que se mantenga la proa como está;

4.° Inclinada la bandera y batiéndola, significará que debe ponerse mas timón para virar con prontitud.

Art. 8.° Todos los vapores pagarán por pilotaje, por entrada ó salida, lo siguiente:

Cinco pesos los que midan veinticinco toneladas para arriba, y dos pesos cincuenta centavos los que no alcancen á veinticinco toneladas de registro.

Art. 9.° El Reglamento General de policía marítima regirá sin perjuicio del presente y las multas tendrán el mismo destino que se indican en aquél.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

M. García de la Huerta.

---

135. Pueblo de Caillín.—Se autoriza su fundación á inmediaciones de la estación de «La Viña».

Santiago, 8 de Julio de 1887.

Con lo expuesto en la nota que precede, apruébase el siguiente decreto expedido con fecha 5 del actual por el Intendente de Malleco:

«Autorízase á don Federico Benavente para que proceda á la fundación del pueblo de Caillín en terrenos de su propiedad, á inmediaciones de la estación del ferrocarril en construcción de Renaico á Victoria, denominada «La Viña», previo el otorgamiento de la correspondiente escritura de

donación que el señor Benavente hará de los expresados sitios á favor de la Ilustre Municipalidad de Angol».

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—Sobre Angol, véase lo concerniente á la provincia de Arauco de la cual formó parte desde 1852 hasta 1875, en cuya fecha fue eregido en territorio de colonización, dependiendo directamente del respectivo Ministerio; por ley de 12 de Marzo de 1887 pasó á ser departamento cabecera de la provincia de Malleco.

TITULO V

Remates de hijuelas fiscales en antiguo Territorio de Angol

136. Remates en frontera de Malleco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 5 de Agosto de 1873.

(242). Resultando de los informes expedidos por el Intendente de Arauco y por la comisión de ingenieros de aquella provincia, que han sido hijuelados y medidos los terrenos que el Estado posee en la frontera del Malleco, y á que esos informes se refieren, y considerando que es conveniente proceder á la enajenación de dichos terrenos, tanto para el fomento y desarrollo de la agricultura en aquellos lugares como para procurar la mayor seguridad de la misma frontera, por medio del cierro, cultivo y población de aquel territorio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El día dos de Noviembre del presente año y demás no impedidos, se procederá al remate, en licitación pública, de todas las hijuelas en que está dividido el terreno comprendido dentro de los siguientes límites: al norte, el Río Renaico y el estero Liñico; al oriente, la ceja de montaña, señalando como tal la línea meridiana que pasa á mil metros más al oriente del puente Curaco á orillas del río Malleco; al sur, este río; y al oeste, el camino que va de Angol á Maitenrehüe y el estero de los Pantanos, y

además el comprendido entre el Malleco al norte, el canal del Gobierno al oriente y el río Huequén al sur y al oeste.

2.° Fíjase como mínimum para la subasta, el precio de tres pesos por hectárea de cada una de las hijuelas, pagadero una tercera parte al contado y el resto en diez años de plazo por dividendos anuales de un diez por ciento y sin interés.

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, cuya extensión es la marcada en el plano levantado por la comisión de ingenieros encargados de esta operación, pudiendo los interesados consultar dicho plano en la secretaría de la Intendencia de Arauco ó en la Oficina del Cuerpo de Ingenieros Militares de esta capital.

4.° Es condición de la venta la obligación que contrae el subastador de cerrar el terreno comprado dentro del término de tres años, por medio de cercados de madera suficientemente sólidos ó por medio de fosos de metro y medio de profuadidad por otro tanto de ancho.

5.° Tanto para garantir el pago del precio como el cumplimiento de la obligación á que el artículo anterior se refiere, el fundo vendido quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco.

6.° El remate tendrá lugar en esta ciudad ante la junta de almoneda, á la una P. M. del día indicado y demás no impedidos, y solo serán admitidas á la licitación las personas que presenten la competente fianza ú otra garantía bastante, á juicio de la misma junta.

Comuníquese, anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

NOTA.—En la edición oficial del *Boletin*, al citar la ley de 4 de Diciembre de 1866, en el considerando de este decreto dice: «4 de Octubre de 1866», y la hemos enmendado porque es indudablemente un error de copia.

---

137. Remates en Montaña de Curaco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 16 de Noviembre de 1874.

(242). Conviniendo al adelanto de la frontera araucana y á los intereses de la industria agrícola la pronta enajenación de los terrenos fiscales

en el departamento de Angol, conocidos con el nombre de Montaña de Curaco, y usando de la facultad que me confiere el artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866,

He acordado y decreto:

1.° El día 1.° de Abril próximo y demás no impedidos, se procederá á enajenar en pública subasta la parte de dicha montaña comprendida entre los ríos Renaico y Malleco, la meridiana que sirvió de límite oriental á los terrenos subastados en el mes de Noviembre último, y otra línea paralela á la anterior, trazada veinte kilómetros más hácia el oriente.

2.° El remate se hará por lotes de quinientas hectáreas más ó menos, y en consideración á un cróquis trabajado por la comisión de ingenieros de Arauco, comprometiéndose el Estado á entregar las hijuelas en el orden correspondiente á la enumeración del cróquis.

Los interesados podrán consultar este documento en la Tesorería Jeneral y en la Secretaría de la Intendencia de Arauco durante el mes que precede á la iniciación de los remates;

3.° Las bases de las ofertas será de tres pesos por cada hectárea de las hijuelas que se demarquen en los diez primeros kilómetros, á partir del límite occidental, y de dos pesos para las comprendidas en los diez kilómetros restantes. Una tercera parte del valor de compra se pagará el día del remate y el resto por dividendos iguales en diez años, contados desde la misma fecha.

Constituido en mora para efectuar los pagos, el comprador abonará el interes jeneral de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la vía ejecutiva;

4.° El Estado se reserva la facultad de entregar en el plazo de seis meses desde la fecha del remate, las hijuelas ubicadas en los diez primeros kilómetros que señala el número anterior y los demás en el termino de un año. No obstante, si dificultades ó circunstancias imprevistas impidieren practicar esta diligencia en el plazo fijado, podrá diferirse hasta un año la entrega de las primeras hijuelas y hasta dos años la de las segundas, pero en tal caso se imputarán al pago del precio insoluto los intereses que gane la cantidad enterada en arcas fiscales, computándose dichos intereses al seis por ciento al año.

El Intendente de Arauco, ó el funcionario que el Supremo Gobierno designe citará á los rematantes para que se reciban de sus propiedades en un día determinado, previniéndose que se reputará entregada en toda forma, sin derecho á reclamo, la hijuela del que no compareciere.

El llamamiento se hará por medio de avisos publicados en dos diarios de esta capital y por carteles en Angol, con anticipación de veinte días;

5.° En garantía de pago de precio, el fundo vendido quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco, y para ser admitidos en la licitación los interesados presentarán la competente fianza calificada por el Intendente de la provincia en que existan los bienes del fiador.

6.° Los compradores quedan obligados á ceder sin indemnización alguna el terreno necesario para los caminos públicos y vecinales que, á juicio de la comisión de ingenieros, sea conveniente establecer;

7.° El remate tendrá lugar en esta ciudad ante la Junta de Almoneda, la 1 P. M. del día fijado y demás no impedidos.

Comuníquese, anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

133. Remates en Rucapillán.—Se fija las bases y se señala día.

Colchagua, 4 de Febrero de 1875.

Apareciendo del oficio del Intendente de Arauco, fecha 4 de Agosto del año último, que la montaña fiscal situada en la provincia y denominada Rucapillán se encuentra hijuelada y preparada convenientemente para su enajenación en subasta pública,

Decreto:

Art. 1.° En los días hábiles subsiguientes al remate de la Montaña de Curaco, se venderá por hijuelas en pública subasta y ante la misma Junta de Almoneda el fundo denominado Rucapillán, según el plano respectivo levantado por la comisión de ingenieros de Arauco.

Art. 2.° Las condiciones de la subasta serán las que estableció el Decreto Supremo de 5 de Agosto de 1873 y sus bases suplementarias para el remate de propiedades fiscales ubicadas entre los ríos Renaico y Malleco que tuvo lugar en Noviembre de dicho año, con la diferencia de que el precio mínimum por hectárea de terreno será en este caso el de dos pesos, y la obligación de los compradores de cerrar sus respectivas hijuelas sólo se extenderá á las líneas y puntos que oportunamente designe en el plano respectivo la comisión de ingenieros de Arauco.

Tómese razón en la Intendencia de aquella provincia y en la Contaduría Mayor, publíquese y anótese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

139. Remates en Rucapillan.—Se señala día y se fija mínimum para el remate.

Santiago, 29 de Julio de 1875.

Las hijuelas de las montañas de Rucapillán, pertenecientes al Estado, que quedaron sin subastarse en el remate que tuvo lugar en esta capital en los primeros días del presente mes, se enajenarán en Angol ante la Junta de Almoneda de la provincia el 2 y siguientes del mes de Noviembre próximo.

El remate se ajustará á las mismas condiciones fijadas para el que tuvo lugar en esta capital, con la única diferencia de que en el próximo remate el mínimum será de un peso por hectárea.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

José Alfonso.

---

140 Remates en Purén.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 6 de Marzo de 1877.

(68) Vistos los oficios del Gobernador de Angol de 22 de Diciembre último y de 1.° de Febrero del corriente año; y considerando que existe á inmediaciones de Purén una extensión de quinientas treinta y dos hectáreas de terrenos fiscales, divididas en pequeñas hijuelas, cuya enajenación será conveniente para el Estado y para los intereses de los pobladores de esa localidad,

Decreto:

1.° El día 2 de Abril próximo á la 1 P. M. y los demás días no impedidos, se procederá ante la Junta de Almoneda de Angol, á la venta en

pública subasta de las veintiuna hijuelas de Purén, cuyos números de orden y extensión se designan en el croquis levantado al efecto;

2.° Fíjase como mínimum para la subasta el precio de cuatro pesos por hectárea, pagadero una tercera parte al contado y el resto en dos dividendos iguales en cuatro y ocho meses;

3.° En garantía del pago, el fundo que se remate quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco;

4.° El remate se hará por hijuelas separadas;

5.° Serán admitidas al remate las personas que presenten fianza ú otra garantía suficiente, á juicio de la Junta de Almoneda.

La Gobernación de Angol queda encargada de suministrar á los interesados el cróquis y todos los datos que necesiten para formar juicio á cerca de la ubicación y calidad de los terrenos materia del próximo remate.

Comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

141. Remates al sur del Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se fija las bases y se señala día.

Valparaíso, 5 de Febrero de 1878.

(280) Vistos los planos de liquidación, tasaciones é informes relativos á los terrenos que el Fisco posee al sur de Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco, y considerando que conviene á los intereses de la agricultura y de la seguridad de la frontera araucana proceder á la enajenación de esas propiedades, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El día 20 de Marzo de 1878 y en los días siguientes no impedidos, á las doce del día se procederá á vender en subasta pública en la Tesorería General, ante la Junta de Almoneda, todas las hijuelas que el Fisco posee en los lugares indicados;

2.° Fíjase como mínimum pera principiar la licitación, el valor que se ha asignado por hectárea á cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesororía General al tiempo de

extender la respectiva escritura y los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería General ó en la Tesorería Fiscal de Angol y en este caso se acreditará el entero ante aquella oficina con el certificado respectivo y mediando los avisos de estilo entre la Tesorería de Angol y la Tesorería General.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interés de un medio por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeración y de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos y tasaciones respectivas. Á este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la Oficina del Cuerpo de Ingenieros Militares de Santiago y en la Gobernación de Angol;

4.° El subastador estará obligado á cerrar el terreno rematado en el término de tres años, que se contarán desde la fecha de la respectiva subasta, con cercos de madera sólidos de uno y medio metros de altura por lo menos, ó con fosos de metro y medio de ancho y metro y medio de profundidad. Los cercos ó fosos deberán circundar por completo cada hijuela rematada, debiendo tener los fosos los desagües necesarios y ser los cercos de madera con tranqueros de roble, colocados de cuatro en cuatro metros de distancia y afianzados entre sí por tres ligazones del mismo material. Respecto de los terrenos que se extienden inmediatos al sur de la línea del Malleco, el plazo de tres años señalado para el cierro de las hijuelas deberá contarse desde que se hallen establecidas las guarniciones militares en los fuertes de que trata el artículo 11.

Si una misma persona rematare dos ó mas hijuelas contiguas, cuya cabida total no pasare de mil hectáreas, podrá eximirse de la obligación impuesta en el inciso anterior haciendo un solo foso de tres metros de ancho y dos de profundidad que circunde el terreno adquirido.

Pero, si la extensión del terreno subastado excediese de mil hectáreas, no podrá hacerse uso de esta concesión sino en porciones que no pasen de dicha cantidad;

5.° Por la parte insoluta del precio y en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado queda afecto á una hipoteca preferente á favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego á los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855 que creó la Caja del Crédito Hipotecario;

6.° Expirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento,

el cumplimiento de esta condición se acreditará ante la Gobernación de Angol y en la forma que ella designe.

Pero si el comprador se constituyera en mora, estará obligado á pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado. La misma pena se renovará de año en año por la ejecución del cierro dentro de cada período anual.

Si trascurridos tres años tampoco se hubiere ejecutado el expresado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exigir la devolución de las sumas que hubiere pagado en parte de precio ó en calidad de multa, ni tampoco á título de indemnización por las mejoras que hubiese introducido;

7.° Cada hijuela subastada queda sometida á la obligación de proporcionar el espacio que ocupan los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura;

8.° El subastador queda obligado á ceder sin indemnización de ningun genero, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determine abrir dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta;

9.° Para ser admitido á la licitación, será necesario presentar fianza ú otra garantía calificada por la Tesorería General ó Tesorería departamental;

10. La entrega de las hijuelas subastadas se verificará en los seis meses subsiguientes á la fecha del remate. Durante este plazo, se publicarán avisos en los diarios de Santiago y carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega y se llamará á los rematantes para que comparezcan á recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipación de veinte días por lo menos.

Si el comprador no compareciese por si ó por apoderado á recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho á reclamo.

11. Para dar á los terrenos que se van á enajenar, y que estan inmediatos á la línea del Malleco las debidas seguridades, el Gobierno hará construir dos fuertes, uno en Adincul, al pié de las montañas de Nebal, ocho leguas distante de Lumaco, y otro en Choque-Choque, al pié del cerro de este nombre, en el cajón del río Regüe, como á cuatro leguas al sud-este de los Sauces.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

NOTA.—En la edición oficial del Boletín al citar la ley de 4 de Diciembre de 1866 en el considerando de este decreto, dice:—«4 de Octubre»—y la hemos enmendado porque es indudablemente un error de copia.

---

142. Remates al sur de Malleco, de Chiguaihue, de Los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se señala nuevo día.

Santiago, 8 de Marzo de 1878.

Se posterga hasta el día 8 de Abril y siguientes no impedidos, el remate de terrenos en Angol, anunciado para el 20 del corriente por el supremo decreto de fecha 5 de Febrero próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

143. Remates al sur de Malleco, de Chiguaihue, de los Sauces, de Purén y Lumaco.—Se señala nuevo día.

Santiago, 28 de Marzo de 1878.

Se posterga para el día 29 de Abril próximo y siguientes no impedidos, el remate de terrenos fiscales en Angol, anunciado para el 8 del mismo mes por decreto supremo de fecha 8 del corriente.

Comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

144. Remates en Montaña de Curaco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 6 de Abril de 1878.

(328). Haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 3.° de la ley de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° En los remates de los terrenos fiscales de Angol, anunciados para el 29 del presente, se enajenarán también las hijuelas que en el plano de la Montaña de Curaco aparececen con los números 57, 75, 76, 77, 78, 79, 8, 9, 10 y 11.

Art. 2.° Se procederá asimismo á la enajenación de las hijuelas en que se ha dividido otra sección de la misma Montaña, formada por los siguientes límites: por el norte, el río Renaico; por el sur, el Mininco; por el este, el primer cordón de cerranías de la cordillera; y por el poniente, la línea que sirvió de término á los terrenos subastados el año 75.

Art. 75. Estas hijuelas, que abrazan una extensión aproximativa de quinientas hectáreas, tendrán por base dos kilómetros sobre la ribera sur del Renaico, y tres kilómetros de fondo, formados por dos líneas que, partiendo del Renaico, se prolonganrían paralelamente hacia el sur.

Los interesados tendrán derecho al terreno que pueda resultar entre el extremo sur de las hijuelas que se enajenan y el río Mininco, siempre que así lo manifestaren en el acto del remate, debiendo pagar, en tal caso, igual precio por el exceso al tomar posesión de él.

Art. 4.° Es obligación de los rematantes construír, en el término de tres años y en la parte que les concierna, un camino carretero que se prolongará de poniente á oriente y que será la continuación del que se ha trabajado por cuenta fiscal, en la parte ya subastada.

Art. 5.° Si de la mensura que se practicque, tan pronto como los trabajos de desmonte lo permitan, resultare alguna diferencia entre la cabida real y el número de hectáreas rematadas, se computará para exigir el cobro ó hacer la devolución, el precio obtenido en la subasta, sin otra responsabilidad ó gravamen para el Estado.

Art. 6.° El Estado se reserva la facultad de entregar las hijuelas á que se refiere el artículo 1.° en el término de tres meses, y en el plazo de un año las comprendidas en el artículo 2.°, procediendo, para este acto, en la forma que establece el decreto de 5 de Febrero de 1878.

Art. 7.° Las bases para este remate son las mismas fijadas en el decreto de 5 de Febrero, que registra el *Diario Oficial*, con excepción de los artículos 4.°, 6.°, 10 y 11 que no tienen aplicación, y que han sido modificados en el presente caso.

Art. 8.° Los interesados pueden consultar el plano en la Oficina del

Cuerpo de Ingenieros Militares y en la secretaría de la Gobernación de Angol.

Comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

J. Alfonso.

NOTA.—Véase el decreto número 141.

---

145. Remates en Traiguén.—Se fija las bases yse señala día.

Santiago, 23 de Marzo de 1881.

(60). Estando concluída la mensura, hijuelación y tasación de los terrenos fiscales que se extiendan al norte de la línea del Traiguén hasta las cerranías del Trehuanqui, Cánculo y Pidenco, y al éste de los cerros de Pillanmáhuida y Adincul hasta los de Quetrahue, Tromen y Lilipulli, y cuya superficie consta de 65,698 hectáreas, y considerando que la conveniencia del Estado, el adelanto de la población en aquellas regiones y la seguridad de la frontera araucana aconsejan la enajenación de los referidos terrenos,

Decreto:

1.° El día 25 de Abril próximo y los siguientes no impedidos, á las doce del día, se procederá á vender en subasta pública en la Tesorería General, ante la Junta de Almoneda de Santiago, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, y cuyos números de orden y extensión se designan en el cuadro de tasaciones fornado de orden suprema por el ingeniero don Teodoro Schmidt.

2.° El mínimum para principiar la licitación será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones á cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Jeneral, al tiempo de extenderse la respectiva escritura; y los dos tercios restantes en diez años por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Jeneral ó en la Tesorería Fiscal de Angol, debiendo en este caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo y mediando los avisos de estilo entre la Tesorería de Angol y la Tesorería Jeneral.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de su numeración y de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos y tasaciones respectivas.

A este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la Oficina del Cuerpo de Ingenieros Militares en Santiago y en la Gobernación de Angol;

4.° El subastador estará obligado á cerrar el terreno rematado en el termino de tres años, que se contarán desde la fecha de la respectiva subasta, con cercos de madera sólidos de uno y medio metros de altura por lo menos ó con fosos de metro y medio de ancho y metro y medio de profundidad.

Los cercos ó fosos deberán circundar por completo cada hijuela rematada, debiendo tener los fosos los desagües necesarios y ser los cercos de madera con tranqueros de roble colocados de cuatro en cuatro metros de distancia y afianzados entre sí con tres ligazones del mismo material.

Si una misma persona rematare dos ó mas hijuelas contiguas, cuya cabida total no pasase de mil hectáreas, podrá eximirse de la obligación impuesta en el inciso anterior, haciendo un sólo foso de tres metros de ancho y dos de profundidad que circunde el terreno adquirido. Pero si la extención del terreno subastado excediere de mil hectáreas, no podrá hacer uso de esta concesión sino en porciones que no pasen de dicha cantidad;

5.° Por la parte insoluta del precio en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego á los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario;

6.° Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el cumplimiento de esa condición se acreditará ante la Gobernación de Angol y en la forma que ella designe.

Pero si el comprador se constituyera en mora, estará obligado á pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subastado y la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecución del cierro.

Si trascurridos tres años tampoco se hubiere ejecutado el mencionado cierro, el terreno volverá al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exigir la devolución de las sumas que hubiere pagado en parte de precio ó en calidad de multa, ni tampoco á título de indemnización por las mejoras que hubiere introducido;

7.° Cada hijuela subastada queda sometida á la obligación de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura;

8.° El subastador queda obligado á ceder, sin indemnización de ningún jénero, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determine abrir dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta;

9.° Para ser admitido á la licitación será menester presentar fianza ú otra garantía calificada por la Tesorería Jeneral ó Tesorerías departamentales;

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses subsiguientes á la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago y carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega y se llamará á los rematantes para que comparezcan á recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se darán con una anticipación de veinte días, por lo menos.

Si el comprador no compareciese por sí ó por apoderado á recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho á ningún reclamo.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

146. Remates en Traiguén.—Se señala nuevo día.

Santiago, 13 de Abril de 1881.

(86) Se posterga hasta el día 18 de Mayo próximo y siguientes no impedidos, el remate de terrenos fiscales en el territorio de Angol, anunciado para el 25 del presente, por decreto de 23 de Marzo último.

Comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

147. Remates en Purén y Nahuelbuta.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 9 de Abril de 1881.

(85) Visto el oficio del Gobernador de Angol de fecha 5 de Agosto del año pasado; y los planos y tasaciones que se acompañan, de cuyos antecedentes aparece que se hallan terminados los trabajos de mensura e hijuelación de los terrenos fiscales situados entre Purén y Nahuelbuta, que miden 26,002 hectáreas de superficie y teniendo presente la autorización que me concede la ley de 4 de Diciembre de 1866,

Decreto:

1.° El día 10 de Mayo próximo y los días siguientes no impedidos, á las doce del día, se procederá ante la Junta de Almoneda de Angol á la venta en subasta pública de todas las hijuelas en que han sido divididos los indicados terrenos.

2.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el órden de numeración, y de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos y tasaciones formado de orden suprema por el injeniero don Teodoro Schmidt.

3.° El mínimum para principiar la licitación será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones á cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Angol al tiempo de extenderse la respectiva escritura, y los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales, sin abonar intereses. Estos últimos pagos podrán hacerse en la Tesorería Fiscal de Angol ó en la Tesorería Jeneral, debiendo en este caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo y mediando los avisos de estilo entre la Tesorería Jeneral y la Tesorería de Angol.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interés del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución.

4.° Por la parte insoluta del precio y en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego á los procedimiento señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

5.° Para ser admitido á la licitación será menester presentar fianza ú

otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Angol, Tesorería Jeneral ó tesorerías departamentales.

6.° Cada hijuela subastada queda sometida á la obligación de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin que el Fisco tenga que abonar el valor de los terrenos ocupados, siempre que éstos no pasen de diez metros de anchura.

7.° El subastador queda obligado á ceder sin indemnización de ningún género, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determinase abrir, dentro de tres años, que se contarán desde la fecha de la subasta.

8.° La entrega de las hijuelas subastadas se efectuará en los seis meses subsiguientes á la fecha del remate. Durante este plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* y carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega y se llamará á los rematantes para que comparezcan á recibirse de sus respectivas hijuelas.

Los avisos se darán con una anticipación de veinte días, por lo menos.

Si el comprador no compareciere por sí ó por apoderado á recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha sin derecho á reclamo.

9.° El Gobierno invertirá hasta la suma de dos mil pesos en la construcción de un camino que ponga en comunicación los terrenos ofrecidos en remate con la ciudad de Angol, debiendo iniciarse estos trabajos dentro de los seis meses subsiguientes á la fecha fijada para principiar la subasta.

10. Los interesados podrán consultar los antecedentes relativos á este remate en la Gobernación de Angol y en la Tesorería General.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

148. Remates entre Colpi y Lumaco, Quino y Quillén, Malleco y Traiguén.— Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 1.° de Septiembre de 1885.

Estando concluída la mensura, tasación é hijuelación de los terrenos fiscales que se extienden: 1.°, entre los ríos Colpi y Lumaco; 2.°, entre los ríos Quino y Quillén; y 3.°, entre los ríos Malleco y Traiguén; y

los terrenos que hubiese subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho á reclamo.

Art. 11. Si por causas ajenas á su voluntad el subastador no pudiese entrar en posesión de los terrenos rematados, ó si despues de obtenida esa posesión fuese privado de ella por resolución judicial, tendrá unicamente derecho á que se le restituyan las sumas que hubiese pagado á cuenta del precio.

Tambien podrá exigir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiese alcanzado á estar en posesión de los terrenos durante un año.

Art. 12. Ninguna persona podrá rematar para sí mas de tres hijuelas contiguas.

Art. 13. Ningun subastador podrá vender ó ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas, hasta despues de transcurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

A. Vergara Albano.

---

149. Remates entre Colpi y Lumaco, Quino y Quillén, Malleco y Traiguén.—Se modifica la forma del pago.

Santiago, 5 de Diciembre de 1885.

(331) Vistas las solicitudes adjuntas que presentan los vecinos del Territorio de Angol y otras personas interesadas en tomar parte en el remate de terrenos fiscales, visto lo informado por el gobernador de dicho territorio en oficio número 95 de 17 de Noviembre último, y

Considerando:

1.° Que uno de los fines que se ha tenido principalmente en vista al ordenar el remate del 15 del presente mes, ha sido el propender á la mas conveniente subdivisión de la propiedad rural de aquella región, dando facilidades á los pequeños capitales para concurrir á la subasta.

2.° Que la fecha del remate de que se hace mérito coincide con la época en que la mayoría de los agricultores necesitan hacer uso de su crédito personal para procurarse los elementos indispensables para efectuar las cosechas, y que esta circunstancia les hacía difícil concurrir á la subasta,

puesto que no podrían con lo necesaria holgura verificar el pago de la tercera parte del precio al contado que determina el artículo 2.° del decreto de 1.° de Septiembre último;

3.ª Que, por otra parte, no conviene postergar la fecha del remate, por cuanto, en vista del decreto que lo fija para el 15 del mes actual, ha podido, según aparece del oficio del Gobernador de Angol, comprometer á muchas personas á efectuar arreglos que las obligan á concurrir en esa época,

Decreto:

El pago de la tercera qarte del precio de las hijuelas rematadas podrá efectuarse en las tesorerías fiscales de Santiago ó de Angol hasta cuatro meses despues de verificada la subasta.

Quedan subsistentes las demás diposiciones del artículo 2.° del decreto de 1.ª de Setiombre prúximo pasado.

La mora en el pago de esta primera cuota del precio será asimismo penada con el interés del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la egecución.

Tómeserazón, anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

---

150. Remates en Angol.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 15 de Julio de 1886.

Hallándose hijuelados y en estado de ser puestos en subasta pública diversos lotes de terrenos fiscales, situados en el territorio de Angol, que comprende una cabidad total de cincuenta mil hectáreas aproximadamente, y subsistiendo las mismas razones que han aconsejado la verificación de los remates en la forma y bajo las condiciones de lo dispuesto por el decreto de 1.° de Septiembre del año último,

Decreto:

1.° El día 9 de Septiembre próximo y demás no impedidos, á las doce del día, se procederá á vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, y en la oficina de la Dirección del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, y cuyos nú-

meros de orden y extensión se designan en el cuadro de tasaciones, formado de orden suprema por el injeniero don Teodoro Schmdt;

2.° El mínimum de la licitación será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones á cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parta del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago, y los dos tercios restantes en diez años, por partes iguales anualmente, sin abonar interés.

Estos últimos pagos podrán hacerse en las tesorerías fiscales de Santiago y Angol, debiendo en este último caso, acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo y mediando los avisos de estilo entre ambas tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interés del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la egecución;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas siguiendo el orden de su numeración y de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos y tasaciones respectivas. A este efecto, los interesados podrán consultar estos antecedentes en la oficina de la Dirección del Tesoro, y en la Gobernación de Angol;

4.° Por la parte insoluta del precio y en garantía que se cumplirá las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego á los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario;

5.° El subastador estará obligado á cerrar el terreno rematado en el término de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la referida subasta, con cercos de madera ó de madera sólidos de uno y medio metros de altura, por lo menes ó con fosss de uno y metros de ancho y uno y medio de profundidad, pudiendo eximirse de esta obligación en los puntos que tuvieren deslindes natusales, previa calificación de éstos por el injeniero de colonización;

6.° Expirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Gobernación de Angol, que ha cumplido con esta obligación en la forma establecida por el artículo 5.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado á pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea ó terreno subastado y la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecución del cerramiento.

Si despues de transcurridos cuatro años no se hubiere ejecutado el cerramiento impuesto por el artículo 5.°, el terreno se considerará como vacante y volverá, por lo tanto, al dominio del Estado, sin que el comprador pue-

da exigir la devolución de las sumas que hubiere pagado en parte de precio ó en calidad de multa, ni cobrar tampoco indemnización alguna por las mejoras que hubiere introducido.

Para los efectos del denuncio de las hijuelas que por esta causa quedaren vacantes, se dá acción popular;

7.° Cada hijuela subastada quedará sometida á la condición de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho á indemnización, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho;

8.° El subastador queda obligado á ceder sin indemnización de ningún género, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determine abrir;

9.° Para ser admitido á la licitación será menester presentar fianza ú otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago ó Tesorerías departamentales;

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará á los seis meses siguientes á la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en los diarios de Santiago y carteles en Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega y se llamará á los rematantes para que comparezcan á recibirse de sus respectivas hijuelas.

Los avisos se darán con una anticipación de veinte días por lo menos.

Si el comprador no compareciere por sí ó por apoderado, á recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho á indemnización ni reclamo.

En los terrenos de montaña, la entrega se hará fijando y midiendo en el terreno el punto de la hijuela rematada é indicándose al subastador la dirección y dimensiones de las líneas laterales.

11. Si por causas ajenas á su voluntad no pudiere entrar en posesión de los terrenos rematados, ó si despues de obtenida esa posesión fuere privado de ella por resolución judicial, tendrá únicamente derecho á que se le restituyan las sumas que hubiere pagado á cuenta del precio. Podrá también exigir el interes legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado á estar en posesión de los terrenos durante un año.

Art. 12. Ninguna persona podrá rematar para sí mas de tres hijuelas.

Art. 13. Ningun subastador podrá vender ó ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas hasta despues de transcurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—Véase sobre este remate el Decreto de 24 de Agosto de 1886 que se registra bajo el núm. 152.

---

151. Remates en Angol.—Se modifica la forma del pago.

Santiago, 13 de Agosto de 1886.

Vista la solicitud adjunta, en que los vecinos del territorio de Angol, interesados en concurrir á la subasta de terrenos fiscales ordenada por decreto de 15 del pasado, piden:

1.° Que atendida la circunstancia de que la casi totalidad de sus capitales disponibles los tienen actualmente invertidos en las siembras hechas durante el año, se permita á los rematantes que así lo prefieran verificar á la fecha de la entrega de los terrenos ó de la inscripción del título de venta que fijan, al efecto, en el mes de Abril próximo venidero el pago de la tercera parte al contado á que se refiere el artículo 2.° del citado decreto; y

2.° Que se deje sin efecto la parte final del artículo 6.°, en cuanto concede acción popular para los efectos del denuncio de las hijuelas que por ejecución del cerramiento exigido por el artículo 5.° debieran reputarse como terrenos baldíos.

Y considerando, en cuanto á la primera petición:

Que ella se funda en las mismas atendibles consideraciones que indujeron al Gobierno á dictar el decreto de 5 de Diciembre del año pasado, mediante el cual se autorizó un procedimiento análogo respecto de los subastadores de los terrenos fiscales que se remataran en los días 15 y siguientes de aquel mismo mes:

Que la medida solicitada contribuirá también á facilitar la posible subdivisión de la propiedad rural en aquella zona.

Considerando, en cuanto á la segunda petición:

Que no es posible acogerla favorablemente, porque con ello se anularía una garantía que la experiencia aconseja poner en práctica estrictamente para evitar las dificultades que frecuentemente origina la indeterminación de los deslindes, y con ella, la consiguiente inseguridad de los campos;

Considerando, todavía, con relación al cerramiento de las propiedades que van á rematarse, que no hay razón alguna para imponer á los subastadores de hijuelas contiguas la obligación de construír en una forma de-

terminada los deslindes interiores de esas hijuelas ó de las secciones en que sus dueños puedan subdividirlas,

Decreto:

1.° El pago de la tercera parte al contado del precio de las hijuelas del territorio de Angol, que por decreto de 15 del pasado se ha ordenado poner en subasta, podrá efectuarse en los terrenos fiscales de Santiago ó de Angol hasta el 9 de Abril de 1887.

Ninguna hijuela podrá entregarse por los ingenieros del Gobierno al respectivo subastador sin que éste acredite previamente ante el Gobernador de Angol haber cubierto el valor de la referida tercera parte.

Tampoco podrá procederse á la inscripción del título en el Registro del Conservador sin que se haga constar la misma circunstancia ante el notario á quien corresponda verificar la inscripción.

El certificado que al efecto se presente será insertado en el texto de la diligencia notorial.

2.° La entrega de los terrenos rematados que por esta causa no hubiere podido efectuarse dentro del plazo señalado por el artículo 10 del decreto de 15 del pasado, se verificará en los días subsiguientes hasta el 30 del citado mes de Abril próximo venidero.

3.° Se declara que los subastadores de hijuelas contiguas no están sujetos á limitación alguna en orden á las subdivisiones que les convenga practicar dentro de ellos y á la forma y material de los cerramientos interiores.

4.° No há lugar á lo demás solicitado.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

---

152. Remates en Angol. —Se reglamenta las siembras en las hijuelas rematadas y por entregar.

Santiago, 24 de Agosto de 1886.

Visto el oficio de esta fecha del Gobernador de Angol, en que se hace presente que las siembras existentes en algunas de las hijuelas destinadas al próximo remate podrían suscitar dificultades que conviene evitar; y

considerando, además, que es nececesario prevenir para lo futuro de un modo definitivo estas dificultades,

Decreto:

1.° Las personas que con anterioridad al decreto de 15 de Julio último hubieren verificado siembras de trigo en las hijuelas que, á virtud de dicho decreto, deben rematarse en los días 9 y siguientes de Septiembre próximo, podrán continuar atendiendo al cultivo de esas siembras y proceder oportunamente á su recolección pagando á los subastadores, á la época de la cosecha, por vía de compensación, y por cada hectárea de terreno sembrado, la suma de cinco pesos ó bien uno y medio hectólitro de trigo.

En todo caso, los terrenos rematados deberán quedar completamente desalojados por los sembradores antes del 1.° de Mayo próximo.

2.° Desde la presente fecha quedan prohibidas las siembras por particulares en los terrenos fiscales de aquel territorio, quedando encargado el Gobernador de Angol de adoptar las medidas necesarias para que esta disposición sea debidamente respetada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Aníbal Zañartu.

NOTA.—En el número 3,559 del *Diario Oficial* se publicó una nota del Intendente de Malleco, fecha 14 de Marzo de 1889, relativa al uso indebido de terrenos fiscales hecho por empleados públicos.

---

153. Remates en Victoria.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 15 de Marzo de 1887.

Siendo conveniente proceder al remate de los terrenos fiscales que con una cabida total aproximada de treinta mil hectáreas hijueladas en lotes adecuados al objeto se encuentran situadas al sur del río Vergara, por una parte, y entre los ríos Traiguén y Cautín, inmediatos al pueblo de Victoria, por la otra,

Decreto:

1.° El día 10 de Mayo próximo y siguientes no impedidos, á las 12 del día, se procederá á vender en subasta pública ante la Junta de Almo-

neda de Santiago, y en la Oficina de la Dirección del Tesoro, todas las hijuelas en que han sido divididos los mencionados terrenos, y cuyos números por orden y extensión se designen en el cuadro de tasaciones formado de orden suprema por la Comisión de Ingenieros de Angol;

2.° El mínimum de la licitación será el valor asignado por hectárea en las referidas tasaciones á cada una de las hijuelas, debiendo pagarse una tercera parte del precio al contado en la Tesorería Fiscal de Santiago, y los dos tercios restantes en diez años por partes iguales anualmente, sin abonar intereses.

Estos últimos pagos podrán hacerse en las Tesorerías fiscales de Santiago ó de Angol, debiendo en este último caso acreditarse el entero ante la primera de las mencionadas oficinas con el certificado respectivo y mediando los avisos de estilo entre ambas Tesorerías.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el interes del dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución;

3.° El remate se hará por hijuelas separadas, siguiendo el orden de su numeración y de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos y tasaciones respectivas. Á este efecto los interesados podrán consultar estos antecedentes en la Oficina de la Dirección del Tesoro y en la Gobernación de Angol;

4.° Por la parte insoluta del precio y en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado quedará especialmente hipotecado á favor del Fisco, debiendo el comprador someterse desde luego á los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855 que creó la Caja de Crédito Hipotecario;

5.° El subastador estará obligado á cerrar el terreno rematado en el término de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la referida subasta, con cercos de madera ó de alambre sólidos, y uno y medio metro de altura por lo menos ó con fosos de uno y medio metro de ancho y uno y medio de profundidad, pudiendo eximirse esta obligación en los puntos que tuviere deslindes naturales, previa calificación de éstos por el ingeniero de colonización;

6.° Expirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Gobernación de Angol, que ha cumplido con esta obligación en la forma establecida por el artículo 5.° de este decreto.

Si el comprador se hubiere constituido en mora, estará obligado á pagar al Fisco en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno subas-

tado, y la misma cantidad por cada año que, despues del primero de mora, se tarde en la ejecución del cerramiento.

Si después de transcurridos cuatro años no se hubiere ejecutado el cerramiento impuesto por el artículo 5.°, el terreno se considerará como vacante y volverá, por lo tanto, al dominio del Estado, sin que el comprador pueda exigir la devolución de las sumas que hubiere pagado en parte de precio ó en calidad de multa, ni cobrar tampoco indemnización alguna por las mejoras que hubiere introducido.

Para los efectos del denuncio de las hijuelas que por esta causa quedaren vacantes, se da acción popular.

7.° Cada hijuela subastada quedará sometida á la condición de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho á indemnización, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

8.° El subastador queda obligado á ceder, sin indemnización de ningún género, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determine abrir.

9.° Para ser admitido á la licitación será menester prestar fianza ú otra garantía calificada por la Tesorería Fiscal de Santiago ó tesorerías departamentales.

10. La entrega de las hijuelas rematadas se efectuará en los seis meses siguientes á la fecha del remate. Durante ese plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* y periódicos de Angol, en que se anunciará la fecha de cada entrega y se llamará á los rematantes para que comparezcan á recibirse de sus respectivas hijuelas. Los avisos se harán con una anticipación de veinte días, por lo menos.

Si el comprador no compareciere por sí ó por apoderado á recibirse de los terrenos que hubiere subastado, la entrega se reputará hecha, sin derecho á indemnización ni reclamo; en los terrenos de montaña, la entrega se hará fijando y midiendo en el terreno el frente de la hijuela rematada é indicándose al subastador la dirección y dimensiones de las líneas laterales.

11. Si por causas ajenas á su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesión de los terrenos rematados, ó si después de obtenida esa posesión fuere privado de ella por resolución judicial, tendrá únicamente derecho á que se le restituya las sumas que hubiere pagado á cuenta del precio. Podrá también exigir el interés legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado á estar en posesión de los terrenos durante un año.

12. Ninguna persona podrá rematar por sí más de tres hijuelas contiguas.

13. Ningún subastador podrá vender ó ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya tres hijuelas contiguas, hasta después de transcurridos cinco años de la fecha del remate.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Francisco Freire.

---

154. Remates en Victoria.—Se determina la fecha desde que principian á correr las anualidades para el pago.

Santiago, 30 de Agosto de 1887.

Vistos estos antecedentes, lo informado por el fiscal de hacienda, y, considerando:

1.° Que según lo dispuesto en el artículo 2.° del supremo decreto de 1.° de Septiembre de 1885, que fijó las bases sobre las cuales se licitaran los terrenos fiscales á que se refiere, los compradores de dichos terrenos deben satisfacer al Fisco el pago de la tercera parte del valor asignado á cada hijuela, al tiempo de extenderse la escritura, y las dos terceras partes restantes en diez años, por partes iguales;

2.° Que el artículo 1872 del Código Civil dispone que el precio debe pagarse en el lugar y al tiempo de la entrega; y

3.° Que en la compra de bienes raíces se entiende que la entrega tiene lugar en la fecha del otorgamiento de la escritura y su correspondiente inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces,

Se declara:

Que las anualidades á que se refiere el artículo 2.° del decreto de 1.° de Septiembre de 1885, deben comenzar á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

155. Remates en Victoria.—Se autoriza la sustitución de la garantía hipotecaria por prenda de bonos fiscales ó hipotecarios.

Santiago, 9 de Septiembre de 1887.

Vista la solicitud precedente, en la que un subastador de terrenos fiscales en Arauco pide se le permita sustituir por prenda de bonos hipotecarios la hipoteca constituida sobre dichos terrenos para garantir la parte insoluta del precio, á fin de proporcionarse fondos de la Caja Hipotecaria; oídos el Director del Tesoro y el Fiscal de Hacienda, y

Considerando:

1.° Que para el desarrollo de la agricultura y para la mas favorable enajenación de los terrenos fiscales de Arauco, conviene dar á los subastadores todas las facilidades de procurarse recursos de explotación que sean compatibles con el resguardo de los intereses fiscales;

2.° Que la prenda como la hipoteca son cauciones reconocidas legalmente, y pueden sustituirse uno á otros cuando son exigidas por la ley y el acreedor no se opone;

3.° Que los terrenos fiscales rematados en Arauco estan gravados con hipoteca, hasta que se pague el último dividendo del precio, y por regla general los establecimientos hipotecarios no pueden conceder préstamos sino garantidos con primera hipoteca, segun el artículo 9.° de la ley de 29 de Agosto de 1855; y

4.° Que las razones de interes público que abonan la solicitud precedente se aplican á los demás subastadores que se hallan en circunstancias análogas,

Decreto:

Los subastadores de terrenos fiscales de Arauco podrán pedir á la Dirección del Tesoro que se sustituya por prenda la hipoteca que grava dichos terrenos en garantía de los dividendos insolutos del precio, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La prenda se constituirá en bonos fiscales de la deuda pública, ó en bonos hipotecarios emitidos con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1885, estimados en diez por ciento menos del precio corriente de plaza;

2.ª Si los bonos dados en prenda bajasen cinco por ciento del precio que tenían cuando se constituyó la caución, el Director del Tesoro exigirá que se mejore la garantía en el término de ocho días, y si el deudor no lo hi-

ciere, se considerarán de plazo vencido todos los dividendos insolutos y el Director del Tesoro queda facultado para enajenar los bonos por un corredor de comercio y aplicar su producto al pago de la deuda fiscal, procediendo en todo administrativamente y sin necesidad de ocurrir á los Tribunales; y

3.ª El presente decreto se insertará en la escritura constitutiva de la prenda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

---

156. Remates en Angol.—Se determina la fecha desde que principian á conocer las anualidades para el pago.

Santiago, 14 de Julio de 1888.

(176) Vista la solicitud que precede, lo informado acerca de ella por el Director del Tesoro y el Intendente de Malleco, y

Considerando:

1.° Que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 15 de Julio de 1886, que fijó las bases para enajenar en subasta pública los terrenos á que se refiere, los compradores de dichos terrenos deben satisfacer al Fisco el pago de la tercera parte del valor asignado á cada hijuela, al contado, y las dos terceras partes en diez años, por partes iguales;

2.° Que si bien por decreto de 13 de Agosto del mismo año se dispuso que el pago de la tercera parte al contado del precio de las hijuelas expresadas podria efectuarse en las tesorerías fiscales de Santiago y de Angol, hasta el 9 de Abril de 1887 se concedió esta autorización atendida la circunstancia de que los interesados en la subasta tenian invertido en la fecha de la licitación la casi totalidad de sus capitales disponibles;

3.° Que la consideración referida, aplicable al pago de la tercera parte al contado, no es al de las anualidades en que deben satisfacerse al Fisco las dos terceras partes restantes;

4.° Que el artículo 1872 del Código Civil dispone que el precio debe pagarse en el lugar y al tiempo de la entrega; y

5.° Que la compra de bienes raices se reputa perfecta desde el otorgamiento de la escritura pública,

Se declara:

Que las anualidades á que se refiere el artículo 2.° del decreto de 15 de Julio de 1886 deben comenzar á contarse desde la fecha de la escritura pública correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

V. Dávila Larrain.

---

157. Remates en Traiguén y Temuco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 2 de Abril de 1889.

Teniendo presente: que uno de los medios mas eficaces de favorecer el interés social y el económico es hacer que adquiera la condición de propietario el mayor número posible de individuos; y que con este propósito se ha hecho demarcar en Traiguén y Temuco, por los ingenieros don Julian Letrange, don Alejando Adams y don Tomas Haywood 338 predios rústicos cuya extensión varía entre nueve y cuarenta y ocho hectáreas; y vistas las leyes de 4 Diciembre de 1866 y 4 de Agosto de 1874,

Decreto:

1.° El 6 de Mayo próximo y siguientes no impedidos, á las doce del día, se procederá á vender en pública subasta, ante la respectiva Junta de Almoneda, presidida por el Intendente de Malleco, y en la oficina de la Gobernación de Traiguén, los terrenos fiscales que, ubicados en este departamento y en el de Temuco, figuran con su superficie, su tasación y su número de orden en los anexos cuadros de los mencionados ingenieros.

2.° Se rematará separadamente cada predio, siguiendo el orden de su numeración y ningún postor podrá rematar para sí mas de dos fundos contiguos, ni vender ó ceder al dueño de dos fundos colindantes los terrenos adquiridos en la subasta á que este decreto se refiere.

3.° Las ofertas se harán por hectárea y no se tomarán en cuenta las que sean inferiores al precio que á cada una de éstas asigna la tasación correspondiente.

4.° El día del remate, el adjudicatario depositará en la Tesorería Fiscal de Traiguén y en garantía que oportunamente se presentará á la Intendencia de Malleco, para recibirse del fundo rematado, un peso en moneda corriente por cada una de las hectáreas de que su lote se componga.

5.° Antes de la entrega se pagará al contado en la Tesorería Fiscal de Traiguén la tercera parte del valor que hubiere tenido la subasta, y las dos restantes se enterarán en la misma oficina, en un plazo de diez años, contados desde la fecha de la entrega, por anualidades iguales y sin abono de interés.

La mora hará incurrir en la pena del 2 por ciento mensual sin perjuicio de la ejecución.

6.° En garantía de las obligaciones que se contraen con la adquisición del predio, queda éste especialmente hipotecado á favor de vendedor, sometiéndose desde luego el rematante á los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855.

7.° El subastador cerrará el fundo en el término de cuatro años desde la fecha en que le fuere entregado, pudiendo eximirse de hacerlo en los puntos en que tuviere deslindes naturales, según certificación de un ingeniero del Estado.

Si no se acreditare el cerramiento, ó si resultare inexacta la comprobación rendida con el objeto de acreditarlo, el subastador pagará al Fisco un peso por cada hectárea de que el fundo se componga, y una cantidad igual por cada año posterior que el fundo permanezca sin cerrarse.

Si después de trascurridos otros cuatro años permaneciera todavía el fundo en esta condición, volverá al dominio del Estado, el cual no tendrá que devolver las sumas que del rematante hubiere percibido, ni que abonar las mejoras que en el predio se hubieren realizado.

8.° La entrega de los fundos se hará en los seis meses siguientes al remate;

Por medio de carteles y de avisos insertos en los periódicos de la provincia, el Intendente anunciará la fecha en que haya de verificarse la entrega de cada predio.

Estos avisos se publicarán, por lo menos, con una anticipación de veinte días respecto de aquel en que la entrega ha de tener lugar, é indicarán á los respectivos subastadores que deben ocurrir á la oficina de la Gobernación para recibirse del fundo que hayan rematado.

Si el subastador no ocurriere ante el Gobernador dentro de los seis meses posteriores al día del remate, quedará éste sin efecto, y pasará á fondos fiscales la cantidad depositada;

9.° La escritura de compra-venta se autorizará dentro de los quince días siguientes á aquel en que la entrega del fundo se hubiere verificado;

10. Mediante una indemnización proporcional al precio total del remate, al aumento que tuviere el valor del predio, y á las cantidades que por él hubiere el Fisco percibido, el subastador queda obligado á ceder el terreno indispensable para los caminos públicos ó vecinales que se determine abrir;

11. Siempre que no fuere posible ponerle en posesión de toda el área correspondiente, el rematante sólo tendrá derecho para exigir del Fisco la devolución de la parte proporcional del precio cubierto al contado y la disminución del precio á plazo, ó para dejar el contrato sin efecto, devolviéndose, en consecuencia, al subastador la totalidad de lo que hubiere enterado en Tesorería;

12. El subastador no podrá enajenar ni gravar la propiedad sin decreto del juez letrado respectivo, previa una información sumaria en que compruebe:

1.° Haber trabajado y residido en el fundo durante cuatro años contínuos personalmente, ó tenido en él una familia;

2.° Haber construido en él una casa de material ó de madera y de diez metros de extensión; y

3.° Haber cerrado la propiedad.

No están obligados á probar la segunda de las circunstancias anteriores los que con anterioridad al 15 de Septiembre del año actual sean dueños de un predio que deslinde con el adquirido en el remate de esa fecha, y en el cual existiere la mencionada construcción. Esta excepción se limita á un sólo fundo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

158. Remates en Traiguén y Temuco.—Aclaración del decreto anterior.

Santiago, 1.° de Mayo de 1889.

Habiéndose manifestado dudas sobre la inteligencia y alcance de algunos de los artículos del Decreto Supremo de fecha 2 del mes pasado, que ordena el remate de predios en las provincias de Malleco y Cautín,

Se declara:

1.° Que el depósito á que hace referencia el artículo 4.° de dicho Decreto, debe efectuarse antes de la subasta;

2.° Que la Junta de Almoneda hará extender actas de remate en el protocolo del escribano ante quien se haga la subasta, debiendo firmar dichas actas los respectivos subastadores;

3.° Que la pena impuesta en el inciso final del artículo 8.°, se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al Fisco para obligar al subastador á llevar á efecto el contrato, á que haga referencia el acta del remate;

4.° Que las especificaciones indicadas por los ingenieros con respecto á la calidad del terreno y a la circunstancia de que éste tenga agua ó madera, no dan derecho á los subastadores para pedir la resolución del contrato, en el caso de que no fueren exactas esas expecificaciones;

5.° Que á todo subastador se impedirá tomar posesión ó tenencia del predio subastado, mientras no haya firmado la escritura correspondiente.

Los actuales ocupantes de los fundos por quienes éstos fueren obtenidos en la subasta, podrán hacerse extender la escritura de compra venta inmediatamente despues del remate, siempre que paguen al contado la tercera parte á que hace referencia la 5.ª de estas declaraciones.

Tómese razón, publíquese y comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

---

159. Remates en Traiguén y Temuco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 30 de Septiembre de 1889.

Encontrándose demarcados en el plano que, con sus respectivos antecedentes puede verse en la Dirección del Tesoro, 206 lotes de terrenos fiscales, de una extensión total de 71,500 hectáreas, situados en las provincias de Malleco y Cautín,

Decreto:

Art. 1.° El día 3 de Diciembre próximo y demás no impedidos, á las 12 M., la Junta de Almoneda de Santiago procederá á rematar los lotes enunciados según su número de orden, y siendo el mínimum de las ofertas el valor asignado á cada uno de ellos en la tasación correspondiente.

Art. 2.° Para ser admitido en la licitación es menester presentar una boleta de fianza calificada por una de las tesorerías de Santiago, Traiguén ó Temuco, ó un certificado de haber hecho en alguna de esas tesorerías un depósito que juzgue suficiente la Junta mencionada.

En la boleta ó junto con el certificado se expresará:

I. Que antes de los treinta días siguientes al de la licitación, el subastador se obliga á pagar al contado, en la Tesorería Fiscal de Santiago, la parte de precio señalada por el artículo 1.° de la ley de 4 de Agosto de 1874, y á extender en la misma ciudad y en igual término la escritura correspondiente al tenor de este decreto, dejándose en ella constancia del pago referido; y

II. Que en caso de no efectuar aquel pago y de no extender esta escritura en el plazo señalado, el subastador queda obligado solidariamente por sí, por su fianza ó por su depósito, á enterar al Fisco, en la Tesorería de Santiago, la cantidad á que en un remate posterior pueda alcanzar la disminución que experimente el precio del fundo respectivo.

Art. 3.° El precio del remate se pagará con una tercera parte al contado en conformidad á lo expresado en el artículo anterior, y con los dos restantes en diez anualidades iguales, sin intereses, contados desde la fecha del remate. Si hubiere mora en estos pagos, se abonará, además, el interés penal de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio del remate y en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas, el fundo queda especialmente hipotecado á favor del Fisco y sometido á los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855.

El subastador se obliga á efectuar la inscripción en el registro del Conservador.

Art. 5.° No podrán rematarse para una misma persona más de tres lotes contiguos; y ninguno de los lotes subastados podrá venderse ó cederse, por cualquier título que sea, al dueño de otros tres también contiguos, uno de los cuales deslinde con los que sean objetos de la venta ó la cesión. Cesará esta imposibilidad una vez que hayan trascurrido cinco años desde la fecha del remate, dando lugar á la nulidad de la compra-venta hecha en este acto las transacciones que se ejecuten contra lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 6.° El comprador se obliga á cerrar el terreno en el término de cuatro años, contados desde la fecha de la subasta, con tranqueros de madera ó de alambre sólidos, de un metro y medio de altura por lo menos, ó con fosos de uno y medio metros de ancho por uno y medio de profundidad.

De esta obligación podrá eximirse en los puntos que tenga deslindes naturales calificados previamente por un ingeniero del Estado.

Transcurrido el plazo de cuatro años á que se refiere el inciso anterior, el rematante acreditará, ante el Gobernador correspondiente, el hecho de haber cumplido con la obligación establecida por el presente artículo.

Si el cerramiento no se hubiese practicado en ese plazo, lo cual se comprobará en la Tesorería Fiscal del departamento con la circunstancia de no haber recibido del Gobernador el certificado respectivo, el subastador pagará al Fisco un peso por cada hectárea del terreno que hubiere rematado, y la misma cantidad por cada uno de los cuatro años posteriores durante los cuales no ejecute el cerramiento.

El terreno volverá al dominio del Estado si permananece abierto ocho años después de la subasta; y en tal caso el comprador no podrá resarcirse de las cantidades que haya pagado á cuenta del precio ó en calidad de multa, ni recibir indemnización por las mejoras que en el lote hubiere introducido.

Art. 7.° Los rematantes quedan obligados á ceder gratuitamente el terreno necesario para la apertura de caminos públicos, ó vecinales en conformidad á la ley de 17 de Diciembre de 1842, y para las líneas de ferro carriles que construya el Estado, siempre que no pase de quince metros la anchura del espacio correspondiente.

El propietario tendrá derecho á ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 8.° La entrega de los predios se efectuará dentro de los seis meses siguientes al día de la licitación. Durante este plazo, se publicará por medio de avisos ó carteles en Santiago, Traiguén y Temuco la fecha en que ha de tener lugar la entrega de cada fundo, y del mismo modo se citará á los rematantes para que por sí ó por medio de sus apoderados se reciban de sus respectivos lotes, presentando la constancia de haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley de 4 de Agosto de 1874 y de haber firmado la escritura de compra-venta.

Si el rematante no compareciere en el término fijado, la entrega se hará á un Ministro de fe, sin que haya lugar á reclamo posterior.

En los predios de montaña, la entrega se hará fijando y midiendo en el terreno el frente que le corresponda, é indicándose la dirección y la longitud de las líneas laterales, respecto de los otros, se designarán los límites en las partes que sean accesibles, y la dirección de estos en los que no lo sean.

Art. 9.° Si por causas ajenas á su voluntad el comprador no pudiese entrar en posesión de los terrenos subastados, ó si es privado de esta posesión por resolución judicial, tendrá derecho únicamente á la restitución

de la sumas que á cuenta del precio de su lote hubiere enterado en la Tesorería Fiscal, y al abono del interés legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado á estar durante un año en posesión de su terreno.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Eduardo Matte.

---

160. Remates en Traiguén y Temuco.—Se fija las bases y se señala día.

Santiago, 30 de Septiembre de 1889.

Decreto:

Art. 1.° El día 26 de Diciembre y demás no impedidos, á las 12 M., se rematarán ante la Junta de Almoneda de Traiguén los lotes en que se han dividido los terrenos fiscales de las provincias de Malleco y Cautín, y que figuran en los planos que pueden consultarse en las oficinas de la Gobernación de Traiguén y en la Intendencia de Cautín.

El mínimum de las ofertas será el valor asignado á cada uno de dichos lotes en la correspondiente tasación.

Art. 2.° Para ser admitido en esta licitación es menester presentar una boleta de fianza calificada por la Junta ó un certificado de haberse hecho en la Tesorería Fiscal de Traiguén un depósito que juzgue suficiente la misma Junta.

En la boleta ó junto con el certificado se expresará:

I. Que antes de los treinta días siguientes al de la licitación el subastador se obliga á pagar al contado en la Tesorería Fiscal de Traiguén la parte de precio señalada por el artículo 1.° de la ley de 1874, y á extender en cualquiera de las notarías de Malleco ó Cautín la escritura correspondiente al tenor del presente decreto, dejándose en ella constancia del pago referido; y

II. Que en caso de no efectuar aquel pago y de no extender escritura en el plazo señalado, el subastador queda obligado solidariamente por sí, por su fianza ó por su depósito, á enterar al Fisco en la Tesorería de Traiguén la cantidad á que, en un remate posterior, pueda alcanzar la diminución que experimente el precio del fundo respectivo.

Art. 3.° El precio se pagará con una tercera parte al contado, en conformidad á lo expresado en el articulo anterior, y con las dos terceras par-

tes restantes en diez anualidades iguales, sin intereses, y contadas desde la fecha del remate. En caso de mora en esos pagos, el subastador abonará el interes penal de un dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Art. 4.° Por la parte insoluta del precio del remate y en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraidas, el fundo queda especialmente hipotecado á favor del Fisco y sometido á los artículos 16 y 17 de la ley de 29 de Agosto de 1855.

Art. 5.° Ningún postor podrá rematar mas de dos lotes contiguos.

Los terrenos subastados no podrán cederse ni venderse, bajo cualquier título que sea, al dueño de un colindante, dentro de los cinco años posteriores á la fecha del remate.

Art. 6.° El subastador no podrá enajenar ni gravar la propiedad sin decreto del juez letrado respectivo, previa información sumaria en que compruebe:

1.° Haber trabajado y residido en el fundo durante cinco años;

2.° Haber cerrado la propiedad.

Art. 7.° La entrega de los predios se efectuará dentro de los seis meses siguientes al día de la licitación. Durante ese plazo se publicará por medio de avisos ó carteles en Traiguén y Temuco la fecha en que ha de tener lugar la entrega de cada fundo, y del mismo modo se citará á los rematantes para que por sí ó por apoderado se reciban de sus respectivos lotes, presentando la constancia de haber cumplido con la obligación de pagar la parte del precio al contado y haber firmado la escritura de compra venta.

Si el rematante no comparece en los días fijados, la entrega se hará á un Ministro de fe sin que haya lugar á reclamos posteriores.

En los fundos de montaña la entrega se hará fijando y midiendo en el terreno el frente que le corresponda é indicándose la dirección y la longitud de las líneas laterales, y respecto de los otros se designarán los límites en las partes que sean accesibles y la dirección de los confines en los que no lo sean.

Art. 8.° Siempre que no fuere posible poner en posesión de toda el área correspondiente, el rematante sólo tendrá derecho para exigir del Fisco la devolución de la parte proporcional del precio cubierto al contado y la disminución de la parte á plazo, ó para dejar el contrato sin efecto, devolviéndose en consecuencia al subastador la totalidad de lo que hubiere enterado en Tesorería.

Tomese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Eduardo Matte.

161. Remates en Traiguén y Temuco.—Se fija el mínimum para la subasta.

Santiago, 13 de Diciembre de 1889.

He acordado y decreto:

El mínimum de las ofertas de los lotes en que se han dividido los terrenos fiscales situados entre los ríos de Cholchol, Cautín y Quepe, y el límite oriental del departamento de Nueva Imperial, que se subastarán en Traiguén el 26 del mes en curso, en conformidad al supremo decreto de 30 de Septiembre último, será de dos tercios del valor asignado á cada uno de esos fundos en la correspondiente tasación.

Queda subsistente para lo demás lotes el mínimum indicado en el aludido decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Juan Castellón.

---

162. Remates en Traiguén, Temuco é Imperial.—Se fija las bases ordenándose el remate como ensayo de colonización con población nacional y se señala día.

Santiago, 1.° de Abril de 1890.

Teniendo presente:

Que hay conveniencia en ensayar los resultados que produzca la colonización por medio de la población nacional;

Que, aunque la ley de 4 de Agosto de 1874 dispone en su artículo 11 que solo sean admitidos como colonos los inmigrantes de Europa ó de los Estados Unidos de Norte América, este precepto es relativo á la concesión gratuita de terrenos que el mismo artículo otorga á los inmigrantes de las indicadas procedencias;

Que no se infrinje el precepto referido si para practicar aquel ensayo se cumple con la disposición contenida en el artículo 1.° de la ley, por el cual se dispone que los terrenos de colonización se enajenen en subasta pública y por lotes que no excedan de quinientas hectáreas,

Decreto:

Art. 1.° El día 16 de Mayo próximo y los siguientes no impedidos, se

pondrá en pública subasta por las juntas de almoneda de los departamentos de Traiguén, Temuco é Imperial los lotes de terrenos fiscales cuyos planos podrán consultarse oportunamente en las gobernaciones de los departamentos indicados y en la Oficina de Tierras y Colonización.

La superficie mínima de dichos lotes es de cuarenta hectáreas y la máxima de ochenta.

Art. 2.° El mínimum de las ofertas es de tres pesos por hectárea.

Antes de las doce M. del día anterior á la subasta, los interesados depositarán en la Tesorería Fiscal del respectivo departamento, la tercera parte de la cantidad á que ascienda el valor del predio que se proponga rematar.

Un mismo licitador puede subastar hasta dos predios, siempre que éstos sean contiguos.

Art. 3.° Inmediatamente después de verificada la adjudicación de una hijuela, el adjudicatorio recibirá de la Junta de Almoneda un certificado en que conste la circunstancia de haber pagado la tercera parte del precio del remate, y en que se le acredite como mero tenedor del fundo subastado.

Art. 4.° El comprador contrae la obligación:

I. De pagar en diez anualidades iguales, sin interés, á contar desde el día del remate, las dos terceras partes restantes del precio del terreno que se hubiere adjudicado; y

II. De establecerse en él dentro de los tres meses posteriores al remate y a residir en el mismo durante cinco años consecutivos.

La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones habilita á la Oficina de Tierras y Colonización para ocupar la hijuela en nombre del Estado dejando sin efecto esta promesa de contrato, y sin que haya derecho á reclamar la indemnización de mejoras ni la devolución de las cantidades que al Fisco se hubieren abonado en cumplimiento del párrafo I del presente artículo.

Art. 5.° La Oficina de Tierras y Colonización queda autorizada para conceder á los tenedores permiso de ausentarse hasta por dos meses, en cada año, y en los casos que estime justificados.

Art. 6.° La tenencia del terreno es personal é intransferible, y no podrán adquirirla los que no tengan la libre administración de sus bienes.

Art. 7.° En caso de muerte del comprador, se dará el título de propiedad á sus sucesores, sobre los cuales no recae otra obligación que la de pagar la parte insoluta del predio en la forma estipulada.

Art. 8.° El subastador puede establecerse en el terreno inmediatamente después del remate, y dentro de los seis meses siguientes al día en que

éste se haya verificado, los ingenieros de colonización le designarán los límites correspondientes á su predio ó á la dirección de estos límites en las partes inaccesibles, fijándose por la Oficina las condiciones y los detalles de esa designación.

Art. 9.° Si por causas ajenas á su voluntad el comprador no pudiese entrar en posesión de los terrenos subastados, ó si es privado de esta posesión por resolución judicial, tendrá derecho únicamente á la restitución de las sumas que á cuenta del precio de su lote hubiere enterado en la Tesorería Fiscal y al abono del interés legal sobre esas sumas, siempre que no hubiere alcanzado á estar durante un año en posesión de sus terrenos.

Art. 10. Cuando el comprador haya cumplido cinco años de residencia en el terreno, y previo informe de la Oficina de Tierras y Colonización, se otorgará en su favor un instrumento traslaticio de dominio, cesando, desde entonces, su condición de mero tenedor.

Art. 11. No podrán figurar como postores los que, á cualquier título que sea, tengan la posesión legal ó la propiedad de terrenos que hayan sido del Estado.

Tómese razón y publíquese en el *Diario Oficial.*

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

163. Remates en Traiguén, Temuco é Imperial.—Aclaración del decreto anterior.

Santiago, 13 de Mayo de 1890.

Teniendo presente que el espíritu del supremo decreto de 1.° de Abril último es dar facilidad á la gente pobre para que pueda adquirir en subasta pública pequeños lotes de terrenos; y considerando:

Que se podría burlar ese objeto si se deja á los licitadores el derecho de celebrar promesas de venta de los fundos que hubieren rematado antes de los cinco años de residencia á que obliga el artículo 4.° del referido decreto:

Se declara:

Que á ninguno de los subastadores se le entregará el certificado á que alude el artículo 3.° del precitado decreto sino renuncia previamente á celebrar cualquiera promesa de venta ú otro contrato durante los cinco años

que está obligado á permanecer eu el predio rematado bajo los apercibimientos que en dicho decreto se expecifican.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackeuna

---

164. Remates en Collipulli, Traiguén, Temuco e Imperial. —Se fija las bases en la forma indicada en los decretos números 162 y 168 y se señala día.

Santiago, 19 de Junio de 1890.

Teniendo presente:

Que en los remates que se verificaron el 16, 17 y 18 de Mayo, con arreglo al decreto de 1.° de Abril último, el Fisco ha enajenado 617 lotes de terrenos, de los que antes eran gratuitamente entregados ó vendidos en condiciones que no permitían obtenerlo si no á los que disponían de un capital considerable; y

Que el feliz resultado del ensayo que llevó á efecto en las fechas referidas asegura el éxito de licitaciones posteriores en las cuales no se busque tanto el rendimiento inmediato que á las arcas del Estado produzca la enajenación de los territorios á que alude la ley de 4 de Agosto de 1874, como la circunstancias de que los chilenos participen en la forma determinada por esta misma ley en su artículo 1.°, de los beneficios que ella acuerda á los colonos extranjeros,

Decreto:

El día 5 de Noviembre venidero y los siguientes no impedidos se pondrán en pública subasta, ante las respectivas Juntas de Almoneda, los lotes de terrenos fiscales situados en los departamentos de Collipulli, Traiguén, Temuco é Imperial, cuyos planos pueden consultarse en la Gobernación de los departamentos indicados y en la Oficina de Tierras y Colonización.

Rejirá en estos remates todas y cada una de las disposiciones que con relación á las verificadas el 16, 17 y 18 del mes próximo pasado, se adoptaron por los decretos de 1.° de Abril y 13 de Mayo del año en curso.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

165. Remates en Collipulli, Traigúén, Temúco é Imperial.— Se señala nuevo día.

Santiago, 16 de Octubre de 1890.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente que para el 5 de Noviembre próximo no alcanzarán á encontrarse demarcados los predios que en ese día deben rematarse con arreglo á la disposición de 19 de Junio último,

Decreto:

Señálase el 15 de Diciembre venidero para que en esta fecha se dé principio á la subasta de terrenos fiscales en los departamentos de Collipulli, Traiguén, Temuco é Imperial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

---

166. Remates en Collipúlli, Traigúén, Temúco é Imperial.— Se señala nuevo día.

Santiago, 1.° de Diciembre de 1890.

Visto el oficio del Inspector General de Tierras y Colonización número 453, de 22 del pasado, y teniendo presente que para el 15 del actual no alcanzarán á encontrarse demarcados los prédios que en ese día deben rematarse con arreglo á la disposición de 19 de Junio último,

Decreto:

Señálase el 30 de Marzo del año entrante para que en esta fecha se dé principio á la subasta de terrenos fiscales en los departamentos de Collipulli, Traiguén, Temuco é Imperial.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

---

167. Rémates de Hijuelas fiscales.—Se exime del pago de intereses penales á los subastadores en mora de Malleco y Cautín.

Santiago, 21 de Noviembre de 1891.

(195) Visto el oficio del Director del Tesoro número 127, de fecha 7 de Octubre próximo pasado, y

Teniendo presente.

Que gran parte de los subastadores de hijuelas fiscales en la provincia de Cautín y Malleco, han incurrido en mora con el pago de sus dividendos por no haberlo verificado en los meses trascurridos desde el 1.° de Enero hasta el 29 de Agosto del presente año; y

Que el móvil que los impulsó á obrar de esa manera fué el no contribuir con ese dinero al sostenimiento de la dictadura,

Se decreta:

Exímese del pago de los intereses penales á los subastadores de hijuelas fiscales que, adeudando dividendos por razón del precio de sus respectivas hijuelas, no los hubieren pagado en los meses del presente año trascurrido hasta el 29 de Agosto.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. A. Matta.

NOTA.—Sobre remates en Angol véanse diversas notas, tasaciones, avisos, nóminas etc., insertas en los números 1266, 2227, 2596, 2704, 2796, 2856, 3414, 3448, 3622, 3702, 3703, 3753, 3810, 3814, 3910 y 3973 del *Diario Oficial.*

Véase asi mismo las disposiciones insertas bajo los números 33, 34, 37, 38, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 52, 103 y 104 de esta Recopilación.

CAPÍTULO III

COLONIZACION DE VALDIVIA, LLANQUIHUE Y MAGALLANES

TITULO I

Colonización de Valdivia

168. Mensura de terrenos fiscales en Valdivia.—Se ordena se practique por el ingeniero don Agustín Olavarrieta.

Santiago, 20 de Julio de 1849.

Teniendo en consideración que el Gobierno carece de una noticia exacta y completa de los terrenos fiscales que existen en la provincia de Valdivia y que conviene hacer cuanto antes una averiguación de la extensión, situación, calidad y circunstancias de dichos terrenos, para establecer las familias emigrantes que han comenzado á arribar á nuestras costas y las que se esperan en lo sucesivo,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° Se comisiona al sargento mayor del Cuerpo de Ingenieros, don Agustín Olavarrieta, para que investigue los terrenos fiscales que hay en la provincia de Valdivia, haga su mensura y tasación y levante de ellos los correspondientes planos.

Art. 2.° En el desempeño de esta comisión procederá con arreglo á las instrucciones que le serán dadas oportunamente.

Art. 3.° El comisionado propondrá al Gobierno el nombramiento de las personas que deben acompañarlo para el más pronto y acertado desempeño de la operación que se le encarga.

Art. 4.° Se concede á don Agustín Olavarrieta una gratificación de mil

pesos anuales, que gozará hasta la terminación de su encargo, y se deducirá de la partida para gastos imprevistos del presupuesto de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y archívese.

BULNES.

Antonio García Reyes.

---

169. Laguna de Nahuelhuapi.—Se ordena su exploración por el capitán de corbeta don Benjamín Muñoz Gamero.

Santiago, 2 de Octubre de 1849.

(128). Considerando que será de bastante utilidad ó importancia el hacer una prolija exploración de la laguna de Nahuelhuapi en la provincia de Valdivia, de su extensión, de su ramificación con otras lagunas ó ríos, de la calidad de los terrenos adyacentes, y de otras circunstancias de que se tienen noticias vagas, pero que conviene que el Gobierno conozca á punto fijo á fin de sacar todo el provecho posible de estos lugares en beneficio de la colonización,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.° Nómbrase, para que explore la laguna de Nahuelhuapi, al capitán de corbeta don Benjamín Muñoz Gamero, el cual llevará en su compañía un oficial y diez marineros que elegirá de nuestra Escuadra. A sus órdenes podrán también ir de adjuntos, como lo han solicitado, los ciudadanos don Santiago Arcos y don Manuel Martín.

Art. 2.° La Comisaría de Marina de Valparaíso pondrá á disposición del citado don Benjamín Muñoz Gamero mes y medio de raciones, y además la cantidad de quinientos pesos, tanto para llenar el presupuesto presentado por él, del valor de los útiles que se necesitan para la exploración de la mencionada laguna, como para gastos imprevistos, debiendo rendir cuenta de su inversión.

Art. 3.° Terminada esta exploración, don Benjamín Muñoz Gamero presentará al Gobierno una circunstanciada memoria del resultado de las investigaciones hechas sobre la laguna de Nahuelhuapi.

Tómese razón, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BULNES.

José Joaquín Pérez.

NOTA.—La laguna de Nahuelhuapi (Isla del Tigre, en idioma araucano) está ubicada al oriente de la Cordillera de los Andes; y, por consiguiente, en territorio argentino.

---

170. Colonización de Valdivia.—Se nombra agente de colonización á don Vicente Pérez Rosales.

Santiago, 11 de Octubre de 1850.

Autorizado por la ley de 18 de Noviembre de 1845, para establecer colonias de extranjeros en la República, y para dictar cuantas providencias parezcan conducentes á su prosperidad; y considerando:

1.° Que ya han llegado algunos colonos á Valdivia, y que, según las noticias trasmitidas al Gobierno desde Alemania, debe esperarse en breve mayor número de familias;

2.° Que mientras no se establezca un orden regular en la colonización, con conocimiento previo de los lugares que deben destinarse á este objeto, es de absoluta necesidad que haya una persona encargada por el Gobierno de recibir los colonos, señalarles y entregarles el terreno que deben ocupar, preparar los edificios en que desde luego deben asilarse, y de todas las medidas relativas á su establecimiento;

3.° Que para juzgar con acierto los obstáculos que la colonización encuentre en su principio, para allanarlos y establecer con noticias positivas las reglas á que este asunto deba sujetarse en adelante, es necesario que un comisionado inteligente se contraiga á examinar de cerca el negocio, á estudiarlo en todas sus partes, residiendo por algún tiempo, si fuere necesario, entre los mismos colonos;

4.° Que atendida la falta del conocimiento del idioma su ignorancia de los leyes y costumbres del país, del orden y jerarquías de las autoridades establecidas, es indispensable que haya un funcionario que se entienda inmediatamente con los colonos, que á nombre de ellos y en su representación haga peticiones á dichas autoridades y reclame lo que les correspondiese de justicia ó que fuere conveniente otorgarles para el buen éxito de la colonización;

5.° Que los trabajos y atenciones que la llegada de los colonos y el cuidado de su establecimiento impondrá, mientras se adopta un sistema acomodado á las circunstancias locales y probado prácticamente, no pueden ser desempeñados por el Intendente de la provincia sin perjuicio de otras

atenciones del servicio, y sin prestar á la colonización toda la contracción que en sus principios y por su falta de antecedentes que sirva de guía requiere,

He acordado y decreto:

Comisiónase á don Vicente Pérez R. para que en clase de agente de la colonización de Valdivia, se traslade á aquella provincia y se encargue de atender directamente al establecimiento de los colonos y á promover todas las medidas que sean conducentes al buen éxito de tan importante negocio. Durante el tiempo que desempeñe esta comisión, gozará de la asignación de dos mil pesos anuales, que se deducirá de la partida de imprevistos del presente año.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

---

171. Casas para Colonos.—Se autoriza la inversión de fondos para la construcción de un galpón.

Santiago, 13 de Diciembre de 1850.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Valdivia y el agente de colonización en aquel punto,

He venido en acordar y decreto:

El Intendente de Valdivia podrá librar sucesivamente, contra la Tesorería de la misma provincia, en varias partidas, según vaya necesitando, hasta la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cinco reales ($ 2,244.5 rls.) que, según el adjunto presupuesto, importa el galpón de cien varas de largo y ocho de ancho, con sus correspondientes corredores y veinte divisiones para otras tantas piezas de alojamiento de los colonos alemanes, para que, bajo la respectiva cuenta, sea invertida en la construcción del mencionado galpón.

Impútese esta suma á la partida de imprevistos del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BULNES.

Antonio Varas.

---

172. Colonos alemanes de Valdivia.—Se declara gozan de los privilegios acordados por el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845.

Santiago, 25 de Marzo de 1864.

Visto este expediente, con lo informado por el ex-agente de Colonización don Vicente Pérez Rosales, lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; y considerando:

1.° Que aunque por decreto de 31 de Marzo de 1860 se declara que los emigrados alemanes avecindados en otros lugares que los comprendidos dentro del territorio colonial de Llanquihue, no deben considerarse como colonos, los que se encuentran en la provincia de Valdivia están allí establecidos con consentimiento del mismo Gobierno, puesto que en Octubre de 1850 nombró á don Vicente Pérez Rosales para que, como agente de colonización en aquella provincia, se trasladase á ella y se encargara de atender al establecimiento de los primeros;

2.° Que los colonos venidos á Valdivia celebraron un contrato con un agente acreditado por el Gobierno con este objeto, contrato por el cual se les aseguró la exención del pago de todo impuesto durante el tiempo que determina la ley de colonización, y que está subsistente, aunque la afluencia de colonos haya obligado á dictar providencias particulares sobre la materia y á señalar territorio determinado para la colonización, independiente de la provincia de Valdivia; y

3.° Que si la ley de 18 de Noviembre de 1845 fué mal comprendida por los agentes de colonización en Europa ó mal explicada en cuanto á la determinación del lugar donde deberían establecerse los colonos, la culpa no es de éstos últimos, ni esa circunstancia puede privarles del derecho de exigir el cumplimiento de los favores prometidos, puesto que se encuentran dentro del territorio fijado por esa misma ley y no demandan la exen-

ción de derechos fiscales para propiedades adquiridas por otros títulos de manos de tercero,

He acordado y decreto:

Los colonos alemanes establecidos en la provincia de Valdivia, avecindados en ella antes que el decreto de 31 de Marzo de 1860, tienen derecho al perfecto goce de los privilegios que el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845 concede á los colonos que se domiciliaren en algún punto del territorio que en ella se fija, siempre que dichos colonos hubieren, por su parte, cumplido con la citada ley y los decretos posteriores relativos á colonización; entendiéndose que la exención de derechos fiscales que la ley les acuerda, se refiere únicamente á las propiedades que como tales colonos hayan recibido del Fisco.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

173. Colonos alemanes de Valdivia.—Se otorga igual concesión á la anterior á los colonos de las subdelegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª y á los de la 1.ª de la Unión.

Santiago, 7 de Agosto de 1865.

Vista la solicitud que precede, con lo informado sobre ella por el ex-agente de colonización, don Vicente Pérez Rosales; y

Considerando:

1.° Que los alemanes establecidos en Valdivia han llegado allí en calidad de colonos, y que como tales tienen derecho á las franquicias concedidas por el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845;

2.° Que según los datos que arroja este expediente, los terrenos asignados á tales colonos no eran aplicables al cultivo sino en fuerza de trabajo y gastos muy superiores á su valor por lo que los abandonaron en su mayor parte para adquirir otros de su cuenta en mejores condiciones;

3.° Que esta circunstancia no los inhabilita para el goce de las concesiones de la ley antes citada, por cuanto por su parte cumplieron en lo posible con los requisitos de la misma ley;

4.° Que el decreto de 25 de Mayo de 1864, al declarar exentos de im-

puestos á los colonos que cumplieron con tales requisitos, no excluye á los que habiéndolo cumplido, han variado de domicilio dentro de la misma provincia, por no haberles tocado terrenos á propósito para sus industrias y cultivo;

5.° Que según el espíritu de la ley de 1845, debe darse á los colonos todas las facilidades compatibles con ella para el progreso y prosperidad de la misma colonización;

He acordado y decreto:

Art. 1.° Sin embargo de la declaración del decreto de 25 de Mayo de 1864, se considera en el goce de las concesiones otorgadas por la ley de 18 de Noviembre de 1845 los colonos alemanes establecidos en las subdelegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del departamento de Valdivia y en la 1.ª del de la Unión, aunque en ellas se hayan fijado por adquisiciones de propiedades distintas de las que les fueron asignadas como colonos, con excepción de aquellos que siendo propietarios de fundos afectos al pago de impuestos en esos lugares hayan fijado su residencia fuera de la provincia.

Art. 2.° El Factor Jeneral del Estanco, previo los datos correspondientes, modificará los registros del impuesto agrícola de los mencionados departamentos, y cancelará al respectivo Administrador de Estanco los cargos que tenga formados por dicho impuesto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

174. Contrato sobre inmigración.—Se aprueba el celebrado con don Alfredo Luis Poppe para traer colonos á Valdivia y Llanquihue.

Santiago, 12 de Abril de 1869.

Se aprueban las siguientes bases presentadas por don Alfredo Luis Poppe como representante de la casa de don Juan César Godeffroy é Hijo, de Hamburgo, para traer cien inmigrantes desde el puerto de Hamburgo á las provincias de Valdivia y Llanquihue:

1.ª Don Juan César Godeffroy é Hijo dará pasage de entrepuente en uno de sus buques á cien personas que designará el Gobierno de Chile;

las cuales podrán traer hasta cuarenta pies cúbicos de equipaje cada uno, y serán tratados á bordo conforme á los reglamentos dictados por el Gobierno de Hamburgo sobre transporte de pasajeros. El desembarco de los inmigrantes se verificará dentro de los tres días siguientes al arribo de los buques á los puertos respectivos de Valdivia y Llanquihue;

2.ª Una lista que exprese el nombre y domicilio de las cien personas designadas por el Gobierno de Chile será remitida por duplicado á la casa de Godeffroy é Hijo para que ella les avise, con una anticipación de tres meses, el día en que haya de salir de Hamburgo el transporte;

3.ª El Gobierno de Chile contribuirá al pasaje de los cien inmigrantes pagando cuarenta pesos por cada persona adulta y veinte por las menores de diez años. Si las personas indicadas por el Gobierno de Chile no alcanzaren al número de ciento, ó si las personas indicadas no se presentaren en Hamburgo en la época prefijada por la casa contratista con la debida anticipación, quedan facultados Godeffroy é Hijo para completar el número con otros inmigrantes honrados que ellos mismos elijan. El Cónsul de Chile en Hamburgo certificará sobre las pruebas que se le presentarán de haber sido debidamente notificadas las personas designadas que no se embarcaren;

4.ª Las cantidades de cuarenta y veinte pesos serán pagadas á don Alfredo Luis Poppe por la Tesorería Fiscal de Valparaíso en vista del certificado que darán los Intendentes de Valdivia y Llanquihue sobre el número y edad de los inmigrantes desembarcados.

El Estado abonará los pasajes de los inmigrantes que fallecieren durante la travesía, y cuya muerte se hiciere constar debidamente.

Los Ministros de la Tesorería Jeneral harán reducir é escritura pública el contrato expresado en las cláusulas precedentes.

Queda derogado el decreto dictado sobre la misma materia, con fecha 8 de Agosto del año próximo pasado.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

NOTA.—Sobre Valdivia véanse los decretos números 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 58, 59, 61, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 77, 78, 90, 94, 95, 96, 97, 103, 105 y 109 de esta Recopilación.

TITULO II

Colonización de Llanquihue

175. Territorio de Llanquihue.—Se erige en territorio de colonización.

Santiago, 27 de Junio de 1853.

En vista de lo expuesto por el Agente de colonización, y considerando

1.° Que situados los terrenos fiscales de los alrrededores de la laguna de Llanquihue que se han destinado á la colonización, al mismo tiempo en los límites de la provincia de Valdivia y de la provincia de Chiloé, ofrecen muy grandes dificultades para la administración de las colonias que se establezcan, su dependencia de dos Intendentes diversos, agravadas por la indeterminación de la línea que divide dichas provincias;

2.° Que es indispensable que los territorios de colonización se sujeten durante los primeros años á un régimen mas adecuado á sus circunstancias;

3.° Que las circunstancias especiales de las colonias de inmigrados y la importancia de darle fomento y atenderlos mui particularmente, exigen que se les coloque á su cabeza un funcionario independiente de las autoridades de cualquiera otra provincia, y que sea el centro de la acción administrativa sobre las colonias;

Y usando de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.° Se erige en territorio de colonización, gobernado con depen-

dencia directa del Presidente de la República, el de la laguna de Llanquihue.

Art. 2.° Los límites de este territorio, serán: al este, lo cordillera de los Andes; al norte, el río de las Damas en todo su curso hasta una legua de la ciudad de Osorno; al poniente, una linea recta que partiendo desde el punto del río de las Damas que acaba de mencionarse, remate en la confluencia del río Rahue con el Negro, y siga el curso de este río hasta una distancia de siete leguas de la laguna de Llanquihue, desde cuyo punto seguirá conservando la misma distancia de la parte occidental de esta laguna hasta tocar con el seno del Reloncaví en frente de la isla de Mailen; y al sur, una línea que partiendo de la Boca del Este ó Astillero de Reloncaví, corra recta hasta la cordillera de los Andes. Quedarán comprendidas en este territorio las islas de Trenglo y Mailen.

Art. 3.° Este territorio será gobernado por un Intendente de colonización, que ejercerá dentro de él las funciones propias de los intendentes de provincia, en la parte en que tuviere cabida y que como tal tendrá bajo sus ordenes todos los funcionarios que en él hubieren.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

176. Territorio de Llanquihue.—Se fija sus límites.

Santiago, 2 de Noviembre de 1854.

En vista de lo expuesto por el Agente de la colonización en su precedente nota, y considerando:

1.° Que el régimen especial á que está sujeto el territorio de Llanquihue exige la mayor precisión en el señalamiento de sus deslindes con las dos provincias limítrofes;

2.° Que las nuevas exploraciones practicadas en aquellos desiertos lugares han puesto al Gobierno en el caso de llenar con el posible acierto esta necesidad. En uso de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Los límites occidentales del territorio de Llanquihue serán en lo sucesivo los que á continuación se indican:

Partirá la línea desde la confluencia del estero de Chuyaca con el río de las Damas; seguirá el rumbo de la falda oriental de la pequeña loma que allí se encuentra hasta llegar al camino de Llanquihue y tomando en seguida el vecinal que conduce á la desembocadura del río Negro, seguirá las aguas de éste hasta el punto denominado Maipué, término de la provincia de Valdivia. El camino real que conduce a Chiloé desde el citado Maipué hasta el río Frio y una recta desde este punto hasta la puntilla del Guatral en el seno de Reloncaví, completarán el deslinde por la parte de Chiloé.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

177. Colonia de Llanquihue.—Se dicta el Reglamento para su gobierno.

Santiago, 28 de Agosto de 1858.

Considerando que es necesario determinar de una manera clara y precisa las exenciones y gracias que, en conformidad á las prescripciones legales, ofrece el Estado á los colonos que vinieren á establecerse en el territorio de Llanquihue y las obligaciones que por este hecho contraen con respecto al Estado; usando de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845, vengo en decretar el siguiente

Reglamento de la colonia de Llanquihue

Art. 1.° Á las familias de colonos que en adelante se establecieren en Llanquihue, presentando un certificado de buena conducta por algun agente de colonización en el extranjero, se les concede:

1.° Una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno, por el padre de familia, y de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años. El terreno será vendido al colono á razón de un peso la cuadra, y su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente;

2.° Exención por el término de quince años, contados desde esta fecha, de la contribución territorial y de la de catastro en las hijuelas que poseyesen conforme á lo dispuesto en el inciso anterior;

3.° Exención del derecho de alcabala por la compra de otras propiedades adquiridas durante el mismo término de quince años;

4.° Exención de la contribución de patente por igual tiempo;

5.° Los auxilios necesarios para costear los gastos de desembarque en el puerto de Melipulli, y los de conducción con sus equipajes hasta la hijuela que se le designare, con tal que estos gastos no excedan de veinte pesos por familia;

6.° Habitación gratuita en puerto Melipulli, desde el día de su desembarque hasta que la autoridad ponga á disposición del colono su hijuela respectiva;

7.° Un diario en dinero para ayuda de la mantención de cada familia, durante este mismo tiempo. Este diario será el de treinta centavos por el padre, y doce centavos por cada hijo mayor de diez años;

8.° Una pensión de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contados desde que se establezca en su hijuela. Sinembargo, el Intendente de la colonia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pensión, siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos mayores de diez años, ó concurriesen otras circunstancias que, á juicio de aquel funcionario, diesen mérito para acordar ese aumento;

9.° Internación libre de derechos de los efectos, máquinas y útiles de uso particular del colono;

10. El goce de la ciudadanía, si el inmigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en las colonias;

11. Se concede así mismo á cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por el valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, una vaca parida, quinientas tablas y un quintal de clavos, avaluado todo á los precios corrientes.

Art. 2.° Los auxilios en especies y en dinero á que se refiere el artículo anterior se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolución se efectuará por quintas partes, satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exigirse la primera entrega, sino tres años despues de haber tomado posesión de la hijuela.

Art. 3.° El colono que, sin causa debidamente justificada por la Intendencia, no se hubiere establecido en su hijuela por sí ó apoderado, dentro de los seis meses siguientes á su entrega, perderá su derecho y el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.° El título de propiedad se entregará á cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y dos cuadras de terrenos con cierros y en buen estado de cultivo.

Art. 5.° El colono que despues de cuatro años, contados desde el día en

que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que expresa el artículo anterior, perderá su derecho á la hijuela, y el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiese emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono y otro por el que pase á poseer la hijuela. El valor que resultase en favor del primer colono se le rebajará de la deuda que hubiese contraido con el Fisco, y el que tome posesión de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte á que ascendiese el valor de los trabajos, segun la tasación de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 6.° No podrá verificarse la enajenación de una hijuela, sino que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por auxilios recibidos; á no ser que quede hipotecada la hijuela á favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 7.° Los terrenos destinados á colonias se dividirán en cuanto lo permita su naturaleza y extensión, en localidades de doscientas hijuelas. En cada una de aquéllas se dejará una porción de terreno vacante en el lugar más conveniente para la formación de una aldea.

Art. 8.° El Intendente cuidará que con la anticipación conveniente se midan en la localidad las hijuelas necesarias, de modo que nunca los colonos puedan sufrir demora por falta de ellas. Al determinar el Intendente la localidad que se ha de hijuelar, procederá con acuerdo del Gobierno.

Art. 9.° Cada localidad tendrá un nombre especial y se levantarán dos planos de ellas, con especificación de las hijuelas que contiene y el lugar designado para la aldea correspondiente. El terreno que ésta ocupe, se dividirá en sitios convenientes, los que se venderán en remate público cuando el Gobierno lo creyere oportuno. De los dos planos levantados, uno se depositará en la Tesorería de Llanquihue y el otro se remitirá al Ministerio del ramo.

Art. 10. Siempre que en una localidad se hallen cien familias de colonos establecidos, habrá en la aldea una capilla con capellan, una escuela, un médico, una matrona y la competente provición de medicinas; con tal que el lugar destinado para la aldea diste más de dos leguas de otro punto en que se proporcionen iguales auxilios. Estos empleados gozarán de asignaciones fiscales convenientes, siempre que en concepto del Gobierno no pudieren sostenerse con los emolumentos que percibiesen de los vecinos en conformidad á las leyes del país.

Art. 11. Cada colono elejirá la hijuela que le convenga en la localidad

que se está poblando, y una vez que se le haya designado, no podrá pedir otra, á menos que sus terrenos resultaren ser fangosos ó muy poco apropósito para el cultivo despues de su desmonte. En caso de cuestión entre colonos sobre la elección de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 12. Entre una y otra localidad se dejará vacante un terreno que no baje de quinientas cuadras, el cual se dividirá despues en hijuelas que se venderán en remate público cuando lo disponga el Gobierno, en vista de la importancia que hubieren adquirido las localidades inmediatas. Mientras no se vendan, estos terrenos se destinarán esclusivamente para el pastoreo de los ganados de los colonos de las localidades contíguas.

Art. 13. Habrá en puerto Melipulli una Tesorería especial de la colonia. Estará á cargo de un tesorero que ejercerá sus funciones conforme á las reglas generalmente establecidas para las demás tesorerías fiscales, bajo la dirección y dependencia de la Tesorería General.

Art. 14. El tesorero, á más de cumplir con las obligaciones propias de un empleo de esta clase, deberá llevar los libros siguientes:

1.° Uno por duplicado en que se asienten las actas por las cuales consten la entrega que á cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el tesorero y el colono agraciado. Deberá expresarse en ella la fecha de la entrega, el nombre de la localidad y el número de la hijuela;

2.° Otro libro, tambien por duplicado, en que se extiendan los respectivos títulos de propiedad, cuando el colono haya cumplido con los requisitos exigidos por el presente Reglamento. Cada título deberá firmarse por las mismas personas mencionadas en el inciso anterior, y á más de las especificaciones en él indicadas, deberá expresarse la cantidad que el colono queda adeudando al Fisco por los adelantos percibidos, comprometiéndose aquél á hipotecar formalmente su hijuela para asegurar el pago del saldo que resultare en su contra. De este título se dará una copia al interesado, firmada por el Intendente y el tesorero.

El duplicado de los libros á que se refiere el inciso anterior se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior;

3.° La Tesorería llevará también otro libro en que abrirá una cuenta á todo colono á quien se hubiere vendido terreno al precio fijado en el artículo 1.°, para cargar en él los auxilios de cualquiera clase que se hubieren concedido á los colonos, así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo por cuenta de dichos auxilios.

Art. 15. En la parte que tuviesen aplicación, el tesorero ejercerá las funciones que correspondan á los jefes de aduana para el recibo y despa

cho de buques en puerto Melipulli. En lo relativo á este ramo, se regirá por lo que se disponga en el respectivo reglamento.

El tesorero, antes de tomar posesión de su destino, rendirá una fianza de tres mil pesos.

Art. 16. Habrá un guarda almacenes ó maestre de víveres, dependiente de la Tesorería, que deberá velar por la conservación de los edificios, herramientas, víveres y demás especies que pertenezcan á la colonia.

Este empleado rendirá una fianza de mil pesos antes de comenzar á prestar sus servicios.

Art. 17. Los víveres y demás artículos pertenecientes á la colonia se entregarán al guarda almacenes bajo el respectivo inventario, que deberá firmar este empleado. En él se especificará el precio de cada artículo, á fin de que en los libros de la Tesorería pueda hacerse al colono el cargo que corresponda.

Dichos artículos se cargarán al precio de compra, con más un cinco por ciento por los desperdicios consiguientes.

Art. 18. El guarda almacenes distribuirá oportunamente los víveres y demás auxilios entre los colonos que tuvieren derecho á ello. Al entregárselos, este empleado exigirá á cada uno el correspondiente recibo.

Art. 19. El tesorero formará al guarda almacenes la respectiva cuenta corriente de las especies que se le entregaren.

Al fin de cada mes presentará el guarda almacenes á la Tesorería un estado demostrativo de la existencia de víveres y los recibos que le hayan firmado los colonos, los cuales serán de abono á aquel empleado en su cuenta corriente.

Art. 20. La Tesorería rebajará de cada pensión mensual que, conforme al artículo 1.°, debe percibir cada familia de colono, el valor de los víveres ú otras especies que el guarda almacenes les hubiere entregado bajo recibo.

Art. 21. Se proporcionará gratuitamente asistencia de médico y medicinas á los colonos y demás habitantes del territorio que por su pobreza no puedan satisfacer este gasto.

Art. 22. El médico deberá asistir sin cobrar retribución alguna á los enfermos pobres en su misma casa, y esta prescripción será obligatoria aún en el caso de que el paciente resida fuera de la población. Deberá cuidar de la botica y medicinas que pertenecieren á la colonia, y pasará mensualmente á la Intendencia, para que ésta lo eleve al Ministerio del ramo, un estado nominal de los individuos que hubiere asistido, especificando las enfermedades de cada uno, el número de los que hubiesen sido curados, etc.

Art. 23. Habrá también en Llanquihue dos ingenieros, uno de primera y otro de segunda clase, encargados de ejecutar los trabajos relativos á su profesión que se les encomendare. Estarán á las órdenes inmediatas del Intendente, quien señalará á cada uno las obras de que debe ocuparse y velará por el mejor cumplimiento de las comisiones á que estos empleados se les designe.

Art. 24. Los ingenieros darán cuenta mensualmente al Intendente del estado y progreso de los trabajos que corren á cargo de cada uno.

Este funcionario elevará oportunamente estos datos al Ministerio del Interior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

---

178. Linderos de propiedades.—Se ordena se figen en las que fueren del Estado.

Santiago, 26 de Junio de 1853.

Considerando:

1.° Que es indispensable tener conocimiento de los terrenos de pertenencias del Estado que existen en el territorio de colonización de Llanquihue, y que de ellos se levanten planos;

2.° Que es igualmente necesario que los terrenos que se repartan á los colonos sean previamente mensurados, y que en los planos que se levanten, se señale la hijuela que á cada familia se hubiese designado; y

3.° Que lo indeterminado de los límites de los terrenos del Estado ha dado origen al abuso de ocupar los particulares sin título alguno, y embargar la libre disposición de ellos con reclamos judiciales,

Decreto:

Art. 1.° Tan pronto como la estación lo permita, el agente de colonización procederá á hacer fijar los linderos de los terrenos de pertenencia del Estado que existan en el territorio de Llanquihue, con signos bien manifiestos y que no sea fácil quitar.

Art. 2.° De los terrenos en que ya se hubiese hecho concesión á los colonos, se levantarán planos y se marcarán en ellos las hijuelas concedidas,

las concesiones posteriores serán marcadas en el mismo plano, y se anotará en la concesión el número con que la hijuela estuviese signada.

Estos planos se conservarán por el Tesorero de la colonia y se anotará en ellos las hijuelas que se concedan, firmando el Intendente y Tesorero; y una copia se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Procédase á reconocer y levantar el plano general de todos los terrenos del Estado que hayan en el territorio de Llanquihue, ligando este plano al de todo el territorio.

Art. 4.° El agente destinará á estos trabajos á los agrimensores de la colonia, y si fuese necesario, propondrá el aumento de éstos, así como la adquisición de los instrumentos que hayan de usarse para las operaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

179. División administrativa del territorio.—Se divide en dos subdelegaciones.

Santiago, 6 de Julio de 1863.

Exigiendo el mejor servicio público una nueva división de subdelegaciones y distritos en el territorio de colonización de Llanquihue,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Divídese en tres subdelegaciones el territorio de Llanquihue. Sus límites y distritos serán los que se determinen en los artículos siguientes:

Art. 2.° La subdelegación número 1, denominada de puerto de Melipulli, tendrá por límites: al norte, el cerro de Calbuco y los ríos Arrayán y Maullín; al este, la cordillera de los Andes; al sur, la boca del Reloncaví, la bahía del mismo nombre, la punta Guatral y el departamento de Carelmapu, y al oeste este mismo departamento.

Consta de ocho distritos con los siguientes límites:

Número 1, denominado de Huelmu. Al norte, por una línea recta que desde la piedra de las dos Mercedes se dirige al oeste, hasta el fin de la subdelegación; al este, por el mar, comprendiendo la isla de Huelmu, y al sur y oeste, por el departamento de Carelmapu.

Número 2, denominado de Ilque. Al norte, por el estero de Huenquillahue y una línea que desde el origen de éste vá al oeste hasta el fin de la subdelegación; al este, por el mar; al sur, por el distrito de Huelmu, y al oeste, por el departamento de Carelmapu.

Número 3, denominado de Panitán. Al norte, por el estero de Chuiquihue y una línea que desde su origen vá hasta el límite occidental del territorio; al este, por el mar; al sur, por el distrito de Ilque, y al oeste, por el departamento de Carelmapu.

Número 4, denominado de Maillén. Comprende la isla de este nombre y la de Capichuape.

Número 5, denominado de Cayenel. Al norte, por los ríos Arrayán y Maullín; al este, por el camino de la laguna á puerto Melipulli hasta el alto de Mauser, y desde este punto va orillando al alto de Setz, cuya falda sigue hasta la calle de Santiago, y ésta hasta el mar; por el sur, con el mar, comprendiendo la isla de Tenglo y por el distrito de Panitán, y por el oeste, con el departamento de Carelmapu.

Número 6, denominado de Melipulli. Al norte, por el río Arrayán; al este, por la cordilera de los Andes; al sur, por la cumbre de los cerros que vienen á orillas del río Coihuín hasta la punta de los Ampueros, y al oeste, por el distrito de Cayenel y el mar.

Número 7, denominado de Coihuin. Al norte, por el distrito de Melipulli; al este, por la cordillera; al sur, por una línea que desde la piedra Blanca va hasta la cordillera; y al oeste, por el mar. Comprende los astilleros inmediatos.

Número 8, denominado de Sarca. Al norte, por el distrito de Coihuin; al este, por la cordillera; al sur, por la boca del Reloncaví, comprendiendo toda la ensenada de este nombre, y al oeste, por el mar.

Art. 3.° La subdelegación número 2, denominada de Llanquihue, limita al norte, con el río Candura ó Coihueco; al este, con la cordillera de los Andes; al sur, con el cerro de Calbuco y el río Arrayan, y al oeste, con el cenegal llamado Nadí que está entre los ríos Caucura y Maullín.

Se subdivide en tres distritos, cuyos límites son:

Número 1, denominado de puerto Varas. Al norte, por la laguna de Todos los Santos, el volcán de Osorno, la laguna de Llanquihue y el río Maullín, y al este, por la cordillera; al sur y oeste por el río Arrayan.

Número 2, denominado de Frutillar. Al norte, con una línea que desde la punta de los Bajos se dirige al oeste hasta el límite occidental de la subdelegación; al este, por la laguna de Llanquihue; al sur por el río Maullín, y al oeste, por el Nadí que limita la subdelegación.

Número 3, denominado de Octay. Al norte y oeste, por la subdelega-

ción de Caucura; al este, por la cordillera, y al sur, por la laguna de Llanquihue.

Art. 4.° La subdelegación número 3, llamada de Caucura, limitará: al norte y oeste, con el departamento de Osorno; al este, con la cordillera de los Andes y el Nadí que la separa de la subdelegación número 2, y al sur, con el río Maullín.

Constará de cuatro distritos, deslindados de la manera siguiente:

Número 1, denominado de Caucura. Al norte, por una línea que va desde la embocadura del Pichil en el Rahue hasta la confluencia del estero del Moro con el río de las Damas y por el mismo río; al este, por la cordillera de los Andes; al sur, por la subdelegación número 2 y el estero de Chauchau, y al oeste, por este mismo estero y el Rahue.

Número 2, denominado de Rahue. Al norte, por el río de las Damas, el estero de la Ovejería, su afluente, llamado de los Canales y una línea que parte del origen de este estero hasta la confluencia del estero de, molino con el Rahue; al este y sur, por el distrito de Caucura, y al oestel por el Rahue.

Número 3, denominado de los Quemas. Al norte, por el departamento de Osorno; al este y sur, por el distrito del Rahue, y al oeste, por el río Rahue.

Número 4, denominado del Río Negro. Al norte, y oeste, por el departamento de Osorno; al este, por el Nadí que limita la subdelegación número 2, el Chauchau y el río Rahue, y al sur, por el Maullín.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

---

180. Capital del territorio.—Se ordena la fundación de Melipulli.

Santiago, 27 de Junio de 1853.

Teniendo presente lo expuesto por el Agente de colonización, sobre las ventajas de fundar un pueblo en el puerto de Melipulli en el seno de Reloncaví; visto el plano formado por el dicho Agente; y

Considerando:

1.° Que el puerto de Melipulli se halla ventajosamente situado para

servir de centro á la colonización de Llanquihue, y poner á los colonos en fácil y expedita comunicación por mar;

2.° Que atendida su situación en un territorio en que hay una gran población dedicada á la corta de madera, la gran concurrencia de traficantes en este ramo y su inmediación á los terrenos colonizables, la fundación de un pueblo en él sería de gran importancia para el adelantamiento de ese territorio y para su administración;

3.° Que esa parte del territorio, Melipulli, ofrece un excelente puerto, y localidad muy favorable para fundar una población,

Decreto:

Art. 1.° Fúndase una población en el lugar denominado «Astillero de Melipulli». Esta población será la cabecera del territorio de colonización de Llanquihue.

Art. 2.° Apruébase el plano que para la expresada población ha formado y presentado al Gobierno el Agente de la colonización.

Art. 3.° El citado Agente elejirá y reservará en ella los sitios que sean necesarios y que estén convenientemente situados para iglesia, casa de Gobierno, cabildo, escuela, oficinas de hacienda, hospital, cuartel y cárcel.

Art. 4.° El Agente procederá á dictar las providencias necesarias para la fundación y las que exija la seguridad y demás condiciones que deben consultarse en ella.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

181. Capital del territorio.—Se ordena la construcción de varios edificios.

Santiago, 28 de Junio de 1853.

En vista de lo expuesto por el Agente de colonización, y

Considerando:

1.° Que en la población mandada fundar en Melipulli para que sirva de cabecera del territorio de colonización de Llanquihue, es indispensable proceder á la construcción de los edificios públicos más necesarios;

2.° Que tanto los colonos como los muchos chilenos que con sus familias concurren durante seis meses del año á la corta de madera en los bosques de Reloncaví, carecerían en aquel punto de la asistencia religiosa y de toda enseñanza, si no se dictasen medidas para que sean atendidos estos objetos importantes,

Decreto:

Art. 1.° Constrúyese en la población de Melipulli una iglesia de catorce metros de ancho y treinta de largo, una casa para la habitación del jefe del territorio y para las oficinas públicas, otra casa para escuela y una cárcel.

Art. 2.° De los fondos de colonización se destinará tres mil pesos para la iglesia, dos mil para la casa del jefe y las oficinas públicas, quinientos para la escuela y setecientos para la cárcel. De estos fondos podrá ir librando contra la tesorería de la colonización á medida que el progreso de las obras lo requiera.

Art. 3.° El Agente hará ejecutar estas obras, y para ello elegirá los locales bien situados en que deben construirse; y terminará el plano, dimenciones y demás condiciones que deben consultarse, conforme á los antecedentes que ha transmitido al Gobierno.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

182. Capital del territorio.—Se concede permiso para la construcción de un muelle.

Santiago, 28 de Febrero de 1854.

En vista de la solicitud de don Francisco Geisse para establecer un muelle en Puerto Montt, bajo las condiciones que expresa y lo expuesto por el Intendente del territorio de colonización de Llanquihue y lo establecido en el capítulo 5.°, artículo 1.° del Reglamento de Aduanas,

Decreto:

Se concede el permiso que se solicita por don Francisco Geisse para establecer un muelle de las condiciones que expresa en su solicitud en

los pleitos civiles que se promueve por ó entre habitantes de Llanquihue hayan de sustanciarse desde su iniciación hasta su fallo en Ancud, por la distancia y dificultad de comunicación entre ambos puntos, que dichos funcionarios indican como un medio de salvar esta dificultad, que mientras no haya juez letrado en Llanquihue se sujete este territorio á la misma regla que los departamentos en que no hay juez letrado, y en uso de la autorización que me confiere la ley de 2 Julio de 1852,

Decreto:

Se nombra para el territorio de Llanquihue dos jueces de primera instancia que ejercerán la misma jurisdicción que ejercen los alcaldes ordinarios en los departamentos en que no hay jueces de letras. Estos nombramientos se harán por el Presidente de la República, cada dos años, á propuesta del Intendente del expresado territorio.

Don Manuel Mansilla Velásquez y don Aquiles Descourrieres ejercerán las funciones de jueces de primera instancia durante los dos años 1856 y 1857.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

186. Administración de justicia.—Se establece una oficina de escribano público.

Santiago, 5 de Agosto de 1858.

Conviniendo para la buena administración de justicia establecer un oficio de escribano público en el territorio de colonización de Llanquihue,

He acordado y decreto:

1.° Se establece en puerto Melipulli un oficio de escribano público y se señala á este funcionario por distrito para sus actuaciones, todo el territorio de colonización de Llanquihue.

2.° La Corte de Apelaciones de Santiago mandará abrir concurso para proveer dicha oficina en la forma ordinaria.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

---

187. Administración de Justicia.—Se establece una oficina de Conservador de bienes raices.

Santiago, 27 de Diciembre de 1858.

Á fin de que se lleve á efecto en el territorio de colonización de Llanquihue lo dispuesto en el párrafo 3.°, tít. 6.°, libro II del Código Civil,

Decreto:

1.° Establécese la Oficina del Conservador en la cabecera del territorio de colonización de Llanquihue, debiendo funcionar en un local preparado, conforme á lo prescrito en el artículo 1.° del Reglamento respectivo, dictado con fecha 24 de Junio de 1857;

2.° Se nombra para desempeñar el cargo de conservador en el expresado territorio, al escribano público de Melipulli, don Manuel Barrientos;

3.° El nombrado, antes de principiar á desempeñar las funciones de este cargo, prestará el juramento y garantía de que hablan los artículos 8.° y 9.° del título 2.° del citado Reglamento, autorizándose al Intendente del territorio de colonización de Llanquihue para recibir aquél y calificar ésta; practicadas estas diligencias, se pasará copia fehaciente de ambas á la Corte de Apelaciones de Santiago;

4.° El mencionado Intendente cuidará de que la oficina conservatoria de Llanquihue se instale y arregle oportunamente conforme á las prescripciones legales, de manera que el conservador nombrado pueda principiar á funcionar el 1.° de Marzo de 1859, desde cuya fecha principiará tambien á regir el artículo 696 del Código Civil.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

---

188. Administración de Justicia.—Se crea dos plazas de agentes de menor cuantía.

Santiago, 28 de Julio de 1864.

Con lo expuesto en la nota que precede y en conformidad del decreto de 24 de Diciembre,

Decreto:

1.° Créase dos agentes de menor cuantía, uno para la subdelegación nú-

mero 1 de puerto de Melipulli y número 2 de Llanquihue, y el otro para la subdelegación número 3 de Caucura;

2.° Las personas que se nombren para desempeñar estos empleos, cobrarán los derechos siguientes: 25 centavos por cada notificación; 50 centavos por cada una de las declaraciones que recibieren, en el único caso de hallarse imposibilitado el testigo para comparecer ante el juez; 30 por cada sentencia definitiva que autoricen, y un peso por todo auto de ejecución, como embargo, posesión, lanzamiento;

3.° Cuando la cuantía del pleito no exceda de cuarenta pesos, solo cobrarán la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

---

189. Subdelegación marítima.—Se erige el territorio de Llanquihue dependiendo de la Gobernación de Chiloé.

Santiago, 9 de Agosto de 1858.

Por ahora y mientras se forma una nueva Gobernación marítima de Llanquihue, y en uso de la autorización que me confiere la ley de 30 de Agosto de 1848, se erige en la Gobernación marítima de Chiloé, la subdelegación marítima de Llanquihue, que abrazará el mar, costas é islas comprendidas en el territorio de Llanquihue y determinado por decreto de 27 de Junio de 1853 y 2 de Noviembre de 1854.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel García.

---

190. Subdelegación marítima.—Se fija la dotación del bote.

Santiago, 1.° de Febrero de 1859.

Hallándose la subdelegación marítima de Llanquihue en posesión de la embarcación naval requerida para su servicio, señálase á la dicha embarcación la dotación de un patron de bote y cuatro marineros segundos, con

el sueldo que les señala la ley, y cuatro pesos por ración de armada de que disfrutan los marineros de las otras gobernaciones marítimas del sur, de cuyo sueldo y ración comenzarán á gozar desde que principien á prestar sus servicios, imputándose por el presente año al ítem único, partida 44 del presupuesto de Guerra y Marina.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Matías Ovalle.

---

191. Gobernación marítima.—Se erige el territorio de Llanquihue.

Santiago, 1.° de Octubre de 1859.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se erige en una nueva Gobernación marítima el mar, costas é islas comprendidas en los límites trazados al territorio de colonización de Llanquihue.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago, etc.

MANUEL MONTT.

Manuel García.

---

192. Gobernación marítima.—Se fija sus límites.

Santiago, 23 de Septiembre de 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—La Gobernación marítima de Llanquihue, creada por ley de 1.° de Octubre de 1859, comprenderá el mar, costas é islas que por

la ley de 22 de Octubre de 1861, se designan á la provincia de Llanquihue.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago, etc.

José Joaquín Pérez.

Marcos Maturana.

---

193. Tesorería de Llanquihue.—Se crea la oficina.

Santiago, 28 de Junio de 1853.

Siendo indispensable que haya en el territorio de Llanquihue un tesorero que administre los fondos con que han de pagarse los sueldos de los empleados y hacerse los gastos de obras públicas, auxilios á colonos y demás que sean necesarios para la administración y fomento de la colonización; y usando de la facultad que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845,

Decreto:

Art. 1.° Se establece una Tesorería en el territorio de colonizaoión de Llanquihue. El que sirva este destino debe rendir un fianza de tres mil pesos, y ejercer sus funciones conforme á las reglas generalmente establecidas para los tesoreros fiscales, bajo la dirección y dependencia de la Tesorería Jeneral.

Art. 2.° Este tesorero debe además llevar por duplicado el libro en que se extiendan las concesiones ó asignaciones de terrenos á emigrados. El acta de concesión será firmada por el Intendente de colonización, por el tesorero y por el agraciado. El duplicado se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Llevará también otro libro en que abrirá una cuenta á cada emigrado ó colono á quien se hubiese concedido terreno, para cargar en él los auxilios de cualquiera clase que sean, que se hubiesen concedido á los colonos, así como las cantidades que los colonos paguen por este auxilio, ó por el valor de los terrenos que se hubiese vendido á plazo. La recaudación de las cantidades que los colonos deban, deberá hacerse en las épocas fijadas.

Art. 4.° En la parte que tuviere aplicación, el tesorero ejercerá las funciones que corresponden á los jefes de aduanas por el recibo y despacho de buques en el puerto.

Art. 5.° El tesorero gozará la renta de mil doscientos pesos al año.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

194. Tesorería de Llanquihue.—Se aprueba el Reglamento.

Santiago, 5 de Noviembre de 1858.

En vista del Reglamento propuesto por el comisionado para arreglar los procedimientos de la Tesorería de la colonia de Llanquihue y de lo informado sobre él por el inspector de oficinas fiscales, vengo en aprobar el precedente Reglamento para la Tesorería de la mencionada colonia, con las modificaciones y agregaciones indicadas por el precitado funcionario.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Matías Ovalle.

NOTA.—El Reglamento es el siguiente:

Reglamento que establece el método de contabilidad que ha de llevarse en la Tesorería Fiscal de la colonia de Llanquihue

LIBROS

Art. 1.° Se llevará seis, á saber: dos para los objetos que expresan los artículos 2 y 3 del supremo decreto de 28 de Junio de 1853, uno de cuenta corriente con el maestre de víveres por las especies que entren á su cargo para suministrarlas á los colonos y por las herramientas y otros útiles de la colonia que estén bajo su custodia, uno para tomar razón de los decretos y órdenes del Gobierno que la Intendencia comunicare y deben obrar en la oficina, uno para anotar los títulos supremos de empleados que se proveyere, i uno de correspondencia oficial.

CONTABILIDAD

Art. 2.° Se llevará por trimestres, como está dispuesto por supremo decreto de 24 de Noviembre de 1838 y por el sistema de partida doble simplificada, con solo el uso de los libros diario y mayor.

Art. 3.° Los ramos de la administración serán los siguientes:
Auxilios devolutivos;
Caja;
Capital de hacienda;
Depósitos;
Derechos de papel por títulos;
Extraordinarios del Interior;
Id. de Justicia, Culto é Instrucción Pública;
Id. de Hacienda;
Letras por cobrar;
Multas;
Reintegros;
Remesas de la Comisaría de Marina;
Id. de la Tesorería de Ancud;
Sueldos y gastos del Interior;
Id. de Justicia, Culto é Instrucción Pública;
Id. de Hacienda;
Víveres.
Estos ramos podrán aumentarse con el tiempo, si fuere necesario.

Art. 4.° En el libro diario, se sentarán todas las partidas de ingresos y gastos que ocurrieren, denominando en su principio los ramos, deudor y acreedor que facilmente se distinguen: el primero tomando en consideración el origen de donde previene el gasto, y el segundo el que los satisface por falta de haberes en aquél.

La glosa de la partida será suscinta, reduciéndola á lo más preciso y sustancial de la materia, denominando al interesado, el motivo de su acción, y, por último, citando bajo el orden numérico en el documento comprobante, si lo hubiere. Este libro será firmado en su primera y últimas fojas, como tambien rubricado al márgen izquierdo de los intermedios, por el Intendente, debiendo además firmar este funcionario la primera partida del libro por las existencias traidas del trimestre anterior y la diligencia juramentada que debe poner el Tesorero al final de la cuenta, asegurando su exactitud y fiel administración.

Art. 5.° En el libro mayor se abrirá cuenta corriente y particular á cada uno de los ramos de la administración con su debe y haber para formarle el asiento del crédito y del haber que le resulten en las partidas del diario, de donde deben trasladarse á este segundo libro, poniendo por principio la fecha del ramo deudor ó acreedor, el folio de la partida á que corresponda, y, por último, el número del documento que lo comprueba. Estos dos libros deben guardar una perfecta correspondencia entre sí, á cuyo efecto, tan pronto como se siente una partida en el diario, se trasladará al mayor, primero el crédito y en seguida el haber, signando en aquél por una línea intermedia los folios de éste en que se encuentre el ramo.

Art. 6.° El último día de cada mes se totalizará la cuenta con una suma general de los valores que dén las partidas del diario, haciendo lo mismo en cada uno de los ramos del mayor y se formará de éstos un estado que demuestre sus créditos y haberes, saldos, activos y pasivos, debiendo la suma de aquéllos hallarse en perfecta igualdad con la del diario.

Presentando este estado á la administración mensual en extracto y la existencia de caudales que resultará de ella, se procederá al corte y tanteo de la caja á presencia del Intendente, quien ha de cerciorarse previamente, si los valores de los ramos

del Estado están en perfecta armonía con el libro mayor, y hallándose todo conforme deberá autorizarlo con su visto bueno.

Art. 7.° El estado será cuatriplicado, para entregar dos ejemplares al Intendente, uno para el archivo de la Oficina y el otro para que el tesorero lo remita directamente á la Contaduría Mayor en primera ocasión.

Art. 8.° Los documentos comprobantes de la cuenta de cada uno, formarán un legajo separado, sin perjuicio de seguirse numerando correlativamente desde el principio al fin del trimestre, poniéndole una carátula en que se indiquen las fojas y números de ellos.

Art. 9.° Concluido el trimestre y á lo mas á los quince días, habiendo ocasión, se remitirán á la Contaduría Mayor, agregándole un inventario por duplicado de los libros y fojas escritas en ella y de sus documentos comprobantes.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

Art. 10. Las funciones de Administrador de aduana que se le confieren al Tesorero por el artículo 4.° del Supremo Decreto de 28 de Junio de 1853, se ceñirán á lo prescrito en los artículos 5.°, 6.°, 8.° y 9.°, capítulo 1.° de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 49 del capítulo 17, y á los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46, debiendo además tener presente el decreto de 14 de abril de 1853 que agrega los ladrillos y morteros de mármol á la nomenclatura de los artículos que pueden conservarse a bordo de los buques que van á tomar carga á los puertos habilitados según el artículo 6.°, capítulo 1.°, y muy particularmente la ley de 25 de Octubre del mismo año, que autoriza por diez años que los buques que conduzcan emigrados á Llanquihue puedan tocar en el puerto de Melipulli, aun procediendo directamente del extrangero y que los exime del derecho de anclaje y tonelada en los casos que la misma ley determina, y reglamento para la colonia de 28 de Agosto último en lo que concierne con la contabilidad y libros de Tesorería.

Art. 11. El Tesorero, como jefe de Aduanas, velará para que el guarda-interventor cumpla sus deberes ciñéndose á lo prescrito en la Ordenanza de Aduanas á los comandantes de resguardos, cuyas funciones desempeñan.

ADVERTENCIAS

1.° Para todo pago que haya de hacerse por sueldo de empleados con aprobación suprema, que no pertenezcan á algún cuerpo, se sentarán partidas individuales en el diario, citando en su glosa por primera vez en el nuevo libro, la fecha del respectivo título; y cuando algún gasto que haya de cubrirse por algún Supremo Decreto, también se citará la fecha de éste, y en caso de no totalizarse, se indicará el déficit;

2.° Si los sueldos que han de pagarse pertenecieren á diarios de trabajadores, en caminos ú otras obras decretadas por superioridad, se presentará por el encargado de su dirección una nómina de los individuos accionistas, designándole á cada uno los días trabajados y sus salarios, cuyo documento para su abono deberá estar decretado por la Intendencia con designación de la persona que ha de recibir los haberes;

3.° Cuando los pagos de sueldos que hayan de abonarse correspondan á un cuerpo, como el de empleados en la Tesorería del resguardo, se presentará por el habilitado una lista nominal con el ajuste de sus respectivos haberes; pero en el de policía que

en este punto sostiene el Fisco, será preciso revistarlos el día quince de cada mes, á cuyo efecto se pedirá al Intendente la orden conveniente; al pié de esta lista se formará el ajuste de los sueldos devengados, que serán de abono á la persona que se habilitare para el percibo;

4.° Los diarios del presidio se manifestarán por una lista nominal que deberá presentar el alcaide de la cárcel, en que se demuestre el día de la entrada de cada preso, el de su salida, los de su existencia, el diario y el total mensual. Esta lista, llena del modo dicho, se presentará a la Intendencia por el interesado para que si la encuentra conforme se sirva decretar su abono por la Tesorería a la persona que habilitare para el percibo;

5.° Si al recibir el Tesorero alguna orden de pago, decretada por el Intendente, encontrare ambigüedad ó poco esclarecimiento del objeto que se pretende satisfacer, podrá representarle esta circunstancia respetuosamente, exponiéndole las dudas que que se le ocurrieren para que se sirva resolverlas;

6.° Con la cuenta documentada que el maestro de víveres debe rendir mensualmente ante el Tesorero, conforme está mandado en el reglamento correspondiente, éste formará otro al fin del año con el objeto de cancelar las partidas de compra que aparezcan en la cuenta y razón por los valores invertidos en esas especies, cuya cuenta ha de remitir á la Contaduría Mayor;

7.° Siempre que algún colono no pagase despues de vencido el plazo en que están obligados á entregar los auxilios devolutivos, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Intendencia, y ordenando ésta la recaudación, deberá procurarla como representante de las acciones fiscales sin omitir ninguna diligencia judicial ó extrajudicial hasta conseguir su pago.

El Decreto Supremo de 24 de Noviembre de 1838, que se cita en el anterior reglamento, se encuentra á fs. 94 del Boletín respectivo, y es del tenor siguiente:

Santiago, 24 de Noviembre de 1838.

El Presidente de la República:

Considerando que el exámen y pronto fenecimiento de las cuentas conduce eficazmente á la mejora de la contabilidad, y á hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en la administración de la hacienda; y que este orden no ha podido llevarse á efecto por el largo período de tiempo establecido por las disposiciones vigentes para la rendición de cuentas fiscales; en uso de las facultades que inviste ha venido en decretar:

1.° Todas las oficinas de cuenta y razón abrirán sus libros por trimestres, desde el 1.° de Enero de 1839, al fin de los cuales se practicará el balance general de la venta y se remitirá con los documentes correspondientes á la comisión de cuentas para su examen y fenecimiento dentro del trimestre siguiente, con arreglo al nuevo sistema que se prescribirá;

2.° Regístrese, publíquese y archívese.

PRIETO.

Joaquín Tocornal.

195. Médico de la colonia.—Se determina los servicios que correrán á su cargo.

Santiago, 28 de Junio de 1853.

El médico don Jermán Schneider, enviado desde Europa por don Bernardo Philippi para el servicio de los colonos, pasará á ejercer sus funciones en Melipulli.

Entre sus obligaciones como médico de colonias entrará la de correr con la vacunación y atender á la botica que allí se establezca por cuenta del Estado.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

196. Capellán de la colonia.—Se crea este empleo.

Santiago, 28 de Junio de 1853.

Siendo necesario que haya en Melipulli un sacerdote para el servicio religioso,

Decreto:

Establézcase el cargo de capellán en el puerto de Melipulli.

El capellán gozará la asignación correspondiente á los misioneros en Chiloé y Valdivia, la cual les será cubierta por la Tesorería de la colonia.

El agente de colonización formará un presupuesto de los gastos que exija la adquisición de los objetos necesarios para el servicio del culto, y de los que sean necesarios hacer anualmente para su sostén.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

197. Maestre de víveres de la colonia.—Se crea este empleo.

Santiago, 28 de Julio de 1853.

Habiendo representado el agente de la colonización que, debiendo ha

cerse provisiones de víveres para atender á los colonos que llegaren ó que recien se establecieren, es de necesidad un maestro de víveres que corra con los almacenes, haga las entregas y lleve la correspondiente cuenta,

Decreto:

Se autoriza al agente de colonización para que nombre un maestre de víveres con la asignación de doscientos cuarenta pesos al año.

El expresado agente prescribirá las reglas á que debe conformarse el maestre de víveres y las pasará al Gobierno.

Impútese este gasto á la partida destinada, en el presupuesto del Interior, al auxilio y fomento de la colonización.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

---

198. Escuela pública.—Se establece una en la colonia.

Santiago, 20 de Abril de 1858.

Vista la nota que precede del Intendente de Llanquihue y del visitador de escuelas de Chiloé; y considerando:

1.° Que en aquella colonia hay ciento sesenta familias distribuídas al rededor de la laguna del mismo nombre que carecen de los beneficios de la instrucción primaria;

2.° Que lo diseminado de la población exigiría cuatro establecimientos para llenar esta necesidad, ocasionando gravámenes de consideración al Estado,

Decreto:

Art. 1.° Créase una escuela temporal en la colonia de Llanquihue que dará instrucción gratuita á todos los individuos de uno y otro sexo que concurran á ella en estado de recibir educación.

Art. 2.° Este establecimiento funcionará alternativamente en los puntos del mismo territorio que el Intendente de la provincia designare, debiendo este funcionario fijar el tiempo que debe permanecer la escuela en cada punto según las circunstancias y el número de educandos.

Los locales y útiles serán costeados por los vecinos.

Art. 3.° Los ramos que deberán enseñarse en la escuela, serán: lectura y escritura del español, aritmética, geografía, gramática castellana, historia de Chile, catecismo de la doctrina cristiana y la Constitución política del Estado.

El director prestará especial atención á la enseñanza del español, haciéndolo ejercitar por los alumnos.

Art. 4.° Se asigna al preceptor el sueldo anual de seiscientos pesos, que gozará desde que principie á prestar sus servicios.

Art. 5.° Se autoriza al Intendente de Llanquihue para que nombre el preceptor que debe servir la escuela, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Dedúzcase el sueldo prefijado de la partida 55 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

---

199. Administración de Estanco.—Se establece en el puerto de Melipulli.

Santiago, 7 de Agosto de 1858.

En vista de lo expuesto en la precedente nota del Intendente de Llanquihue, y

Considerando:

1.° Que el aumento de población que ha recibido el territorio de colonización hace ya necesario el establecimiento de una Administración de Estanco provista de todas las especies que requiere el consumo de esa población;

2.° Que la Administración de Ancud que actualmente surte á la colonia, no puede hacerlo siempre conveniente ni oportunamente, de lo que resultan perjuicios á los habitantes y á los intereses fiscales;

3.° Que hallándose actualmente la colonia en directa comunicación con Valparaíso, puede hacerse por la Factoría General la provisión de especies estancados á la colonia sin ninguna dificultad,

He acordado y decreto:

Art. 1.° Se establece una administración de especies estancados en el

puerto de Melipulli, servida por un Administrador con las funciones, atribuciones y obligaciones que determina el Reglamento de la Factoría de 24 de Julio de 1847 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Los límites de esta Administración serán los mismos que actualmente tiene demarcados el territorio de colonización.

Art. 3.° El Factor General proveerá á esta Administración de las especies que fueren necesarias para su expendio, y dará al administrador las instrucciones convenientes sobre los demás ramos que deba administrar para el buen servicio fiscal y del público.

Art. 4.° El administrador del puerto de Melipulli, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de la Factoría, establecerá estanquillos en todos los puertos del territorio de colonización en que por su población sean necesarios.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Matías Ovalle.

---

200. Títulos de propiedades de colonos.—Se ordena se otorguen por el Intendente.

Santiago, 3 de Agosto de 1858.

Considerando:

1.° Que es conveniente dar á los colonos establecidos en la colonia de Llanquihue un título competente que acredite la propiedad de las hijuelas que á cada uno le corresponda;

2.° Que no existiendo un escribano público en aquel territorio, es indispensable determinar los funcionarios que deben intervenir en este acto y las formalidades y condiciones especiales á que debe sujetarse; en uso de la autorización que me confiere el final del artículo 1.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845,

He venido en acordar y decreto:

1.° El Intendente de Llanquihue procederá á otorgar á los colonos establecidos en ese territorio, el correspondiente título de propiedad de la hijuela á que cada uno tuviere derecho.

2.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 18 de No-

viembre de 1845, se concederán veinticinco cuadras cuadradas á cada padre de familia y doce cuadras á cada hijo ó hija mayor de diez años.

3.° La propiedad de los terrenos se concederá á cada colono con la obligación de abonar al Erario un peso por cada cuadra, pagando por quintas partes y sin que se les obligue á entregar la primera entrega sino dos años después de haberse establecido en su hijuela.

4.° Solo se dará título de propiedad á los colonos que tengan en su hijuela casa regular y por lo menos dos cuadras de terreno cercado y en buen estado de cultivo. Ningún colono podrá enajenar su hijuela antes de recibir el título de propiedad.

5.° El colono que después de tres años, contados desde la fecha del presente decreto, no hubiere efectuado en su hijuela los trabajos á que se refiere el artículo anterior, no podrá ya obtener el título de propiedad del terreno. El Intendente hará que se tasen por dos peritos, uno nombrado por la Intendencia y otro por el colono, los trabajos que se hayan efectuado en dicha hijuela, y el valor de la tasación le será de abono al colono en su cuenta corriente con el Fisco. En caso de discordia entre los dos peritos, se nombrará por la Intendencia un tercero para dirimirla.

6.° Los colonos que teniendo derecho á una hijuela no solicitasen su entrega en el término de ocho meses, contados desde esta fecha, ó los que habiendo recibido una de ellas no emprendieren ningún trabajo formal durante el mismo término, perderán su derecho de propiedad, y en este último caso la autoridad podrá declarar vacante la hijuela.

7.° El título de propiedad de la hijuela que corresponde á cada colono, conforme á los dispuesto en el artículo 2.°, será extendido en el libro que con este fin debe llevar la Tesorería de la colonia.

Cada título deberá ser firmado por el Intendente, el tesorero y el interesado.

Se dará también al colono una copia firmada por el Intendente y el tesorero.

Si las ofertas que hasta ahora se hayan hecho á alguno de los colonos por el agente de colonización, excediese de la concesión á que se refiere el artículo 2.°, se especificará esta circunstancia en la copia autorizada del título de que habla el inciso anterior, debiendo darse parte al Gobierno de lo que ocurriere, á fin de que el Congreso resuelva lo conveniente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

---

201. Títulos de propiedades de colonos.—Se ordena se autoricen ante escribano y se anoten en el registro del conservador.

Santiago, 3 de Septiembre de 1859.

Considerando:

1.° Que es conveniente que los títulos de propiedad relativos á las hijuelas que el Estado enajena á los inmigrados que se avecinan en las colonias, se otorguen en conformidad á las prescripciones generales de la ley;

2.° Que habiéndose establecido ya en el territorio de colonización de Llanquihue una escribanía pública y la respectiva oficina del conservador, ha cesado por lo tanto el motivo para que dichos títulos se extiendan por la Tesorería de esa colonia, como lo previene el reglamento de 28 de Agosto de 1858,

Vengo en acordar y decreto:

1.° Que los títulos de propiedad de las hijuelas correspondientes á los colonos de Llanquihue, se otorgarán en lo sucesivo ante el escribano de ese territorio y deberán registrarse en la oficina del conservador, conforme á las prescripciones del Código Civil. Dichos títulos deberán contener particularmente las especificaciones á que se refiere el inciso 2.° del artículo 14 del mencionado decreto de 28 de Agosto.

Art. 2.° El Intendente dispondrá oportunamente que el tesorero tome razón de los títulos en el libro á que se refiere el inciso y artículo ultimamente citados; y en adelante este libro será destinado exclusivamente á este objeto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

---

202. Hijuelas de Colonización.—Se concede á los hijos de los colonos que formaren familia separada.

Santiago, 15 de Mayo de 1868.

En vista de lo expuesto en la nota que precede, y usando de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845,

Decreto:

A los hijos de los colonos establecidos en Llanquihue que llegados á la mayor edad se casaren, constituyendo una familia separada, se les concede una hijuela de terrenos de igual extensión y bajo las mismas condiciones que las designadas para cada familia de colonos.

La extensión de la hijuela se calculará contando con el número de cuadras que por razón del hijo se hubiese ántes concedido al padre de familia.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

203. Hijuelas de Colonización.—Se aumenta su cabida.

Santiago, 15 de Mayo de 1868.

Vista la nota que precede, y

Considerando:

Que la extensión de la hijuela asignada por el Reglamento de 28 de Agosto de 1858, á cada familia de colonos en Llanquihue es insuficiente por su cabida para la subsistencia de una familia, atendido el clima del lugar y el poco valor de sus productos:

Con la facultad que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845,

Decreto:

Á cada familia de colonos que se estableciere en Llanquihue se le concederá una hijuela de treinta y ocho hectáreas de terreno por el padre de familia y diez y ocho hectáreas mas por cada uno de los hijos varones mayores de diez años, por el precio y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de 28 de Agosto de 1858, que solo se deroga en lo que sea contrario á esta disposición.

Los colonos ya establecidos tendrán derecho á que se les integre sobre la hijuela que posean la extensión aquí designada.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

---

204. Rectificación de avalúo.—Se ordena se practique y se condona lo que se adeudare por razón del catastro, contribución territorial é impuesto agrícola.

Santiago, 2 de Septiembre de 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Rectifíquese el avalúo de la renta de los fundos rústicos de la provincia de Chiloé y del departamento de Carelmapu, en la provincia de Llanquihue, para el cobro de la contribución agrícola, procediendo á ella en conformidad á las prescripciones de la ley de 15 de Octubre de 1853, del Decreto Supremo de 15 de Diciembre del mismo año y de la ley de 7 de Septiembre de 1860.

Art. 2.° El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de dos mil pesos en gratificar las comisiones á quienes se encargue la rectificación del avalúo.

Art 3.° Se condona á los contribuyentes de la provincia de Chiloé y del departamento de Carelmapu, en la provincia de Llanquihue, lo que estuvieren adeudando hasta la fecha de la promulgación de esta ley, por razón del catastro, contribución territorial é impuesto agrícola.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en toda sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

José Victorino Lastarria.

---

205. Colonos de Llanquihue.—Se les exime de la contribución sobre la renta.

Santiago, 7 de Agosto de 1866.

Habiendo consultado el Intendente de Llanquihue, con fecha 20 de Junio del presente año, sobre quienes serían reputados como colonos para los efectos de la contribución del cinco por ciento sobre la renta,

Se declara que es aplicable á los colonos de Llanquihue lo dispuesto en el decreto de 7 de Agosto de 1865.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

NOTA.—Véase este decreto bajo el número 173.

---

206. Naturalización de colonos.—Se ordena hagan la declaración ante la Municipalidad.

Santiago, 31 de Agosto de 1864.

Teniendo presente que el artículo 10 del decreto de 18 de Julio de 1856, ordenó que los colonos extranjeros avecindados en el territorio de Llanquihue, cuando quisieran hacerse chilenos manifestaran su resolución ante una junta compuesta del Intendente y de los dos alcaldes, porque en aquel punto de la República no estaba aún establecida la respectiva Municipalidad, pero que en el día se encuentra ya funcionando allí una corporación de esta especie, conforme á lo dispuesto por el artículo 5.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845,

Decreto:

Se declara que los colonos extranjeros residentes en el departamento de Llanquihue deberán hacer ante la respectiva Municipalidad de dicho departamento la manifestación de querer naturalizarse en Chile, á que se refiere el artículo 1.° del decreto de 18 de Julio de 1856, que queda derogado en lo que sea contrario á éste.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alvaro Covarrubias.

NOTA.—Véase este decreto bajo el número 58.

---

207. Contribución de alcabala.—Se declara la deben los colonos desde el 27 de Junio de 1873.

Santiago, 11 de Noviembre de 1873.

(359) Vista la nota que precede y habiendo terminado en 27 de Junio último el plazo de veinte años que por el artículo 4.° de la ley de 18 de Noviembre de 1845 y decreto de 27 de Junio de 1853, tenían los colonos de Llanquihue para no pagar el impuesto de alcabala,

Decreto:

Se declara que desde el 27 de Junio del presente año los colonos de Llanquihue han debido y deben pagar derechos de alcabala en la compraventa que hicieren de propiedades gravadas con este impuesto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

208. Cesión de usufructo.—El Fisco cede el de los terrenos baldíos á las respectivas Municipalidades.

Santiago, 10 de Septiembre de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Se concede por el término de quince años, á favor de las Municipalidades de Chiloé, el usufructo de los terrenos baldíos correspondientes á cada departamento para que los arrienden y administren por cuenta de los arbitrios locales, en conformidad á lo dispuesto por la ley sobre organización y atribuciones de las municipalidades. Si durante este término se crearen otros departamentos en Chiloé pasarán á formar parte de los recursos de las nuevas municipalidades los productos de los terrenos fiscales que se encuentren dentro de sus límites.

La concesión que se hace quedará sin efecto en parte ó en el todo si se acuerda la enajenación de dichos terrenos ó si se destinan á establecimientos de inmigrados Pero en uno ó en otro caso se comunicará esta resolución á las municipalidades, por lo menos con seis meses de anticipación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

NOTA —Hemos incluido esta ley porque parte de esta provincia pasó mas tarde á formar la de Llanquihue.

---

209. Corta de bosques fiscales.—Se reglamenta para la provincia de Chiloé y territorio de Llanquihue.

Santiago, 2 de Julio de 1859.

Vistas las observaciones hechas por el Intendente de Chiloé y Llanquihue, y

Considerando:

1.° Que entretanto se dicta un reglamento general para el corte de los bosques, el Gobierno debe tomar providencias para que no se destruyan los de su pertenencia, con perjuicio de los intereses fiscales;

2.° Que esta consideración tiene más importancia en la provincia de Chiloé y Llanquihue, por cuanto el corte de los alerces que se hallan principalmente en terrenos fiscales constituyen la más importante industria de aquellas provincias;

3.° Que mientras exista la libertad absoluta que ha habido hasta ahora para cortar en los bosques fiscales las maderas conforme al capricho de los trabajadores, los particulares no pueden establecer en los bosques de su propiedad las dimensiones de las maderas que se corten en conformidad á su utilidad y á los intereses del comercio,

He venido en decretar:

Art. 1.° Nadie podrá cortar en los bosques fiscales de la provincia de

Chiloé y territorio de Llanquihue tablas de alerce que tengan menos de 2.09 metros ó dos varas y media de largo, 0.1625 ó siete pulgadas de ancho ó 0.171 metros ó tres cuartos de pulgada de canto ó espesor.

Art. 2.° Los tablones deberán medir por lo menos 2.5 metros ó dos y tres cuartos varas de largo, 0.180 metros ú ocho pulgadas de ancho y 0.035 metros ó una y media pulgada de canto.

Art. 3.° El que cortare tablas ó tablones con dimensiones menores que las expresadas, sin permiso especial del Gobernador del departamento correspondiente, perderá las especies que se encontraren en este caso.

Art. 4.° Las maderas perdidas ó su valor, de que habla el artículo anterior, pertenecerán por mitad á la Municipalidad y al denunciante, con obligación de no poder enajenar la madera sino empleándola en construcciones de su propio uso.

Art. 5.° Los Intendentes de Chiloé y Llanquihue dictarán las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este decreto en el respectivo territorio de su jurisdicción.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Matías Ovalle.

NOTA.—Véase sobre bosques los decretos números 49, 50, 51 y 52.

---

210. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención para la empresa que establezca un vapor.

Santiago, 24 de Diciembre de 1864.

(200) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que pueda conceder por un término que no exceda de cinco años una subvención hasta de cuatro mil ochocientos pesos anuales á la empresa que establezca un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Esta autorización durará un año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Alvaro Covarrúbias.

---

211. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención para la empresa que establezca un vapor.

Santiago, 29 de Octubre de 1868.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que pueda conceder, por un término que no exceda de cinco años, una subvención hasta por cuatro mil ochocientos pesos anuales á la empresa que establezca un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Esta autorización durará un año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

212. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por don Federico Oelckers i don Eugenio Schulz para establecer un vapor.

Santiago, 8 de Mayo de 1869.

En uso de la autorización que confiere al Presidente de la República la ley de 29 de Octubre de 1868, se aprueban en la siguiente forma las bases presentadas por don Federico Oelckers y don Eugenio Schulz para establecer un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Art. 1.° El vapor tendrá 80 toneladas brutas de registro y hará un viaje cada semana al rededor de la laguna, en cinco días á lo mas, saliendo de Puerto Varas. Si los contratistas no cumplieren con esta obligación incurrirán en una multa de cien pesos en cada viaje que dejaren de hacer.

Art. 2.° Estos viajes se harán en la forma siguiente: saldrá el vapor de Puerto Varas costeando la ribera del poniente de la laguna hasta llegar á Puerto Octay, debiendo hacer el viaje inmediato en sentido inverso y continuar así sucesivamente de manera que pueda prestar sus servicios de ida y vuelta en todos los puertos de la laguna en que haya de tocar.

Art. 3.° El vapor deberá tocar en todos los puertos de la laguna que designare el Intendente de la provincia, con tal que no excedan de ocho en cada viaje redondo. La falta de cumplimiento de las ordenes recibidas por los empresarios con arreglo á esta disposición, será castigada con una multa de veinticinco pesos por cada punto en que no toque el vapor, contraviniendo las ordenes de la Intendencia.

Art. 4.° Los contratantes se obligan á conducir la valija de correo desde Melipulli hasta Osorno, y desde Osorno á Melipulli, una vez en cada semana, en el día y hora que designe la Intendencia y que corresponderán á las épocas de salida y marcha del vapor, incurriendo los contratantes en una multa de veinticinco pesos por cada vez que dejen de conducir la valija infrinjiendo lo convenido en este artículo.

Art. 5.° También se obligan los contratantes á conducir gratuitamente de cualquier punto á otro de la laguna, en virtud de orden escrita de la Intendencia, á los colonos que lleguen á establecerse por primera vez á esos lugares, y sus equipajes, así como también á los empleados públicos en comisión del servicio, soldados ó tropas, presos, dinero ó cualquiera otra especie que hayan de transportarse por cuenta del Estado.

Art. 6.° El Intendente de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comisión que reconozca el vapor y examine, si presta la seguridad y comodidad debida á los prsajeros y carga.

Si de este examen resultare que el vapor no presta dicha seguridad y comodidad, se suspenderá el servicio de él y el pago de la subvención correspondiente.

Art. 7.° Los contratistas se obligan á pasar mensualmente á la Intendencia un estado de la carga ó pasajeros que hayan conducido á bordo de su vapor.

Art. 8.° Los empresarios no podrán pedir por conducción y flete desde Puerto Varas á Puerto Octay o desde Puerto Octay á Puerto Varas mayores precios que los fijados en las siguientes tarifas: pasaje en la cámara, un peso cincuenta centavos; pasaje en cubierta, setenta y cinco centavos;

flete de carga por cada cien kilógramos, cuarenta centavos; flete de un bulto que pese menos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos; por cada animal vacuno, un peso; por cada caballar ó mular, dos pesos; por cada animal lanar, veinte centavos; por cada puerco, cincuenta centavos.

Art. 9.° Los precios de conducción y flete á los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporción el flete que la tarifa asigna á los puertos extremos.

Art. 10. La carga que hubiere sido conducida ó haya de conducirse á bordo del vapor, será recibida y entregada al costado del buque.

Art. 11. Si el aumento de carga lo exigiere, los contratistas se obligan á poner una lancha de remolque para conducir la parte que no cupiere en el vapor.

Art. 12. Si no se estableciese el vapor en el termino señalado en el artículo 17, el Supremo Gobierno podrá dar por rescindido este contrato.

Art. 13. Si estando el vapor prestando sus servicios en la laguna se destruyere completamente, cualquiera de las partes contratantes podrá dar por rescindido este contrato.

Art. 14. Si el vapor sufre averias que lo imposibilitaren por algún tiempo para continuar sirviendo, los contratistas se obligan á hacer el tráfico en chalupas, sujetándose en cuanto fuere posible á las condiciones de este contrato, quedando bajo la inmediata inspección del Intendente de la provincia. La reparación del vapor debe hacerse en el término máximum de tres meses, plazo que podrá ser prorrogado por el Gobierno, previo informe de peritos y la averiguación de las circunstancias que ocasionaron la avería.

Art. 15. El Supremo Gobierno dará en propiedad perpetua á los empresarios dos cuadras de tierras en Puerto Varas, lo mas inmediato que sea posible al camino que conduce á Melipulli, y otras dos cuadras en Puerto Octay lo más inmediato que sea posible al camino que conduce á Osorno, debiendo tener estos terrenos parte de playa.

Art. 16. El Gobierno se obliga por su parte á pagar á los empresarios la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente por cada año que dure este contrato, cuya cantidad será satisfecha por mensualidades vencidas por la Tesorería y Aduana unida de Melipulli, previo decreto de la Intendencia para los efectos del artículo 20.

Art. 17. El contrato principiará á regir diez y ocho meses despues de la fecha en que sea firmado por los contratantes, á no ser que los empresarios se hallen en actitud de poner su vapor á disposición del público antes de la fecha indicada, en cuyo caso comenzará á regir desde el día en que el vapor quede al servicio público.

Si los empresarios no lo hubieren establecido en día prefijado, incurrirán en una multa de mil pesos, quedando además rescindido el contrato.

Art. 18. Este contrato será obligatorio para las partes contratantes durante el término de cinco años, contados desde el día en que haya comenzado a regir, salvo los casos de rescisión especificada en los artículos 12 y 13.

Art. 19. En caso de no cumplirse con alguna de las obligaciones estipuladas en este contrato para las cuales no se haya determinado en él una multa especial, se retendrá por el Gobierno una parte de la asignación que se determina en el artículo 16, proporcionada á la gravedad de la falta, á juicio del Intendente de la provincia.

Art. 20. No afectará responsabilidad alguna á los empresarios por las faltas de cumplimiento de las obligaciones contraidas por este contrato que provengan de casos fortuitos ó fuerza mayor.

Art. 21. El Intendente de Llanquihue hará reducir á escritura pública el contrato á que se refieren las bases precedentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

---

213. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se autoriza al Presidente para hacer á los contratistas un anticipo de doce mil pesos.

Santiago, 9 de Octubre de 1871.

(167) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República por el termino de seis meses para que conceda á don Federico Oelckers y don Eugenio Schulz, contratistas de la navegación de vapor en la laguna de Llanquihue, un anticipo de 12,000 pesos á cuenta del valor de la subvención acordada á los mismos, según contrato de 21 de Noviembre de 1869.

Dicho anticipo deberá ser garantido suficientemente y á satisfacción del Presidente de la República para los efectos de su devolución.

Esta devolución se hará integramente al acabo de un año contado desde

la fecha de la promulgación de esta ley, si dentro de ese plazo no se hubiere dado cumplimiento exacto á la contrata referida.

En caso de establecerse la navegación de vapores de que se trata, el anticipo se irá devengando con la mitad de las cuotas de subvención fijadas en la contrata.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulogio Altamirano.

---

214. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acuerda una subvención á la empresa que haga la navegación á vapor entre Puerto Varas y Octay.

Santiago, 26 de Julio de 1877.

(203). Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) anuales en subvencionar, con las condiciones que estime convenientes, á la empresa que haga la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue, entre Puerto Varas y Octay, debiendo pedirse cada dos años, con la debida anticipación, propuestas cerradas para este servicio.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

José Victorino Lastarria.

---

215. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Bischhoffhausen de Schulz para establecer un vapor.

Santiago, 28 de Septiembre de 1877.

(261). Vista la nota que antecede del Intendente de Llanquihue y los antecedentes que á ella se acompañan, de los cuales consta que habiéndose pedido propuestas para la adjudicación de la subvención de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que la ley de 26 de Julio del presente año acuerda á la empresa que haga la navegación á vapor en la expresada laguna; considerando que solo se ha presentado la propuesta de doña Luisa Bischhoffshausen, viuda de Schulz, la que se conforma en todo con las bases establecidas por el decreto supremo de 10 de Agosto del presente año, mejorando algunas de las condiciones exigidas,

Decreto:

Acóptase la propuesta que hace doña Luisa Bischhoffshausen, viuda de Schulz, para la navegación de la laguna de Llanquihue, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.° El servicio de la navegación se hará en el vapor que actualmente se encuentra en el lago, que es de propiedad de la proponente y que tiene la capacidad de ochenta toneladas de registro.

El vapor hará mensualmente seis viajes de ida y vuelta entre Puerto Varas y Octay, en la forma que se expresa en el artículo 2.°.

Por lo falta de cumplimiento de esta obligación, la empresa pagará una multa igual á la sexta parte de la subvención mensual por cada viaje que dejare de hacer, siempre que la falta no fuere causada por caso fortuito ó fuerza mayor, sino por incuria de la empresa.

Art. 2.° Los viajes se harán en la forma siguiente: Cuatro viajes al mes directamente entre Puerto Varas y Puerto Octay, ida y regreso, conduciendo la correspondencia, pasajeros y demás que vengan para un viaje ligero; y dos viajes, uno en la primera y otro en la segunda mitad del mes, alrededor de la laguna, partiendo desde Octay hasta regresar á este mismo punto, tocando en su escursión en Puerto Varas y además en ocho ó nueve puertos de la laguna, que señalará la Intendencia de la provincia.

La negligencia de no tocar en algunos de los indicados puertos, será penada con una multa de veinticinco pesos, que se cobrará gubernativamente, por cada caso, siempre que ella no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito. Todo el viaje en contorno de la laguna no podrá exceder de cuatro días y se establecerán ambos de tal modo, que se puedan efectuar durante el tiempo que el correo terrestre, primero y tercero del mes, ocupa entre Octay y Osorno, y su regreso.

Llegando el vapor á uno de los puntos en que debe tocar en los viajes redondos, sin encontrar carga ó pasajeros listos para embarque, tendrá la obligación de esperar veinte minutos, y no suministrándosele en este intervalo, continuara su marcha.

Siempre que se anunciare á la empresa, con la anticipación debida, que en algun punto no señalado por la Intendencia existiera una porción de carga de diez quintales métricos ó mas, hará el vapor escala extraordinaria al pasar por la localidad señalada para tomar dicha carga.

Art. 3.° La empresa se obliga á hacer conducir por su cuenta la valija del correo, cuatro veces al mes, tanto de ida como de regreso, entre Melipulli y Osorno, tocando en los viajes terrestres en todas las estafetas establecidas y por establecer en el trayecto que recorra.

La marcha del correo será fijada por la Intendencia de la provincia, debiendo corresponder con la del vapor á que se refiere la parte primera del artículo 2.°

El empresario incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de conducir la balija, salvo si no fuere entregada oportunamente.

Art. 4.° En virtud de órdenes escritas de la Intendencia de Llanquihue ó de la Gobernación de Osorno, se conducirá gratuitamente á bordo del vapor á los empleados públicos que marchan en comisión del servicio, soldados ó tropas, reos y sus custodias, especies estancadas, dineros fiscales y cualquiera otra especie que haya de transportarse por cuenta del Estado, como así mismo comunicación oficial y correspondencia despachada por autoridad competente, y á los colonos con sus familias y equipajes que por primera vez vengan á establecerse en la República.

Art. 5.° La Intendencia de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comisión de peritos que reconozca el vapor y examine si presta la seguridad y comodidad debidas á los pasajeros y carga.

Si de este exámen resultare que el vapor no presta la seguridad y comodidad, se suspenderá el servicio y el pago de la subvención correspondiente.

Art. 6.° El contratista pasará mensualmente á la Intendencia un estado de la carga y pasajeros que haya conducido á bordo el vapor.

Art. 7.° La empresa no podrá exigir, por conducción y flete desde Puerto Varas al Puerto Octay y vice-versa, mayores precios que los que á continuación se expresa: pasaje en la cámara ó en la cubierta de popa, un peso cincuenta centavos; pasaje sobre cubierta y en la proa, setenta y cinco centavos; flete de un bulto que pese menos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos; flete de un bulto de cincuenta á cien kilógramos, cuaren-

ta centavos; y de carga, de bultos de cien á trescientos kilógramos, á razón de cuatro centavos por cada diez kilógramos; por cada animal vacuno, un peso; por cada animal cabalgar ó mular, dos pesos; por cada animal lanar ó cabrío, veinte centavos; por cada puerco, cincuenta centavos.

Los pasajes y fletes deben pagarse al tiempo del embarque.

Art. 8.° Los precios de conducción y flete á los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporción el flete que la tarifa precedente asigna á los puertos extremos.

Art. 9.° La carga que hubiese que conducirse á bordo del vapor, será recibida y entregada en tierra en los embarcaderos respectivos, siendo de cargo de la empresa la conducción entre la playa y el vapor.

Art. 10. Cuando el aumento de carga lo exigiese, se obliga la empresa á hacer viajes extraordinarios ó á poner una lancha de remolque para conducir la parte que no cupiese en el vapor en los viajes ordinarios.

Art. 11. Si no se estableciese el servicio del vapor en el término señalado en el artículo 14, podrá el Gobierno dar por rescindido el presente contrato, y lo mismo sucederá si estando el vapor prestando sus servicios, se destruyese completamente.

Art. 12. Si el vapor en su casco, arboladura ó maquinaria, sufriese avería ó descomposturas de consideración que lo imposibilitasen por algun tiempo para continuar sirviendo, se obliga la empresa á hacer el tráfico en chalupas, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las condiciones del contrato, quedando bajo la inmediata inspección del Intendente de la provincia.

Las reparaciones se harán en este caso en el término máximun de tres meses, cuyo plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, previo informe de peritos y la averiguación de las circunstancias que hayan ocasionado la imposibilidad transitoria.

Art. 13. El Gobierno se obliga por su parte á pagar á la empresa, por duodécimas partes y por meses vencidos, la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente por año, de cuya subvención anual gozará la empresa por el término de dos años que durará el contrato; debiendo hacerse el pago por la Tesorería Fiscal de Llanquihue, previo decreto de la Intendencia.

Art. 14. El contrato principiará á regir un mes después de la fecha en que se reduzca á escritura pública; y caso de no darse cumplimiento en el término estipulado, incurrirá el contratista en una multa de mil pesos, pudiéndose, además, por parte del Gobierno, rescindir el contrato.

La empresa gozará de la subvención á que se refiere el artículo 13 desde

la fecha en que, previo aviso de la Intendecia, dé principio á la navegación, aunque fuese antes del término estipulado en el inciso precedente.

Art. 15. El contrato será obligatorio para las partes contratantes durante el término de dos años, contados desde el día en que haya comenzado á regir, salvo los casos de rescisión especificados en el artículo 11.

Art. 16. En caso de no cumplirse con alguna de las condiciones estipuladas, para las cuales no se haya determinado una multa especial, podrá el Gobierno retener una parte de la subvención proporcionada á la gravedad de la falta, á juicio de la Intendencia.

Art. 17. No afectará á la empresa responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre que provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificados.

Art. 18. El empresario tendrá derecho de transferir el contrato presente en persona de conocida solvencia, previa la aprobación del Gobierno, que se solicitará por medio del Intendente de la provincia.

Art. 19. El Intendente de Llanquihue queda encargado de reducir á escritura pública el presente contrato y la fianza de don Fernando Matthey, que garantiza su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Victorino Lastarria.

---

216. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por don Carlos von Benderosen para establecer un vapor.

Santiago, 11 de Diciembre de 1879.

(322). Vista la nota que antecede del Intendente de Llanquihue y los documentos que á ella se acompañan; de los cuales consta que, habiéndose pedido propuestas para la adjudicación de la subvención de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que la ley de 26 de Julio de 1877 acuerda á la empresa que haga la navegación á vapor en la expresada laguna; considerando que solo se ha presentado la propuesta de don Carlos von Benderosen, la que se conforma en todo con las bases establecidas por el decreto supremo de 27 del pasado Noviembre, mejorando una de las condiciones exigidas,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Carlos von Benderosen para la navegación de la laguna de Llanquihue, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.° El servicio de la navegación se hará en el vapor que actualmente se encuentra en el lago, que es propiedad del proponente y que tiene la capacidad de ochenta toneladas de registro.

Art. 2.° El vapor hará mensualmente seis viajes de ida y vuelta entre Puerto Varas y Octay, quedando el contratista obligado á hacer, dentro de los años del convenio, cinco viajes extraordinarios, sin remuneración alguna, en caso de exigencias, también extraordinarias del servicio, previa orden del Intendente de la provincia.

Por la falta de cumplimiento de estas obligaciones, la empresa pagará una multa igual á la subvención mensual por cada viaje que dejare de hacer, siempre que la falta no fuere causada por caso fortuito ó fuerza mayor, sino por incuria de la empresa.

Los viajes ordinarios se harán en la forma siguiente:

Cuatro viajes al mes directamente entre Puerto Varas y Puerto Octay, ida y regreso, conduciendo la correspondencia, pasajeros y demás que convenga para un viaje ligero; y dos viajes, uno en la primera y otro en la segunda mitad del mes, al rededor de la laguna, partiendo de Octay hasta regresar á este mismo punto, tocando en su excursión en el Puerto Varas y además en ocho ó nueve puntos de la laguna que señalará la Intendencia de la provincia.

La negligencia de no tocar en alguno de los indicados puntos será penada con una multa de veinticinco pesos, que se cobrarán gubernativamente, por cada caso, siempre que ella no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito. Todo el viaje en contorno de la laguna no podrá exceder de cuatro días y se establecerán ámbos de tal modo que se puedan efectuar durante el tiempo que el correo terrestre, primero y tercaro del mes, ocupa entre Octay y Osorno y su regreso.

Llegando el vapor á uno de los puntos en que debe tocar en los viajes redondos, sin encontrar carga ó pasajeros listos para el embarque, tendrá la obligación de esperar veinte minutos, y no suministrándosele en este intervalo, continuará su marcha.

Siempre que se anunciare á la empresa, con la anticipación debida, que en algún punto no señalado por la Intendencia existiera una porción de carga de diez quintales métricos ó mas, hará el vapor escala extraordinaria al pasar por la localidad señalada para tomar dicha carga.

Art. 3.° La empresa se obliga á hacer conducir por su cuenta la valija del correo cuatro veces al mes, tanto de ida como de regreso, entre Meli-

pulli y Osorno, tocando los viajes terrestres en todas las estafetas establecidas y por establecer en el trayecto que recorra.

La marcha del correo será fijada por la Intendencia de la provincia, debiendo corresponder con la del vapor, á que se refieren los artículos 1.° y 2.°

El empresario incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de conducir la valija, salvo si no fuera entregada oportunamente.

Art. 4.° En virtud de ordenes escritas por la Intendencia de Llanquihue ó de la Gobernación de Osorno, se conducirá gratuitamente á bordo del vapor á los empleados públicos que marchen en comisión del servicio, soldados ó tropas, reos y sus custodias, especies estancadas, dineros fiscales y cualquiera otra especie que haya de transportarse por cuenta del Estado, como así mismo la comunicación oficial y correspondencia despachada por autoridad competente, y á los colonos con sus familias y equipajes, que por primera vez vengan á establecerse en la República.

Art. 5.° La Intendencia de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comisión de peritos que reconozca el vapor y examine si presta la seguridad y comodidad debida á los pasajeros y carga.

Si de este examen resultare que el vapor no presta la dicha seguridad y comodidad, se suspenderá el servicio y el pago de la subvención correspondiente.

Art. 6.° El contratista pasará mensualmente á la Intendencia un estado de la carga y pasajeros que haya conducido á bordo del vapor.

Art. 7.° La empresa no podrá exigir por conducción y flete desde Puerto Varas á Puerto Octay y vice versa, mayores precios que los que á continuación se expresan: pasaje en la cámara ó en la cubierta de popa, un peso cincuenta centavos; pasaje sobre cubierta y en la proa, setenta y cinco centavos; flete de un bulto que pese menos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos; flete de un bulto de cincuenta á cien kilógramos, cuarenta centavos; flete de carga, de bultos de cien á trescientos kilógramos, á razón de cuatro centavos por cada diez kilógramos; por cada animal vacuno, un peso; por cada animal caballar ó mular, dos pesos; por cada animal lanar ó cabrío, veinte centavos; por cada puerco, cincuenta centavos.

Los pasajes y fletes deben pagarse al tiempo del embarque.

Art. 8.° Los precios de conducción y flete á los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporción el flete que la tarifa precedente asigna á los puertos extremos.

Art. 9.° La carga que hubiere de conducirse á bordo del vapor, será recibida y entregada en tierra en los embarcaderos respectivos, siendo de cargo de la empresa la conducción entre la playa y el vapor.

Art. 10. Cuando el aumento de carga lo exigiere, se obliga la empresa á hacer viajes extraordinarios, ó á poner una lancha de remolque para la parte que no cupiere en el vapor en los viajes extraordinarios.

Art. 11. Si no se estableciere el servicio del vapor en la forma estipulada, podrá el Gobierno dar por rescindido el presente contrato, y lo mismo sucederá si estando el vapor prestando sus servicios, se destruyere completamente.

Art. 12. Si el vapor en su casco, arboladura ó maquinaria, sufriere averías ó descomposturas de consideración que lo imposibilitasen por algún tiempo para continuar sirviendo, se obliga la empresa á hacer el tráfico en chalupas, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las condiciones del contrato, quedando bajo la inmediata inspección del Intendente de la provincia.

Las reparaciones se harán, en este caso, en el término máximum de tres meses, cuyo plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, previo informe de peritos y la averiguación de las circunstancias que hayan ocasionado la imposibilidad transitoria.

Art. 13. El Gobierno se obliga, por su parte, á pagar á la empresa, por duodécimas partes y por meses vencidos, la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente, por año, de cuya subvención anual gozará la empresa por el término de dos años que durará el contrato, debiendo hacerse el pago por la Tesorería Fiscal de Llanquihue, previo decreto de la Intendencia.

Art. 14. El contrato se hará obligatorio para las partes contratantes, durante el término de dos años, contados desde el día en que se firme la escritura pública que lo formalice.

Art. 15. En caso de no cumplirse con alguna de las condiciones estipuladas, para lo cual no se haya determinado una multa especial, podrá el Gobierno retener una parte de la subvención proporcionada á la gravedad de la falta, á juicio de la Intendencia.

Art. 16. No afectará á la empresa responsabilidad alguna por las faltas de cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre que prevengan de caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificados.

Art. 17. El empresario tendrá derecho de transferir el contrato presente en persona de conocida solvencia, previa la aprobación del Gobierno, que se solicitará por medio del Intendente de la provincia.

Art. 18. El Intendente de Llanquihue queda encargado de reducir á

escritura pública el presente contrato y la fianza de don Jorge Greve, que garantiza su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO.

Domingo Santa María.

---

217. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor.

Santiago, 26 de Diciembre de 1881.

(378) Vista la nota que precede del Intendente de Llanquihue y los documentos que á ella se acompañan, de los cuales consta que habiéndose pedido propuestas para la adjudicación de la subvención de cuatro mil ochocientos pesos anuales que la ley de 26 de Julio de 1877 acuerda á la empresa que haga la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue, solo se ha presentado la de doña Federica Wagner de Martín,

Decreto:

Acéptase la referida propuesta bajo las mismas condiciones expresadas en la resolución suprema de fecha 11 de Diciembre de 1879, por lo cual se aceptó la que hizo en esa época don Carlos Benderosen con idéntico objeto.

El Intendente de Llanquihue hará reducir á escritura pública el presente contrato y la fianza de don Jorge Greve que garantiza su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

José F. Vergara.

---

218. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Vagner de Martín para establecer un vapor.

Santiago, 26 de Diciembre de 1883.

Vista la nota que antecede del Intendente de Llanquihue y los documentos adjuntos, de los cuales consta que, habiéndose pedido propuestas para la adjudicación de cuatro mil ochocientos pesos anuales que como subvención acuerda la ley de 26 de Julio de 1877 á la empresa que haga la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue, solo se ha presentado la de doña Federica Wagner de Martín,

Decreto:

Acéptase la referida propuesta bajo las mismas condiciones expresadas en el decreto supremo de 11 de Diciembre de 1879, por la cual se aceptó la que hizo en esa época don Carlos von Benderosen, con idéntico objeto.

El Intendente de Llanquihue hará reducir á escritura pública el presente contrato y la fianza de don Jorge Greve, que garantiza su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

---

219. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor.

Santiago, 15 de Enero de 1886.

Con lo expuesto en la nota que precede y documentos que se acompañan; y teniendo presente que habiéndose pedido propuestas cerradas para efectuar la navegación á vapor de la laguna Llanquihue, según lo dispone la ley de 26 de Julio de 1877, solo se ha presentado para hacer este servicio doña Federica Wagner de Martín,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace doña Federica Wagner de Martín para renovar el contrato celebrado en conformidad al supremo decreto de 26

de Diciembre de 1883, sobre la navegación á vapor de la laguna de Llanquihue, bajo las mismas condiciones consignadas en el supremo decreto de 11 de Diciembre de 1879.

El Intendente de Llanquihue hará reducir á escritura pública el presente decreto, é igualmente la fianza de don Jorge Greve, que garantiza el cumplimiento de este contrato por parte de doña Federica Wagner de Martín, entendiéndose que quedará sin efecto si el Congreso Nacional no concediese fondos para la subvencion estipulada según las disposiciones citadas anteriormente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

---

220. Navegación de la laguna Llanquihue.—Se acepta las bases presentadas por doña Federica Wagner de Martín para establecer un vapor.

Santiago, 11 de Junio de 1890.

(2438) Habiéndose pedido propuestas para la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue, y

Teniendo presente:

1.° Que don Federico Bittner ofrece ejecutarla por la subvención anual de cuatro mil ochocientos pesos, en las mismas condiciones que se practica en la actualidad, y con un vapor nuevo, de fierro, que entregará al servicio dentro del plazo de dieziocho meses, y

2.° Que doña Federica Wagner, viuda de Martín, actual contratista, propone continuar á cargo de la navegación, mejorando las comodidades y velocidad del vapor que se emplea, ofrece hacer la prolongación de los muelles de Puerto Varas y Puerto Octay y construir otros en Puerto Fonk y Frutillar, todo por la suma anual de tres mil pesos ($ 3,000),

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace doña Federica Wagner, viuda de Martín, para continuar por dos años más, a contar desde el 15 de Enero de 1892, á cargo de la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue, con

arreglo á las bases consignadas en la ley de 26 de Julio de 1877, y en el decreto de 11 de Diciembre de 1879 y en conformidad á las modificaciones siguientes:

a) La proponente cambiará la maquinaria del vapor por otra de reciente construcción y de mayor poder, que asegure al vapor un andar de nueve á nueve y media millas por hora, á lo ménos, y colocará un molinete á vapor para la carga;

b) La proponente pondrá á más al servicio de la navegación en la laguna, una balandra á la vela y una lancha á vapor, ambas de sólida construcción y en perfecto estado;

c) Á fin de dar facilidades para el embarque y desembarque de pasageros y carga, reparará y prolongará los muelles de Puerto Varas y Puerto Octay hasta una distancia de la playa que permita atracar los vapores, y construirá muelles en Puerto Fonk y Frutillar, á satisfacción del Intendente de Llanquihue;

d) Las reparaciones del vapor y las reparaciones y construcción de los muelles de que se habla en las cláusulas precedentes, deberán estar terminadas en un año, contado desde la fecha en que se reduzca a escritura pública el contrato respectivo;

e) La subvención que se abonará anualmente será de 3,000 pesos, que se pagará en la forma acostumbrada;

f) El número de viajes extraordinarios se elevará á diez, durante los dos años de la vigencia del contrato, siempre que para cada viaje la orden sea expedida por la Intendencia. Estos viajes no dán derecho á mayor subvención;

(g Si la proponente faltare á cualquiera de las condiciones expresadas en el presente decreto, el contrato quedará resuelto por simple notificación que se le hará por el Intendente de Llanquihue.

Quedará igualmente sin efecto si el Congreso Nacional no concediere fondos para pagar la subvención.

Redúzcase el presente decreto á escritura pública, que será suscrita por el fiador don Jorge Greve, y por el Intendente de Llanquihue, en representación del Fisco.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes.

NOTA.—Sobre Llanquihue, véase los decretos núms. 31, 32, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 56, 58, 59, 61, 67, 68, 70, 71, 80, 91, 94, 95, 96, 97 y 174 de esta Recopilación.

TITULO III

Colonización de Magallanes

221. Colonia de Magallanes.—Se erige.

Santiago, 8 de Julio de 1853.

(235) Usando de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la ley de 2 de Julio de 1852, y por cuanto el establecimiento de Magallanes, despues que ha dejado de servir de presidio, sólo puede fomentarse y adelantar destinándolo á la colonización,

Decreto:

Art. 1.° Erígese en Territorio de Colonización el establecimiento de Magallanes.

Art. 2.° Este territorio será regido por un Gobernador en dependencia directa del Presidente de la República, el cual ejercerá las funciones propias de un Gobernador departamental en la parte que tenga lugar, y los que han correspondido hasta aquí al Jefe de aquella colonia.

Tomese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

NOTA.—El navegante don Pedro Sarmiento de Gamboa en 12 de Febrero de 1580, descubrió en la costa occidental del Estrecho de Magallanes, bajo los 50°38' Lat., y 0°19' Long. O un puerto que denominó *San Juan de la Posesión*, en el cual fundó en su segundo viaje, el día 25 de Abril de 1584, una población que llamó

Ciudad Cesárea de Magallanes o de *San Felipe*, en honor de Felipe II, á fin de que estuviese en relación con la colonia *Nombre de Jesús* que acababa de establecer en la salida oriental del Estrecho.

Ambos establecimientos sucumbieron poco despues por falta de auxilios oportunos; de modo que cuando el corsario inglés *Tomas Cavendich* llegó á ese puerto en Enero de 1587 sólo encontró, de los cuatrocientos colonos dejados por Sarmiento de Gamboa, quince que vagaban por la costa, pues los restantes habían perecido de hambre y de frío.

De esos aprehendió á Tomas Hernández, quien despues se le escapó en Quinteros, destruyó las pocas casas que existían y zarpó el 6 del mismo mes, dejándole por nombre *Puerto del Hambre* (Port. Famine).

Desde esta fecha permanecierón abandonadas aquellas localidades hasta que á nombre del Gobierno de la República, en 21 de Septiembre de 1843, tomó posesión de ellas el Capitán de Fragata graduado don Juan Williams, Comandante de la goleta de guerra *Ancud* de la Armada Nacional, hechando las bases de un pueblo que denominó: *Fuerte Bulnes*.—Población que fué abandonada en 1849 y trasladada á Punta Arenas.

Esta localidad se halla á los 53°10' Lat. y 0°13' Long. O.; y fué llamada por Sarmiento de Gamboa, en 1580, *Cabo de San Antonio de Padua*; *Bahía Arenosa*, por Narborough, en 1671; y *Sandy Point*, por Byron, en 1764.

En el *Diario Oficial* núms. 42, 230, 239 y 3,078 se publicaron diversas piezas relativas al gobierno de la colonia, cuya división administrativa se fijó por los Decretos Supremos de 13 de Julio de 1868, de 3 de Junio de 1873 y de 10 de Mayo de 1874.

---

222. Colonia de Magallanes.—Se dicta el Reglamento para su gobierno.

Santiago, 2 de Diciembre de 1867.

(174) Considerando:

1.° Que conviene fomentar por todos los medios posibles la colonia de Magallanes, que por su situación geográfica está llamada á servir de punto de apoyo al comercio de Europa con los pueblos del Pacífico;

2.° Que la importancia de esta colonia crecerá en gran proporción con el próximo establecimiento de la línea de vapores que deberá hacer sus viajes entre los puertos de Europa y los de Chile pasando el Estrecho de Magallanes;

3.° Que el desarrollo y propeidad de la colonia dependen principalmente del fomento de la inmigración, siendo por tanto, indispensable dar facilidades á los colonos para efectuar su viaje y para establecerse en aquel punto;

En uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y 9 de Enero de 1851,

Decreto:

Art. 1.° Á las familias de colonos establecidas en Magallanes ó que fueren á establecerse allí, se les concede:

1.° Pasaje libre con su equipaje, aperos y útiles de labranza en los buques transportes que envie el Gobierno á Magallanes;

2.° Una suerte de tierra cuya extensión será determinada por el Gobernador, no pudiendo exceder de veinticinco hectáreas al padre de familia y doce á cada uno de sus hijos varones mayores de catorce años. La tierra será vendida á los colonos á cincuenta centavos la hectárea, y su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente;

3.° Ración de armada, por el término de un año, al padre y á cada hijo mayor de diez años;

4.° Una pensión de cinco pesos mensuales para cada familia por el término de un año. El Gobernador, con aprobación del Gobierno, podrá aumentar esta pensión cuando circunstancias extraordinarias dieren mérito para acordar ese aumento;

5.° Internación libre de los efectos, máquinas y útiles de uso particular del colono;

6.° Una colección de semillas, á elección del colono, cuyo valor no exceda de diez pesos, trescientas tablas y un quintal de clavos, avaluado todo á los precios corrientes;

7.° Asistencia de médico y medicinas necesarias, y escuela gratuita para sus hijos.

Art. 2.° Los auxilios á que se refiere el artículo precedente se dan al colono en calidad de préstamos. Su devolución se efectuará en dinero por décimas partes al fin de cada año, no debiendo exigirse la primera sino tres años despues que halla tomado posesión de su suerte de tierra.

Art. 3.° El colono que sin causa debidamente calificada por la Gobernación no se hubiese establecido en su suerte por sí ó apoderado dentro de los seis meses siguientes á su entrega, perderá su derecho, y el Gobernador podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.° El título de propiedad se entregará á cada colono cuando á juicio del Gobernador se hubiesen hecho en la suerte trabajos de cierro y cultivo de alguna importancia.

Art. 5.° El colono que despues de tres años, contados desde el día en que se le hubiere entregado su suerte, no se hallare en estado de recibir el

título de propiedad por no haber efectuado los trabajos que expresa el artículo anterior, perderá la propiedad de dicha suerte; y el Gobernador dispondrá de ella á favor de otra persona, cargando en cuenta al nuevo dueño el valor de las mejoras que se hubiesen hecho en ella.

Art. 6.° Toda suerte de tierra quedará hipotecada por el valor que el colono adeuda al Fisco.

Art. 7.° El colono podrá abandonar su suerte y tomar otra cuando, á juicio del Gobernador, la tierra de la primera no se prestare facilmente al cultivo.

Art. 8.° Créase el destino de secretario de la Gobernación de Magallanes, con un sueldo anual de ochocientos pesos, y cuyas obligaciones, además de las señaladas en la Ley de Régimen Interior á los empleados de su clase, consistirán en llevar tres libros, en la forma siguiente:

En el primero se asentarán las actas por las cuales conste la entrega que á cada colono se haga de la suerte correspondiente. Cada una de estas actas será firmada por el Gobernador, el secretario y el colono agraciado. Deberá expresarse en ello la fecha de la entrega y el número con que se halla asignada la suerte.

En el segundo se tomará razón de los títulos de propiedad que se extiendan á favor de cada colono, cuando haya cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento, designándose en el mismo título el valor de la hipoteca que afectare la propiedad.

En el tercero se abrirá una cuenta á cada colono por lo que adeude al Fisco y por los pagos que haya hecho á cuenta de su deudor.

Art. 9.° El título de propiedad que se otorga á cada colono será firmado por el Gobernador, el secretario y el agraciado; y expresará el número de la suerte, sus límites y el monto de la cantidad que el colono adeude al Fisco, y por la cual queda hipotecada la suerte.

Art. 10. Se autoriza al Gobernador de Magallanes para que distribuya proporcionalmente, á cada familia, los animales de propiedad fiscal que existan en la colonia, debiendo devolverse el valor que se les asigna, bajo las mismas condiciones señaladas para el pago de los otros auxilios que se hayan concedido.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

223. Liberación de derechos de aduana.—Se concede á favor de ciertos artículos de propiedad de los colonos.

Santiago, 21 de Septiembre de 1868.

Vista la nota que precede, y considerando:

1.° Que por el decreto de 2 de Diciembre de 1867 se concede á los colonos de Magallanes la internación libre de los efectos, máquinas y útiles de su uso particular;

2.° Que por el contrato celebrado con la Compañía de Vapores que viajan por el Estrecho de Magallanes, á éstos les es permitido tocar en el puerto de Punta Arenas para dejar la correspondencia, caudales, tropas del ejército y cuanto el Gobierno tenga á bien remitir á la colonia, como asimismo para proveerse de carbón y víveres cuando lo hubieren de necesitar; y

3.° Que por la situación topográfica de Punta Arenas no es posible hacer efectivas en ese puerto las disposiciones que reglamentan el arribo de buques á los demás de su clase,

Decreto:

1.° La Aduana de Valparaíso despachará libres de derechos los efectos, máquina y útiles destinados al uso particular de los colonos de Magallanes.

2.° Los vapores de la Compañía del Pacífico y los demás buques que se dirijan al extranjero podrán tocar, sin que por ello se les forme cargo por las aduanas de la República, en el puerto menor de Punta Arenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes

---

224. Ración de víveres.—Se fija la que debe darse á los colonos, empleados y confinados.

Santiago, 10 de Agosto de 1877.

71. Visto el oficio de los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso número 407, fecha 11 de Junio del corriente año,

Decreto:

Se declara: 1.° Que la ración de víveres que debe darse á los colonos, empleados y confinados de Magallanes, deberá constar de lo siguiente: doscientos treinta gramos de galletas, cuatrocientos sesenta gramos de harina, trescientos cuarenta y cinco gramos de trigo, doscientos treinta gramos de frejoles, ciento quince gramos de charqui, ciento quince gramos de arroz, cuarenta y tres gramos de azúcar, veintinueve gramos de grasa, veintinueve gramos de sal y cuatro gramos de ají.

2.° Que la ración de víveres que se da á los colonos debe hacerse extensiva á sus esposas y sus hijos de más de diez años.

Respecto á los hijos menores de esa edad, la ración se compondrá de la mitad, de cada una de las cantidades que se enuncian en el número anterior.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

PINTO.

José Alfonso.

---

225. Ración de víveres.—Se ordena se den en dinero.

Santiago, 11 de Abril de 1879.

Núm. 284. Considerando:

1.° Que la provisión de raciones de víveres que hace el Fisco á las personas que tienen derecho á ella en la colonia de Magallanes, es onerosa á consecuencia de las mermas que experimentan las remesas que se hacen periódicamente, ya sea al embarcarlas en Valparaíso, durante el viaje ó al desembarcarlas en Punta Arenas;

2.° Que este sistema de provisión es susceptible de una reforma que consulte economías para el Fisco, facilidades para la contabilidad y ventajas para los nacionados y para el comercio en general;

3.° Que la colonia de Magallanes por su situación geográfica puede ser

abastecida de todo lo que sea necesario para la alimentación de sus habitantes por medio de los vapores que trafican en el Estrecho, provenientes del Pacífico ó del Atlántico ó por los particulares que quieran hacer remesas de víveres;

4.° Que la ración entera que se distribuye á cada persona en la colonia citada puede ser equitativamente reemplazada por la cantidad de veinticinco centavos diarios,

He acordado y decreto:

Desde el 1.° de Julio del corriente año quedarán suprimidas en la colonia de Magallanes las raciones de víveres que el Fisco suministra actualmente, y las personas que tienen derecho á ellas recibirán en cambio la suma de veinticinco centavos por cada ración entera.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

Alejandro Fierro

---

226. Punta-Arenas.—Se le declara puerto menor dependiente de la Aduana de Valparaíso.

Santiago, 13 de Julio de 1868.

Vista la nota que precede, y considerando que segun la contrata celebrada con la Compañía Inglesa de Vapores de la mala del estrecho de Magallanes, sus buques deben tocar en Punta-Arenas, lo que hace indispensable facilitarles su despacho,

Decreto:

Declárase á Punta-Arenas puerto menor de la República, con dependencia de la Aduana de Valparaíso, debiendo desempeñar las funciones de teniente-administrador de aduana el secretario de la Gobernatura de la Colonia de Magallanes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

227. Tenencia de Ministros.—Se crea la oficina.

Santiago, 9 de Marzo de 1874.

Visto el oficio fecha 5 del presente de los Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso,

Decreto:

Nómbrase Teniente de Ministros de la colonia de Magallanes á don Zócimo Arangua, con el sueldo de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales, que serán deducidos del ítem 3, partida 13 del presupuesto de colonización.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

228. Tenencia de Ministros.—Se la declara dependiente de la Tesorería Fiscal de Valparaíso.

Santiago, 30 de Marzo de 1874.

La Tenencia de Ministros creada en el territorio de Magallanes, por decreto de fecha 9 del actual, dependerá para el arreglo de sus cuentas según la ley, de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, y el Teniente de Ministros que lo desempeña, deberá rendir una fianza por valor de tres mil pesos á satisfacción de los Ministros de la Tesorería Fiscal de que depende.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

ERRÁZURIZ.

Adolfo Ibáñez.

---

229. Tenencia de Ministros.—Se fija la planta de empleados y se dicta el Reglamento para la oficina.

Valparaíso, 31 de Enero de 1877.

Visto el oficio de los Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, núm. 882, de fecha 5 de Julio del año próximo pasado, los antecedentes que lo acompañan y lo informado acerca de ellos por el Gobernador de Magallanes, con fecha 12 de Agosto del mismo año,

Decreto:

1.° La Tenencia de Ministros de Magallanes estará á cargo de un Teniente de Ministros, que ejercerá sus funciones conforme á las reglas y sistema establecido para las demás Tenencias del Estado, bajo la dirección y dependencia de la Tesorería Fiscal de Valparaíso;

2.° Dicha Tenencia llevará su contabilidad por partida doble, con sólo el uso de los libros Diario, Mayor y de Caja. Tendrá, además, para su servicio:

Un libro para toma y razón de los decretos y órdenes del Gobierno, uno para anotar los títulos supremos de empleos, uno para licencias temporales y absolutas, uno para informes y uno para la correspondencia oficial;

3.° En el libro Diario que se llevará conforme al modelo núm. 1, se asentarán todas las partidas de ingresos y egresos que ocurrieren diariamente, denominando en su principio los ramos que los originen y se hallen comprendidos en el detalle de las partidas de gastos que establece el artículo 15 del Decreto Supremo de 25 de Noviembre de 1869. Este libro será firmado en su primera y última fojas y rubricado en los intermedios por el Gobernador;

4.° En el libro Mayor, que se llevará conforme al modelo núm. 2, se abrirá cuenta corriente y particular á cada una de las partidas del Diario;

5.° El día último del mes se totalizará la cuenta con una suma general de los valores que den las partidas del Diario, haciendo lo mismo en cada uno de los ramos y cuentas del Mayor, y se formará de estas un estado del balance que demuestre sus créditos y haberes, saldos activos y pasivos, conforme al modelo núm. 8.

Este estado, firmado por el Teniente de Ministros, servirá á la autoridad local para pasar mensualmente la visita de corte y tanteo á la caja de la Tenencia.

El libro de Caja se llevará conforme al modelo núm. 4;

6.° Concluido los pagos del mes, el Teniente de Ministros remitirá á la Tesorería todos los documentos que comprueban las entradas y gastos

habidos, con una cuenta corriente que los resuma igual en forma al modelo núm. 5 y dejará los libros de contabilidad depositados en el archivo de su Oficina, junto con el estado de balance á que se refiere el artículo anterior;

7.° El Teniente de Ministros, á más de las obligaciones de su clase, desempeñará las de Tesorero especial de la colonia, y llevará también los libros que han corrido hasta hoy á cargo del Secretario de la Gobernación, y que detalla el artículo 8.° del Decreto Supremo de 2 de Diciembre de 1867.

Dicho empleado concurrirá á firmar, en lugar del expresado Secretario, el título de propiedad de la suerte de tierra que debe darse á cada colono, según el artículo 9.° del mismo decreto;

8.° Habrá igualmente en la colonia un guarda-almacenes, dependiente de la Tenencia, que tendrá á su cargo el almacen de víveres, herramientas y demás especies fiscales que existan en ese territorio. Para la cuenta y razón de estos artículos se llevarán dos libros separadamente.

Este empleado rendirá una fianza de mil pesos antes de principiar á prestar sus servicios;

9.° Los víveres y demás objetos á que se refiere el artículo anterior, se entregarán por el Teniente de Ministros al guarda-almacenes, bajo el respectivo inventario y cargo correspondiente.

En dicho inventario se especificará la cantidad y precio de cada artículo, á fin de que en los libros de la Tenencia pueda hacerse al colono el cargo que corresponda, lo mismo que al guarda-almacenes, en caso de pérdida ó falta de la especie entregada.

El precio que se asignará á esos artículos, será el de compra, con un recargo de un diez por ciento, por gastos de flete, seguro y desperdicios consiguientes;

10. De los artículos que se le entreguen por el inventario, ó de otro modo formará partida de cargo el guarda-almacenes, cuidando de asentar en el libro de víveres y en el de artículos de labranza los que correspondan á cada uno de estos ramos separadamente;

11. Siempre que haya de repartirse víveres y demás artículos del almacen, el Gobernador pasará orden por escrito al Teniente de Ministros, para que con la de este funcionario pase dicha orden al guarda-almacenes para su cumplimiento;

12. La distribución de víveres y demás artículos, se hará diaria ó periódicamente á la hora que fijare el Gobernador, entre los empleados y colonos que tuvieren derecho á ellos, á presencia del Secretario de la Gobernación, que hará de interventor.

Verificada la entrega, el guarda-almacenes asentará en los libros de su uso, que ha de llevar conforme al modelo núm. 6, las partidas de abono, las cuales firmará con el interventor, cuidando de expresar en ellas la fecha con que lo hiciera y las circunstancias de nombres, clases y destinos de los que recibieren, si se tratase de artículos de labranza, y sólo el monto total de raciones distribuidas, si se tratase de víveres;

13. Cuando por orden de la autoridad local se hagan algunas ventas de víveres de almacen, el guarda hará constar esas ventas en un libro que llevará conforme al modelo núm. 7; y al entregar su valor en la Tenencia cuidará de exigir, para comprobar sus cuentas, un certificado firmado por el Jefe de ella, que contenga la copia fiel de la partida sentada en el Diario y la indicación de fojas y número de la del libro de víveres de la Oficina de la cual proceda dicha entrega.

Á este fin la Tenencia tendrá un libro igual al del almacen, que firmará el guarda cada vez que haya de hacerse por este empleado la entrega de fondos á que se refiere el inciso anterior;

14. La autoridad local no podrá disponer de los víveres y envases herramientas y demás artículos depositados en Almacen, sino para emplearlos en los usos á que hubieren sido destinados y para que estuviere facultada, y será responsable del valor de aquellos que mandase suministrar ó consumiere indebidamente, sin perjuicio de los correctivos que pudiera aplicarle el Gobierno, con arreglo á los resultados que produjere su arbitrariedad;

15. El día 1.° de cada mes, formará el guarda-almacenes, con concepto de las partidas de sus libros y listillas, un estado por triplicado, en que consten los víveres y demás artículos recibidos, distribuídos y existentes, en el anterior, firmados por él y el interventor con las ordenes y documentos que justifiquen los cargos y descargos que hayan tenido ambas cuentas.

De los tres ejemplares de esas cuentas presentará dos al guarda-almacenes en la Tenencia el día 2 ó 3 de cada mes y quedará archivado e otro en su poder para el caso de informes si se pidieren.

En la Tenencia habrá dos libros iguales para llevar la cuenta de los víveres y artículos de labranza recibidos y entregados por el almacen; y tanto en uno como en otro caso, se asentará mensualmente, despues de examinada y liquidada dicha cuenta, las partidas de data que consten de las listillas y estados presentados;

16. Las cantidades de víveres ú otros artículos que se entreguen á los colonos, serán valorizados como queda dicho en el inciso 3.° del artícul 9.° y su importe pasará de cargo á la cuenta mandada abrir á cada un

de ellos por el inciso 4.° del artículo 8.° del decreto de 2 de Diciembre de 1867.

El valor de estas especies, así como el de cualquier otro auxilio que reciban los colonos en virtud del recordado decreto, figurará en los libros de contabilidad de la Tenencia, como préstamos, bajo el título de deudores corrientes;

17. El Gobernador de Magallanes hará pasar á la Tenencia el saldo que resulte actualmente en contra de los colonos, para que este saldo figure en los libros de dicha Oficina como primera partida de cargo de la cuenta mandada abrir en ella por el artículo anterior;

18. Con la cuenta documentada de expecies que el guarda-almacen debe rendir al Teniente de Ministros, este funcionario formará una general que rendirá mensualmente á la Tesorería Fiscal de Valparaíso, junto con la de fondos á que se refiere el artículo 6.° del presente decreto;

19. En la Tesorería se liquidará la cuenta mensual del Teniente de Ministros en todo el mes inmediato siguiente á que se refiere, debiendo dársele, interin se verifica el examen, un recibo que acredite la presentación de ella;

20. Cuando del examen que se haga en Tesorería, del inventario, estado y documentos presentados mensualmente por el Teniente de Ministros, resultare que la existencia de fondos, géneros y pertrechos son inferiores á los que ha recibido á su cargo, y no corresponden á los datos, se le hará inmediatamente responsable de su valor, debiendo suspendérsele de su empleo cuando la cantidad á que asciendan los efectos que faltan sea igual ó mayor del sueldo anual que disfrute, sin perjuicio de cobrar los alcances al Teniente de Ministros ó á sus fiadores.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

---

230. Tenencia de Ministros.—Se ordena pasen á ella varios libros que se llevaban en la Gobernación.

Valparaíso, 16 de Febrero de 1877.

Visto el oficio de los Ministros de la Tesorería Fiscal, de fecha 15 del corriente,

Decreto:

Los libros que, segun el artículo 2.° del Reglamento Supremo de 2 de Diciembre de 1867, se encuentran á cargo del Secretario de la Gobernación de Magallanes y que se detallan en el artículo 8.° del mismo decreto, pasarán originales á la Tenencia de Ministros de este territorio, junto con el pormenor á que se refiere el artículo 17 del Supremo Decreto de 31 de Enero del año próximo pasado, á fin de que el jefe de dicha Tenencia pueda proceder al cobro de las anualidades por auxilios que se hayan suministrado en calidad de préstamo á algunos colonos de dicho territorio.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

PINTO.

José Alfonso.

---

231. Tenencia de Ministros.—Se comisiona al teniente de ministros para que desempeñe las funciones de teniente-administrador de puerto.

Valparaiso, 8 de Marzo de 1877.

Vista la nota que precede, y á fin de que los datos estadísticos del puerto franco de Punta-Arenas sean suministrados en la forma mas conveniente y con la debida regularidad, se comisiona al teniente de ministros de la Colonia de Magallanes para que desempeñe las funciones de teniente-administrador del indicado puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

---

232. Explotación de carbón.—Se pide propuestas para explotar las minas de la colonia.

Santiago, 11 de Noviembre de 1868.

Considerando que la colonia de Magallanes en su reciente creación carece de las industrias necesarias á su vitalidad y desarrollo;

Considerando que las minas de carbón de piedra descubiertas en el te-

rritorio de esa colonia, atendidos los ensayos parciales que se han hecho, puede contribuir al fomento de la industria en general y al de la colonia en particular,

Decreto:

Art. 1.° Se admiten propuestas cerradas para la explotación de minas de carbón de la colonia de Magallanes, las que serán abiertas en la Intendencia de Valparaíso el día 31 de Diciembre del corriente año, ante una comisión compuesta del Intendente de la provincia y de los Ministros de la Tesorería Fiscal.

Art. 2.° Las condiciones bajo las cuales serán admitidas las propuestas, son las siguientes:

1.ª El Gobierno de la República cede al contratista las minas de carbón de piedra que existan descubiertas ó por descubrirse en todo el territorio que comprende actualmente la colonia de Magallanes, por el término forzoso de veinticinco años, á contar desde la fecha del contrato, para que las explote como mejor convenga á sus intereses, siendo prohibido á otros la explotación de dichas minas y la venta del carbón que ellan produzcan;

2.ª El contratista se obliga á pagar al Gobierno no ménos de un peso por cada tonelada de carbón de piedra de mil kilógramos que se emplee en cualesquiera clase de establecimientos que se fundasen en la colonia, cuyo pago lo hará al Gobernador de Magallanes ó á la persona ú oficina que esté suficientemente autorizada para recibir;

3.ª Se obliga tambien el contratista á pagar la misma cantidad á la conclusión del cargamento de carbón que hiciere en cada buque ó al embarcar para el abastecimiento de las naves el que les hubiere vendido, debiendo en ambos casos cubrir el importe del carbón en dinero efectivo ó en letras sobre Valparaíso á diez días vista. Quedando entretanto hipotecadas al Gobierno dichas minas, las máquinas, casas y cuanto exista en la colonia de propiedad del contratista hasta que se complete el pago del importe de las referidas letras;

4.ª El Gobierno dará pasaje libre en los buques de la Armada nacional, cuando éstos vayan á la colonia, para toda la gente, máquinas, animales y demás útiles que se necesite llevar para atender y dar una marcha rápida á todos los trabajos de los mismos, siendo de cuenta exclusiva del contratista todos los gastos de mantención de la gente y de los animales que vayan á bordo;

5.ª El contratista es obligado á preferir á los colonos en todos los trabajos que emprenda en la colonia, ya sean de explotación, ya de otra naturaleza;

6.ª El Gobierno se obliga á comprar al contratista ó á sus herederos, concluidos los veinticinco años del contrato, todas las máquinas, muebles, casas y demás útiles que emplee en la explotación y exportación del carbón, á justa tasación de peritos nombrados por ambas partes;

7.ª Si las expresadas minas fueren tan superficiales que no alcanzaren á durar todo el tiempo del contrato, el Gobierno no queda obligado a comprar ninguna de las existencias á que se refiere la cláusula anterior, pudiendo el contratista extraerlas ó dejarlas de su cuenta en la colonia;

8.ª El contratista es obligado á principiar los trabajos de dichas minas en dos meses despues de firmado el contrato; y en caso que el Gobierno proporcione buques para llevar los útiles de trabajo, deberá principiarlos en veinte días;

9.ª Si los trabajos de explotación se suspendieren durante un año, quedará rescindido el contrato, sin que el empresario tenga derecho á la indemnización, observándose en este caso lo prescrito en la cláusula 7.ª;

10. El contrato se reducirá á escritura pública, y para los efectos de la hipoteca de que trata la cláusula 3.ª, dicha hipoteca será registrada en la oficina del Conservador de Valparaíso.

Art. 3.° Abiertas las propuestas el día indicado, se pasarán al Ministerio de Hacienda con un informe de la comisión.

Art. 4.° El Gobierno aceptará la que conceptúe mas ventajosa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

---

233. Conservador de Bienes Raíces.—Se encarga al de Valparaíso haga las inscripciones referentes á los inmuebles de la Colonia.

Santiago, 25 de Abril de 1872.

En virtud de la prescripción contenida en el artículo 100 del Reglamento del Rejistro Conservatorio de Bienes Raíces,

Decreto:

Mientras no halla Conservador de bienes raíces en el territorio de Magallanes, el Conservador de bienes raíces de Valparaíso hará las inscrip-

ciones referentes á los inmuebles situados en ese territorio, debiendo abrir libros separados para hacer estas inscripciones.

Comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdón Cifuentes.

---

234. Conservador de Bienes Raíces.—Se crea el cargo de Notario y Conservador de bienes raíces y de comercio, Receptor y Secretario Judicial del Juzgado de primera instancia.

Santiago, 16 de Agosto de 1877.

Vista la nota que precede del Juez Letrado en lo Civil de Valparaíso, con lo expuesto acerca de ella por la Corte de Apelaciones de Santiago, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 370 y 372 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales,

Decreto:

Créase el oficio de Notario para el territorio de colonización de Magallanes, debiendo el que lo desempeñe servir tambien los cargos de Conservador de bienes raíces y de comercio, de Receptor y de Secretario del Juzgado de primera instancia de dicho territorio.

La Corte de Apelaciones de Santiago, citará á concurso para la provisión del referido oficio en la forma ordinaria.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

PINTO.

Miguel Luis Amunátegui.

---

235. Administración de Justicia.—Se reglamenta.

Santiago, 24 de Agosto de 1876.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° El territorio de colonización de Magallanes quedará provisoria-

mente bajo la jurisdicción de la Corte de Santiago y de los jueces de letras de Valparaíso.

Art. 2.° El Presidente de la República nombrará, cada tres años, tres alcaldes que desempeñarán en el territorio de colonización de Magallanes las funciones que competen á los alcaldes municipales por el artículo 53 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

En el desempeño de sus funciones los alcaldes se turnarán y se subrogarán en la forma establecida en los artículos 40 y 41 de la ley de 8 de Noviembre de 1854.

El empleo de alcalde es cargo concejil.

En consecuencia, deberá servirse gratuitamente y nadie podrá escusarse de desempeñarlo sino por las causas señaladas en el artículo 21 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 3.° La disposición contenida en el artículo 54 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales es aplicable á las causas de que conocieren ó pudieren conocer los alcaldes que crea esta ley.

Art. 4.° El Gobernador de Magallanes nombrará, con arreglo á la ley, á propuesta del alcalde de turno, los jueces de subdelegación y de distrito.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

---

236. Administración de Justicia.—Se nombra jueces de primera instancia.

Santiago, 13 de Agosto de 1877.

Vista la nota precedente y en uso de la autorización que me confiere la ley de 24 de Agosto de 1876,

Decreto:

Nómbrase á don Joaquín Gomez, á don José Elgueta y á don Cosme Daniel Ramirez para que durante un período legal de tres años, desempe-

fien las funciones de alcaldes del territorio de colonización de Magallanes, conforme á lo dispuesto en la citada ley de 24 de Agosto.

Anótese y comuníquese.

PINTO.

Miguel Luis Amunátegui.

NOTA.—El nombramiento sucesivo de los diversos jueces de primera instancia se ha hecho cada tres años y no insertamos en esta Recopilación los respectivos decretos por carecer de interés público, pues solo el primero lo tiene por dar la fecha inicial en que se instaló esa oficina.

---

237. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se aprueba sus estatutos.

Santiago, 8 de Enero de 1873.

(28) Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan y lo informado sobre ellos por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.° Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada *Compañía Carbonífera de Magallanes*, reducidos á escritura pública en Santiago el 26 de Diciembre próximo pasado ante el notario público don Nicanor Yaneti;

2.° Como dicha sociedad ha enterado en caja cuatrocientos mil pesos, que es el capital que necesita para iniciar sus operaciones, se la declara legalmente instalada y se le fija el diez del corriente para que principie á funcionar;

3.° El fondo de reserva será de doscientos mil pesos y se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas;

4.° El directorio de dicha sociedad dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio;

5.° Redúzcase este decreto á escritura pública.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

R. Barros Luco.

---

238. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se aprueba la reforma de sus estatutos.

Santiago, 12 de Julio de 1875.

(167) Vista la solicitud que precede, los antecedentes que se acompañan y lo informado á cerca de ella por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Apruébanse las siguientes modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad anónima titulada Sociedad Carbonífera de Magallanes, segun acuerdo de la junta general de accionistas:

1.° Los accionistas de dicha sociedad convienen en que se haga una nueva emisión de cien acciones á la par;

2.° Don Jorge Rojas se obliga á tomar estas cien acciones y á pagar su importe de cien mil pesos en cinco dividendos de veinte mil pesos cada uno, haciendo el pago del primero el 11 de Julio próximo y los cuatro restantes de seis en seis meses á contar desde el citado día;

El producido de estas acciones se destinará á capital de explotación de la sociedad.

Por el valor de las acciones, firmará el señor Rojas una escritura pública á orden de la Sociedad;

3.° Don Ramón H. Rojas se obliga á transferir doscientas acciones liberadas, de vafor de veinte mil pesos cada una, á favor de los accionistas dueños de las cuatrocientas acciones que adeudan cuotas á don Ramón H. Rojas, distribuyéndose en la proporción de una acción por cada dos que tengan los referidos accionistas. Las fracciones de acción se distribuirán entre dos accionistas que se pongan de acuerdo, y las que queden sin colocarse se venderán por cuenta de los dueños de las cuatrocientas acciones ya expresadas;

4.° Don Ramón H. Rojas releva á la Sociedad de la obligación de pagarle el cincuenta por ciento que adeudan las cuatrocientas acciones no liberadas, quedando cedidas á su orden y sin responsabilidad para la Socidad los derechos que ésta tiene para exigir á los accionistas en la forma determinada por el artículo 35 de los estatutos las cinco cuotas que aun no han pagado.

Se obliga tambien el señor Rojas á suspender las retenciones que han sido notificadas á la Sociedad;

5.° Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 41 de las disposiciones transitorias de los estatutos;

6.° Los accionistas dueños de las doscientas acciones liberadas, bajo los números 401 á 600 inclusive, renuncian á la participación en la distribución de las descientas acciones liberadas que cede el señor Rojas, según el artículo 2.°, y se obligan á prestar a la Sociedad el quince por ciento del valor de aquellas acciones, ó sean treinta mil pesos, entregando diez mil pesos al contado y el resto en tres y seis meses; en cambio recibirán de la Sociedad bonos por igual suma pagaderos en cuatro años de plazo y un interés de diez por ciento anual desde el segundo año para adelante, pagaderos por semestres vencidos;

7.° Todas las acciones quedarán en adelante en la misma é iguales condiciones y serán liberadas, otorgándose los respectivos títulos;

8.° Los accionistas deudores de cuotas atrasadas hasta la fecha, no tendrán opción, mientras no verifiquen el pago de las cantidades adeudadas, á la proporción en las doscientas acciones que cede el señor Rojas, ni á recibir los títulos por acciones liberadas.

Redúzcase este decreto á escritura pública y dése cumplimionto á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

239. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para construir un muelle y autorización para usar los terrenos de la playa para un ferrocarril.

Santiago, 27 de Marzo de 1873.

(98) Vista la solicitud que precede,

Decreto:

1.° Concédese á la Sociedad Carbonífera de Magallanes el permiso que solicita para construir un muelle en Punta Arenas, bajo las siguientes condiciones:

I. Por dicho muelle será libre el embarque y desembarque de pasajeros;

II. Las mercaderías de propiedad fiscal podrán embarcarse y desembarcarse sin pagar derecho alguno;

III. Las mercaderías de propiedad particular no pagarán más de centavo y medio por cada cien kilógramos de peso ó por cada cien litros en los artículos sujetos á esta medida;

IV. En los pescantes del expresado muelle podrán colocarse sin retribución ni contribución los botes del Estado;

V. Los buques y embarcaciones menores de la Armada nacional podrán servirse de dicho muelle sin retribución alguna siempre que lo necesiten.

2.° Concédese á la misma Sociedad al uso de los terrenos de la playa que sean necesarios para poner en contacto con dicho muelle el ferrocarril que se propone construir.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

240. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para emplear en sus trabajos á los reos confinados.

Santiago, 31 de Marzo de 1873.

(82) Vista la solicitud precedente,

Decreto:

Permítese á la Sociedad Carbonífera de Magallanes que pueda emplear en los trabajos de explotación que ha emprendido en esa colonia a los reos confinados, con la obligación de costear la alimentación y pagar el jornal correspondiente á los que quieran prestarles sus servicios.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdón Cifuentes.

---

241. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le concede permiso para usar terrenos fiscales y cortar maderas.

Santiago, 18 de Junio de 1873.

(184) Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Concédese á la Sociedad Carbonífera de Magallanes el uso de los terrenos fiscales situados fuera de las poblaciones del territorio de Magallanes, como asimismo el derecho de cortar maderas que se encuentren en terrenos fiscales y que sean necesarios para los establecimientos de explotación de las minas de carbón que se trabajen por dicha Sociedad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

242. Sociedad Carbonífera de Magallanes.—Se le exime del pago de la contribución mobiliaria.

Santiago, 18 de Agosto de 1879.

(231) Vistas las notas que preceden y lo informado por el Fiscal de Hacienda,

Se declara:

Que las sociedades anónimas tituladas Sociedad Minera de Oruro y Carbonífera de Magallanes no están por ahora afectas al pago de la contribución mobiliaria establecida por la ley de 20 de Mayo último.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO.

Augusto Matte.

---

243. Sociedad Explotadora de Maderas de Magallanes.— Se aprueba sus estatutos.

Santiago, 1.° de Octubre de 1874.

(309) Vista la solicitud que precede, los antecedentes que se acompañan y lo informado sobre ella por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.° Apruébanse los precedentes Estatutos de la Sociedad anónima titulada «Sociedad Exploradora de Maderas de Magallanes», reducidos, á escritura pública en Punta Arenas en 12 de Diciembre de 1873 con modificación de los artículos 12 y 14 que quedarán en esta forma:

«Art. 12. Perdido un cincuenta por ciento del capital social se procederá á la liquidación de la Sociedad».

«Art. 14. Antes de liquidarse la Sociedad, se realizarán sus haberes, el producto se repartirá entre los socios en proporción á sus acciones, debiendo cubrirse previamente los cargos sociales».

2.° Se fija en tres mil pesos el capital que dicha Sociedad debe enterar en caja en el término de un mes para iniciar sus operaciones y en mil el fondo de reserva que se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas;

3.° El Directorio dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Redúzcase este decreto á escritura pública.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

---

244. Animales Fiscales.—Se ordena el remate de la mitad de los que existan en Magallanes.

Santiago, 7 de Abril de 1881.

Siendo conveniente enajenar los animales de propiedad fiscal que exis

ten en Magallanes, y tomando en cuenta las indicaciones hechas á este respecto por el Gobernador de la Colonia,

Decreto:

Procédase á enajenar en licitación pública la mitad de los animales de propiedad fiscal que existen en la Colonia de Magallanes, sujetándose á las reglas siguientes:

El remate tendrá lugar durante la quincena subsiguiente al rodeo de dichos animales que se practica anualmente en la Colonia.

El remate tendrá lugar ante una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del primer alcalde y del contador-tesorero de la Colonia.

Esta misma Junta fijará previamente el mínimum porque habrán de empezar las pujas de los animales, en sus diversas clases, y para ello tomará en cuenta los precios corrientes que tengan en plaza.

El remate se efectuará en lotes de á uno, dos, cinco y diez animales, para poner su adquisición al alcance del mayor número de licitadores.

Es obligación de los rematantes contramarcar, en el término de tres días, sus animales, para evitar reclamos y cuestiones posteriores. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será penada con el pago de un peso por cabeza.

El pago se hará al contado en la Tesorería de Punta Arenas, al tiempo de recibir la especie.

Tómese razón, comuníquese y désele en Punta Arenas la publicación debida.

PINTO.

Melquíades Valderrama.

---

245. Motín en Magallanes.—Se autoriza al Presidente para invertir hasta ochenta mil pesos en socorrer á los damnificados por el motín de 12 de Noviembre de 1877.

Santiago, 23 de Enero de 1882.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Autorízase, por el término de un año, al Presidente de

la República para que pueda invertir hasta la cantidad de ochenta mil pesos ($ 80,000) en socorrer, en la medida y proporción que lo estime conveniente, á los damnificados por el motín de Magallanes de 12 de Noviembre de 1877.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José M. Balmaceda.

NOTA.— En los núms. 157, 213, 220, 230 y 366 del *Diario Oficial* se publicaron telegramas, partes oficiales y diversos antecedentes relativos á la sublevación ó motín ocurrido en Magallanes, siendo Gobernador el señor don Diego Dublé Almeyda, en la noche del 11 al 12 de Noviembre de 1877, el cual fué encabezado por el sargento de Artillería Isaac Pozo y el cabo del mismo cuerpo Antonio Riquelme.

El 17 de Noviembre de 1851, ocurrió igualmente otro motín encabezado por el teniente de Artillería José Miguel Cambiaso, quien entre otros muchos excesos que cometió, hizo asesinar al Gobernador don Benjamín Muñoz Gamero, Capitán de fragata de la Armada Nacional.

Cambiaso fué condenado á muerte y ejecutado en Valparaíso á inmediaciones de la cárcel, en el cerro del Panteón, á las dos de la tarde del día domingo 4 de Abril de 1852.

---

246. Pesca de lobos.—Se nombra una comisión para que proponga un proyecto de Reglamento.

Valparaíso, 16 de Marzo de 1883.

Considerando:

Que desde hace algunos años viene practicándose en escala progresiva en las aguas territoriales del Estrecho y canales de Magallanes la pesca de lobos marinos, que constituyen uno de los mas valiosos productos de aquella costa;

Que los individuos que se dedican á esta importante y lucrativa industria no toman en cuenta, al ejercerla, la necesidad de respetar aquellos períodos en que se produce la fecundación y procreación de las especies; ni existe, por otra parte, disposición alguna que provea á la conveniente reglamentación de la pesca;

Que atendido el considerable desarrollo que ha llegado á adquirir este ramo de la industria nacional, se hace indispensable adoptar algunas me-

didas que regule su ejecución en condiciones propias para evitar su próximo agotamiento;

Que hasta el presente la pesca de lobos marinos ha sido practicada en su mayor parte por individuos ó buques extranjeros que se sustraen en el ejercicio de su industria á todo conocimiento de las autoridades de la Colonia y frustran la posibilidad de que el productivo comercio de que se ocupan reporte de alguna manera ventajas á aquella población;

Que las prescripciones del artículo 611 del Código Civil limitan y aseguran á los ciudadanos chilenos y á los extranjéros domiciliados el derecho de pescar en los mares territoriales, sin otras obligaciones que las que les imponga los reglamentos ú ordenanzas á que hace referencia el artículo 622 del mismo Código,

Decreto:

Nómbrase una comisión compuesta del Capitán de Navío de la Armada Nacional, don Oscar Viel, y de los señores don Alfredo De Roat y don H. A. Houland, para que propongan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización un proyecto ó Reglamento para la pesca de lobos marinos en las aguas territoriales del Estrecho y canales de Magallanes.

Comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

---

247. Exploración y reconocimiento del Valle y río Palena. —Se comisiona al Capitán de fragata don Ramón Serrano Montaner para que los practique.

Santiago, 5 de Enero de 1885.

Comisiónase al Capitán de fragata y Jefe accidental de la Oficina Hidrográfica, don Ramón Serrano Montaner, para que, de acuerdo con las instrucciones que con esta fecha se le imparten por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización, practique una exploración y reconocimiento del Valle y río Palena.

Nómbrase ayudante del expresado Jefe á don Adolfo Hirth Marckmann, quien estará especialmente encargado de recojer los datos necesarios sobre las condiciones de la vegetación de aquel territorio.

El Jefe de la expresada comisión recibirá la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), para atender á los gastos personales que le ocasione el desempeño de su cometido.

El ayudante de la misma comisión gozará de un viático de cinco pesos diarios, á partir de la fecha de su salida de esta capital hasta su regreso, y por un término que no exceda de dos meses.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

SANTA MARÍA.

A. Vergara Albano.

NOTA.—Se publicó en el *Diario Oficial* núm. 2,392 una nota del señor Alejandro Bertrand, fecha 9 de Abril de 1885, en que da cuenta á la Sociedad Nacional de Agricultura del resultado de una exploración en Magallanes.

---

248. Dsitribución y adqusición de sitios.—Se deroga el artículo 7.° del decreto núm. 56 y se hace estensivo á Magallanes.

Santiago, 16 de Noviembre de 1889.

He acordado y decreto:

Derógase el artículo 7.° del Supremo Decreto de 24 de Abril de 1885, y hácense extensivas sus demás disposiciones á la Colonia de Magallanes.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Juan Castellón.

---

249. Arrendamiento de terrenos.—Se fija las bases para el remate de la parte continental y se señala día.

Santiago, 9 de Julio de 1890.

Teniendo presente:

1.° Que diversos arrendatarios de predios comprendidos en la parte continental del territorio de Magallanes solicitan la prórroga de sus contratos respectivos, y que varios industriales de Punta Arenas piden preferencia para efectuar el arrendamiento de otros lotes;

2.° Que no hay ninguna ley que autorice la venta de los terrenos fiscales de la Colonia, y que aunque la hubiera, no sería conveniente enajenarlos antes de que en Magallanes se radique un número considerable de personas y de intereses; y

3.° Que siendo casi exclusivamente extranjera la población actual del indicado territorio, hay conveniencia en favorecer á aquellos de nuestros nacionales que en él vayan á establecerse,

Decreto:

I. El día 3 de Noviembre próximo y los siguientes no impedidos, se adjudicará en pública subasta, ante la Junta de Almoneda de Punta Arenas, el arriendo por quince años de los lotes en que, según el plano levantado en 1885 por el ingeniero don Alejandro Bertrand, se ha dividido la parte continental de Magallanes, comprendiéndose en la subasta, así los lotes que no hayan sido arrendados anteriormente como aquellos cuyo período de arriendo haya terminado, sin que un Decreto Supremo hubiere acordado prorrogarlo.

II. Sólo podrán tomar parte en la subasta los que presenten una boleta de fianza calificada por la Junta de Almoneda.

III. El mínimum de las ofertas por hectáreas es de cinco centavos anuales.

Durante el primer quinquenio del arriendo, el subastador pagará únicamente el precio á que el arriendo le haya sido adjudicado; durante el segundo, aumentará este precio en un veinticinco por ciento; y durante el tercero, aumentará en igual proporción la cantidad á que el canon se hubiere elevado en el segundo.

IV. Mientras no se haga una mensura exacta del terreno, los subastadores considerarán que sus lotes respectivos tienen la extensión que les asignan el plano mencionado y los núms. 2,268 y 2,339 del *Diario Oficial*

V. En la Tesorería Fiscal de Punta Arenas se pagará al fin de cada año vencido el canon estipulado, rescindiéndose el contrato en caso de mora por más de ciento ochenta y dos días y quedando en esta emergencia á beneficio del Fisco los capitales que en ganado, casas, cierros ú otras mejoras se hubieren introducido.

VI. El que haya sido arrendatario de uno de los lotes á que este decreto se refiere, tendrá derecho de preferencia sobre cualquiera otro que ofrezca el mismo canon.

VII. Al fenecer el contrato, quedará en favor de la propiedad todos los inmuebles que en ella haya construido el arrendatario.

VIII. Los subastadores se obligan á aceptar los deslindes que á sus lotes fijen los ingenieros del Estado, y á mantener expeditas para el servicio público las vías de comunicación que haya existentes en la actualidad y las que se determine abrir en el futuro.

IX. El Gobierno se reserva el derecho de disponer hasta de cien hectáreas en cada uno de los lotes.

X. Los contratos de arrendamiento no podrán transferirse sin autorización del correspondiente Departamento de Estado.

XI. No se admitirán ofertas por más de treinta mil hectáreas.

XII. Los adjudicatarios que por medio de una información sumaria comprueben ser chilenos, tendrán derecho á una rebaja del veinticinco por ciento sobre el precio en que se verifique la adjudicación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

250. Arrendamiento de terrenos.—Se señala nuevo día.

Santiago, 7 de Octubre de 1890.

He acordado y decreto:

Postérgase hasta el día 1.° de Mayo y siguientes no impedidos del año venidero, la subasta del arriendo de los lotes de terrenos fiscales en Punta Arenas á que se refiere el decreto de 9 de Julio último.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Tocornal.

---

251. Arrendamiento de terrenos.—Se fija las bases para el remate del fundo Agua Fresca y se señala día.

Santiago, 26 de Octubre de 1890.

Visto lo informado por el Gobernador de Magallanes en sus memorias de 1886 y 1887 sobre la hacienda fiscal de Agua Fresca, y teniendo presente:

1.° Que se encuentra realizado el objeto que se tuvo en vista al formar la hacienda referida, puesto que la colonia cuenta en la actualidad con el ganado suficiente para el consumo y la exportación;

2.° Que en el mantenimiento de dicha propiedad el Fisco verifica un desembolso anual que no baja de cuatro mil pesos ($ 4,000), sin percibir beneficio de ninguna especie; y

3.° Que la circunstancia de no haber en Magallanes ni una población numerosa, ni un comercio activo, hace irrealizable por ahora la venta de la mencionada propiedad,

Decreto:

I. El 1.° de Marzo de 1891 se rematará, ante la Junta de Almoneda de Punta Arenas, el arriendo de la propiedad Fiscal de Agua Fresca con todos sus ganados, enseres y edificios, por un plazo de diez años contados desde el día en que se firme la escritura correspondiente.

II. Los límites que deslindan esta propiedad, son los siguientes:

Al norte, el río Agua Fresca, desde el mar hasta la cumbre de los cerros en que toma nacimiento; al poniente, el cordón que forman estos cerros hasta el nacimiento del primer afluente de la laguna del Parrillar, en seguida dicho afluente y la laguna mencionada, el desagüe de ésta en el río San Juan y el río de este nombre; al sur, el río San Juan hasta el paralelo del monte San Felipe y este mismo paralelo; y al oriente, el Estrecho.

III. El rematante firmará con el Gobernador y el tesorero un inventario del ganado y de los edificios y enseres que reciba, y tendrá derecho á disponer de todos los animales alzados que se encontraren en la hacienda, aunque no figuren en el decreto referido.

IV. El arrendatario se hará cargo del fundo en el plazo comprendido entre el día que firme la escritura y el 1.° de Mayo próximo.

V. Antes del quince de Febrero, el Gobernador habrá hecho practicar el rodeo de los animales que existan en la hacienda, quedando autorizados para invertir en esta operación hasta la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400), que se deducirán del ítem 10 de la partida 7.ª del presupuesto de colonización.

VI. El Gobierno se reserva para el servicio de la colonia la mitad de la caballada que existe en la hacienda, eligiéndola el Gobernador á su satisfacción.

El presente contrato no comprende los caballos ni las mulas de la comisión de límites.

VII. Al terminar este contrato, el arrendatario devolverá al Fisco el ganado que se especifique en el inventario.

VIII. El rematante se obliga á suministrar, por un precio que no exceda de diez centavos el kilógramo, toda la carne de que el Estado haya menester para racionar las tropas y las tripulaciones de los buques que tuviere en la colonia.

IX. Las ofertas de precio por el arrendamiento del fundo de Agua Fresca principiarán por el mínimum de ocho mil pesos anuales ($ 8,000). El precio á que se obtenga el arrendamiento se pagará por semestres vencidos.

Caducará el contrato si el rematante se atrasa en el pago durante más de un semestre. En tal caso, si el fundo se arrendase nuevamente antes de un año contado desde la fecha en que el último pago debió verificarse, se hará efectiva al fiador del arrendatario la diferencia que en perjuicio del Fisco hubiere entre el canon nuevo y el primitivo.

X. No será admitido como postor sino el que á la Junta Almoneda presente un certificado del Tesorero Fiscal de Punta Arenas acreditando que en su oficina ha hecho un depósito de quinientos pesos ($ 500) con el objeto de que, en caso de no firmar la escritura correspondiente en los quince días posteriores á aquel en que tenga lugar la adjudicación, pase la indicada cantidad á beneficio del Estado, quedando el contrato sin efecto;

XI. Antes de extenderse la escritura, el adjudicatario presentará un fiador que responda del fiel cumplimiento del contrato, y la responsabilidad de este fiador será calificada por la Junta de Almoneda; y

XII. El Gobernador de Magallanes firmará el contrato á nombre del Fisco.

Refréndese por la suma que se señala en el número V; tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Tocornal.

---

252. Arrendamiento de terrenos.—Se aprueba un contrato celebrado por el Gobernador.

Santiago, 6 de Octubre de 1890.

Vistas las solicitudes en que don Enrique L. Reynard, por sí y en representación de su hermano don Roberto F. Reynard, y don Arturo Rail-

het, por la sucesión de don Francisco Roig, piden la aprobación de los contratos en virtud de los cuales el Gobernador de Magallanes prorroga por quince años el plazo de los arrendamientos de los predios números 33 y 34, y de la Isla de Santa Isabel del indicado territorio, que los solicitantes subastaron en Noviembre de 1884, y sin reconocer por parte del Gobierno la obligación de conceder prórrogas de esta naturaleza,

Decreto:

Apruébanse los referidos contratos de prórroga, debiendo los interesados someterse á todas las condiciones que para el remate del arrendamiento de terrenos fiscales en Magallanes registra el *Diario Oficial* número 2,268, de 10 Noviembre de 1884, y rendir; en garantía de su cumplimiento, una fianza calificada por el Gobernador de la colonia.

Al efecto, este funcionario, en representación del Fisco, procederá á reducir á escritura pública el presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

José Tocornal.

---

253. Arrendamiento de terrenos.—Se aprueba un contrato celebrado por el Gobernador.

Santiago, 21 de Noviembre de 1890.

Vista la solicitud y comprobantes adjuntos en que don Eduardo Stenton Yunge, como transferente de don Patricio O'Ryan y como apoderado de la sucesión de don Tomás Tenton, pide, previa la aceptación de la referida transferencia, la aprobación de los contratos en virtud de los cuales el Gobernador de Magallanes prorroga por quince años el plazo de los arrendamientos de los predios números 30 y 31 del indicado territorio, que los mencionados señores O'Ryan y Tenton subastaron en Noviembre de 1884; teniendo presente el dictámen del fiscal de hacienda recaído en una solicitud de la misma naturaleza, y sin reconocer por parte del Gobierno la obligación de conceder esta clase de prórrogas,

Decreto:

Apruébase el referido contrato de de transferencia y de prorroga, de-

biendo el interesado someterse á todas las condiciones que para el remate del arrendamiento de terrenos fiscales en Magallanes registra el *Diario Oficial* número 2,268, de 10 de Noviembre de 1884, y rendir previamente, en garantía de su cumplimiento, una fianza calificada por el Gobernador de la colonia.

Este funcionario procederá á suscribir, en representación del Fisco, la escritura á que debe reducirse el presente decreto.

Tómese razón, regístese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

NOTA.—En el *Diario Oficial*, números 2,239, 2,292 y 2,293, se publicó el resultado obtenido en los remates de arrendamientos de terrenos fiscales en Magallanes.

Las condiciones insertas en el aviso que se publicó en el número 2,268, fueron las siguientes:

CONDICIONES DEL ARRIENDO

1.° La dimensión de los lotes destinados para fundos de pastoreo, la topografía del terreno y las necesidades de los interesados, entre 2,000 y 30,000 hectáreas, pero ninguna persona podrá arrendar más de 30,000 hectáreas en uno ó más lotes;

2.° El arrendamiento no podrá exceder del término de veinte años;

3.° Como base para la subasta pública se señala el siguiente canon anual:

1,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el primer quinquenio.	$ 5,000
2,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el segundo.....	10,000
3,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el tercer	15,000
4,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el cuarto	20,000
ó sea por lote de 30,000 hectáreas durante los veinte años.....	$ 50,000

El canon será pagado en las tesorerías fiscales de Punta Arenas al fin de cada año vencido;

4.° En caso de renovación del contrato el arrendatario primitivo tendrá derecho de preferencia en igualdad de circunstancias;

5.° Las mejoras quedarán á beneficio del fundo;

6.° El arrendatario estará obligado á aceptar la rectificación ulterior que el Ingeniero del Gobierno hiciere de los deslindes de su hijuela, los que por ahora se estimaran según la cabida aproximativa basada en el mapa náutico del Almirantazgo inglés;

7.° Se ofrecerá asimismo en los remates en las cercanías de Punta Arenas otros más reducidos destinados á la horticultura;

8.° Para los lotes más retirados se señalarán en la subasta pública bases más bajas que la estipulada en el artículo tercero;

9.° Los terrenos se arriendan para el pastoreo y el cultivo, y el arrendatario tiene

derecho para disponer de sus bosques, debiendo quedar expedita para el servicio público las vías de comunicación actualmente existentes y las que en lo futuro fuere necesario abrir;

10. El Gobierno se reserva el derecho de disponer hasta de la cantidad de cien hectáreas en los lotes que lo juzgare conveniente;

11. Mientras el arrendatario no haya cerrado su hijuela, el paso es libre para todos;

12. El arrendatario se obliga á firmar inmediatamente despues del remate la escritura pública correspondiente, en la que expresará que el canon comienza á correr desde esa fecha, siendo de su cuenta la toma de posesión del terreno;

13. Cualquier retardo en el abono del canon será penado con el 2 por ciento mensual;

14. Quedará de hecho rescindido el arriendo si trascurriese un año sin el abono del respectivo canon;

15. Los bienes muebles é inmuebles que hayan en el fundo se aplicarán en caso de mora al pago del canon;

16. En caso de destinarse la hijuela al pastoreo, el arrendatario está obligado á introducir en el primer año 250 ovejas por lo menos por cada 2,500 hectáreas que arrendase y á efectuar los cierros necesarios;

17. Si se dedicase el fundo para cultivos agrícolas ó á la explotación de los bosques, se ejecutarán en el mismo plazo los cierros, construccienes y caminos correspondientes;

18. Los boletos ó las minutas del remate son personales é intransferibles, y los contratos de arrendamiento sólo podrán transferirse con previa autorización del Gobierno;

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas autoriza la rescieión del contrato;

20. El arrendatario queda obligado á responder con sus bienes habidos y por haber al cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

---

254. Tierra del Fuego.—Contrato de arrendamiento de una parte de la isla grande.

Santiago, 22 de Abril de 1889.

(907) Vista la solicitud adjunta de don José Nogueira, en la que pide en arrendamiento cierta extensión de terrenos fiscales en la Tierra del Fuego con el objto de plantear en ella la crianza de ganado lanar; vistos los informes del Gobernador de Magallanes y del Director de la Oficina Hidrográfica, y considerando conveniente para el adelanto de aquellos terrenos, estimular y fomentar el establecimiento de industrias que, junto con producir beneficos resultados para el comercio general del país, servirán para prepararlos á la colonización futura,

Decreto:

Acéptase la propuesta de don José Nogueira, con las siguientes condiciones:

1.° El Estado dá en arrendamiento al proponente la porción de la isla grande de la Tierra del Fuego, comprendida dentro de los límites siguientes: al norte, el Estrecho de Magalianes; al oriente, el mismo Estrecho y el meridiano de los 68°36' al occidente de Greenwich; al sur, el paralelo de los 52°50' de latitud; y al poniente, el Estrecho de Magallanes.

2.° El término del arrendamiento será por diez años, contados desde la fecha en que el presente decreto sea reducido á escritura pública.

3.° El arrendatario se obliga en el término de dos años, á contar desde la fecha indicada en el artículo precedente, á introducir en el terreno señalado la cantidad mínima de dos mil cabezas de ganado lanar y ciento cincuenta vacunos, debiendo en esa misma fecha dar por lo menos principio á la construcción de un muelle en Bahía Philip ó en una de las caletas inmediatas.

El arrendatario hará constar ante el Gobernador de Magallanes, dentro del mes siguiente á la expiración del plazo fijado en el inciso anterior, el hecho de haberse cumplido con esa condición.

4.° El Gobierno se reserva el derecho de establecer misiones ó poblaciones dentro del territorio arrendado y de ejercer sobre los salvajes la vigilancia que estime conveniente.

5.° En garantía del cumplimiento de las condiciones que establecen los artículos precedentes, el arrendatario consignará en la Tesorería de Magallanes la cantidad de dos mil pesos en moneda corriente ó en valores equivalentes del Estado. La falta de ejecución de aquellas condiciones importará para el arrendatario la pérdida de los fondos consignados y la rescisión del contrato de arrendamiento.

6.° Como canon de arrendamiento por los diez años á que se refiere el artículo 2.° del presente decreto, el arrendatario se obliga á entregar el terreno á la expiración de ese plazo, á la persona que el Gobierno comisione con tal objeto, con todas las mejoras que en él hubiere efectuado y con aquella parte de los muebles y herramientas introducidas por él y destinados al uso y cultivo del mismo fundo por un valor que no baje de quince mil pesos.

Estos bienes, que consistirán en bodega, casas, herramientas y demás elementos de transporte ó acarreo, serán estimados al precio que les señale una comisión de dos peritos nombrados por el Gobierno. Si el valor total de esta tasación bajara de quince mil pesos, el arrendatario hará efectiva

la diferencia en la Tesorería de Magallanes dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le notifique la tasación.

7.° Si de la tasación practicada por orden del Gobierno resultasen existentes en el terreno arrendado artículos cuyo valor alcance á treinta mil pesos, el Estado, á solicitud del arrendatario, renovará el contrato de arrendamiento por un nuevo período de diez años, quedando en tal caso el arrendatario en la obligación de entregar, al fin de este nuevo plazo, y en la forma fijada en el artículo precedente, un valor mínimo de treinta mil pesos en las especies indicadas.

La diferencia entre el valor de esas especies á tasación de peritos y la suma que queda señalada, será cubierta en la Tesorería Fiscal de Magallanes en moneda corriente y en el mismo plazo fijado para el primer período.

8.° En garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas por el presente decreto, además de lo establecido en el artículo 4.°, queda hipotecada á favor del Estado, la casa que posee el recurrente en la Plaza de Magallanes y especialmente hipotecados los inmuebles que tiene ó llegase á adquirir en Punta Arenas.

9.° El presente decreto será reducido á escritura pública en Punta Arenas y suscrito á nombre del Fisco por el Tesorero Fiscal de ese puerto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarría.

---

255. Tierra del Fuego.—Se modifica las bases del contrato anterior.

Santiago, 21 de Septiembre de 1889.

(228) Vista la solicitud de don José Nogueira que el Gobernador de Magallanes acompaña á su oficio núm. 189, de 7 de Julio último,

Decreto:

Autorízase al expresado señor Nogueira para que, bajo su inmediata responsabilidad, divida y subarriende los terrenos de la Tierra del Fuego que se le concedieron en arrendamiento por decreto de 22 de Abril próximo pasado.

El Gobernador de Magallanes ordenará que se agregue á la escritura de arrendamiento, mandada extender por el citado decreto, la autorización que precede.

Tomese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Eduardo Matte.

---

256. Tierra del Fuego.—Se modifica las bases del contrato anterior.

Santiago, 5 de Julio de 1890.

Vista la solicitud adjunta,

Decreto:

1.° El Tesorero Fiscal de Punta Arenas devolverá á don José Nogueira, arrendatario de un lote de terreno en la Tierra del Fuego, el depósito de dos mil pesos ($ 2,000) que hizo en dicha Tesorería, una vez que el señor Nogueira compruebe haber introducido en los terrenos arrendados dos mil cabezas, á lo menos, de ganado lanar y ciento cincuenta vacuno, en conformidad á lo prescrito en el artículo 5.° del supremo decreto de 22 de Abril de 1889; y

2.° Para los efectos de la hipoteca á que se refiere el artículo 8.° del citado decreto, el mencionado señor Nogueira deberá presentar una fianza ó una hipoteca suficiente, calificada por el Gobernador de Magallanes, por la suma de quince mil pesos ($ 15,000).

Quedan derogadas las disposiciones de los artículos 5.° y 8.° del referido decreto en la parte que fueren contrarias al presente.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

---

257. Tierra del Fuego.—Se autoriza la sustitución de otro arrendatario en el contrato de los decretos anteriores.

Santiago, 17 de Noviembre de 1890.

Vista la solicitud y el contrato de sociedad adjunto, y con lo dictaminado por el Fiscal de hacienda,

Decreto:

Acéptase la sustitución de la Tierra del Fuego Seep Farming Company en todos los derechos y obligaciones que por supremo decreto de 22 de Abril de 1889 corresponden á don José Nogueira, como arrendatario de un lote de terreno situado en dicha isla, quedando el mencionado señor Nogueira sujeto subsidiariamente al cumplimiento de las prescripciones del indicado decreto.

El Gobernador de Magallanes ordenará que la aceptación que precede se agregue á la escritura de arrendamiento mandada extender por el precitado decreto y á la autorización de fecha 21 de Septiembre del referido año.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Domingo Godoy.

---

258. Tierra del Fuego.—Contrato de arrendamiento de una parte de la isla grande.

Santiago, 9 de Junio de 1890.

(1,245). Vista la anterior solicitud por la cual don José Nogueira pide en arrendamiento cierta extensión de terrenos baldíos fiscales en la Tierra del Fuego para dedicarlos á la crianza de ganado lanar, comprometiéndose con este fin á formar una sociedad anónima que suministra los capitales necesarios para la empresa; teniendo presente:

1.° Que con el establecimiento de la industria referida se inicia la colonización del territorio mencionado;

2.° Que para explotar el territorio es indispensable el empleo de recursos cuantiosos y la introducción de pobladores que, además de ejecutar las tareas del establecimiento, impidan las depredaciones de los indígenas; y

3.° Que en la actualidad no es posible la subdivisión de esos terrenos

así por su pobreza como por los crecidos desembolsos que exige su explotación,

Decreto:

I. El Estado da en arrendamiento, al solicitante, la porción de la isla grande de la Tierra del Fuego, comprendida dentro de los límites siguientes: por el norte, los terrenos arrendados á los señores Werham y C.ª y Moritz Braun; por el oeste, los deslindes de Chile con la República Argentina; por el sur, el paralelo de los 54° de latitud meridional; y por el oeste, los terrenos arrendados á los señores Werham y C.ª, el Estrecho y el golfo del Almirantazgo.

II. En el plazo de tres años, contados desde el día en que se reduzca á escritura pública el presente decreto, don José Nogueira se obliga á formar una sociedad anónima con un capital en efectivo de un millón de pesos ($ 1.000,000) á lo menos, capital que se destina á la explotación del territorio contratado.

III. El arrendatario, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores á aquel en que se suscriba este contrato, depositará en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en dinero ó en bonos de la Caja de Crédito Hipotecaria. Esta suma le será devuelta si en el plazo mencionado en el artículo anterior quedase legalmente instalada la sociedad, pasando, en caso contrario, á beneficio del hospital del puerto referido y caducado, en consecuencia, el presente contrato.

IV. El término del arrendamiento es de veinte años, contados desde el día en que se legalice la organización de la sociedad.

V. Don José Nogueira se obliga á introducir en el terreno y en el plazo de dos años, desde la fecha en que la sociedad quede legalmente instalada, diez mil cabezas de ganado lanar, doscientos animales vacunos y ciento cincuenta cabalgares.

El arrendatario hará constar ante el Gobernador de Magallanes, á más tardar en el mes siguiente á la expiración del plazo fijado en el inciso anterior, el hecho de haberse cumplido la condición expresada en ese inciso; y en término de tres meses consignará en la Tesorería mencionada la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) en moneda corriente ó en valores del Estado, para responder del exacto cumplimiento del inciso 1.° de este artículo.

Se devolverá al arrendatario los fondos consignados cuando acredite ante el Gobernador haber llevado á efecto la introducción de los animales, pasando definitivamente á arcas fiscales esos fondos y rescindiéndose si en el

plazo mencionado de dos años no se hubiere verificado aquella introducción.

VI. El señor Nogueira puede dividir y sub-arrendar el terreno bajo su responsabilidad inmediata y exclusiva.

VII. Si transcurrido el término de veinte años el Gobierno resuelve vender ó arrendar en su totalidad ó en parcialidad el territorio materia de este contrato, el señor Nogueira será preferido en igualdad de condiciones.

VIII. El Gobierno se reserva el derecho de ejercer sobre los indígenas la vigilancia que estime conveniente.

IX. Á la expiración de este contrato, el arrendatario se obliga á entregar á la persona que el Gobierno comisione con este objeto, el terreno sobre el cual versan las precedentes disposiciones, con las mejoras que en él se hubieran ejecutado y con los muebles y semovientes hasta enterar un valor de cien mil pesos ($ 100,000). Dos peritos, nombrados uno por cada parte, estimarán el precio que haya de asignarse á los edificios, baños, cercos, herramientas y elementos de transporte y acarreo. Si el valor de esta especie no alcanza á la suma señalada, la diferencia será cubierta por el señor Nogueira en la Tesorería de Punta Arenas dentro del término de treinta días siguientes á la fecha en que se le notifique la respectiva tasación.

X. El presente decreto será reducido á escritura pública en Valparaíso, y para firmarlo á nombre del Fisco se autoriza al Tesorero fiscal de este puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

NOTA.—Sobre Magallanes véase los decretos números 31, 32, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 56, 70 y 82 de esta Recopilación.

Bajo las mismas bases del decreto número 254 se han celebrado contratos de arrendamientos de terrenos con varios otros particulares y cuya inclusión no la hemos considerado de necesidad por carecer de importancia ó interés general.

APÉNDICE

Bibliografia de las obras y publicaciones sobre colonización nacional

1. *A orillas del Bío-Bío.*—Escenas de la vida araucana, por don Máximo R. Lira.—Santiago de Chile, Imprenta de El Independiente, 1870.
8.°; 104 páginas.

2. *Apuntes sobre Inmigración y Colonización,* por don Francisco Javier Rosales.—París, Imprenta Blandeau, 1853.
4.°; 62 páginas.

3. *Apuntes sobre la Inmigración en Chile,* por don Pedro Lucio Cuadra. —Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.
8.°; 32 páginas.

4. *Araucanía y sus habitantes.*—Recuerdos de un viaje á las provincias meridionales de Chile en 1845, por don Ignacio Domeyko.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1845.
4.°; 121 páginas, con dos mapas de aquellas regiones, 2.ª Edición.

5. *Araucanía y sus habitantes.*—La misma obra, 3.ª Edición, por cuanto fué la 1.ª la inserta en *El Araucano.*—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1846.
4.°; 106 páginas.

6. *Araucanos y sus costumbres (Los).*—Los Angeles, Imprenta de El Meteoro, 1868.
8.°; 75 páginas.—Con un apéndice que contiene varias disposiciones legales relativas á los indígenas.

---

7. *Bases del informe* presentado al Supremo Gobierno sobre la inmigración extranjera por la Comisión especial nombrada al efecto, por don

Benjamín Vicuña Mackenna.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1865.

4.°; 230 páginas.

8. *Breves noticias* sobre la Colonización y la Inmigración en Chile, por don Julio Pérez Canto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1888.

4.°; 32 páginas.

---

9. *Carta Esférica* de la costa occidental de Patagonia, por don José de Moraleda, Alférez de fragata y primer piloto de la Real Armada.—Valparaíso, Imprenta de El Mercurio, 1859.

Fólio apaisado; 1 página. Esta es copia de la que se levantó en los años 1792 y 1796.

10. *Chile en la actualidad*, por don Francisco Fonck.—Berlín, Imprenta de A. J. Obst, 1873.

4.°; 40 páginas. Discurso leído en Berlín en 13 de Diciembre de 1869 á beneficio de la Exposición Alemana del Polo Norte.

Chile en la actualidad.—La misma obra en idioma alemán.

11. *Chile in Fabre 1883.*—Nas ben Spanischen uberfelt ban Dtor. H. Polakousky mitglick der Belfelyd jaft für Irenfundegn Berlín, por don Valentín Letelier, Berlín, Imprenta de Horsman y Goetfeh, 1884.

8.°; 98 páginas.

12. *Chile* Voordeshen en Hulpbrauver voor Europesche Landremhuisens, por don Benjamín Dávila Larraín.—Zurich, Imprenta Osell y C.ª, 1885.

4.°; 46 páginas, dos mapas y cinco fotograbados. Esta misma publicación la anotamos más abajo en francés.

13. *Chile und die Deutschen Colonien.*—Por don Hugo Kunz.—Leipzigs, Julius Klinkmard, 1891.

4.°; una, 633 páginas y 135 mas de avisos. Comprende una sinopsis general del país, relación de un viaje practicado por el autor desde Arica á Magallanes y consideraciones sobre el estado de las colonias. Trae una carta geográfica sobre las líneas de navegación, otra sobre las colonias alemanas de Valdivia y 14 fotograbados.

14. *Colonia de Llanquihue (La)*, por don Vicente Pérez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.

4.°; 22 páginas.

15. *Colonización de Chile en Europa*, por don Javier Luis de Zañartu. —Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.

4.°; 28 páginas. Documentos relativos á la comisión que se confió al autor.

16. *Colonización de Valdivia, Llanquihue, etc.*, por don José Antonio Varas.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1872.

4.°; 268 páginas. Contiene una recopilación de disposiciones supremas sobre la materia desde el año 1823 hasta 1871.

17. *Colonización (La).*—Recuerdos de una sociedad, por don José Antonio Varas.—Santiago de Chile, Imprenta de La Estrella de Chile, 1875.

4.°; 14 páginas.

18. *Condición legal del Indígena*, por don Julio Zenteno Barros, 2.ª Edición por cuanto la 1.ª fué la inserta en los núms. 5 y 6 del tomo V de la *Revista Forense Chilena.*—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes.

4.°; 49 páginas. Estudio que trata de la capacidad civil de los indios, precedido de una reseña histórica de la legislación nacional con relación á ellos.

19. *Conquista de Arauco (La).*—Proyecto presentado al Gobierno, por el Coronel don Pedro Godoy.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1862.

8.°; 47 páginas.

20. *Conquista de Arauco (La).*—Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados, en sesión de 10 de Agosto de 1868, por don Benjamín Vicuña Mackenna.—Santiago de Chile, Imprenta de El Ferrocarril, 1868.

4.°; 17 páginas.

21. *Corta de Bosques.*—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1873.

4.°; 50 páginas. Informe de la Comisión encargada de dictaminar en esta cuestión.

22. *Contestación* que hace el Padre Capuchino Fray Ángel Virgilio de Lanico, Prefecto Apostólico de Misiones á la Memoria presentada por el Presbítero Doctor don José Manuel Orrego á la Sociedad Evangélica con motivo de la visita á las Misiones de propaganda en la Araucanía, 2.ª Edición.—Santiago de Chile, Imprenta de la Sociedad, 1854.

4.°; dos, 32 páginas.

23. *Crónica de la Araucanía.*—Descubrimiento, pacificación y campaña

de Villa Rica (Leyenda heróica de tres siglos), por don Horacio Lara.—Santiago de Chile, Imprenta de El Progreso, 1889.

4.°; dos volúmenes: I tomo, doce, 371 páginas y tres retratos; II tomo, IV, 476 páginas y cuatro retratos.

24. *Croquis de Chile.*—Santiago de Chile, Imprenta Republicana, 1826.

4.° mayor; 1 página.

---

25. *Description geologique de la Republique du Chili, etc.*, por don Amado Pissis.—Santiago de Chile, Imprenta Belín y C.ª, 1851.

4.°; 57 páginas.

26. *Documentos* relativos á la ocupación de Arauco, por el Coronel don Cornelio Saavedra.—Santiago de Chile, Imprenta de La Libertad, 1870.

4.°; 262 páginas, con tres mapas.

Esta publicación va seguida de un apéndice que contiene las siguientes piezas:

Extracto de la Memoria del Ministerio de Guerra del año 1835, en 8 páginas;

Memoria del señor don Antonio Varas, Visitador Judicial, presentada al Congreso de 1849, en 63 páginas;

Memoria del señor Coronel don Pedro Godoy sobre la conquista de Arauco, en 33 páginas;

Memoria del señor General don José María de la Cruz sobre la misma materia, en 23 páginas; y

Extracto de las Sesiones del Congreso relativas al aumento del Ejército, en 10 páginas.

27. *Documentos* referentes á la Colonización de terrenos en Arauco.—Santiago de Chile, Imprenta de La Estrella de Chile, 1876.

4.°; 52 páginas.

28. *Derrotero para las costas de Chile*, por don Guillermo Cox.—Santiago de Chile, Imprenta de El Ferrocarril, 1860.

4.°; 63 páginas.

29. *Derrotero del Estrecho de Magallanes* y canales que conducen al Golfo de Pennes.—Valparaíso, Imprenta de La Patria, 1874.

4.°; 117 páginas.

---

30. *Emigración á Chile (De la)*, por don F. C.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1868.

8.°; 47 páginas.

31. *Ensayo sobre Chile*, por don Vicente Pérez Rosales y traducida del francés por don Manuel Miquel.—Santiago de Chile, Imprenta de El Ferrocarril, 1859.

4.°; 310 páginas.

32. *Ensayo sobre la condición* de las clases rurales en Chile, por don Lauro Barros.—Santiago de Chile, Imprenta Agrícola, 1875.

4.°; 34 páginas. Memoria presentada al concurso de la Exposición Internacional del año 1875.

33. *Ensayo de colonización nacional* y la solicitud de los cuarenta al Congreso.—Traiguén, Imprenta de El Traiguén, 1890.

8.°; 18 páginas.

34. *Estudios* sobre colonización é inmigración europea en Chile, por don Joaquín Villarino.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1867.

4.°; 171 páginas. Memoria premiada en el certámen mandado abrir ante el Consejo Universitario, por decreto supremo de 16 de Diciembre de 1864.

35. *Europa y América (La)* ó la inmigración europea en sus relaciones con el engrandecimiento de las repúblicas americanas, por don Marcial González.—Santiago de Chile, Imprenta de El Progreso, 1848.

8.°; 51 páginas.

36. *Exploración* de la costa de Llanquihue y del archipiélago de Chiloé, por don Francisco Vidal Gormaz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.

4.°; 168 páginas con un plano. Estudio practicado de orden del Supremo Gobierno.

37. *Exploración* hecha por la corbeta *Chacabuco* al mando del capitán de fragata don Enrique M. Simpson en los archipiélagos Guaitecas, Chonos y Taitao. Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1875.

4.° mayor; 167 páginas.

---

38. *Inmigración asiática*, por don Francisco 2.° Casanueva.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1880.

Folio; dos, 15 páginas. Informe presentado á la Sociedad Nacional de Agricultura como Cónsul de Chile en California.

---

39. *La Legación* que se dice irá á España y la inmigración en Chile,

por don Alfredo Ovalle Vicuña.—Santiago de Chile, Imprenta de la República, 1881.

8.°; 45 páginas.

40. *L' Avenir Industriel.*—Publication officialle du Chili, por don Benjamín Dávila Larrain.—Zurich, Imprenta Orell y C.ª, 1885, número 5.

8.°; 46 páginas, dos mapas y cinco fotograbados.

41. *Le Chili,* consideré sur le rapport de son agriculture et de l' enmigración europenne, por don Benjamín Vicuña Mackenna.—París, Librería de Mme. V. Bouchard-Huzard, 1856.

4.°; 144 páginas.

42. *Lengua (La) araucana,* por el doctor L. Darapsky.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1888.

4.°; 35 páginas.

43. *Lengua (La) araucana,* por don Aníbal Echeverría y Reyes.—Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1889.

8.°; 32 páginas.

---

44. *Mapa de Chile,* por don Manuel José Olascoaga.—Santiago de Chile, sin indicación, 1869.

Folio; una hoja barnizada con moldura.

45. *Id. id. id.*—3.ª edición en menor escala, 1872.

Folio; una hoja.

46. *Mapa de la República de Chile,* por C. Opitz y H. Polakowsky.—Leipzigs, Imprenta de H. F. Futte, 1888.

Folio; con cinco dobleces y al respaldo trae una sinopsis de Chile publicada por la Agencia Chilena de Inmigración, que consta de 9 páginas.

47. *Memoria* sobre la colonización en Chile, por don Ignacio Domeyko.—Santiago de Chile, Imprenta Belín y C.ª, 1850.

Folio; 14 páginas.

48. *Memoria* sobre la colonización de la provincia de Valdivia, por don Vicente Pérez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta de El Diario, 1852.

8.°; 53 páginas.

49. *Memoria* sobre emigración, inmigración y colonización, por don Vicente Pérez Rosales.—Santiago de Chile, Imprenta Belín y C.ª, 1854.

4.°; 173 páginas.

50. *Memoria* sobre la civilización de los araucanos, leída ante el Consejo de la Sociedad Evangélica, por el miembro de ella, presbítero don José Manuel Orrego.—Santiago de Chile, Imprenta Belín y C.ª, 1854.
4.°; 40 páginas.

51. *Memoria* sobre la Araucanía, por fray Victoriano Palavicino.—Santiago de Chile, Imprenta de La Opinión, 1860.
8.° mayor; 166 páginas.

52. *Memoria* del general en jefe del ejército de la frontera, don José Manuel Pinto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1869.
4.°; 36 páginas.

53. *Id.* id. id. id., don José Manuel Pinto.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.
4.°; 15 páginas.

54. *Memoria* sobre la región central de las tierras magallánicas, por don Alejandro Bertrand.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1886.
4.°; 146 páginas con un mapa de esas regiones.

55. *Misiones de la Araucanía.*—Carta del Padre Prefecto de Misiones al R. Padre Guardián de Misioneros Franciscanos de Castro.—Valparaíso, Imprenta Valparaíso, 1888.
8.°; 61 páginas.

---

56. *Nachrichten uber die Broding Valdivia* bafondersfür wollen, por don Bernardo E. Philippi.—Cassel, Ramiffiar bei F. L. Hollman, 1851.
8.°; 64 páginas con un mapa.

57. *Necesidad de la inmigración europea en Chile.*—Algunas consideraciones sobre la importancia, utilidad y urgencia de formar una sociedad anónima con este objeto, por don Luis de la Cuadra.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1872.
4.°; 106 páginas.

58. *Notisen uber Chile und deseen colonizations wehaltsoisse*, por don Carlos Ochsenius.—Malburg, Imprenta Ofcil, 1883.
8.°; dos, ocho páginas con un mapa de Chile.

59. *Nouvelle France (La).*—Etude historique pittoresque et philosophique du Royamme D' Araucanie, par Alfred Mahom. París, Lachaud, Libraire Editeur, 1873.
4.° menor; 15 páginas.

60. *Nuestro sistema de inquilinaje*, por don Ramón Domínguez.—Santiago de Chile, Imprenta de El Correo, 1867.

4.°; 64 páginas. Memoria presentada para obtener el grado de licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas.

61. *Nuevo (El) mapa de Chile.*—Informe pasado á la Sociedad de Fomento Fabril, por don Alvaro Bianchi Tupper.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1888.

4.°; 10 páginas.

---

62. *Observaciones* a la memoria sobre bosques de la Sociedad Nacional de Agricultura.—Santiago de Chile, Imprenta de La Opinión, 1839.

4.°; 16 páginas.

63. *Observaciones* á la memoria del señor presbítero doctor don José Manuel Orrego, sobre la civilización de los araucanos, leída el 11 de Junio del presente año ante el consejo de la Sociedad Evangélica, por fray Victorino Paliavicino.—Concepción, Imprenta de El Correo del Sur, 1854.

8.°; dos, 44 páginas.

64. *Ocupación y civilización de Arauco*, por don Luis de la Cuadra.—Santiago de Chile, Imprenta de La Unión Americana, 1871.

4.°; 111 páginas.

65. *Orígen y Progreso* de la Sociedad Evangélica.—Santiago de Chile, Imprenta de La Sociedad, 1850.

4.°; 13 páginas.

66. *Orelie-Antoine I*, Roi D'Araucanie et de Patagonie.

Son avenement au trône et sa captivité au Chili relation écrite par lui meme.—París, Libraire de Thevelin, 1863.

4.°; cuatro, 174 páginas con un retrato del autor grabado en acero.

---

67. *Paz con las tribus araucanas (La).*—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1869.

4.°; 15 páginas.

68. *Plano* de la costa de Chile y de los ríos reconocidos en la campaña de exploración hecha por orden del Supremo Gobierno en Marzo de 1855, levantado por el Capitán de Ingenieros Donoso y los Tenientes Rogers,

Hurtado y Costa y anotado por el Jefe de la expedición.—Santiago de Chile, Litografía Desmadryl, 1855.
Fólio apaisado; 1 página.

69. *Plano* de la península y archipiélago de Taitao y del río Maullín, levantado por el Comandante y oficiales del bergantín goleta nacional de guerra *Janequeo*.—Santiago de Chile, Litografía Desmadryl, 1857.
Fólio apaisado; 2 páginas.

70. *Porvenir (El)* en Chile de los emigrantes europeos, por don Luis Dorte, traducido por don A. Lavín.—Santiago de Chile, Imprenta de La República, 1884.
4.°; 320 páginas, con un retrato del autor, grabado en acero.

71. *Proyecto de Ley* sobre corta de bosques por el Diputado por Quillota.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.
4.°; 8 páginas.

72. *Proyecto de Ley* reglamentando la trasmisión de la propiedad indígena y su colonización.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1871.
8.°; 30 páginas.

73. *Provincia de Valdivia (La)* y los araucanos, por don Pablo Treutler.—Santiago de Chile, Imprenta Chilena, 1861.
4.° mayor; I tomo; 244 páginas, con un grabado.

74. *Primeros trabajos de exploración* del río Valdivia y sus habitantes, por don Francisco Vidal Gormáz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.
4.°; 46 páginas.

---

75. *Reconocimiento* de la costa comprendida entre la rada de Los Vilos, el río Choapa, el Valdivia y la costa entre el morro Bonifacio y el río Maullín.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1870.
4.°; 140 páginas.

76. *Reconocimiento* del río Maullín, por la Comisión exploradora de Chiloé y Llanquihue bajo la dirección del Capitán Vidal Gormáz.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1875.
4.° mayor; 140 páginas.

77. *Río de Valdivia (El)*.—Necesidad de canalizarlo, por don Francisco Vidal Gormáz.—Valparaíso, Imprenta de La Patria, 1886.
8.°; 27 páginas.

---

78. *Terrenos fiscales y Colonizacion*, por don Francisco de Borja Echeverría.—Santiago de Chile, Imprenta de El Correo, 1886.

4.°; 105 páginas. Se estudia en este folleto las ventajas de la colonización por el sistema ó institución del *homestead*.

---

79. *Viajes* en las regiones septentrionales de la Patagonia, 1862–1863, por don Guillermo Eloi Cox.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1863.

4.° mayor; 284 páginas con un mapa.

80. *Viaje* á las provincias meridionales de Chile y su descripción, por don Carlos García Huidobro.—Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1863.

4.° mayor; 284 páginas.

81. *Viaje* descriptivo desde Montevideo á Valparaíso por el Estrecho de Magallanes, por don Bartolomé Bossi.—Santiago de Chile, Imprenta Andres Bello, 1874.

4.°; 54 páginas.

82. *Viaje* á las provincias del sur, por don Benjamín Vicuña Mackenna. —Santiago de Chile, Imprenta Andrés Bello, 1876.

4.°; 91 páginas.

NOTA.—Al preparar esta parte de la obra nos han servido de poderosos auxiliares la Biblioteca, rica en publicaciones nacionales, del señor don Luis Montt y su erudición bibliográfica; también debemos al señor don Aníbal Echeverría y Reyes más de una anotación importante. Cábenos, pues, el deber de hacerles pública manifestación de nuestro reconocimiento.

Or. -

N°. 19